Biblioteca del Congreso Nacional de Chile

Acusación Constitucional

Ex Ministros de Minería y Hacienda señores Alejandro Foxley Rioseco y Alejandro Hales Jamarne

Téngase presente

La recopilación de antecedentes de la presente Acusación Constitucional se ha realizado por la Biblioteca del Congreso Nacional, a partir de la información disponible en sus archivos.

Se han incluido los distintos documentos de su tramitación, ordenados conforme su ocurrencia en cada uno de los trámites del proceso acusatorio.

Se han omitido documentos de mera o simple tramitación, que no proporcionan información relevante para este dossier.

Para efectos de facilitar la revisión de la documentación de este archivo, se incorpora un índice.

Índice

1. Cámara de Diputados **4**
1.1. Hoja de Tramitación 4
1.2. Presentación Acusación Constitucional 5
1.3. Integración de Comisión encargada de Acusación Constitucional 41
1.4. Informe de Comisión 43
1.5. Discusión en Sala 124

HOJA TRAMITACIÓN

1. Cámara de Diputados

1.1. Hoja de Tramitación

Acusación Constitucional en contra de los Ex Ministros de Minería y Hacienda señores Alejandro Foxley Rioseco y Alejandro Hales Jamarne. Año 1994.

CÁMARA DE DIPUTADOS

N° 3

EN CONTRA DE LOS EX MINISTROS DE MINERIA Y HACIENDA, SRS. HALES Y FOXLEY.					
Oficios	Día	mes	año	Sesión	
Of. 0088	31	05	94	3ª	En cuenta acusación constit. La Comisión encargada de conocer de la acusación quedo conformada por los Diputados Allende, Chadwick, Letelier M. (P), Taladriz y Villouta.
Of. 0089	31	05	94	3ª	Al Prefecto Jefatura Extranjería de la P. de Investigaciones, para los efectos del arraigo.
	17	06	94	11a.	Se acoge cuestión previa.
Of. 0130	17	06	94	11ª	Al ex-Ministro Foxley comunicandole que la Cámara a acogido la cuestión previa planteada por el, por lo que la acusación se tiene por no interpuesta.
Of. 0131	17	06	94	11ª	Al ex-Ministro Hales idem. Of. 130.
Of. 0132	17	06	94	11ª	Al Prefecto Jefatura Extranjería de la P. de Investigaciones, para los efectos del alzamiento del arraigo del Sr. Foxley.
Of. 0133	17	06	94	11ª	Idem. al Of. 0132 en relación al Sr. Hales.

1.2. Presentación Acusación Constitucional

Cámara de Diputados. Fecha 31 de mayo, 1994. Cuenta en Sesión 03. Legislatura 329.

ACUSACIÓN CONSTITUCIONAL EN CONTRA DE LOS EX MINISTROS DE MINERÍA Y DE HACIENDA SEÑORES ALEJANDRO HALES JAMARNE Y ALEJANDRO FOXLEY RIOSECO POR HABER ELLOS INFRINGIDO LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES Y HABER DEJADO ÉSTAS SIN EJECUCIÓN (BOLETÍN N° 1215).

"Honorable Cámara de Diputados,

Carlos Bombal Otaegui, Carlos Cantero Ojeda, Alberto Cardemil Herrera, Luis Valentín Ferrada Valenzuela, Alejandro GarcíaHuidobro Sanfuentes, Vicente Karelovic Vrandecic, Cristian Leay Morán, Juan Masferrer Pellizzari, Baldo Prokurica Prokurica, Raúl Urrutia Avila y Carlos Vilches Guzmán todos Diputados, domiciliados en calle Pedro Montt sin número; Cámara de Diputados, Valparaíso, Sede del Congreso Nacional, venimos en interponer acusación constitucional en contra de los Señores Alejandro Hales Jamarne, abogado, domiciliado en Santiago, calle Huérfanos 1147; Oficina 746 y Alejandro Foxley Rioseco, Ingeniero, domiciliado en Santiago, calle MacIver 125; quinto piso, por haber ellos infringido la Constitución y las leyes y haberlas dejado sin ejecución, mientras desempeñaron los cargos de Ministros de Estado en la Cartera de Minería y Hacienda, respectivamente, y, conjuntamente, el primero la Presidencia del Directorio de Codelco-Chile y la Presidencia de la Comisión Chilena del Cobre entre los años 1992 y 1994, y Director de Codelco-Chile, el segundo, en el Lapso 19901994.

Esta acusación constitucional se fundamenta en las siguientes consideraciones de hecho y de derecho:

I. LOS HECHOS

1. Al asumir la Presidencia de la República, don Patricio Aylwin Azócar, procedió a designar a los integrantes del Directorio de Codelco-Chile, Sres. Ugarte, Waissbluth, Molina, Codocedo y Sepúlveda. Dicho Directorio fue presidido por los Ministros de Minería de su administración, Sres. Juan Hamilton Depassier y Alejandro Hales Jamarne e integrado por el Ministro de Hacienda Sr. Alejandro Foxley Rioseco, de acuerdo lo dispone la ley.

Coetáneamente se designaron a los ejecutivos de la Empresa Sr. Noemi como Presidente y Señores Trivelli, Guerrini y Derpsch como principales del área de comercialización.

El Directorio y los Ministros fueron designados bajo la calidad de autoridades de la exclusiva confianza del Presidente de la República.

2. El día 7 de mayo de 1990 entró en vigencia la ley 18.958 publicada el 7 de marzo del año 1990, modificatoria del D.L. 1.350 que fija la Ley Orgánica de Codelco, estableciendo las funciones administrativas del Directorio y, especialmente, las obligaciones funcionarías de los Ministros que lo integran por mandato de la ley.

En la sesión correspondiente a ese mismo día 7 de mayo de 1990, el Directorio de Codelco-Chile que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 8o del D.L. 1.350, modificado según se ha dicho, es presidido por el Ministro de Minería y está integrado por el Ministro de Hacienda, acordó una norma general relativa a la política de comercialización del cobre, indicando que ésta se orientaría a "disminuir la incertidumbre respecto de los precios y las fluctuaciones en los niveles de ingresos, efectuando ventas a precio fijo, operaciones en Bolsas de Metales y mediante otros mecanismos conducentes a este objetivo."

En la misma ocasión, el Directorio de Codelco-Chile, dio su aprobación al diseño de la organización interna de la Empresa y a su Manual de Operaciones, que había formulado el Presidente Ejecutivo por Resolución N° 33. Ella contenía las facultades de la Gerencia de Ventas y establecía el Departamento de Mercados de Futuros para realizar operaciones de esa clase o índole.

El anexo G de la resolución señalada, al tratar las facultades que se delegan en la Gerencia de Ventas indica en su número 7 que se incluye la de "ejecutar operaciones de flexibilización comercial, tales como las de mercado de futuro, opciones y otras. Mantener la relación con los mercados terminales en el extranjero".

De esta forma gravemente imprecisa, sin ninguna formalidad, de manera inexplicablemente confusa e incompleta, el Directorio estimó cumplida su obligación legal de establecer las normas sobre comercialización de la producción de la Empresa más grande del país.

3. Entre la elección del Presidente Aylwin, ocurrida el 11 de diciembre del año 1989, y la designación del Directorio de Codelco por parte de éste, coincidente con la puesta en marcha de los nuevos planes de comercialización, el 7 de mayo de 1990, mediaron, en consecuencia, cinco meses.

En este lapso se discutió y aprobó la citada Ley 18.958, que modificó el Estatuto de Codelco para adecuarlo a la nueva realidad del gobierno que se iniciaba, lo que hacía necesario el establecimiento de un Directorio de carácter administrador en reemplazo del meramente asesor que había existido hasta la fecha.

Asimismo, se estimó necesario por el legislador que dicho órgano, atendida la importancia de sus nuevas funciones y facultades, fuese presidido por el Ministro de Minería e integrado por el Ministro de Hacienda, para dar unidad a la formulación de políticas sectoriales y generales del Gobierno, buscando armonía entre la planificación central del Ejecutivo y la actividad comercial de Codelco.

Durante el transcurso de esos cinco meses, la nueva administración de Codelco planificó la incursión de la Empresa estatal en el área de los mercados

de futuro, en gran escala y a través de todos los mecanismos existentes, como hay constancia que fue anunciado en forma pública, reiteradamente, por diversos personeros de la Empresa.

A mayor abundamiento, en base a dicha resolución N° 33, el Presidente Ejecutivo delegó las facultades de administración del área de comercialización en la VicePresidencia de Comercialización, encabezada a la fecha por Gonzalo Trivelli Oyarzún.

A partir de esta situación y con expresa autorización del Directorio, se confirieron poderes notariales a los máximos ejecutivos de Codelco, los mismos que, posteriormente, fueron modificándose para otorgar mayores atribuciones a los apoderados. En la práctica, adquirió prioridad lo que se señalaba en las escrituras de poder, sobre lo que se establecía en los Manuales de Procedimiento de la Empresa. Más aún, esas desorbitadas atribuciones contenidas en los poderes por sí mismos sobre excedidos, respecto de la política básica de comercialización fueron sobrepasadas en los hechos por las actuaciones concretas de los ejecutivos mandatarios.

La confusión de las normas aprobadas generó, de esta forma, entre otras causas, la proliferación del descontrol más completo.

4. Entre los años 1990 y 1992, basándose en estos confusos acuerdos y resoluciones, funcionó al interior de Codelco-Chile un organismo no contemplado en la estructura oficial de la empresa, aun cuando en él participaban los máximos ejecutivos de comercialización y contraloría, conocido como Comité Coordinador de Mercados de Futuro, el que estableció pautas para la realización de este tipo de operaciones.

Estas pautas supusieron una gradual ampliación de las actividades comerciales de carácter especulativo.

Lo anterior se confirma al analizar la normativa dictada por el citado Comité, que es del siguiente tenor:

a) La establecida en el mes de octubre de 1990:

- En oro y plata se podían realizar operaciones hasta por el 90% de la producción anual programada de metal doré.

- En cobre se podían realizar operaciones por un volumen máximo de 10.000 TMF con un market exposure diario de hasta US$ 2.000.000.

b) La establecida en el mes de junio de 1992:

- El Departamento de Futuros puede mantener una posición neta abierta larga o corta de hasta 10.000 TMF, cuyo market exposure diario no podrá exceder de US$ 500.000 en contra de la Corporación. El market exposure deberá ser calculado sin considerar el resultado de las operaciones previamente cerradas.

- Será responsabilidad de dicho Departamento administrar la posición neta abierta autorizada, a fin de obtener beneficios adicionales por movimientos de precios en el mercado; sin embargo, dicho Departamento deberá efectuar las operaciones requeridas incluyendo "stop loss orders" que

garanticen minimizar variaciones adversas de precio que generen potenciales pérdidas que superen el market exposure autorizado.

- Mensualmente, el Departamento de Futuros deberá informar al Comité el nivel de la posición neta abierta y el market exposure vigente. Esta posición deberá mantenerse segregada respecto al restante libro de cobre, a fin de permitir una adecuada evaluación de las responsabilidades del Departamento de Futuros.

c) La establecida en el mes de agosto de 1992:

- En cuanto a las operaciones de trading de cobre, se autoriza al Departamento de Futuros para mantener una posición neta abierta, larga o corta de hasta 20.000 TMF, cuyo market exposure diario no podrá exceder de US$ 1.000.000 en contra de la Corporación. El market exposure deberá ser calculado sin considerar el resultado de operaciones previamente cerradas. Estas operaciones deberán realizarse considerando "stop loss orders" automáticas a fin de garantizar que las variaciones adversas de precio no superen el market exposure autorizado.

- En cuanto a las operaciones de trading en metales preciosos, se autoriza al Departamento de Futuros para mantener una posición neta abierta, larga o corta, equivalente al 50% del Programa de Producción Anual de la Corporación.

Cabe entonces concluir que, la resolución del Directorio, fue de tal manera impropia, incompetente, imprecisa y confusa que admitió, a lo menos, diversas interpretaciones explícitas, permitiendo el absurdo de que los ejecutivos estimaran que ella incluso los autorizaba a especular.

Este Comité de Futuros, sin razones que se conozcan, dejó de funcionar en agosto de 1992.

5. El análisis de los antecedentes relativos al funcionamiento de Codelco-Chile, permite apreciar que se presentaron varias ocasiones en que una conducta diligente de parte de los Directores de la empresa, y especialmente de los Ministros, les habría permitido supervigilar y fiscalizar el hecho de si, al interior de la Empresa, se ejecutaban o no operaciones de mercado de futuro de cobre y, si se hacían, conocer cuál era el desarrollo, aplicación y ejecución de las mismas y su relación con las normas sobre comercialización aprobadas, sin necesidad de un gran esfuerzo.

En efecto, a partir de las Actas de las sesiones, es posible apreciar que la Vicepresidencia de Comercialización de Codelco-Chile dio a conocer al Directorio de la empresa, en la sesión de 23 de septiembre de 1992, su programa para 1993, señalando que se pretende "incorporar plenamente las operaciones de mercados futuros". Los objetivos de este programa fueron explicados por el Presidente Ejecutivo, quien indicó que "la estrategia global de ventas está basada en vender la mayor parte de las disponibilidades a través del sistema de entregas regulares mensuales, dar más flexibilidad en los contratos, satisfaciendo las necesidades de la industria, posibilitando canjes de

productos intermedios. Además, se programa incorporar plenamente las operaciones de mercados de futuro".

6. El señor Alejandro Hales asumió el cargo de Ministro de Minería y, consecuentemente, el de Presidente del Directorio de Codelco-Chile, en el mes de octubre de 1992.

Obviamente, una de sus obligaciones principales y evidentes (mínimas, podría decirse) era informarse de los aspectos referidos al delicado cargo que entraba a ocupar. Es de toda lógica que, quien llega a desempeñar una delicada responsabilidad pública, comienza por interiorizarse de las exigencias naturales y legales de la misma, de la situación en la que se encuentra y de las decisiones o políticas que se llevan adelante y si éstas son coherentes con las políticas sectoriales de las cuales es Secretario de Estado.

No es posible concebir razonablemente que, al asumir cargos de la importancia del Ministerio de Minería y de la Presidencia del Directorio de la Empresa más grande del país y, a la vez de la Comisión especial que por ley debe controlarla (Cochilco), quien llega a desempeñarlos no se preocupe de saber cuánto ello significa, a objeto de poder desempeñar su función pública adecuadamente.

El señor Hales no se informó de la situación de la Empresa que llegaba a presidir, porque el señor Hamilton no le entregó antecedentes y él no se preocupó de solicitárselos (lo que constituye, claramente, una conducta negligente), o el señor Hales se informó y tuvo, por ende, el mismo conocimiento y, consecuentemente, la misma responsabilidad que todos los demás Directores.

Constituye un antecedente que no puede dejar de considerarse, el hecho de que el señor Hales, en un Gobierno anterior, ocupó anteriormente la misma cartera de Minería durante un prolongado período, de lo que cabe concluir que se trata de una persona que tenía suficiente información y conocimientos sobre estas materias, lo que hace más difícil fundar sus excusas en presuntas ignorancias.

7. El Directorio de Codelco-Chile, presidido ahora por el Sr. Hales, tuvo otra oportunidad de darse cuenta de lo que estaba ocurriendo con las operaciones de futuros de cobre y otros minerales.

En efecto, según señalan las Actas correspondientes a la sesión de Directorio del día 27 de julio de 1993, en ella el Presidente Ejecutivo de la Empresa "da a conocer las cifras de resultados económicos y cumplimiento de objetivos estratégicos durante el primer semestre de 1993, copia de los cuales se entregan a los señores Directores..." y, entre esos datos, se daban a conocer utilidades obtenidas por operaciones en mercados de futuros, por una suma superior a los 30 millones de dólares.

Queda de manifiesto que ésta fue otra ocasión en que Directores y Ministros, si hubiesen cumplido diligentemente su deber, accedieron a la información relativa a las operaciones de futuros. Atendido que se daba cuenta oficial del cumplimiento de objetivos para el año 1993, es imposible pensar lo

contrario en circunstancias que, la Vicepresidencia de Comercialización, señaló que uno de esos objetivos centrales era "incorporar plenamente las operaciones a futuro".

Solicitar por parte de los Directores información acerca de lo que dicha incorporación plena a las operaciones de futuro significaba en la práctica, y de lo que de ello previsiblemente podría esperarse, era una obligación intelectual inexcusable para quienes han detentado los primeros cargos del Estado.

Al respecto, es importante tener presente que hay diversos antecedentes que acreditan que, a esa fecha (julio de 1993) Codelco-Chile ya realizaba claras y decididas operaciones en mercados de futuros de carácter especulativo.

Una labor competente y diligente de parte de los señores Hales y Foxley, en el desempeño de sus cargos, les habría puesto en contacto con los indicadores que revelaban la situación comercial de la empresa, pudiendo adoptar las medidas tendientes a evitar la ocurrencia de riesgos inestimables y las graves pérdidas que el país lamenta y, muy especialmente, revisar la atingencia y claridad de las normas relativas a dicha comercialización, cuyo establecimiento era una de las obligaciones especialmente importante para ellos.

8. Sin perjuicio de lo que se ha señalado, cabe considerar que existen antecedentes que permiten establecer que el señor Hales, en su calidad de Ministro de Minería, debió haber tenido conocimiento especialísimo de lo que ocurría en Codelco-Chile.

En primer lugar, las Actas del Comité Coordinador de Mercados de Futuro, correspondientes a la sesión del día 1o de febrero de 1991 señalan que:

"Respecto a esta misma materia se acuerda que el señor Presidente Ejecutivo haga presente al señor Ministro de Minería que la actual evolución del mercado y las proyecciones que presenta la variable precio para el presente y próximo año, se considera importante para la gestión de la Corporación revisar la actual estrategia de fijación de precios a futuro, estimándose conveniente que se incremente el actual tonelaje anual autorizado de 150.000 TMF a un máximo equivalente a un tercio de la producción anual, cifra equivalente a 385.000, aproximadamente".

Es claro que si el Ministerio de Minería se encuentra en condiciones de fijar los tonelajes máximos respecto de los cuales es posible realizar operaciones de fijaciones de precios a futuro, debe tener antecedentes acerca de la realización de tales operaciones en la Empresa, y solicitar todos aquellos que estime necesarios para justificar las decisiones que se proponen. Un desempeño diligente del cargo debió poner al señor Hales en posición de acceder a esta información, y enterarse así de lo que se estaba haciendo o, más bien, debía estar haciendo él mismo en la presidencia del Directorio de Codelco-Chile.

9.Es importante destacar, además, que al mismo tiempo que ocupaba la Presidencia de la principal empresa estatal del país, y de acuerdo a lo que dispone el decreto ley N° 1.349 de 1976, el señor Alejandro Hales presidía, también en su calidad de Ministro de Minería, la Comisión Chilena del Cobre (Cochilco) que, de acuerdo a lo que dispone el artículo 2o del citado Decreto Ley tiene, entre otras, las siguientes funciones: "informar al Gobierno, a través del Ministerio de Minería sobre todas las materias relacionadas con la producción, manufactura y comercio del cobre o de sus subproductos...", fiscalizar el cumplimiento de las políticas generales fijadas por el Gobierno en materias relacionadas con el cobre y sus subproductos, dando cuenta a los poderes y organismos públicos competentes de las anomalías detectadas y recomendando las medidas pertinentes, fiscalizar, en la forma que ella determine, las condiciones de la producción, manufactura y comercio del cobre o de sus subproductos producidos por las empresas productoras del Estado o en que el Estado tenga participación mayoritaria y sus filiales o agencias en Chile o en el exterior, tanto en lo referente a sus niveles y volúmenes, fletes, consumo, precios, modalidades de comercialización y distribución, ventas, costos y utilidades", "aplicar sanciones administrativas a las Empresas productoras del Estado o en que éste tenga participación mayoritaria".

Las atribuciones transcritas suponen, en la práctica, que el señor Hales tenía en sus manos mecanismos provenientes de diversas fuentes legales y operativas, para acceder a información relativa a lo que estaba ocurriendo al interior de Codelco-Chile.

Del mismo modo, esas disposiciones importan una nueva fuente legal de su obligación y consecuentemente de su responsabilidad de velar por el correcto funcionamiento de la Empresa Codelco-Chile. Fuentes de obligaciones y responsabilidades que, apreciadas en su conjunto, son las que justificaron en la filosofía de la ley, determinar que fuese el Ministro de Minería quien integrara el Directorio de Codelco y, aún más, lo presidiera, conjuntamente, con el de la Comisión Chilena del Cobre.

Una interpretación contraria, o un razonamiento diferente, como se ha propuesto por la defensa del señor Hales ante la Comisión Investigadora de la H. Cámara de Diputados, lleva a convertir en incomprensible la disposición legal que radicó en el cargo del Ministro de Minería la autoridad máxima de los Directorios de Codelco y Cochilco.

10. Del mismo modo por el cual el señor Hales es gravemente responsable políticamente, lo es también el señor Foxley, en su condición de Ministro de Hacienda.

El Ministro de Hacienda tenía acceso a información especialmente importante relativa a las operaciones de futuro en Codelco-Chile.

En efecto, de acuerdo al artículo 22 del Decreto Ley N° 1.350 "la Empresa deberá enviar a la Dirección de Presupuestos, dentro del plazo que señale el Ministro de Hacienda, la estimación fundada de los ingresos que pueda producir durante el próximo ejercicio presupuestario, como asimismo

cualquier otro antecedente necesario para la preparación del cálculo de entradas del Presupuesto de la Nación".

El cumplimiento de esta obligación, supone que Codelco-Chile entrega información respecto a cómo estima la variación de los precios del cobre y las medidas que toma para compensarla. Es decir, Codelco debe y debía entregar información relativa a las operaciones a futuro y sus resultados; y, si ésta no se entregaba oportunamente, debía requerirse por parte del Ministro de Hacienda.

11. Otro hecho relevante, en este mismo orden de ideas, es que el Ministerio de Hacienda expresamente autorizó a Codelco para que contratara créditos para la realización de operaciones en mercados de futuros.

En efecto, entre mayo de 1990 y enero de 1992, se registran a lo menos seis autorizaciones distintas, tanto para la contratación de líneas de crédito a Codelco como para el aumento de las mismas, por un monto total de US$ 32.500.000.

Efectivamente, según dispone el artículo 9o, letra m) del Decreto Ley N° 1.350, de acuerdo a la Constitución Política de la República, "los créditos que la empresa contrate deberán ser autorizados, mediante oficio, por el Ministerio de Hacienda".

Lo anterior significa, en la práctica, que cada vez que Codelco-Chile requiere constituirse en deudor, es necesario que ello sea aprobado previamente por el Ministerio de Hacienda el que para ello, si actúa con mínima responsabilidad, debe requerir toda la información pertinente a objeto de pronunciarse.

Es sabido que, en los contratos marco celebrados con los corredores, a través de los cuales se realizan las operaciones de mercados de futuro, se incluye el otorgamiento de líneas de crédito y, por ende, requieren de la autorización del Ministerio de Hacienda.

Así, cada vez que Codelco-Chile solicitó al Ministro de Hacienda la autorización para poder celebrar tales contratos con los corredores, debió adjuntar a la solicitud la información relativa a las operaciones que justificara la necesidad del endeudamiento. Esa información debió permitir al señor Foxley, como Ministro, enterarse de lo que ocurría al interior de la empresa; y, si no se acompañó dicha información, el Ministro debió requerirla inexcusablemente.

De hecho consta que, en ejercicio de las facultades antes indicadas, el Ministerio de Hacienda autorizó la contratación de los siguientes créditos por parte de Codelco-Chile:

a) Incremento de la línea de crédito destinada a "financiar operaciones de cobertura de variables financieras y de productos físicos", por un monto de hasta US$ 2.500.000. La autorización fue otorgada por oficio de 23 de mayo de 1990.

b) Contratación de una línea de crédito a "financiar diversas operaciones de cobertura

de variables financieras y de productos físicos", por un monto de hasta US$ 5.000.000. La autorización fue otorgada por oficio de 18 de febrero de 1991.

c) Contratación de una línea de crédito destinada a "cubrir los márgenes de las posiciones de futuros financieros y de energía en bolsas extranjeras", por un monto de hasta US$ 5.000.000. La autorización fue otorgada por oficio de 8 de agosto de 1991.

d) Contratación de una línea de crédito destinada a "cubrir los márgenes de las posiciones de futuros en Bolsas Extranjeras", hasta por US$ 5.000.000. La autorización fue otorgada por oficio de 8 de agosto de 1991.

e) Contratación de una línea de crédito destinada a "cubrir los márgenes de las posiciones de futuros en Bolsas Extranjeras", hasta por US$ 5.000.000. La autorización fue otorgada por oficio de 23 de octubre de 1991.

f) Contratación de una línea de crédito destinada a "cubrir los márgenes de las posiciones de futuros en Bolsas Extranjeras", hasta por US$ 10.000.000. La autorización fue otorgada por oficio de 23 de enero de 1992.

Cada una de estas autorizaciones supone un proceso previo de conocimiento de los antecedentes involucrados en las operaciones para poder aprobarlas y, consecuentemente, información detallada acerca de las operaciones a futuro que realizaba Codelco-Chile, la que debió complementarse o entenderse complementaria y correspondiente con la que el señor Foxley recibía en su calidad de Director de la Empresa puesto que, según dispone el artículo 9, letra m) del decreto ley N° 1.350, al Directorio le corresponde "autorizar la contratación de empréstitos internos o externos, en moneda nacional o extranjera".

12. Por otra parte, consta que en el mes de enero de 1992 tuvo lugar una reunión entre los señores Vicepresidente de Comercialización, Vicepresidente de Finanzas, Subgerente de Ventas y Jefe del Departamento de Mercados de Futuros con el señor Patricio Arrau, asesor del señor Ministro de Hacienda.

El Acta del Comité Coordinador de Mercados de Futuro de Codelco-Chile correspondiente al día 5 de marzo de 1992, señala, al respecto, lo siguiente: "En esta reunión el señor Arrau manifestó el interés por parte del Ministro de Hacienda, de evaluar alternativas que permitan estabilizar los ingresos fiscales en términos del período presupuestario anual. Una de las alternativas para lograr esta estabilización es a través de garantizar un precio conocido a una cierta cantidad de las ventas de cobre que efectúa la Corporación.

A fin de permitir este estudio, el señor Vicepresidente de Comercialización instruyó al Jefe del Departamento Mercados de Futuros se reúna con el señor Arrau y explicara las actividades que desarrolla la Corporación en estas materias, como asimismo entregar la información pertinente para que dicho Ministerio pudiera evaluar las alternativas que ofrecen las operaciones de mercados de futuros y de opciones como una herramienta de estabilización de ingresos fiscales.

El Jefe del Departamento Mercados de Futuros informó que, a este respecto se sostuvo una reunión informativa con el señor Arrau y a su solicitud se preparó un set de información respecto de las actividades de la Corporación en Mercados de Futuros y opciones.

Respecto a esta materia, el Comité tomó conocimiento del set de información preparado por el Departamento Mercados de Futuros y acordó que sea enviado al Ministerio de Hacienda".

13. Con fecha 24 de enero del año 1994, el país conoció con estupefacciones el hecho de que, como causas directas, de las operaciones de Codelco, en mercados de futuro, mal normadas y peor, controladas, la Empresa había perdido la gigantesca cifra de US$ 100.000.000 de dólares.

No obstante, con el transcurso de los días quedó demostrado que Codelco sufrió al menos pérdidas por $117.902.898.042,8, que equivalen en realidad a unos US $274.511.986,13 de N.A. Esas pérdidas de Codelco, producto de "comprar" cobre y otros minerales sobre los precios del mercado y "vender" los mismos por debajo los precios normales, fueron aprovechadas por terceros que recibieron, como contrapartida, la correspondiente utilidad, puesto que en toda operación comercial la pérdida de uno es la ganancia de otro.

Las pérdidas de Codelco fueron aprovechadas, como utilidades, por chilenos y extranjeros que operaron con los "Brokers" o intermediarios comerciales que se señalan a continuación, incluyéndose las sumas de dinero que cada uno de ellos obtuvo en perjuicio de la empresa estatal:

Amalgamated Metal Traiding	$	1.676.905.440;
Brandéis Ltd.	$	5.267.233.916,875;
Credit Lyonnais Rouse	$	18.143.792.201,75;
J.P. Morgan	$	1.627.413.081,25;
Merril Lynch Fut Inc.	$	26.003.342.732,88;
Metalgesellschft Ltd.	$	618.936.343,75;
Mocatta Corp.	$	7.809.952.785,96;
Refco Overseas	$	10.469.367.445;
Sharps Pixley Ltd.	$	1.786.653.212,75;
Shearson Lehman H.	$	20.926.818.116,14;
Sogemin Metals Ltd.	$	1.527.331.206;
Triland Metals Ltd.	$	4.177.412.563,75;
Rudolf Wolf and Co. Ltd.	$	3.665.475.553,53;
Aig Trading Corp.	$	700.806.560;
Barclays Metal Ltd.	$	7.675.204.084,5;
Dean Writter Reynolds	$	600.134.766,5;
N.M. Rothshild & Sons	$	1.402.784.581,25;
Prudential Bache Metal	$	3.476.152.924,2;
Gerald Metals Ltd.	$	337.027.146,75 y,
J. Aron Company	$	10.153.380.

Todos estos Brokers tienen sus representantes acreditados en Chile.

Durante la investigación se aportaron antecedentes legales que acreditan eventual relación indebida entre los representantes acreditados por los Brokers en Chile y ciertas personas que han desempeñado al mismo tiempo funciones directrices en Codelco y en Cochilco.

Estas relaciones indebidas han sido explicadas en la Comisión Especial Investigadoras de la Cámara de Diputados como el producto de "lamentables y desafortunadas coincidencias".

El Ministro en Visita que investiga estos mismos hechos desde el punto de vista jurisdiccional, don José Benquis, ha declarado públicamente, en entrevista especial al Canal Nacional de Televisión, luego transcrita por la mayor parte de los medios escritos del país, el haberse impuesto de un sinnúmero de relaciones incompatibles al interior de Codelco y que, de prosperar su tesis jurídica, en el sentido de que los funcionarios de Codelco son funcionarios públicos, este tema adquiriría especial relevancia puesto que aparecen comprometidas sumas insospechadas.

Sin embargo, el elemento que influyó decisivamente para que las pérdidas se produjeran, según ha quedado acreditado por la Comisión Investigadora de la Cámara de Diputados, y hasta donde ella pudo investigar los hechos en Chile, fue la falta absoluta de controles, personales y objetivos, por la inexplicable ausencia de normas claras y de supervigilancia efectiva de quienes se encontraban encargados de tales operaciones al interior de la empresa.

La falta de una investigación acuciosa en el exterior (donde se realizaron las operaciones en mercados de futuros) ha impedido, hasta ahora, conocer la existencia de otra suerte de eventuales responsabilidades.

Se ha podido establecer, asimismo, que las pérdidas se produjeron en la realización de operaciones de mercados de futuros de carácter netamente especulativo, equivalentes a arriesgar dineros fiscales en juegos de azar.

14. El Ministro de Hacienda don Alejandro Foxley expuso su ignorancia respecto de que Codelco realizaba operaciones en mercados de futuro de carácter especulativo y afirmó que las pérdidas de la Empresa no serían pagadas por la ciudadanía habida cuenta que: "las pérdidas de Codelco, cuyo monto la propia empresa estimó en 206 millones de dólares, serán cubiertas a través de dos mecanismos".

"El primero dijo mediante aportes del Fisco. Así como indicó, también, que el ahorro del Gobierno ha aumentado entre 1989 y 1993 de 850 millones a 2.200 millones de dólares, también el superávit fiscal ha aumentado de una cifra algo superior a los 500 millones de dólares, en 1989, a 790 millones de dólares, a fines de 1993".

"Este superávit, agregó, ha permitido bajar la inflación del 30 al 12 por ciento y ha demostrado al sector privado y a los empresarios que el Gobierno tenía capacidad de gobernar y de ordenar sus propias cuentas. Por lo tanto, dicho superávit ha permitido que la inversión haya aumentado en los niveles históricos más altos nunca experimentados en los últimos años, en particular,

que durante el Gobierno del Presidente Aylwin el sector privado haya aumentado su inversión en un 50 por ciento, respecto de la inversión que dicho sector hacía al momento de asumir el actual Gobierno".

"Todo esto es pertinente, finalizó el señor Foxley, a un tema que obviamente interesa a toda la población, es decir, cómo se resolverá el problema, y no sólo la investigación de los hechos ocurridos".

Es decir, para el Ministro de Hacienda señor Foxley, el ahorro fiscal no es el producto del sacrificio de todos los chilenos, especialmente los más pobres, sino el mérito personal de una profética precisión.

En seguida, sosteniendo tesis que no guardan relación alguna con la seriedad profesional que se le atribuye, asimila las pérdidas de Codelco a las provocadas por una catástrofe natural imposible de evitar:

Dice el Ministro Foxley: "que el superávit de 790 millones de dólares, que ha servido para estabilizar la economía, también tiene por objeto asegurar a los chileno» que cuando hay eventos impredecibles, tales como una crisis económica internacional, una catástrofe natural o un evento tan desgraciado como éste, se puede recurrir a parte del superávit fiscal para cubrirlos. Este es el principal elemento de solución. Para adelantar cifras, de los 206 millones de dólares de pérdida, a partir del superávit de 1993, el aporte fiscal máximo que habría que hacer no sería superior a 145 millones de dólares".

"¿Por qué digo que sería el aporte máximo? se pregunta el señor Foxley Porque los niveles de utilidades que tendrá Codelco en 1994 serán superiores a los programados en la Ley de Presupuestos de la Nación aprobada por el Congreso Nacional en septiembre, una cifra del orden de los 61 millones de dólares. La razón de este mayor nivel de utilidades al considerado en la Ley de Presupuestos para 1994 es que en los últimos meses de 1993 los índices de producción, ventas y costos de Codelco mostraron que la producción y ventas estaban aumentando a un nivel que hacía predecir para 1994 una mayor producción del orden de las 9 mil toneladas, respecto de las proyectadas en la ley de Presupuestos de la Nación, lo cual hacía razonable suponer una disminución de costos que sigue la tendencia observada en los últimos meses de 1993".

Para el Ministro de Hacienda señor Foxley, de acuerdo a lo transcrito textualmente, las ruinosas pérdidas de Codelco no son producto de la negligencia funcionaría, ni mucho menos se coloca en la única situación rigurosamente seria, ineludible para un Ministro de Estado, de que su función legal era normar y supervigilar para que esa negligencia jamás ocurriese.

16. El Ministro de Minería expuso increíble desconocimiento del funcionamiento de Codelco y de la característica de sus operaciones cuando, consultado en la Comisión Investigadora de la H. Cámara de Diputados si, el Ministro estaba informado de que en Codelco se realizaban operaciones de futuro sin respaldo físico, respondió:

"Sí claro. Y ni siquiera con respaldo físico. He entregado las actas desde octubre hasta ahora, y no existe tal referencia. La única indicación en la que aparece es en el informe de la .Price Waterhouse del mes de diciembre, que se

refiere a la gestión de 1992, donde dice: "Las operaciones de mercado a futuro operan normalmente". Pero si usted analiza las actas que entregué desde octubre hasta la fecha, jamás se habló, en ninguna oportunidad, ni de respaldo físico ni de no respaldo físico".

"De ninguno de los dos: ni especulativo ni no especulativo. Yo he revisado las actas desde octubre hasta la fecha y nunca se trató en ninguna sesión. ¿Cómo voy a pedir cuentas?...".

El país debe sentirse conmovido ante las declaraciones de los dos ex Ministros de Estado y de su gestión en Codelco y Cochilco, pues ellas revelan, por sobre todo, un inexplicable grado de incompetencia y desaprensión por los recursos de nuestra principal empresa estatal y del país.

17. Hay declaraciones públicas de diferentes personeros, de tendencias políticas muy diversas, y resultan relevantes para una adecuada comprensión de los hechos establecidos y sus consecuencias jurídicas y políticas.

Dichas declaraciones se acompañan en el anexo de esta presentación, y ellas son particularmente elocuentes.

18. Preciso es considerar, también, como elemento particularmente agravante de la negligencia e incompetencia con el que actuó el Directorio de Codelco-Chile, no sólo en lo que se refiere a las políticas de comercialización ya analizadas, la forma en que procedió en la negociación del Mineral El Abra, cuyos resultados recién conocidos por el país, deben calificarse como gravemente lamentables.

En dicha negociación, llevada adelante bajo la extraña forma de una licitación invitación para una asociación con capitales privados extranjeros, el Directorio permitió que el Presidente Ejecutivo y demás funcionarios superiores encargados de ella, aceptara proposiciones sin resguardos ni garantía alguna para el interés fiscal. Producto de esa falta inexplicable de resguardos, recientemente se ha concluido en un acuerdo que, además de su falta de rigurosidad y transparencia, ha significado para Codelco-Chile y el Estado cerrar una operación en una suma menor en 200 millones de dólares, aproximadamente, a la originalmente convenida.

El Directorio vigente a la época en que se celebró la negociación original, no adoptó ninguno de los resguardos normales a esta clase de negocios de tanta importancia y trascendencia económica, habiendo sido expresa y formalmente consultado, exhibiendo con ello, una vez más, la negligencia con que se caracterizó.

19. Todo lo anterior, no fue nunca óbice para que los Directores, en cada caso, cobraran e hicieran efectivo su derecho a cobrar las altas dietas u honorarios con que el Estado retribuía su trabajo y participación en el Directorio de Codelco.

El Ministro de Hacienda, Alejandro Foxley y el de Minería, Alejandro Hales, y demás miembros del Directorio, mes a mes, cobraron sus

emolumentos, en adición a lo que recibían como remuneración por sus cargos de Secretarios de Estado u otros.

Ahora pretenden, en su defensa, alegar los Ministros inculpados que, el Directorio, tenía muy pocas o casi nulas facultades de administración, restringiéndolo a una función meramente consultiva o asesora; sin embargo, los honorarios o dietas, por sumas altísimas, que no pudieron corresponder sino a un trabajo efectivo y a una responsabilidad proporcional y mayor a lo que ellos dicen tener, sí fueron cobrados con puntualidad ejemplar.

El señor Ministro de Hacienda, Alejandro Foxley, y el señor Ministro de Minería, Alejandro Hales, según hay constancia, jamás dejaron de cobrar sus remuneraciones como Directores de Codelco y, en lo que respecta a este último, como Director de Cochilco.

Como se sabe, estas remuneraciones son tan altas como las correspondientes a un Ministro de Estado. Es decir, estos dos Ministros recibían, del Estado, por lo menos dos veces la remuneración propia de su cargo. Sin embargo, esa doble remuneración, al decir de los Ministros inculpados, no tendría ninguna justificación, pues su trabajo por el segundo concepto y, según ellos lo aprecian, no lo ameritaba en absoluto.

No hay constancia, por otra parte, que los ex Ministros inculpados, tras conocerse el desastre financiero de Codelco-Chile, hayan ofrecido al Estado devolver la remuneración correspondiente a su condición de Directores de la Empresa Codelco, cuyo patrimonio ellos debieron cuidar con celo y esmero, y por lo cual recibían anualmente una suma aproximada a los $ 9.500.000,00, cada uno.

II. EL DERECHO

1. De acuerdo a lo que señala el decreto ley N° 1.350 de 1976 en su artículo 1o, Codelco-Chile es una "empresa del Estado, minera, industrial y comercial".

El artículo 7° del mismo cuerpo legal señala, por otra parte, que "la dirección superior y administración de la Empresa corresponderán a su Directorio y a su Presidente Ejecutivo, en la forma que se señala en los artículos siguientes".

A su vez, el artículo 9o del citado texto legal señala, en su letra o), que al Directorio le corresponde "aprobar y modificar las normas sobre organización interna y los manuales de funciones de los cargos superiores de la Empresa, a proposición del Presidente Ejecutivo".

La letra c) del citado artículo señala que una de las funciones del Directorio es la de "señalar las normas generales para la venta, exportación, embarque, consignación y, en general, la comercialización del cobre, minerales, productos y subproductos, en concordancia con las normas generales que dicte el Gobierno".

2. El Directorio de Codelco-Chile ha sostenido que las normas que señaló en la sesión del 7 de mayo de 1990 no constituían una autorización para que la

línea Ejecutiva, encabezada por su Presidente, realizara operaciones de mercados de futuro de carácter especulativo, o sin respaldo físico, sino sólo operaciones de mercado de futuro de cobertura o con respaldo físico, y que se avinieran con la situación de la empresa.

Al respecto, es necesario tener presente que, dada la naturaleza y las características de las operaciones a futuro, no es posible en la práctica distinguir, a priori, entre operaciones especulativas y no especulativas.

No se trata de algo tan claro como distinguir entre un contrato de arrendamiento y otro de compraventa, por ejemplo, sino en este caso existe un límite muy vago, que está demarcado bien exactamente sólo en la voluntad íntima de quien realiza las operaciones de futuro. Desde luego, en el aspecto formal, ambas operaciones se realizan de un mismo modo. De ahí que, cuando se pretende establecer una regulación que debe necesariamente diferenciarlas, autorizando unas y prohibiendo otras por sus altísimo riesgo implícito, es necesario que la disposición sea formal, clara, atingente, precisa y detallada.

Esas características precisas no fueron observadas en las disposiciones aprobadas por el Directorio.

Tal es así que, mientras éste ha sostenido que entendió que al aprobar la resolución N° 33 estaba permitiendo sólo las operaciones de cobertura o con respaldo físico, los ejecutivos de la empresa entendieron que se los autorizaba a realizar operaciones especulativas y, el Ministro de Minería señor Hales, señala que no entendió ninguna de las dos. Noemi dice en sus declaraciones que sí; Hales dice que no; otros miembros del Directorio dicen que unas sí y otras no.

Esta triple lectura interpretativa de una misma disposición (que debió ser clara e indiscutible) demuestra que la única manera efectiva de restringir la autorización a las operaciones de cobertura, prohibiendo las especulativas, era diciéndolo y estableciéndolo específicamente, y constituyendo los controles que las asegurasen, y pidiendo cuenta periódica de su funcionamiento y del cumplimiento de las instrucciones.

El Directorio, en cambio, optó por una normativa críptica y neutral y que, en la práctica, equivalía y significó autorizar las operaciones especulativas.

Si el Directorio pretendió prohibir las operaciones sin respaldo físico, como ha dicho para disculparse o exculparse, no lo hizo ni con la mínima adecuación y, en consecuencia, es responsable por negligencia, tanto en la conformación de los términos de la disposición, como en la falta de supervigilancia y en la no fiscalización de su cumplimiento.

La única alternativa racional a la interpretación anterior es que el Directorio no se preocupó de saber qué significaban las operaciones a futuro; y, las aprobó como un todo, sin hacer distinción alguna, de donde se deriva su responsabilidad por la negligencia gravísima que supone el no haberse informado adecuadamente por el contenido y las consecuencias de lo que establecía y aprobaba.

3. No obstante, el Directorio y sus miembros, incluidos los ex Ministros, han sostenido que no tuvieron cabal conocimiento de los efectos de lo que significaba aprobar la Resolución N° 33, que no tuvieron la oportunidad de acceder a la información necesaria y que, por ello, los hechos les son inimputables. Sin embargo, el Presidente Ejecutivo Alejandro Noemi, ha sostenido lo contrario.

Sin detenernos a considerar la circunstancia de que no puede, bajo ningún respecto, considerarse diligente la actitud de quien aprueba algo sin siquiera preocuparse de preguntar qué significa, cabe consignar que el Directorio tuvo numerosas oportunidades de recabar información acerca de los contenidos de la Resolución N° 33, como se expone detalladamente en las consideraciones de hecho, lo que lleva a la ineludible conclusión de que si sus integrantes no se enteraron de lo que significaba la resolución que estaban aprobando, ello se debió a su propia negligencia, por no emplear adecuadamente los mecanismos previstos para su información.

4. Una actuación diligente del Directorio de Codelco-Chile y especialmente de los ex Ministros, supone la dictación de claras, formales, precisas y pertinentes normas para el cumplimiento de los objetivos perseguidos y la permanente fiscalización de su cumplimiento y correcta aplicación.

Tales son las obligaciones del Directorio atendido que, además de lo que ya se ha señalado, el artículo 9 del decreto ley N° 1.350, dispone que tiene "la conducción superior y la supervigilancia de la marcha de la empresa".

Ahora bien, es evidente que dicha conducción y supervigilancia suponen no sólo la dictación de normas, sino también la permanente preocupación porque ellas sean respetadas, dado que según se dispone en el artículo 8o del decreto ley N° 1.350, a los Directores de Codelco-Chile se les aplican las normas sobre responsabilidad que la ley consagra para los que lo son de sociedades anónimas, es decir, y tal como señala el artículo 41 de la ley de Sociedades Anónimas, "los directores deberán emplear en el ejercicio de sus funciones el cuidado y diligencia que los hombres emplean ordinariamente en sus propios negocios y responderán solidariamente de los perjuicios causados a la sociedad y a los accionistas por sus actuaciones dolosas o culpables".

El sentido común indica que no cabe duda que el cuidado y diligencia a los que alude la disposición transcrita, obligan y obligaban al Directorio de Codelco-Chile, al menos, a asegurarse de que las normas por él dictadas respecto de la realización de operaciones por la empresa, fueran efectivamente cumplidas.

No es propio de una actuación diligente, razonablemente dedicada que es la que la ley exige a los directores de Codelco-Chile el desentenderse de la aplicación práctica y de los resultados de las políticas que se aprueban o deciden.

Ciertamente, la facultad de dictar o aprobar políticas o lineamientos de actuación, supone la capacidad de orientar y dirigir a un ente u organismo y,

es una consecuencia natural y lógica de ella, la responsabilidad por la aplicación y los resultados de dicha orientación.

No se trata, entonces, de extender artificialmente la responsabilidad de los miembros del Directorio de Codelco-Chile, sino de exigirles su responsabilidad por lo que ellos mismos hacían y debían hacer de conformidad con la ley.

Teniendo presente que el Directorio sabía que había aprobado una normativa relativa a las operaciones de mercado de futuro de cobre y que ellas se realizaban en la empresa, la información que daba la Vicepresidencia de Comercialización citada en los hechos, ameritaba claramente para dar cumplimiento al deber de fiscalizar el consultar el contenido exacto de las pautas que se estaban entregando, la forma en que ellas modificaban o complementaban las que se habían aprobado y estaban vigentes y las razones que justificaban la nueva orientación o política.

Estos requerimientos habrían puesto necesariamente a los ejecutivos de la empresa en la obligación de entregar información que hubiera servido al Directorio para interiorizarse cabalmente de lo que ocurría al interior de la empresa.

No puede considerarse diligente la actitud de quien, estando llamado a velar por el adecuado funcionamiento de la empresa estatal más grande del país, no requiera siquiera la información necesaria para cumplir su deber con mínima prudencia, sino que se limita a recepcionar pasivamente aquello que los funcionarios le entregan, dándolo por bueno sin más...

5. La negligencia de los Directores en el desempeño de sus funciones queda de manifiesto, además, por el análisis de los antecedentes relativos al funcionamiento del Comité Coordinador de Mercados de Futuro, el que estableció pautas para la realización de este tipo de operaciones.

Estas pautas supusieron una gradual ampliación de los límites y, a la vez, una autorización para la realización de operaciones de carácter especulativo en escala creciente.

Lo anterior se confirma del análisis de la normativa dictada por el citado Comité, referida en los hechos de esta acusación.

Ninguno de los acuerdos transcritos del Comité contiene prohibición alguna relativa a las operaciones de carácter especulativo y, mas aún, incluyen fórmulas, tales como la posibilidad de mantener una posición abierta neta, larga o corta, en circunstancias que la cobertura de Codelco-Chile supone una posición corta en su condición de productora, que no puede sino implicar la autorización para realizar operaciones especulativas.

De lo ocurrido al interior de Codelco-Chile se desprende que sus ejecutivos entendieron que no se les prohibía realizar operaciones especulativas, sino que sólo se les pedía mantenerse dentro de ciertos márgenes.

Si, tal como han reiterado los miembros del Directorio de la empresa, su intención era impedirlas absolutamente, sólo es posible concluir que la forma de hacerlo no pudo ser ni más negligente ni menos inteligente.

6. Cabe tener presente que, de acuerdo con lo que dispone el artículo 11 de la Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, "las autoridades y funcionarios facultados para elaborar planes o dictar normas, deberán velar permanentemente por el cumplimiento de aquéllos y la aplicación de éstas, dentro del ámbito de sus atribuciones, sin perjuicio de las obligaciones propias del personal de su dependencia".

La disposición anterior se aplica a los señores Hales y Foxley, por cuanto revestían la calidad de funcionarios públicos facultados y llamados por la ley a dictar normas y, en consecuencia, obligados a velar por su cumplimiento.

Se ha sostenido que ni los ejecutivos ni los directores de Codelco-Chile podrían ser catalogados como funcionarios públicos, por cuanto no les serían aplicables las disposiciones del Estatuto Administrativo.

Tal afirmación carece de una base jurídica sólida, puesto que los especialistas sostienen que la calidad de funcionario público está determinada, más que por la normativa jurídica que regule la relación laboral, por la naturaleza misma de la función que se desempeña al igual como lo señala el artículo 260 del Código Penal.

Esta última doctrina es notoriamente compatible con lo que señala el artículo 1o de la Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, que en su inciso segundo dispone que "la Administración del Estado estará constituida por los Ministerios, las Intendencias, las Gobernaciones y los órganos y servicios públicos creados para el cumplimiento de la función administrativa, incluidos la Contraloría General de la República, el Banco Central, las Fuerzas Armadas y las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública, las Municipalidades y las empresas públicas creadas por ley,".

Debe tenerse presente, también, la invariable posición de la Contraloría General de la República, expresada, por ejemplo, en los dictámenes N° 16.849 de 1991 y N° 23.747 de 1992.

7. Sin perjuicio de lo anterior, aun cuando se estimara que los Directores de Codelco-Chile, en cuanto tales, no tuviesen el carácter de empleados públicos, de todas maneras les sería aplicable la disposición de la Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado antes transcrita a los señores Hales y Foxley, dado que ocuparon cargos en el Directorio, no como personas particulares, sino en sus precisas calidades de Ministro de Minería y de Hacienda y, en cumplimiento de uno de los roles específicamente asignados por la ley a dicho cargo, es decir, a consecuencia y en desempeño de una función pública.

Cabe destacar que a los señores Hales y Foxley les es aplicable también la disposición contenida en el artículo 10 de la Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado que señala que "las autoridades y jefaturas, dentro del ámbito de su competencia y en los niveles que corresponda, ejercerán un control jerárquico permanente del

funcionamiento de los organismos y de la actuación del personal de su dependencia.

Este control se extenderá tanto a la eficiencia y eficacia en el cumplimiento de los fines y objetivos establecidos, como a la legalidad y oportunidad de las actuaciones".

8. Según dispone el artículo 33 de la Constitución Política de la República, "los Ministros de Estado son los colaboradores directos e inmediatos del Presidente de la República en el gobierno y administración del Estado".

Son autoridades del Estado cuyas funciones, atribuciones y deberes están establecidos en la Constitución y las leyes, siéndoles plenamente aplicables las disposiciones contenidas en los artículos 6° y 7° de la Carta Fundamental que consagran el principio de legalidad de los actos públicos. Es decir, el deber de hacer sólo aquello que la Constitución y las leyes indican y en la forma que en ellas se establece.

En virtud de lo anterior si, un Ministro deja de cumplir o desempeñar sus obligaciones, infringe disposiciones constitucionales y legales, y dicho incumplimiento es especialmente grave, pues supone el mal o nulo desempeño de las funciones que le han sido encargadas con directa relación al interés público.

El artículo 48 N° 2 letra b) de la Constitución Política, establece que los Ministros de Estado pueden ser acusados constitucionalmente cuando hubieren infringido la Constitución o las leyes o hayan dejado éstas sin ejecución.

9. De acuerdo a lo que se ha expuesto en los considerandos anteriores, el exigir a los señores Hales y Foxley una eficaz gestión normativa y de supervigilancia del cumplimiento por parte de la empresa Codelco-Chile, de los acuerdos de comercialización del cobre y de otros minerales estatales era, desde este punto de vista, demandarles el cumplimiento de sus obligaciones como funcionarios públicos y como Ministros de Estado, cargos en razón de los cuales integraban el Directorio de Codelco, donde tenían la función especialísima de representar al Gobierno, sus políticas y sus controles.

10. Es necesario insistir que la responsabilidad política de los ex Ministros de Estado en las carteras de Minería y de Hacienda, emana también de la inejecución de la Ley Orgánica de Codelco, contenida en el D.L. N° 1.350 del año 1976, que otorga la obligación al Directorio de administrar, conducir y supervigilar la marcha de la empresa.

Para ello es necesario transcribir textualmente las normas que se refieren a esta materia:

a) El artículo 7o, del D.L. N° 1.350, señala: "La dirección superior y administración de la Empresa corresponderán a su Directorio y a su Presidente Ejecutivo,...";

b) Por su parte, el artículo 9o del mismo texto legal establece: "El Directorio tendrá la conducción superior y la supervigilancia de la marcha de la Empresa...".

Los ex Ministros de Minería y Hacienda son responsables al integrar este Directorio con tales obligaciones legales, cuyo incumplimiento grave importa tener que asumir por los infractores las responsabilidades políticas a que la Constitución los somete.

11. Por otra parte, el artículo 9° del mismo texto legal señala que, al Directorio le corresponde la conducción superior y la supervigilancia de la marcha de la Empresa, y establece las atribuciones que tiene para poder cumplir con el mandato que le da la Ley. Es necesario señalar algunas de estas atribuciones para dejar claramente demostrado que el Directorio no tenía sólo un papel decorativo, del Consejo, Asesor o consultivo, como se ha pretendido, sino que era el responsable de la conducción y administración de Empresa Estatal.

En efecto, el artículo 9o le entrega las siguientes atribuciones importantes:

a) Fijar sus políticas generales y las de cada una de las Divisiones Operativas;

b) Designar y remover al Presidente Ejecutivo;

c) Señalar las normas generales para la venta, exportación, embarque, consignación y, en general, la comercialización del Cobre, minerales, productos y subproductos. En base a esta atribución, el Directorio dio la autorización para que la Empresa operara en Bolsas y Mercados de Futuro;

d) Aprobar la memoria, los balances y estados financieros de la Empresa;

e) Disponer la emisión de bonos o debentures, fijando las condiciones, plazos y demás modalidades a que ella se sujetará; y

f) Informar al Banco Central, a más tardar el día 1o de septiembre de cada año, de la estimación global anual y anticipada de los gastos en monedas extranjeras y de las exportaciones que realizará la Empresa.

12. Con el objeto de exculparse los ex Ministros Hales y Foxley y el resto del Directorio, han declarado que son irresponsables de las ruinosas pérdidas de Codelco, y alegan para ello que no tenían atribuciones legales para dirigir y controlar la Empresa, y que la estructura de la misma no lo hacía posible.

La verdad objetiva y estricta es otra muy diferente.

La actual Ley Orgánica de Codelco, modificada el año 1990, al tiempo de asumir el Gobierno del Presidente Aylwin, contiene disposiciones meridianamente claras, que tuvieron origen preciso e intención explícita.

Como se ha dicho, la reforma efectuada por Ley 18.958, publicada el 7 de marzo de 1990, entró en vigencia el 7 de mayo de 1990. El mismo día que asumió el Directorio y el Presidente Ejecutivo responsables de los graves hechos a que nos hemos referido.

Ese mismo día, además, se aprobaron los acuerdos sobre comercialización del cobre en mercados de futuro, cuya grave imperfección es la causa original aunque no única del desastre financiero de Codelco.

Entre la elección del Presidente Aylwin en diciembre de 1989, la designación de Directorio y Ejecutivos de Codelco, la asunción en Codelco-Chile

de las nuevas autoridades y la puesta en marcha de sus planes sobre comercialización, en mayo de 1990, mediaron cinco meses para programar adecuadamente lo que se ejecutaría a partir de esa fecha.

La Reforma legal significó lo siguiente:

a) El cambio de un antiguo Directorio Asesor por un actual Directorio Administrador, Responsable y Representativo del interés nacional.

El Mensaje de la ley actual, dice textualmente lo siguiente:

"Aquí se establecen las bases de la nueva fórmula de Administración. Actualmente hay un Directorio de carácter asesor, con todos los Directores nombrados por el Presidente de la República y cuyo papel es secundario respecto de un Presidente Ejecutivo de la confianza del Presidente de la República que, en la práctica, concentra sobre sí todos los poderes de administración y decisión. La administración así concebida puede ser inicialmente eficiente y útil para determinados objetivos, pero en el largo plazo se torna inestable e ineficiente por subir los niveles de decisión hasta concentrar en el Presidente Ejecutivo demasiados problemas que pueden y deben ser resueltos en la base".

"Adicionalmente, por emanar del Presidente de la República todos los nombramientos y poderes, los problemas productivos y de gestión trascienden el ámbito de la Empresa y se convierten en problemas de Gobierno que deben ser resueltos por el Presidente de la República.

"Esta situación, que apenas puede ser manejable en un Gobierno como el actual, podría tornarse inmanejable en el régimen de plena vigencia democrática con gobiernos de coaliciones y sujetos a fuertes grupos de presión"... "Por ello, propone que se modifique la ley orgánica de la Corporación del Cobre de modo que el Directorio de la Empresa sea la autoridad superior de la Corporación y tenga las atribuciones para designar al Presidente Ejecutivo, quien será el máximo ejecutivo de la Empresa, pero supeditado a las decisiones del Directorio, al que también deberá rendir cuenta de su gestión".

La Reforma busca establecer un "Directorio responsable y representativo del interés nacional. Se conserva en todo caso el resguardo de un tope sobre el cual debe intervenir el Ministro de Hacienda".

b) Establecer con precisión las obligaciones y funciones del Directorio respecto de la comercialización del cobre y otros minerales.

Efectivamente, en base al concepto de un Directorio responsable es que se estableció en la ley actual que aquél "tendrá la Dirección superior y la supervigilancia de la marcha de la Empresa..." "señalando las normas generales para la venta, exportación y comercialización del cobre y otros minerales".

Por la misma razón, en la actual ley se entrega al Directorio la facultad de designar y remover al Presidente Ejecutivo, y debe ser informado por éste a lo menos mensualmente de su gestión.

Las normas que son función propia del Directorio deben ser señaladas con precisión y la supervigilancia debe ser realizada con la acuciosidad propia de quien dirige y administra en el más alto nivel superior, incluyendo advertir y

denunciar las relaciones incompatibles entre el interés público y los negocios privados, que se produzcan en el seno de la Institución.

c) Integrar al Ministro de Hacienda al Directorio de Codelco en reemplazo del de Economía.

En la antigua legislación formaba parte del Directorio de Codelco el Ministro de Economía.

La ley actual reemplazó a ese Secretario de Estado por el de Hacienda, en razón de la enorme importancia que tienen para el erario nacional los recursos que Codelco administra y cuyas pérdidas sufrirán todos los chilenos.

El Directorio no solamente debe señalar las normas de comercialización y supervigilar la marcha de la Empresa, sino que estas dos funciones deben ser ejercidas en concordancia con las actividades generales y sectoriales del Gobierno, representado precisamente en aquél por los Ministros de Estado, de Hacienda y Minería, en razón de sus cargos.

Es por ello que en la tramitación de la Ley se aprobó textualmente la indicación siguiente: "Agregar al final de la letra a), (del art. 9o) precedida de una coma, la oración "de acuerdo con los planes y programas generales aprobados por el Gobierno;"

"Esta modificación obedece a la necesidad de dar unidad a la formulación de las políticas sectoriales del Gobierno, de manera que exista armonía entre la planificación central del Ejecutivo y los organismos de su dependencia. La modificación propuesta atiende a ese propósito a la vez que subordina la facultad del Directorio que se viene estatuyendo en esta letra, a las directrices que emanen de los más altos niveles gubernamentales".

En la letra c), del art. 9° por las mismas razones expresadas en el número anterior sugiere, precedida de una coma, terminar este acápite con la siguiente oración: "en concordancia con las políticas generales del Gobierno".

d) Establecer que a los Directores de Codelco se les exigen las mismas responsabilidades, para el resguardo de los intereses fiscales que a los Directores de una Sociedad Anónima para el resguardo de los intereses particulares.

El Mensaje dice textualmente: "El tercer número (modificación del art. 8o), se ocupa de las incompatibilidades necesarias para que en la gestión de los Directores esté resguardada la fe pública".

Este concepto vigente hoy, recalca el cuidado y diligencia que el Directorio de Codelco debió emplear para administrar la Empresa, que no es otro que aquel empleado por los hombres ordinariamente en sus propios negocios; por lo cual responderán solidariamente de los perjuicios causados a la sociedad y a los accionistas por sus actuaciones culpables o dolosas.

Codelco es una sociedad de propiedad de toda la Nación y sus accionistas son todos los chilenos. El Directorio es responsable ante ellos.

e) Señalar que los Directores tendrán una remuneración equivalente a la de los Ministros de Estado.

Como se evidencia en la historia fidedigna de la ley, durante su discusión se estableció especialmente que esta renta, muy superior a la de los antiguos Directores, se origina en la siguiente razón textual dada en el Mensaje:

"A los miembros del Directorio Central se les fija una remuneración equivalente a la de Ministro de Estado, para que puedan tener dedicación al cargo. Además, se les penaliza pecuniariamente por faltar a reuniones y se les exige evitar abstenerse. Se llama la atención sobre el hecho de que las remuneraciones de los Directores tendrán el problema de ser menores que las de los Ejecutivos que les corresponderá dirigir, pero no se puede resolver mejor este problema, por imagen pública."

Por lo anterior es que sostenemos que los Directores y, muy especialmente, los Ministros que lo integraban, omitieron cumplir su obligación de normar con precisión y acuciosidad la forma de comercializar nuestro cobre en mercados de futuro, no previendo ni previniendo, ni adoptando medidas de prudencia sobre los riesgos inmensos a que ellas exponían, fueron negligentes en supervigilar las ruinosas operaciones comerciales realizadas y no ejercieron la dirección superior de Codelco conforme a las responsabilidades que les señala una Ley perfectamente precisa en su origen y disposiciones.

f) A lo antes dicho se añadirá, para definir de un modo final cualquier disputa respecto de quien tenía más o menos facultades, si el Directorio o el Presidente Ejecutivo, y de quien dependía o no uno u otro, la consideración de que es una de las facultades principales del Directorio el pedir en cualquier momento la renuncia del Presidente Ejecutivo, sin expresar causa, y elegir uno nuevo en su reemplazo.

Sólo un superior y nunca un inferior puede pedir en cualquier momento la renuncia y la dejación del cargo de un Ejecutivo, del Presidente Ejecutivo, y esa facultad que el Directorio pudo ejercer en todo momento, y sin limitaciones, jamás siquiera se insinuó, a pesar de existir constancia de los numerosos desacuerdos surgidos en el seno del Directorio con el señor Noemi.

13. Los Ministros en definitiva son responsables políticamente de las medidas, por acción y por omisión.

Por acción lo son en cuanto les correspondía señalar las normas generales para la venta, exportación y comercialización del Cobre, las que fueron fijadas en la reunión del Directorio de fecha 7 de mayo de 1990, adoleciendo de graves imperfecciones que permitieron concederle las más arbitrarias interpretaciones. Este capítulo es aplicable especialmente al Ministro de Hacienda señor Foxley, Ministro y miembro del Directorio a la época de dictación del referido acuerdo del Directorio.

Así, el ex Presidente Ejecutivo de Codelco señor Alejandro Noemi, ante la Comisión Investigadora del caso Codelco, formada por la H. Cámara de Diputados, señaló que mediante el acuerdo de fecha 7 de mayo de 1990 entendió que había sido autorizado para operar en los mercados de futuro, aunque los Directores de la Empresa declararon ante esta Comisión exactamente lo contrario.

Un Directorio, con las enormes responsabilidades que la Ley les otorga, no puede fijar políticas de comercialización en la forma que lo hizo, dando ocasión a interpretaciones de las más diversas índoles.

Ello demuestra la negligencia de los integrantes del Directorio de Codelco en su actuación, que al tomar acuerdos no se preocuparon de las consecuencias y efectos que éstos podrían tener en el futuro, y menos si éstos eran claros, precisos para que no pudieran ser objeto de interpretaciones contrapuestas.

Por omisión, por negligencia al no cumplir con la obligación de supervigilar las principales operaciones de la marcha de la Empresa, son gravemente responsables ambos ex Ministros.

En efecto, el legislador le encomienda al Directorio la conducción superior, vale decir, el guiar o dirigir un negocio, añadiéndole, además, la obligación de supervigilancia de la Empresa, esto es, darle el "cuidado y atención exacta en las cosas que están a cargo de cada uno", pero el legislador al establecer el elemento compositivo "super", le dio a la vigilancia una "preeminencia", para que justamente tuvieren los Directores una atención cuidadosa de la Empresa.

En el caso de Codelco, los Directores actuaron con descuido, abandono y negligencia al no cumplir con la obligación de supervigilancia.

La obligación de supervigilancia reconoce únicamente como causa generadora y como fuente a la Ley. Por lo tanto, tiene como causa "la sola disposición de la Ley" (art. 578 del Código Civil).

Los Directores omitieron la obligación que la Ley les imponía, la de supervigilar, al dejar de actuar y dejar hacer libremente a sus subordinados. La Ley les imponía la obligación de actuar con la diligencia necesaria, conducirse con prudencia para obtener el resultado deseado, en este caso para la Empresa una mejor comercialización del cobre y otros metales para obtener utilidades. Esta obligación es denominada en la doctrina y jurisprudencia francesa, obligación de prudencia y diligencia o de medios. (René Abeliuk, "Las obligaciones", Ediar Editores Ltda.).

Quien está sujeto a una obligación de medios, debe prestar "los cuidados prudentes y diligentes para obtener el resultado buscado". En el caso que nos ocupa, los Directivos de Codelco, no tuvieron la diligencia o prudencia necesarias, ya que muchas veces ni siquiera actuaron y ello se desprende de que autorizaron a operar al ex Presidente Ejecutivo sin tomar precauciones o en no prever lo que debió preverse. Es decir, hubo negligencia, y por lo tanto culpa por omisión.

A mayor abundamiento, el Estatuto de la Empresa Codelco, contenido en el Decreto Supremo N° 146, de Minería, del año 1991, en su artículo 10 no sólo establece responsabilidades al Directorio, sino que previendo el legislador que en su función de supervigilancia debía actuar y conocer de la marcha de la Empresa, en el inciso final, parte final, le otorga "el derecho a ser informado, plena y documentalmente en cualquier tiempo de todo lo relacionado con la marcha de la Empresa.

Esta facultad se ejercerá de preferencia a través del Presidente Ejecutivo o Ejecutivos superiores de la Empresa". De ello se desprende que también podrían haber preguntado para ejercer sus funciones a otros Ejecutivos.

Según declaraciones de los propios ejecutivos de la Empresa jamás el Directorio o algún integrante de él, solicitó antecedentes o realizó cualquier acto que justificara las facultades de supervigilancia en el área de la comercialización.

Nada hicieron los Ministros, en consecuencia, para cumplir con las obligaciones propias de sus cargos.

Surge de lo anterior con fuerza una interrogante que los ex Ministros debieran responder, conforme su particular punto de vista: ¿cuándo, en qué forma, y respecto de qué hechos sería el Directorio responsable? ...o, es que ¿nunca, bajo aspecto ninguno, el Directorio de Codelco sería responsable de circunstancia alguna? ¿En qué teoría de derecho público cabría la existencia de un órgano y de unos funcionarios, que no responden de ninguna manera, por sus actos y omisiones culpables?

14. Es preciso, sin embargo, enfatizar que todas las normas legales señaladas, concluyen que el Directorio tenía obligaciones que cumplir, y que no lo hizo y por lo tanto de su omisión negligente, nace su responsabilidad por los perjuicios ocasionados.

El inciso final del artículo 8o del D.L. N° 1.350, y el propio Estatuto de la Empresa, señalan, expresamente, que a los Directores se les aplicarán las incompatibilidades, inhabilidades, responsabilidades y prohibiciones, que la Ley N° 18.046 establece para los directivos de las sociedades anónimas.

El artículo 41 de la Ley N° 18.046 sobre Sociedades Anónimas en el inciso primero expresa: "los Directores deberán emplear en el ejercicio de sus funciones el cuidado y diligencia que los hombres emplean ordinariamente en sus propios negocios y responderán solidariamente de los perjuicios causados a la Sociedad y a los accionistas por sus actuaciones dolosas o culpables".

Se desprende de esta norma que el legislador, al exigir a los Directores de Codelco el empleo del cuidado y diligencia que los hombres emplean ordinariamente en sus propios negocios, les establece la obligación de actuar con celo, con acuciosidad, con una diligencia mediana. El artículo 44 del Código Civil señala: "El que debe administrar un negocio como un buen padre de familia". Es por lo demás la regla general en nuestro derecho, ya que es culpable aquel que no emplea un cuidado mediano.

Esto es lo que el legislador quiso para los Directores de Codelco. Y, como lo hemos analizado, éstos no emplearon este cuidado mediano en la obligación de conducir y supervigilar la Empresa Estatal Codelco.

Al no emplear este cuidado y diligencia que los hombres emplean ordinariamente en sus negocios, se hacen responsables solidariamente de los perjuicios ocasionados en Codelco por su actuar negligente, al omitir el cumplimiento de las obligaciones que la ley les imponía, y de ahí, también, su responsabilidad civil que debe hacerse efectiva con el patrimonio personal de cada uno de los Directores.

15. Toda esta argumentación establece la manera cómo los Directores de Codelco, dentro de los cuales se encuentran los dos ex Ministros acusados,

omitieron el cumplimiento de las obligaciones que la ley les imponía, y que de este incumplimiento surge su responsabilidad política.

En efecto, los dos ex Ministros de Estado en las carteras de Minería y de Hacienda dejaron sin ejecutar la ley que les obligaba a actuar con el "cuidado de un buen padre de familia" en la administración, dirección superior y supervigilancia de la empresa del Estado denominada Corporación Nacional del Cobre, y por omitir el cumplimiento de la ley se perdieron enormes cantidades de dinero.

Todos los antecedentes señalados ameritan la interposición de la Acusación Constitucional, por cuanto no sólo se ha dejado sin ejecutar una ley por quienes estaban obligados a hacerlo; sino que, el actuar negligente y descuidado en el cumplimiento de las normas legales por parte de los dos ex Ministros acusados, permitiría de no ser acusados y sancionados constitucionalmente un nefasto precedente para quienes, ocupando los más altos cargos de autoridad del Estado o administrando empresas estatales en su calidad de Ministros de Estado, puedan argumentar que existen precedentes en el sentido que basta con esgrimir desconocimiento de un hecho, para quedar exentos de toda responsabilidad.

16. Cabe señalar, por otra parte, que el ex Ministro de Minería, Sr. Alejandro Hales es responsable por dejar sin ejecución la Ley Orgánica de la Comisión Chilena del Cobre.

En efecto, el Decreto Ley N° 1.349, cuyo texto vigente se encuentra en el D.F.L. N° 1, de Minería, publicado en el Diario Oficial de fecha 28 de Abril de 1987, creó la Comisión Chilena del Cobre, con una serie de objetos, entre los cuales podemos destacar los de cumplir y "desempeñar las funciones fiscalizadoras" en todo lo que dice relación con el cobre y sus subproductos.

La letra m) del artículo 2o, del texto legal señalado anteriormente establece textualmente: "m) Fiscalizar, en la forma que ella determina, las condiciones de la producción, manufactura y comercio del Cobre o de sus subproductos producidos por las empresas productoras del Estado o en que el Estado tenga participación mayoritaria y sus Filiales o Agencias en Chile o en el exterior, tanto en lo referente a sus niveles y volúmenes, fletes, consumo, precios, modalidades de comercialización y distribución, ventas, costos y utilidades;"

El artículo 11 del Título II de la Ley señalada establece: "En el ejercicio de sus facultades, la Comisión ejercerá la fiscalización directa de las Empresas del Estado productoras de Cobre y de sus subproductos o en que el Estado tenga participación mayoritaria, para lo cual podrá revisar sus balances, como asimismo los antecedentes que han servido para su confección, conocer los procedimientos de control interno de las empresas, revisar sus contratos de ventas, de agencias y de adquisición, realizar análisis financieros y auditorías globales y de operaciones específicas, revisar los informes de las auditorías externas que contraten las empresas, y demás que le encomienda este Decreto Ley".

17. Atendidas estas funciones de fiscalización, que le corresponden por Ley realizar a la Comisión Chilena del Cobre, que no se cumplieron, y de ello queda reflejo expreso de las declaraciones de ex Ejecutivos de Cochilco que concurrieron a prestar declaraciones en la Comisión Investigadora de la H. Cámara, jamás se preocuparon de informarse de las operaciones que la principal Empresa Estatal productora y comercializadora de Cobre y otros metales realizaba.

La facultad de administrar a la Comisión Chilena del Cobre, le corresponde a un Consejo que está integrado por el Ministro de Minería, que la presidirá. Los otros integrantes de este Consejo no tienen responsabilidad constitucional política, y sus responsabilidades deben ser investigadas y sancionadas por los Tribunales de Justicia.

Esta facultad de administrar conlleva implícita la obligación de hacer ejecutar todas y cada una de las funciones que establece el artículo 2° del D.L. N° 1.349, de 1976, especialmente la establecida en la letra m), vale decir la de fiscalizar, que no se cumplió, y dejándose de ejecutar la ley por parte del Consejo de Administración, presidido por el ex Ministro de Minería don Alejandro Hales Jámame.

La responsabilidad de éste, por el solo capítulo, justifica sin más la interposición de la presente Acusación Constitucional, basada en la letra b) del N° 2, del artículo 48 de la Constitución Política;

18. Es conveniente tener presente que las obligaciones de los Ministros de Estado, en esta materia, guardan directa relación con el llamado "Orden Público Económico" o "Institucionalidad Económica" que consagra nuestra Constitución.

Según señalan los tratadistas, la normativa constitucional tiene tres aspectos sustanciales, a saber, el político, el social y el económico, constituyendo este último el llamado Orden Público Económico que no es otra cosa que el conjunto de principios y normas constitucionales que inciden directa e indirectamente en los asuntos económicos de la Nación.

Uno de los principios que forman parte de este Orden es el llamado principio de la "Racionalidad de la Política Económica" de especial relevancia a la hora de determinar la forma en la que ha de desenvolverse la actuación del Estado-empresario en orden a que las actividades y conductas de las empresas públicas guarden alguna relación clara con los objetivos nacionales, teniendo en consideración fines sociales y económicos, y no estén o se coloquen en conflicto mutuo, disipándose recursos que tendrían que ser utilizados con alto nivel de eficiencia, evaluando estrictamente su administración y sometiéndolos a un control adecuado (C.fr. A.T.R. Rahman "El estado como empresario" y José Luis Cea Egaña "Tratado de la Constitución de 1980").

19. El hecho de que en Codelco-Chile se hayan realizado operaciones de mercados de futuro de cobre de carácter meramente especulativo, sin controles eficientes y que, como consecuencia de ellas, se haya provocado una

grave pérdida y daño a dicha empresa y al país, lleva a plantearse la inexistencia o falta de una decidida y real preocupación por la gestión de los recursos públicos, por parte de quienes estaban encargados de velar por su adecuada utilización.

No puede entenderse de otra manera el que no se haya establecido un efectivo control sobre la realización de las operaciones de mercados de futuro para evitar que ellas entraran de lleno al área de la especulación, ajena a las actividades de la empresa estatal.

La participación de Codelco-Chile en los mercados de futuro, de manera franca y meramente especulativa, careciendo en lo más absoluto de las condiciones adecuadas para hacerlo, constituye una exposición al riesgo que no sólo puede comprenderse como una mala gestión de los recursos públicos involucrados, sino como un acto de la más alta imprudencia temeraria hecha con dineros ajenos, que pertenecen a toda la Nación.

20. Respecto al Orden Público Económico, la mala gestión de los recursos públicos constituye negligencia en el desempeño del cargo de director de la empresa estatal más grande del país, y es especialmente grave en el caso de dos miembros del Directorio de Codelco-Chile: el Ministro de Minería (Presidente del Directorio) y el Ministro de Hacienda.

No es casual que el legislador haya incorporado al Directorio de Codelco-Chile a dos Secretarios de Estado, sobre todo si se considera que el uno es titular de la cartera encargada de todo lo que diga relación con la minería (C.fr. art. 6° D.F.L. N° 7.912 de 1927) y para el cual, evidentemente, la situación de Codelco-Chile no es intrascendente; y que, el segundo, es el secretario de Estado encargado de velar por el Tesoro Público y principal autoridad en la conducción económica del gobierno.

La participación de estas autoridades en el Directorio de la principal empresa estatal del país, demuestra el interés del legislador por establecer mecanismos de control para la gestión de los recursos públicos y deja clara la grave responsabilidad que los citados Ministros asumían al tomar posesión de sus cargos en Codelco-Chile.

No debe dejarse de lado el hecho de que nuestra legislación contempla mecanismos de control externos a Codelco-Chile, que debieron haber operado en presencia de la situación que ha motivado el inmenso daño y que, de haberlo hecho, habrían podido evitar (o, al menos, reducir de modo importante) las graves consecuencias que ahora lamentamos.

Codelco-Chile es la única empresa estatal que, a raíz de su tamaño e importancia, posee un fiscalizador especial: la Comisión Chilena del Cobre.

De acuerdo a la ley (decreto ley N° 1.349), ésta debe "informar al Gobierno, a través del Ministerio de Minería, sobre todas las materias relacionadas con la producción, manufactura y comercio del cobre o de sus subproductos..." (art. 2o letra i), "fiscalizar el cumplimiento de las políticas generales fijadas por el Gobierno en materias relacionadas con el cobre y sus subproductos, dando cuenta a los poderes y organismos públicos competentes de las anomalías detectadas y recomendando las medidas pertinentes" (art. 2°

letra J), "fiscalizar, en la forma que ella determine, las condiciones de la producción, manufactura y comercio del cobre o de sus subproductos producidos por las empresas productoras del Estado o en que el Estado tenga participación mayoritaria o sus filiales o agencias en Chile o en el exterior, tanto en lo referente a sus niveles y volúmenes, fletes, consumo, precios, modalidades de comercialización y distribución, ventas, costos y utilidades" (art. 2o letra m), y "aplicar sanciones administrativas a las empresas productoras del Estado o en que éste tenga participación mayoritaria" (art. 2o letra o).

De acuerdo a su Ley Orgánica, Codelco-Chile debe informar al Banco Central, en el mes de septiembre de cada año, la estimación global, anual y anticipada de los gastos en moneda extranjera y de las exportaciones que realizará la empresa en el año siguiente (decreto ley N° 1.350 letra J).

Además, y de acuerdo con las disposiciones contenidas en el Capítulo VIII del Compendio de Cambios Internacionales del Banco Central de Chile, la empresa quedaba sometida a diversas obligaciones para con dicho organismo, tales como, entregar información sobre sus transacciones, estados de cuenta, avisos para reponer o retirar margen, y comunicar al Departamento de Cobertura de Riesgo del Banco Central los contratos sobre líneas de crédito celebrados con la contraparte o con el corredor.

Como se aprecia de los ejemplos mencionados, dichas obligaciones suponían, en la práctica informar periódica y detalladamente al Banco Central de lo que se estaba haciendo. Además, éste podía requerir en cualquier momento la información que estimare pertinente.

No existe constancia de controles ejercidos por Cochilco sobre Codelco-Chile, relativos a las operaciones de mercados de futuro que ésta realizaba y, no obstante el envío de informes desde Codelco-Chile al Banco Central hasta fines de 1993, no hay ninguna recomendación ni instrucción del Instituto Emisor que represente el ejercicio concreto de las facultades que nuestro ordenamiento jurídico le confieren.

21. De lo que hemos expuesto, se deduce que el interés de la sociedad por la eficiente gestión de los recursos públicos lleva a la necesidad de establecer responsabilidades y sanciones para quienes se ocupan de ellos, a objeto de asegurar la probidad, corrección y calidad de su gestión. Si la sociedad careciere de un sistema claro y eficiente de incentivos y sanciones, la actuación del Estado-empresario, dentro del Orden Público Económico Constitucional, estará condenado a un ruinoso fracaso general.

22. En lo relativo al caso Codelco, debe tenerse especialmente presente que los hechos y el Derecho indican que no es posible ni aceptable, ética ni políticamente, que las empresas del Estado realicen o desarrollen operaciones de especulación financiera.

Como hemos dicho, todas las operaciones de Mercado de Futuro tienen en su esencia un carácter especulativo, aunque sean operaciones que tengan el fin de establecer precios o de tipo de cambio.

En las operaciones de especulación que son, por principio, inaceptables en empresas públicas, debe condenarse todo aquello que contribuye o tiende a incrementar la incertidumbre y el riesgo de los retornos.

Así, por esa negligencia inexcusable, las operaciones en Mercados de Futuros mal normadas por el Directorio y peor implementadas por la línea ejecutiva, aumentaron indeciblemente los riesgos en vez de disminuirlos.

En el caso Codelco, dicha incompetencia empresarial se observa nítidamente en el hecho de que el operador, que involucra recursos millonarios del país en operaciones de futuro meramente especulativas, no posee ni los análisis no los posee, en realidad, nadie dentro de la empresa ni en sus organismos fiscalizadores externos ni los instrumentos adecuados para efectuarlas en buena forma; asimismo, esa incompetencia inexcusable e inexplicable se advierte en el hecho de que los superiores al operador en toda la línea ejecutiva máxima y el Directorio, conocieron o debieron conocer que el efecto de su mala y confusa normativa y defectuosa gestión se traduciría en la desconexión absoluta entre las operaciones en mercados a futuro y la política comercial de la empresa.

Debe sumarse como manifestación del evidente descontrol y de la incompetencia, la falta de normas claras para operar, las muy precarias formas o sistemas de supervigilancia establecidos, un sistema de confianzas altamente negligentes entre las líneas de mando ejecutivo, la existencia de un conjunto de relaciones indebidas entre ejecutivos de la empresa y agentes comerciales a través de los cuales se operaba en el mercado de futuros.

Como se ha dicho por la doctrina: "Estas incompetencias no son tolerables desde un punto de vista ético, toda vez que existen cuantiosos recursos públicos envueltos" como lo señalan los profesores Felipe Morandé y Jorge Quiroz ILADES/Georgetown University, (Rev. Mensaje marzo abril 94).

23. En lo que se relaciona con la eventual falta de normas legales o de imperfecciones o vacíos en las mismas, cabe considerar que, sin perjuicio del principio establecido por don Andrés Bello en el Mensaje del Código Civil, en el sentido de que toda la ley es siempre perfectible y necesaria de adecuar a las constantes nuevas pruebas del tiempo, porque los hombres son pródigos en idear ardides para no cumplirla, no es verdadero decir que en nuestro ordenamiento actual no exista la obligación de normar y controlar ni que las autoridades acusadas no estén llamadas a aplicar con celo y rigor estos controles constitucionales y legales.

En el caso Codelco no es ni puede ser la "falta de leyes" ni "los defectos estructurales de la Empresa" cuanto explique ni justifique los graves hechos allí producidos, ni menos puede ser esa eventual falta o vacío cuanto determine impunidades respecto de las autoridades responsables.

Al revés de lo anterior, en el caso presente, el legislador fue acucioso al establecer la normativa para que hechos como los investigados jamás llegaran a producirse. Al respecto, no sólo dictó la ley básica, a través del D.L. 1.350, sino luego la perfeccionó en 1990, introduciendo en ella los importantes cambios anteriormente reseñados.

Si las diferentes autoridades u órganos llamados a fiscalizar o supervisar la gestión de Codelco, tanto interna como externamente, hubiesen cumplido a cabalidad sus respectivos roles, y poseídos de las facultades legales de que se encuentran investidos por perfectibles que ellas sean las hubiesen ejercido efectivamente, el inmenso daño pudo ser evitado totalmente o en parte muy considerable.

Obligado a establecer las normas de comercialización, controlar la gestión ejecutiva de Codelco están llamados por la ley, en primer lugar, su Directorio, integrado nada menos que por dos Ministros de Estado uno de ellos el de Hacienda, es decir, el Secretario de Estado encargado de velar por el Tesoro Público; y, el otro, el de Minería, es decir, el Secretario encargado de la gran gestión nacional de la actividad de la mayor relevancia en la economía del país y por Ley, Presidente de ese cuerpo colegiado amén de otras altas personalidades, de designación presidencial, todos dotados de una remuneración mensual equivalente a dos o tres veces la más alta que la escala única reconoce a las mayores autoridades de la Nación y que siendo representativos del interés nacional responden de acuerdo a la ley de la culpa leve, es decir, como debe hacerlo un buen Padre de Familia respecto de sus propios intereses.

Al interior de la empresa, debieron funcionar con normalidad y eficacia una serie de sistemas de control, auditorías y fiscalizaciones, pues así se consultaba con mucha anticipación por los reglamentos y leyes de la organización, y todos ellos, sin justificación plausible ni posible, han exhibido ante la Comisión su precariedad e indignante ineficacia.

En el exterior inmediato de la empresa, debieron actuar a lo menos los siguientes tres órganos del Estado: el Banco Central, la Comisión Chilena del Cobre y los mismos Ministerios de Hacienda y Minería. Ninguno de estos órganos ha podido justificar sus graves omisiones.

La ética de la responsabilidad social es esencial respecto de toda persona cuyas decisiones tengan efectos importantes sobre la comunidad nacional en cualquiera de sus manifestaciones, como en este caso, su economía.

El fraude, de existir, tiene su sanción establecida; la negligencia grave culpable también la tiene, con clara connotación respecto de la responsabilidad civil, esto es, que los responsables reparen con sus propios bienes parte al menos del daño causado; la ruinosa incompetencia en la gestión, que es lo que toca principalmente al establecimiento de toda clase de responsabilidades políticas, debe necesariamente tener también una sanción. De no procederse así, la gestión pública del Estado-empresario en Chile, resultará gravemente dañosa y caldo de cultivo importante de toda suerte de irregularidades vinculadas al flagelo de la corrupción.

Corresponde en este último sentido a nuestra H. Cámara de Diputados velar en el caso presente por consignar una enérgica sanción política respecto de las autoridades incompetentes, estableciendo en forma pública su reproche a la negligencia grave para normar de manera clara y concreta la participación de Codelco en los mercados de futuro, cuya determinación y cuidado toca por

ley a los Ministros acusados, lo que los hace reos de responsabilidad directa por este capítulo.

24. La ley chilena entrega una respuesta clara respecto de las responsabilidades en juego, y ella puede observarse en el conjunto de disposiciones relacionadas que contiene, principalmente, la Constitución Política de la República y la Ley Orgánica Constitucional sobre Bases de la Administración del Estado, el mismo Código Penal, la ley del Banco Central, la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, amén de las leyes específicas que se han analizado precedentemente que regulan la actividad de Codelco, Cochilco, y la Comisión Chilena del Cobre.

También, entrega una respuesta la jurisprudencia antigua, reiterada y uniforme de nuestro Poder Judicial, y la de carácter administrativo emanada de la Contraloría General de la República. Finalmente, hay respuesta clara, también, en la mayor parte de las obras sobre Derecho Administrativo originadas en las cátedras del ramo de nuestras principales Universidades; y en una literatura más que abundante, compuesta por cientos de artículos y discursos publicados en los más diversos medios de comunicación social, donde todos coinciden al señalar que la probidad de los funcionarios públicos es un bien político inestimable y de la más alta trascendencia.

En este último sentido, cobra valor fundamental tener a la vista los considerandos y disposiciones del Decreto Supremo que ha creado recientemente una Comisión de Estudios sobre bases para combatir la corrupción, y el discurso con que S.E. el Presidente de la República presentó al país dicha iniciativa; y, conviene tener presente, además, con toda la importancia jurídica que reviste, el reciente Dictamen de la División Jurídica de la Contraloría General de la República, de 6 de mayo del año en curso, que atendió a una consulta expresa sobre la materia investigada.

25. El análisis concordado de todos estos textos legales y doctrinarios, nos permite sostener de manera indudable que deben ser objeto de acusación constitucional, las siguientes conductas de los Ministros Hales y Foxley:

a) Grave negligencia en el establecimiento de las normas de comercialización de Codelco y de sistemas de control eficaces de las mismas, con contrariedad y lesión del D.L. 1.350 de 1976, D.L. 1.349 de 1976, art. 19, N° 21 y 33 y siguientes de la Constitución y de la Ley Orgánica de Bases Generales de la Administración del Estado.

b) Grave incompetencia al haber permitido, por acción u omisión, la desvinculación entre las operaciones de mercado de futuro y la política comercial de la empresa, y la notoria desvinculación entre esa política comercial y las políticas económicas generales y sectoriales del Gobierno que representaban; con contrariedad y lesión del D.L. 1.350 de 1976, D.L. 1.349 de 1976; artículo 19 N° 21 y 33 y siguientes de la Constitución, y de la Ley 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado.

c) Grave falta de una fiscalización cuidadosa, efectuada con celo y rigor, en los sistemas de control, internos y externos; con contrariedad y lesión del D.L. 1.350 de 1976 y el D.L. 1.349 de 1976.

d) Grave falta de prevención, por el hecho que aparezcan funcionarios comprometidos en relaciones comerciales indebidas, que pueden quedar comprendidas en los términos definidos por el artículo 243 del Código Penal, cuestión que debe determinarse en la instancia que corresponde, con contrariedad y lesión de los arts. 33 y siguientes de la Constitución Política y la Ley Orgánica de Bases Generales de la Administración del Estado.

e) Lesa incompetencia en la gestión de una administración propia de la actividad pública del Estado-empresario, con contrariedad y lesión a los arts. 19, N° 21 y 33 y siguientes de la Constitución y de la Ley Orgánica de Bases Generales de la Administración del Estado.

26. A través de esta acción los Diputados acusadores debemos hacer efectiva la responsabilidad política específica de los Ministros de Estado por causales jurídicamente tipificadas.

Responsable es quien, según el Diccionario de la Real Academia de la Lengua, "está obligado a responder de alguna cosa o de alguna persona" y responsabilidad es "cargo u obligación moral que resulta para uno del posible yerro en cosa o asunto determinado".

Política a su vez es "la actividad de los que rigen los asuntos públicos".

Efectivamente, quienes tienen a su cargo la gestión del bien común en la administración de los negocios públicos, deben responder a la comunidad de los gobernados de sus aciertos y desaciertos, y esta responsabilidad se le hace exigible a través de los mecanismos constitucionales.

La responsabilidad política, de carácter específico, objetiva, tipificada jurídicamente, relativa a los funcionarios superiores de la administración puestos en la cúspide de la pirámide organizacional del Estado, encargados de la adecuada gestión de los asuntos públicos, dice relación a autoridades sujetas a un control político constitucional, mediante la descripción de conductas constitucionales ilícitas, o "ilícitos constitucionales" que acarrean responsabilidad susceptible de hacerse efectiva por el Congreso Nacional.

Como dice Sánchez Agesta, "El órgano que cumple la función de Gobierno, al que por antonomasia se denomina Gobierno en la vida política contemporánea, reúne normalmente una serie de caracteres en íntima conexión con la función que sirve.

En oposición a la Administración servida por funcionarios, el Gobierno está integrado por políticos, a los que no se exige una capacidad profesional y que no ejercen su función como un medio de vida de manera estable. Se constituye como órgano de naturaleza política en el sentido de que su actividad es libre (no reglada), y no conoce más límites que la misma Constitución; sus actuaciones no tienen un valor estrictamente jurídico, aunque están encaminadas a constituir, modificar o defender el orden (iniciativa, equilibrio de poderes, control de la Administración, relaciones diplomáticas, etc.).

"Identifica a sus miembros el que están sujetos a responsabilidad política, que puede definirse como la competencia atribuida a otros órganos a discutir el acierto de los fines propuestos o la procedencia u oportunidad de los actos realizados por el Gobierno para alcanzar dichos fines, por vías que pueden determinar, en su caso, de manera directa o indirecta, la sanción específica de privación del oficio". En la práctica significa la obligación de rendir cuenta ante los órganos que responde de su actuación y cesar por la libre decisión al que corresponde exigir esa responsabilidad política.

Las formas específicas de la función de control se ejercen en nuestro país, sujeto al régimen presidencial, tal como expresa Silva Bascuñán al decir: "La primera de las atribuciones exclusivas de la Cámara de Diputados es la de acusar a ciertos funcionarios".

Expresa el mismo autor que "Constituye una de las bases orgánicas del Estado la responsabilidad que han de tener las personas que realizan en él, las distintas funciones".

"Únicamente el directo depositario de la soberanía escapa a esta responsabilidad y precisamente ante ese titular los órganos que emanan de él han de hacer efectiva, en último término, la responsabilidad que les cabe por sus actos funcionarios."

La Constitución de 1980, siguiendo de cerca la de 1925 y la de 1833, reformada en 1874, conforme a una Base Constitucional Tradicional, permite la acusación por la Cámara de Diputados, de los funcionarios que menciona y de acuerdo a los motivos y procedimientos que precisa en detalle en los Arts. 48 y 49.

En virtud de lo anterior, según expresa Silva: "Los Ministros de Estado, aunque de la exclusiva confianza del Presidente, no son secretarios privados suyos, sino funcionarios públicos que actúan como órganos del Estado y asumen la plena responsabilidad de sus actos. Los actos del Presidente no tienen valor sin su firma, con la cual asume la responsabilidad consiguiente. Por lo demás, cada Ministro será responsable personalmente de los actos que firmare, y solidariamente, de los que suscribiere o acordare con los otros Ministros."

"En los actos que realiza un Ministro de Estado hay que distinguir si los efectúa en su carácter personal, y, en tal caso, tiene, en todos los órdenes, la misma responsabilidad de cualquier ciudadano, o en su carácter de Secretario de Estado."

"Esta última es la responsabilidad ministerial que puede ser a su turno de diversas clases política, penal o civil".

Dentro de los motivos por los cuales se puede acusar a los Ministros de Estado, se contemplan los siguientes:

a) Infracción de la Constitución. Es también causal de acusación al Presidente de la República cuando es "abierta".

b) Infracción de las leyes. Equivale, sin duda a su infracción, que cuando es abierta, puede explicar juicio al Jefe del Estado. Algunas formas delictivas de esta índole están consideradas en el Código Penal. La excepción específica a esta regla es concretamente la acusación constitucional, que de ser aprobada

destituye al acusado de su cargo, y lo inhabilita para desempeñar ninguna función pública sea o no de elección popular por el término de cinco años.

c) Por haber dejado las leyes sin ejecución. Como dice Silva "La simple inejecución no está contemplada como delito en el Código Penal;

"Para que hechos que determinen alguna de las indicadas causales puedan constitucionalmente imputarse a un Ministro no es ineludible que emanen de documentos suscritos por él, y muchas pueden configurarse por meras omisiones, como la de haber dejado las leyes sin ejecución.

"Cierto es que el Art. 35 hace a un Ministro personalmente responsable de los actos que firmare y solidariamente de los que suscribiere o acordare con otros Ministros, para la firma es, en esa norma, simple medio de determinar la responsabilidad.

"La Constitución no dice que sólo responde un Ministro de los actos que lleven su firma y, al contrario, ese mismo texto reconoce responsabilidad, sin promediar la rúbrica, cuando admite la solidaridad a base del mero acuerdo no escriturado.

"La doctrina entiende entonces que existen "ilícitos constitucionales" que permiten la acusación política, los cuales pueden coincidir o no con conductas delictuales o cuasi-delictuales de carácter penal o civil.

Continúa expresando Silva Bascuñán que: "Podía preverse que la implantación del presidencialismo en un país que había adquirido ya ciertos hábitos de gobierno parlamentario, conduciría a emplear el resorte del juicio político como una forma de expresar la desconfianza de las Cámaras y obtener la remoción de Ministros de Estado no obligados a renunciar por simples acuerdos desfavorables del Parlamento.

"Sólo en tercer año de la segunda administración de don Arturo Alessandri Palma, la afirmación de la lucha partidista y el fortalecimiento de los sectores de oposición en el seno del Congreso crean las condiciones que conduce a dar tal sentido al recurso constitucional". (Alejandro Silva Bascuñán. Tratado de Derecho Constitucional, Editorial Jurídica de Chile 1963. Tomo III).

"Hasta la fecha, son numerosas las acusaciones constitucionales que han sido declaradas "ha lugar" por la Honorable Cámara de Diputados."

Como expresa don Rafael Fernández Concha, en su obra, "Filosofía del Derecho". (Editorial Tipográfica, Barcelona 1887): "Parte de la formación de las leyes, que debe ser obra de las tres ramas del poder legislativo, hay otras atribuciones que sólo corresponden, ya al Congreso, ya a tal o cual de las Cámaras, v.gr.: el examen y aprobación de la cuenta de inversión de los gastos públicos, la aprobación de la declaración de guerra, la aceptación de la renuncia del jefe del ejecutivo, la acusación de ciertos altos funcionarios, los nombramientos de otros o aprobaciones de ellos, etc. Entre estas atribuciones merecen especial mención la facultad que compete a los miembros de las Cámaras de interpelar a los Ministros de Estado acerca de cualquier asunto administrativo y de su modo de proceder en él, de proponer y dar votos de censura contra la conducta de ellos, aun de acusarlos y demandar su responsabilidad ante quien corresponde. Esta atribución es de las más consecuentes con la teoría constitucional de la división del poder público: muy

natural es, en efecto, que los encargados de hacer las leyes, tengan facultad, ya de imponerse de todo asunto que pueda dar materia a una ley, ya de averiguar si ésta se cumple, ya de apremiar a que se observe, ya de proceder al castigo de los que la quebrantan".

III. CONSIDERACIONES FINALES.

Los señores Hales y Foxley, dejaron sin ejecución la Constitución, la Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, el D.L. 1.350 de 1976; y el D.L. 1.349 del mismo año cuando no establecieron con propiedad las normas que regirían las operaciones comerciales de Codelco y no supervigilaron su desarrollo, en circunstancias que éstas eran sus especialísimas funciones, las cuales de haberse ejercido sin negligencia, antes bien con acuciosidad, habrían evitado las pérdidas que hoy sufre la Nación.

Los Diputados que interponemos esta Acusación Constitucional, lo hacemos en el convencimiento pleno de la necesidad de cumplir con nuestra obligación constitucional de fiscalizar y, también, de establecer un claro precedente que impida en el futuro que Ministros de Estado que, por expreso mandato legal deben integrar Directorios de Empresas Estatales, lo hagan con negligencia y sin preocuparse de cumplir las obligaciones constitucionales y legales propias de sus cargos, y ni siquiera se advierta en ellos el afán de cuidar y conducir y supervigilar el destino del patrimonio nacional; como sucedió con los dos ex Ministros de Estado acusados por el presente libelo.

Por tanto, en mérito a lo expuesto, y a lo dispuesto en la letra b) del N° 2, del artículo 48 de la Constitución Política, y el artículo 37 y siguientes de la Ley Orgánica Constitucional del Congreso Nacional.

Pedimos a la Honorable Cámara de Diputados, tener por interpuesta Acusación Constitucional en contra de los ex Ministros de Estado en las carteras de Minería y de Hacienda, señores Alejandro Hales Jamarne y Alejandro Foxley Rioseco, por haber infringido y dejado sin ejecución la Constitución y las leyes de la República mencionadas, en actos y omisiones de la cual se ha derivado un gravísimo daño al patrimonio de la Nación, y disponer se someta esta acusación a tramitación y, en definitiva, declarar que ha lugar a ella, para que en carácter de jurado, resuelva el Senado de la República.

"Valparaíso, 31 de mayo de 1994.

Certifico que los honorables Diputados señores Luis Valentín Ferrer, Criatian Leay, Baldo Prokurica, Juan Masferrer, Vicente Karelovic, Alejandro GarcíaHuidobro, Carlos Vilches, Carlos Cantero, Raúl Urrutia, Alberto Cardemil y Carlos Bombal firman el presente libelo y se encuentran en actual ejercicio.

Carlos Loyola Opazo, Secretario de la Cámara de Diputados.

1.3. Integración de Comisión encargada de Acusación Constitucional

Cámara de Diputados. Fecha 31 de mayo, 1994. Cuenta en Sesión 03. Legislatura 329.

ACUSACION CONSTITUCIONAL.

El señor **SCHAULSOHN** (Presidente).En conformidad con lo establecido en los artículos 38 de la Ley Orgánica Constitucional del Congreso Nacional y 305 del Reglamento de la Corporación, corresponde designar por sorteo a los cinco miembros de la Cámara que integrarán la Comisión encargada de conocer la proposición de acusación constitucional deducida por once señores Diputados en contra de los ex Ministros de Hacienda y de Minería, señores Alejandro Foxley Rioseco y Alejandro Hales Jamarne, respectivamente.

El señor Secretario procederá a efectuar el sorteo.

El señor **LOYOLA** (Secretario). Con la venia del señor Presidente, me permito informar a la Honorable Cámara que, en conformidad con las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias en vigor, se excluyen del sorteo a los señores Diputados que se indican, por las causales que se señalan:

a) Por ser patrocinantes del libelo acusatorio: don Carlos Bombal, N° 15; don Carlos Cantero, N° 17; don Alberto Cardemil, N° 18; don Luis Valentín Ferrada, N° 35; don Alejandro GarcíaHuidobro, N° 41; don Vicente Karelovic, N° 53; don Cristian Leay, N° 56; don Juan Masferrer, N° 66; don Baldo Prokurica, N° 88; don Raúl Urrutia, N° 107, y don Carlos Vilches, N° 115.

b) Por ser miembros de la Mesa Directiva de la Corporación: don Jorge Schaulsohn, N° 97; don Juan Carlos Latorre, N° 55, y don Alberto Espina, N° 32.

c) Por no encontrarse en ejercicio, dado que están con permiso constitucional: don Roberto León, N° 57; don Carlos Caminondo, N° 16; don Jaime Rocha, N° 92; don Miguel Hernández, N° 46; don Teodoro Ribera, N° 91; don Mario Hamuy, N° 45; don Hosain Sabag, N° 95; don Ramón Elizalde, N° 28, y don Salvador Urrutia, N° 108.

El Diputado don Salvador Urrutia no queda excluido, porque ingresó a la Sala.

El señor **SCHAULSOHN** (Presidente).El Diputado señor Salvador Urrutia debe volver a solicitar permiso constitucional si quiere abandonar el país.

El señor **URRUTIA** (don Salvador). Así lo haré.

INTEGRACIÓN COMISIÓN

Efectuado el sorteo en la forma prescrita por el Reglamento, resultaron designados para integrar la Comisión de acusación los Diputados doña Isabel Allende, N° 6; don Juan Enrique Taladriz, N° 103; don Andrés Chadwick, N° 24; don Juan Pablo Letelier, N° 58, y don Edmundo Villouta, N° 117.

El señor **SCHAULSOHN** (Presidente).En consecuencia, integrarán la Comisión la Honorable Diputada señora Isabel Allende y los Honorables Diputados señores Juan Enrique Taladriz, Andrés Chadwick, Juan Pablo Letelier y Edmundo Villouta.

1.4. Informe de Comisión

Cámara de Diputados. Fecha 16 de junio, 1994. Cuenta en Sesión 11. Legislatura 329.

INFORME DE LA COMISIÓN ENCARGADA DE ESTUDIAR LA ACUSACIÓN CONSTITUCIONAL DEDUCIDA EN CONTRA DE LOS EX MINISTROS DE MINERÍA Y DE HACIENDA, SEÑORES ALEJANDRO HALES JAMARNE Y ALEJANDRO FOXLEY RIOSECO.

"Honorable Cámara:

La Comisión encargada de estudiar la acusación constitucional deducida en contra de los ex Ministros de Minería y de Hacienda, señores Alejandro Hales Jamarne y Alejandro Foxley Rioseco, designada por la H. Cámara, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 48 número 2 letra b) de la Constitución Política de la República, informa la procedencia de dicha acusación presentada el día 31 de mayo del año en curso, por los señores Diputados don Carlos Bombal Otaegui, don Carlos Cantero Ojeda, don Alberto Cardemil Herrera, don Luis Valentín Ferrada Valenzuela, don Alejandro GarcíaHuidobro Sanfuentes, don Vicente Karelovic Vrandecic, don Cristián Leay Morán, don Juan Masferrer Pellizzari, don Baldo Prokurica Prokurica, don Raúl Urrutia Avila y don Carlos Vilches Guzmán, en contra de los ex Ministros de Minería y de Hacienda, señores Alejandro Hales Jamarne y Alejandro Foxley Rioseco por "haber ellos infringido la Constitución y las leyes y haber dejado éstas sin ejecución".

I. CONSTITUCION E INSTALACION DE LA COMISION.

En conformidad a lo dispuesto por los artículos 305 del Reglamento de la Corporación y 38 de la Ley Orgánica Constitucional del Congreso Nacional, en la sesión 3a., celebrada el día martes 31 de mayo del presente año, la Corporación procedió a elegir, a la suerte, a los miembros que habrían de integrar esta Comisión de acusación, la que quedó formada por la señora Diputada doña Isabel Allende Bussi, y los señores Diputados don Andrés Chadwick Piñera, don Juan Pablo Letelier Morel, don Juan Enrique Taladriz García y don Edmundo Villouta Concha.

La Comisión, así integrada, procedió a constituirse el día miércoles 1 de junio, a las 12,30 horas, eligiendo como Presidente al señor Juan Pablo Letelier Morel.

En dicha sesión, adoptó diversos acuerdos inherentes a su cometido, entre ellos, celebrar sesiones ordinarias los días martes de 16 a 18 horas, sin perjuicio de la realización de todas las sesiones especiales que fuesen necesarias para el cumplimiento de su mandato constitucional.

La Comisión contó con la asistencia del cuerpo de redactores y taquígrafos de la H. Cámara de Diputados por lo que existen actas circunstanciadas del debate y de las exposiciones vertidas por sus invitados durante su desempeño, las que fueron impresas y puestas oportunamente a disposición de sus miembros.

II. RELACION DE LAS ACTUACIONES Y DILIGENCIAS PRACTICADAS POR LA COMISION.

Con el objeto de allegar antecedentes que informaran a la Comisión en el cumplimiento de su cometido, se acordó invitar a exponer sus planteamientos, en Derecho, a los profesores de Derecho Constitucional señores José Luis Cea Egaña, Raúl Bertelsen Repetto, Alejandro Silva Bascuñán, Fernando Saenger Gianoni y Jorge Ovalle Quiroz, quienes aportaron, desde su respectiva visión e interpretación constitucional, valiosos juicios, opiniones, estudios y antecedentes que vuestra Comisión ha considerado durante este cometido para enmarcar los aspectos constitucionales y legales insertos en la acusación deducida.

Asimismo, la Comisión recibió, de parte de la señorita Mónica Madariaga Gutiérrez, una exposición escrita que contiene sus opiniones sobre la procedencia del libelo acusatorio.

Del mismo modo, se requirió a la Comisión Especial encargada de analizar la situación que afecta a la Corporación Nacional del Cobre, Codelco-Chile, diversos documentos que esta Comisión estimó valiosos de considerar para un mejor conocimiento y análisis de los hechos que motivan el libelo acusatorio, tales como:

1. Actas de la Comisión encargada del estudio de la nueva Constitución Política del Estado de 1980.
2. Ley Orgánica de Codelco, D.L. N° 1.350, actualizado.
3. Estatuto de Codelco.
4. Ley Orgánica de Cochilco, D.L. N° 1.349, actualizado.
5. Informe técnico contenido en la historia de la ley N° 18.958 modificatoria del D.L. 1.350.
6. Acusaciones constitucionales deducidas contra ex Ministros de Estado, período 19601973.
7. Ley de Bases Generales de la Administración del Estado.
8. Actas de sesiones de Directorio de Codelco de fechas 7 de mayo de 1990 y 23 de septiembre de 1992.
9. Resolución N° 33 del Directorio de Codelco-Chile, de 4 de mayo de 1990.
10. Informe de don Mario Waissbluth, representante del Presidente de la República en el Directorio de Codelco.
11. Recortes de Prensa sobre la acusación constitucional deducida en contra de los ex Ministros de Hacienda y Minería, señores Alejandro Foxley y Alejandro Hales.

12. Informe en Derecho del profesor Alejandro Silva Bascuñán sobre la procedencia
o improcedencia de la acusación constitucional.
13. Informe en Derecho del profesor José Luis Cea Egaña sobre la procedencia o improcedencia de la acusación constitucional.
14. Minuta de los planteamientos del profesor Fernando Saenger sobre la procedencia o improcedencia de la acusación constitucional.
15. Actas de la Comisión Codelco de las exposiciones de los señores Foxley, Hales y Noemi. (Entregadas en carpetas aparte).

De igual forma, se solicitó a la Biblioteca del Congreso Nacional determinados antecedentes que se consideraron pertinentes para el cumplimiento de su cometido.

También, y en forma especial, tuvo a la vista el informe, con el cual concluyó su trabajo, la Comisión Especial encargada de analizar la situación que afecta a la Corporación Nacional del Cobre.

Por último, la Comisión, desde la fecha de su constitución y hasta el día en que se debió evacuar el presente informe, celebró 7 sesiones y destinó al estudio de la acusación 23 horas y 55 minutos.

III. SÍNTESIS DE LA ACUSACION, DE LOS HECHOS QUE LE SIRVEN DE BASE Y DE LOS DELITOS, INFRACCIONES O ABUSOS DE PODER QUE SE IMPUTEN EN ELLA.

Los señores Diputados autores del libelo acusatorio, haciendo uso de la facultad que les confiere el artículo 48 número 2, letra b), de la Constitución Política de la República de Chile, han interpuesto acusación constitucional en contra de los señores Alejandro Hales Jamarne y Alejandro Foxley Rioseco, respectivamente, por las causales de haber infringido la Constitución y las leyes y haber dejado éstas sin ejecución, mientras desempeñaron los cargos de Ministros de Estado en la Cartera de Minería y Hacienda, respectivamente, y conjuntamente, el primero la presidencia del Directorio de Codelco-Chile y la presidencia de la Comisión Chilena del Cobre entre los años 1992 y 1994, y director de Codelco-Chile, el segundo, en el lapso 19901994.

Fundamentan la acusación los señores Diputados firmantes del libelo acusatorio en las siguientes consideraciones de hecho y de Derecho.

A. Los HECHOS.

Expresan los autores del libelo acusatorio que al asumir la Presidencia de la República, don Patricio Aylwin Azócar, procedió a designar a los integrantes del Directorio de Codelco-Chile, Sres. Ugarte, Waissbluth, Molina, Codocedo y Sepúlveda. Dicho Directorio fue presidido por los Ministros de Minería de su administración, Sres. Juan Hamilton Depassier y Alejandro Hales Jamarne e integrado por el Ministro de Hacienda Sr. Alejandro Foxley Rioseco, de acuerdo lo dispone la ley.

Coetáneamente se designaron a los ejecutivos de la Empresa señor Noemi como Presidente y señores Trivelli, Guerrini y Derpsch como principales del área de comercialización.

El Directorio y los Ministros fueron designadas bajo la calidad de autoridades de la exclusiva confianza del Presidente de la República.

El día 7 de mayo de 1990 entró en vigencia la ley 18.958 publicada el 7 de marzo del año 1990, modificatoria del D.L. 1350 que fija la Ley Orgánica de Codelco, estableciendo las funciones administrativas del Directorio y, especialmente, las obligaciones funcionarías de los Ministros que lo integran por mandato de la ley.

En la sesión correspondiente a ese mismo día 7 de mayo de 1990, el Directorio de Codelco-Chile que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 8° del D.L. 1350, modificado, como lo señalan, es presidido por el Ministro de Minería y está integrado por el Ministro de Hacienda, acordó una norma general relativa a la política de comercialización del cobre, indicando que ésta se orientaría a "disminuir la incertidumbre respecto de los precios y las fluctuaciones en los niveles de ingresos, efectuando ventas a precio fijo, operaciones en Bolsas de Metales y mediante otros mecanismos conducentes a este objetivo.".

Agregan que en la misma ocasión, el Directorio de Codelco-Chile, dio su aprobación al diseño de la organización interna de la Empresa y a su Manual de Operaciones, que había formulado el Presidente Ejecutivo por Resolución N° 33. Ella contenía las facultades de la Gerencia de Ventas y establecía el Departamento de Mercados de Futuros para realizar operaciones de esa clase o índole, y su anexo G, al tratar las facultades que se delegan en la Gerencia de Ventas indica en su número 7 que se incluye la de "ejecutar operaciones de flexibilización comercial", tales como " las de mercado de futuro, opciones y otras. Mantener la relación con los mercados terminales en el extranjero".

De esta forma, a juicio de ellos, gravemente imprecisa, sin ninguna formalidad, de manera inexplicablemente confusa e incompleta, el Directorio estimó cumplida su obligación legal de establecer las normas sobre comercialización de la producción de la Empresa más grande del país.

Hacen presente, en seguida, que entre la elección del Presidente Aylwin, ocurrida el 11 de diciembre del año 1989, y la designación del Directorio de Codelco por parte de éste, coincidente con la puesta en marcha de los nuevos planes de comercialización, el 7 de mayo de 1990, mediaron, en consecuencia, cinco meses, lapso en el cual se discutió y aprobó la citada Ley 18.958, que modificó el Estatuto de Codelco para adecuarlo a la nueva realidad del gobierno que se iniciaba, lo que hacía necesario el establecimiento de un Directorio de carácter administrador en reemplazo del meramente asesor que había existido hasta la fecha.

Asimismo, añaden, se estimó necesario por el legislador que dicho órgano, atendida la importancia de sus nuevas funciones y facultades, fuese presidido por el Ministro de Minería e integrado por el Ministro de Hacienda, para dar unidad a la formulación de políticas sectoriales y generales del

Gobierno, buscando armonía entre la planificación central del Ejecutivo y la actividad comercial de Codelco.

Durante el transcurso de esos cinco meses, la nueva administración de Codelco planificó la incursión de la Empresa estatal en el área de los mercados de futuro, en gran escala y a través de todos los mecanismos existentes, como hay constancia que fue anunciado en forma pública, reiteradamente, por diversos personeros de la Empresa.

A mayor abundamiento, continúan, en base a dicha resolución N° 33, el Presidente Ejecutivo delegó las facultades de administración del área de comercialización en la Vice-Presidencia de Comercialización, encabezada a la fecha por Gonzalo Trivelli Oyarzún.

A partir de esta situación y con expresa autorización del Directorio, se confirieron poderes notariales a los máximos ejecutivos de Codelco, los mismos que, posteriormente, fueron modificándose para otorgar mayores atribuciones a los apoderados. En la práctica, adquirió prioridad lo que se señalaba en las escrituras de poder, sobre lo que se establecía en los Manuales de Procedimiento de la Empresa. Más aún, esas desorbitadas atribuciones contenidas en los poderes por sí mismos sobreexcedidos respecto de la política básica de comercialización fueron sobrepasadas en los hechos por las actuaciones concretas de los ejecutivos mandatarios.

La confusión, afirman, de las normas aprobadas generó, de esta forma, entre otras causas, la proliferación del descontrol más completo.

Agregan que, entre los años 1990 y 1992, basándose en estos confusos acuerdos y resoluciones, funcionó al interior de Codelco-Chile un organismo no contemplado en la estructura oficial de la empresa, aun cuando en él participaban los máximos ejecutivos de comercialización y contraloría, conocido como Comité Coordinador de Mercados de Futuro, el que estableció pautas para la realización de este tipo de operaciones, las que supusieron una gradual ampliación de las actividades comerciales de carácter especulativo, lo que se confirma al analizar la normativa dictada por el citado Comité, que es del siguiente tenor:

a) La establecida en el mes de octubre de 1990:

En oro y plata se podían realizar operaciones hasta por el 90% de la producción anual programada de metal doré.

En cobre se podían realizar operaciones por un volumen máximo de 10.000 TMF con un market exposure diario de hasta US$ 2.000.000.

b) La establecida en el mes de junio de 1992:

El Departamento de Futuros puede mantener una posición neta abierta larga o corta de hasta 10.000 TMF, cuyo market exposure diario no podrá exceder de US$ 500.000 en contra de la Corporación. El market exposure deberá ser calculado sin considerar el resultado de las operaciones previamente cerradas.

Será responsabilidad de dicho Departamento administrar la posición neta abierta autorizada, a fin de obtener beneficios adicionales por movimientos de precios en el mercado; sin embargo, dicho Departamento deberá efectuar las

operaciones requeridas incluyendo "stop loss orders" que garanticen minimizar variaciones adversas de precio que generen potenciales pérdidas que superen el market exposure autorizado.

Mensualmente, el Departamento de Futuros deberá informar al Comité el nivel de la posición neta abierta y el market exposure vigente. Esta posición deberá mantenerse segregada respecto al restante libro de cobre, a fin de permitir una adecuada evaluación de las responsabilidades del Departamento de Futuros.

c) La establecida en el mes de agosto de 1992:

En cuanto a las operaciones de trading de cobre, se autoriza al Departamento de Futuros para mantener una posición neta abierta, larga o corta de hasta 20.000 TMF, cuyo market exposure diario no podrá exceder de US$ 1.000.000 en contra de la Corporación. El market exposure deberá ser calculado sin considerar el resultado de operaciones previamente cerradas. Estas operaciones deberán realizarse considerando "stop loss orders" automáticas a fin de garantizar que las variaciones adversas de precio no superen el market exposure autorizado.

En cuanto a las operaciones de trading en metales preciosos, se autoriza al Departamento de Futuros para mantener una posición neta abierta, larga o corta, equivalente al 50% del Programa de Producción Anual de la Corporación.

Por ello, cabe entonces concluir, a juicio de los acusadores, que la resolución del Directorio, fue de tal manera impropia, incompetente, imprecisa y confusa que admitió, a lo menos, diversas interpretaciones explícitas, permitiendo el absurdo de que los ejecutivos estimaran que ella incluso los autorizaba a especular, dejando de funcionar dicho Comité de Futuros, sin razones que se conozcan, en agosto de 1992.

Expresan, asimismo, que el análisis de los antecedentes relativos al funcionamiento de Codelco-Chile, permite apreciar que se presentaron varias ocasiones en que una conducta diligente de parte de los Directores de la empresa, y especialmente de los Ministros, les habría permitido supervigilar y fiscalizar el hecho de si, al interior de la Empresa, se ejecutaban o no operaciones de mercado de futuro de cobre y, si se hacían, conocer cuál era el desarrollo, aplicación y ejecución de las mismas y su relación con las normas sobre comercialización aprobadas, sin necesidad de un gran esfuerzo.

En efecto, añaden, a partir de las Actas de las sesiones, es posible apreciar que la Vicepresidencia de Comercialización de Codelco-Chile dio a conocer al Directorio de la empresa, en la sesión de 23 de septiembre de 1992, su programa para 1993, señalando que se pretende "incorporar plenamente las operaciones de mercados futuros", siendo los objetivos de este programa explicados por el Presidente Ejecutivo, quien indicó que "la estrategia global de ventas está basada en vender la mayor parte de las disponibilidades a través del sistema de entregas regulares mensuales, dar más flexibilidad en los contratos, satisfaciendo las necesidades de la industria, posibilitando canjes de productos intermedios. Además, se programa incorporar plenamente las operaciones de mercados de futuro".

INFORME COMISIÓN

Del mismo modo, hacen presente que el señor Alejandro Hales asumió el cargo de Ministro de Minería y, consecuentemente, el de Presidente del Directorio de Codelco-Chile, en el mes de octubre de 1992, y que, obviamente, una de sus obligaciones principales y evidentes era informarse de los aspectos referidos al delicado cargo que entraba a ocupar. Es de toda lógica, agregan, que, quien llega a desempeñar una delicada responsabilidad pública, comienza por interiorizarse de las exigencias naturales y legales de la misma, de la situación en que se encuentra y de las decisiones o políticas que se llevan adelante y si éstas son coherentes con las políticas sectoriales de las cuales es Secretario de Estado.

A juicio de los señores Diputados acusadores, no es posible concebir razonablemente que, al asumir cargos de la importancia del Ministerio de Minería y de la Presidencia del Directorio de la Empresa más grande del país y, a la vez de la Comisión especial que por ley debe controlarla (Cochilco), quien llega a desempeñarlos no se preocupe de saber cuanto ello significa, a objeto de poder desempeñar su función pública adecuadamente.

El señor Hales, agregan, no se informó de la situación de la Empresa que llegaba a presidir, porque el señor Hamilton no le entregó antecedentes y él no se preocupó de solicitárselos (lo que constituye, en opinión de los acusadores, claramente, una conducta negligente), o el señor Hales se informó y tuvo, por ende, el mismo conocimiento y, consecuentemente, la misma responsabilidad que todos los demás Directores.

Hacen presente que constituye un antecedente que no puede dejar de considerarse, el hecho de que el señor Hales, en un Gobierno anterior, ocupó anteriormente la misma cartera de Minería durante un prolongado período, de lo que cabe concluir que se trata de una persona que tenía suficiente información y conocimientos sobre estas materias, lo que hace más difícil fundar sus excusas en presuntas ignorancias.

Señala el escrito en comento que el Directorio de Codelco-Chile, presidido por el Sr. Hales, tuvo otra oportunidad de darse cuenta de lo que estaba ocurriendo con las operaciones de futuros de cobre y otros minerales.

En efecto, según ellos señalan, las Actas correspondientes a la sesión de Directorio del día 27 de julio de 1993, en ella el Presidente Ejecutivo de la Empresa "da a conocer las cifras de resultados económicos y cumplimiento de objetivos estratégicos durante el primer semestre de 1993, copia de los cuales se entregan a los señores Directores..." y, entre esos datos, se daban a conocer utilidades obtenidas por operaciones en mercados de futuros, por una suma superior a los 30 millones de dólares.

A juicio de los acusadores queda de manifiesto que ésta fue otra ocasión en que Directores y Ministros, si hubiesen cumplido diligentemente su deber, accedieron a la información relativa a las operaciones de futuros. Atendido que se daba cuenta oficial del cumplimiento de objetivos para el año 1993, es imposible pensar lo contrario en circunstancias que, la Vicepresidencia de Comercialización, señaló que uno de esos objetivos centrales era "incorporar plenamente las operaciones a futuro". Solicitar por parte de los Directores información acerca de lo que dicha incorporación plena a las operaciones de

futuro significaba en la práctica, y de lo que de ello previsiblemente podría esperarse, era una obligación intelectual inexcusable para quienes han detentado los primeros cargos del Estado.

Al respecto, sostienen, es importante tener presente que hay diversos antecedentes que acreditan que, a esa fecha (julio de 1993) Codelco-Chile ya realizaba claras y decididas operaciones en mercados de futuros de carácter especulativo, y que una labor competente y diligente de parte de los señores Hales y Foxley, en el desempeño de sus cargos, les habría puesto en contacto con los indicadores que revelaban la situación comercial de la empresa, pudiendo adoptar las medidas tendientes a evitar la ocurrencia de riesgos inestimables y las graves pérdidas que el país lamenta y, muy especialmente, revisar la atingencia y claridad de las normas relativas a dicha comercialización, cuyo establecimiento era una de las obligaciones especialmente importante para ellos.

Sin perjuicio de lo anterior, consideran los señores Diputados patrocinadores de esta acusación que existen antecedentes que permiten establecer que el señor Hales, en su calidad de Ministro de Minería, debió haber tenido conocimiento especialísimo de lo que ocurría en Codelco-Chile, puesto que las Actas del Comité Coordinador de Mercados de Futuro, correspondientes a la sesión del día 1º de febrero de 1991 señalan que: "Respecto a esta misma materia se acuerda que el señor Presidente Ejecutivo haga presente al señor Ministro de Minería que la actual evolución del mercado y las proyecciones que presenta la variable precio para el presente y próximo año, se considera importante para la gestión de la Corporación revisar la actual estrategia de fijación de precios a futuro, estimándose conveniente que se incremente el actual tonelaje anual autorizado de 150.000 TME a un máximo equivalente a un tercio de la producción anual, cifra equivalente a 385.000, aproximadamente", por lo que les resulta claro que si el Ministerio de Minería se encuentra en condiciones de fijar los tonelajes máximos respecto de los cuales es posible realizar operaciones de fijaciones de precios a futuro, debe tener antecedentes acerca de la realización de tales operaciones en la Empresa, y solicitar todos aquellos que estime necesarios para justificar las decisiones que se proponen. Un desempeño diligente del cargo debió poner al señor Hales en posición de acceder a esta información, y enterarse así de lo que se estaba haciendo o, más bien, debía estar haciendo él mismo en la presidencia del Directorio de Codelco-Chile.

En el mismo sentido, argumentan que resulta importante destacar, además, que al mismo tiempo que ocupaba la Presidencia de la principal empresa estatal del país, y de acuerdo a lo que dispone el decreto ley N° 1.349 de 1976, el señor Alejandro Hales presidía, también en su calidad de Ministro de Minería, la Comisión Chilena del Cobre (Cochilco) que, de acuerdo a lo que dispone el artículo 2° del citado Decreto Ley tiene, entre otras, las siguientes funciones: "informar al Gobierno, a través del Ministerio de Minería sobre todas las materias relacionadas con la producción, manufactura y comercio del cobre o de sus subproductos..., "fiscalizar el cumplimiento de las políticas generales fijadas por el Gobierno en materias relacionadas con el

cobre y sus subproductos, dando cuenta a los poderes y organismos públicos competentes de las anomalías detectadas y recomendando las medidas pertinentes", "fiscalizar, en la forma que ella determine, las condiciones de la producción, manufactura y comercio del cobre o de sus subproductos producidos por las empresas productoras del Estado o en que el Estado tenga participación mayoritaria y sus filiales o agencias en Chile o en el exterior, tanto en lo referente a sus niveles y volúmenes, fletes, consumo, precios, modalidades de comercialización y distribución, ventas, costos y utilidades", "aplicar sanciones administrativas a las Empresas productoras del Estado o en que éste tenga participación mayoritaria", las cuales suponen, en la práctica, que el señor Hales tenía en sus manos mecanismos provenientes de diversas fuentes legales y operativas, para acceder a información relativa a lo que estaba ocurriendo al interior de Codelco-Chile.

Del mismo modo, añaden, esas disposiciones importan una nueva fuente legal de su obligación y consecuentemente de su responsabilidad de velar por el correcto funcionamiento de la Empresa Codelco-Chile. Fuentes de obligaciones y responsabilidades que, apreciadas en su conjunto, son las que justificaron en la filosofía de la ley, determinar que fuese el Ministro de Minería quien integrara el Directorio de Codelco y, aún más, lo presidiera, conjuntamente, con el de la Comisión Chilena del Cobre.

Una interpretación contraria, o un razonamiento diferente, como se ha propuesto por la defensa del señor Hales ante la Comisión Especial encargada de analizar la situación que afecta a Codelco-Chile, lleva a convertir en incomprensible la disposición legal que radicó en el cargo del Ministro de Minería la autoridad máxima de los Directorios de Codelco y Cochilco.

Afirman, a continuación, que del mismo modo por el cual el señor Hales es gravemente responsable políticamente, lo es también el señor Foxley, en su condición de Ministro de Hacienda, puesto que tenía acceso a información especialmente importante relativa a las operaciones de futuro en Codelco-Chile, ya que de acuerdo al artículo 22 del Decreto Ley N° 1.350 "la Empresa deberá enviar a la Dirección de Presupuestos, dentro del plazo que señale el Ministro de Hacienda, la estimación fundada de los ingresos que pueda producir durante el próximo ejercicio presupuestario, como asimismo cualquier otro antecedente necesario para la preparación del cálculo de entradas del Presupuesto de la Nación".

Añaden que el cumplimiento de esta obligación, supone que Codelco-Chile entrega información respecto a cómo estima la variación de los precios del cobre y las medidas que toma para compensarla. Es decir, Codelco debe y debía entregar información relativa a las operaciones a futuro y sus resultados; y, si ésta no se entregaba oportunamente, debía requerirse por parte del Ministro de Hacienda.

Otro hecho relevante, en este mismo orden de ideas, a juicio de los patrocinadores de la acusación, es que el Ministerio de Hacienda, en virtud de lo dispuesto por el artículo 9, letra m) del D.L. 1.350, expresamente autorizó a Codelco para que contratara créditos para la realización de operaciones en mercados de futuros, y así es como, entre mayo de 1990 y enero de 1992, se

registran a lo menos seis autorizaciones distintas, tanto para la contratación de líneas de crédito a Codelco como para el aumento de las mismas, por un monto total de US$ 32.500.000, lo cual significa, en la práctica, que cada vez que Codelco-Chile requiere constituirse en deudor, es necesario que ello sea aprobado previamente por el Ministerio de Hacienda el que para ello, si actúa con mínima responsabilidad, debe requerir toda la información pertinente a objeto de pronunciarse. Asimismo, añaden, es sabido que, en los contratos marco celebrados con los corredores, a través de los cuales se realizan las operaciones de mercados de futuro, se incluye el otorgamiento de líneas de crédito y, por ende, requieren de la autorización del Ministerio de Hacienda.

De este modo, continúan, cada vez que Codelco-Chile solicitó al Ministro de Hacienda la autorización para poder celebrar tales contratos con los corredores, debió adjuntar a la solicitud la información relativa a las operaciones que justificara la necesidad del endeudamiento. Esa información debió permitir al señor Foxley, como Ministro, enterarse de lo que ocurría al interior de la empresa; y, si no se acompañó dicha información, el Ministro debió requerirla inexcusablemente.

Concuerdan los señores Diputados acusadores que de hecho consta que, en ejercicio de las facultades antes indicadas, el Ministerio de Hacienda autorizó la contratación de los siguientes créditos por parte de Codelco-Chile:

a) Incremento de la línea de crédito destinada a "financiar operaciones de cobertura de variables financieras y de productos físicos", por un monto de hasta US$ 2.500.000. La autorización fue otorgada por oficio de 23 de mayo de 1990.
b) Contratación de una línea de crédito destinada a "financiar diversas operaciones de cobertura de variables financieras y de productos físicos", por un monto de hasta US$ 5.000.000. La autorización fue otorgada por oficio de 18 de febrero de 1991.
c) Contratación de una línea de crédito destinada a "cubrir los márgenes de las posiciones de futuros financieros y de energía en bolsas extranjeras", por un monto de hasta US$ 5.000.000. La autorización fue otorgada por oficio de 8 de agosto de 1991.
d) Contratación de una línea de crédito destinada a "cubrir los márgenes de las posiciones de futuros en Bolsas Extranjeras", hasta por US$ 5.000.000. La autorización fue otorgada por oficio de 8 de agosto de 1991.
e) Contratación de una línea de crédito destinada a "cubrir los márgenes de las posiciones de futuros en Bolsas Extranjeras", hasta por US$ 5.000.000. La autorización fue otorgada por oficio de 23 de octubre de 1991.
f) Contratación de una línea de crédito destinada a "cubrir los márgenes de las posiciones de futuros en Bolsas Extranjeras", hasta por US$ 10.000.000. La autorización fue otorgada por oficio de 23 de enero de 1992.

Cada una de ellas, hacen presente, supone un proceso previo de conocimiento de los antecedentes involucrados en las operaciones para poder aprobarlas y, consecuentemente, información detallada acerca de las

operaciones a futuro que realizaba Codelco-Chile, la que debió complementarse o entenderse complementaria y correspondiente con la que el señor Foxley recibía en su calidad de Director de la Empresa puesto que, según dispone el artículo 9, letra m) del decreto ley N° 1.350, al Directorio le corresponde "autorizar la contratación de empréstitos internos o externos, en moneda nacional o extranjera".

Por otra parte, agregan, consta que en el mes de enero de 1992 tuvo lugar una reunión entre los señores Vicepresidente de Comercialización, Vicepresidente de Finanzas, Subgerente de Ventas y Jefe del Departamento de Mercados de Futuros con el señor Patricio Arrau, asesor del señor Ministro de Hacienda.

Comentan que el Acta del Comité Coordinador de Mercados de Futuro de Codelco-Chile correspondiente al día 5 de marzo de 1992, señala, al respecto, lo siguiente: "En esta reunión el señor Arrau manifestó el interés por parte del Ministro de Hacienda, de evaluar alternativas que permitan estabilizar los ingresos fiscales en términos del período presupuestario anual. Una de las alternativas para lograr esta estabilización es a través de garantizar un precio conocido a una cierta cantidad de las ventas de cobre que efectúa la Corporación.

A fin de permitir este estudio, el señor Vicepresidente de Comercialización instruyó al Jefe del Departamento Mercados de Futuros se reúna con el señor Arrau y explicara las actividades que desarrolla la Corporación en estas materias, como asimismo entregar la información pertinente para que dicho Ministerio pudiera evaluar las alternativas que ofrecen las operaciones de mercados de futuros y de opciones como una herramienta de estabilización de ingresos fiscales.

El Jefe del Departamento Mercados de Futuros informó que, a este respecto se sostuvo una reunión informativa con el señor Arrau y a su solicitud se preparó un set de información respecto de las actividades de la Corporación en Mercados de futuros y opciones.

Respecto a este materia, el Comité tomó conocimiento del set de información preparado por el Departamento Mercados de Futuros y acordó que sea enviado al Ministerio de Hacienda".

Sin embargo, agregan, con fecha 24 de enero del año 1994, el país conoció con estupefacciones el hecho de que, como causas directas de las operaciones de Codelco, en mercados de futuro, mal normadas y peor controladas, la Empresa había perdido la gigantesca cifra de US$ 100.000.000 de dólares.

Aun cuando, con el transcurso de los días, quedó demostrado que Codelco sufrió al menos pérdidas por $ 117.902.898.042,8, que equivalen en realidad a unos US$ 274.511.986,13 de N.A. Esas pérdidas de Codelco, producto de "comprar" cobre y otros minerales sobre los precios del mercado y "vender" los mismos por debajo los precios normales, fueron aprovechadas por terceros que recibieron, como contrapartida, la correspondiente utilidad, puesto que en toda operación comercial la pérdida de uno es la ganancia de otro.

INFORME COMISIÓN

Añaden que durante la investigación de dicha Comisión se aportaron antecedentes legales que acreditan eventual relación indebida entre los representantes acreditados por los Brokers en Chile y ciertas personas que han desempeñado al mismo tiempo funciones directrices en Codelco y en Cochilco, las que han sido explicadas en la Comisión Especial Investigadora de la Cámara de Diputados como el producto de "lamentables y desafortunadas coincidencias".

Por otra parte, el Ministro en Visita que investiga estos mismos hechos desde el punto de vista jurisdiccional, don José Benquis, ha declarado públicamente, en entrevista especial al Canal Nacional de Televisión, luego transcrita por la mayor parte de los medios escritos del país, el haberse impuesto de un sinnúmero de relaciones incompatibles al interior de Codelco y que, de prosperar su tesis jurídica, en el sentido de que los funcionarios de Codelco son funcionarios públicos, este tema adquiriría especial relevancia puesto que aparecen comprometidas sumas insospechadas.

Sin embargo, añaden, el elemento que influyó decisivamente para que las pérdidas se produjeran, según ha quedado acreditado por la Comisión Especial Investigadora antes referida, y hasta donde ella pudo investigar los hechos en Chile, fue la falta absoluta de controles, personales y objetivos, por la inexplicable ausencia de normas claras y de supervigilancia efectiva de quienes se encontraban encargados de tales operaciones al interior de la empresa.

La falta de una investigación acuciosa en el exterior (donde se realizaron las operaciones en mercados de futuros) ha impedido, hasta ahora, conocer la existencia de otra suerte de eventuales responsabilidades, no obstante haberse podido establecer, asimismo, que las pérdidas se produjeron en la realización de operaciones de mercados de futuros de carácter netamente especulativo, equivalentes a arriesgar dineros fiscales en juegos de azar.

Concluyen en esta parte de su fundamentación los señores Diputados acusadores que es preciso considerar, también, como elemento particularmente agravante de la negligencia e incompetencia con el que actuó el Directorio de Codelco-Chile, no sólo en lo que se refiere a las políticas de comercialización ya analizadas, la forma en que procedió en la negociación del Mineral El Abra, cuyos resultados recién conocidos por el país, deben calificarse como gravemente lamentables.

En dicha negociación, agregan, llevada adelante bajo la extraña forma de una licitación invitación para una asociación con capitales privados extranjeros, el Directorio permitió que el Presidente Ejecutivo y demás funcionarios superiores encargados de ella, aceptara proposiciones sin resguardos ni garantía alguna para el interés fiscal. Producto de esa falta inexplicable de resguardos, recientemente se ha concluido en un acuerdo que, además de su falta de rigurosidad y transparencia, ha significado para Codelco-Chile y el Estado cerrar una operación en una suma menor en 200 millones de dólares, aproximadamente, a la originalmente convenida, no habiendo el Directorio vigente a la época en que se celebró la negociación original, adoptado ninguno de los resguardos normales a esta clase de

negocios de tanta importancia y trascendencia económica, habiendo sido expresa y formalmente consultado, exhibiendo con ello, una vez más, la negligencia con que se caracterizó.

B. EL DERECHO.

Expresan los señores Diputados patrocinadores del libelo acusatorio, en los fundamentos de Derecho, que el Directorio de Codelco-Chile ha sostenido que las normas que señaló en la sesión del 7 de mayo de 1990 no constituían una autorización para que la línea Ejecutiva, encabezada por su Presidente, realizara operaciones de mercados de futuro de carácter especulativo, o sin respaldo físico, sino sólo operaciones de mercado de futuro de cobertura o con respaldo físico, y que se avinieran con la situación de la empresa.

Al respecto, estiman que es necesario tener presente que, dada la naturaleza y las características de las operaciones a futuro, no es posible en la práctica distinguir, a priori, entre operaciones especulativas y no especulativas. No se trata de algo tan claro como distinguir entre un contrato de arrendamiento y otro de compraventa, por ejemplo, sino en este caso existe un límite muy vago, que está demarcado bien exactamente sólo en la voluntad íntima de quien realiza las operaciones de futuro. Desde luego, en el aspecto formal, ambas operaciones se realizan de un mismo modo. De ahí que, cuando se pretende establecer una regulación que debe necesariamente diferenciarlas, autorizando unas y prohibiendo otras por su altísimo riesgo implícito, es necesario que la disposición sea formal, clara, atingente, precisa y detallada.

Esas características precisas, a juicio de ellos, no fueron observadas en las disposiciones aprobadas por el Directorio. Tal es así que, mientras éste ha sostenido que entendió que al aprobar la resolución N° 33 estaba permitiendo sólo las operaciones de cobertura o con respaldo físico, los ejecutivos de la empresa entendieron que se los autorizaba a realizar operaciones especulativas y, el Ministro de Minería señala que no entendió ninguna de las dos.

Esta triple lectura interpretativa de una misma disposición, agrega, (que debió ser clara e indiscutible) demuestra que la única manera efectiva de restringir la autorización a las operaciones de cobertura, prohibiendo las especulativas, era diciéndolo y estableciéndolo específicamente, y constituyendo los controles que las asegurasen, y pidiendo cuenta periódica de su funcionamiento y del cumplimiento de las instrucciones.

El Directorio, en cambio, optó por una normativa críptica y neutral y que, en la práctica, equivalía y significó autorizar las operaciones especulativas.

Si el Directorio, prosiguen, pretendió prohibir las operaciones sin respaldo físico, como ha dicho para disculparse o exculparse, no lo hizo ni con la mínima adecuación y, en consecuencia, es responsable por negligencia, tanto en la conformación de los términos de la disposición, como en la falta de supervigilancia y en la no fiscalización de su cumplimiento.

INFORME COMISIÓN

La única alternativa racional a la interpretación anterior, se explican, es que el Directorio no se preocupó de saber qué significaban las operaciones a futuro; y, las aprobó como un todo, sin haber distinción alguna, de donde se deriva su responsabilidad por la negligencia gravísima que supone el no haberse informado adecuadamente por el contenido y las consecuencias de lo que establecía y aprobaba.

Una actuación diligente del Directorio de Codelco-Chile y especialmente de los ex Ministros, prosiguen, supone la dictación de claras, formales, precisas y pertinentes normas para el cumplimiento de los objetivos perseguidos y la permanente fiscalización de su cumplimiento y correcta aplicación.

Tales son las obligaciones del Directorio atendido que el artículo 9o del decreto ley N° 1.350, dispone que tiene "la conducción superior y la supervigilancia de la marcha de la empresa", y les resulta evidente que ello supone no sólo la dictación de normas, sino también la permanente preocupación porque ellas sean respetadas, dado que según se dispone en el artículo 8o de la citada norma legal, a los Directores de Codelco-Chile se les aplican las normas sobre responsabilidad que la ley consagra para los que lo son de sociedades anónimas, es decir, y tal como señala el artículo 41 de la ley de Sociedades Anónimas, "los directores deberán emplear en el ejercicio de sus funciones el cuidado y diligencia que los hombres emplean ordinariamente en sus propios negocios y responderán solidariamente de los perjuicios causados a la sociedad y a los accionistas por sus actuaciones dolosas o culpables".

Agregan los acusadores que el sentido común indica que no cabe duda que el cuidado y diligencia a los que alude la disposición transcrita, obligan y obligaban al Directorio de Codelco-Chile, al menos, a asegurarse de que las normas por él dictadas respecto de la realización de operaciones por la empresa, fueran efectivamente cumplidas.

No es propio, agregan, de una actuación diligente, razonablemente dedicada que es la que la ley exige a los directores de Codelco-Chile el desentenderse de la aplicación práctica y de los resultados de las políticas que se aprueban o deciden. Ciertamente, la facultad de dictar o aprobar políticas o lineamientos de actuación, supone la capacidad de orientar y dirigir a un ente u organismo y, es una consecuencia natural y lógica de ella, la responsabilidad por la aplicación y los resultados de dicha orientación.

No se trata, explican, de extender artificialmente la responsabilidad de los miembros del Directorio de Codelco-Chile, sino de exigirles su responsabilidad por lo que ellos mismos hacían y debían hacer de conformidad con la ley.

No pueden considerar diligente la actitud de quien, estando llamado a velar por el adecuado funcionamiento de la empresa Estatal más grande del país, no requiera siquiera la información necesaria para cumplir su deber con mínima prudencia, sino que se limita a recepcionar pasivamente aquello que los funcionarios le entregan, dándolo por bueno sin más.

Hacen presente que, a juicio de ellos, la negligencia de los Directores en el desempeño de sus funciones queda de manifiesto, además, por el análisis de

los antecedentes relativos al funcionamiento del Comité Coordinador de Mercados de Futuro, el que estableció pautas para la realización de este tipo de operaciones. Ellas supusieron una gradual ampliación de los límites y, a la vez, una autorización para la realización de operaciones de carácter especulativo en escala creciente.

Lo anterior, añaden, se confirma del análisis de la normativa dictada por el citado Comité, referida en los hechos de esta acusación, puesto que ninguno de los acuerdos transcritos del Comité contiene prohibición alguna relativa a las operaciones de carácter especulativo y, más aún, incluyen fórmulas, tales como la posibilidad de mantener una posición abierta neta, larga o corta, en circunstancias que la cobertura de Codelco-Chile supone una posición corta en su condición de productora, que no puede sino implicar la autorización para realizar operaciones especulativas.

Sostienen que de lo ocurrido al interior de Codelco-Chile se desprende que sus ejecutivos entendieron que no se les prohibía realizar operaciones especulativas, sino que sólo se les pedía mantenerse dentro de ciertos márgenes, y si, tal como han reiterado los miembros del Directorio de la empresa, su intención era impedirlas absolutamente, sólo es posible concluir que la forma de hacerlo no pudo ser ni más negligente ni menos inteligente.

Por otra parte, continúan los acusadores, cabe tener presente que, de acuerdo con lo que dispone el artículo 11 de la Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, "las autoridades y funcionarios facultados para elaborar planes o dictar normas, deberán velar permanentemente por el cumplimiento de aquellos y la aplicación de éstas, dentro del ámbito de sus atribuciones, sin perjuicio de las obligaciones propias del personal de su dependencia", disposición que se aplica a los señores Hales y Foxley, por cuanto revestían la calidad de funcionarios públicos facultados y llamados por la ley a dictar normas y, en consecuencia, obligados a velar por su cumplimiento.

La afirmación que sostiene que ni los ejecutivos ni los directores de Codelco-Chile podrían ser catalogados como funcionarios públicos, por cuanto no les serían aplicables las disposiciones del Estatuto Administrativo, carece de una base jurídica sólida, puesto que los especialistas sostienen que la calidad de funcionario público está determinada, más que por la normativa jurídica que regule la relación laboral, por la naturaleza misma de la función que se desempeña al igual como lo señala el artículo 260 del Código del Código Penal; doctrina notoriamente compatible con lo que señala el artículo 1º de la Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, que en su inciso segundo dispone que "la Administración del Estado estará constituida por los Ministerios, las Intendencias, las Gobernaciones y los órganos y servicios públicos creados para el cumplimiento de la función administrativa, incluidos la Contraloría General de la República, el Banco Central, las Fuerzas Armadas y las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública, las Municipalidades y las empresas públicas creadas por ley", debiendo tenerse presente, también, la invariable posición de la Contraloría General de la

República expresada, por ejemplo, en los dictámenes N° 16.849 de 1991 y N° 23.747 de 1992.

Sin perjuicio de ello, agregan, aun cuando se estimara que los Directores de Codelco-Chile, en cuanto tales, no tuviesen el carácter de empleados públicos, de todas maneras les sería aplicable la disposición de la Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado antes transcrita a los señores Hales y Foxley, dado que ocuparon cargos en el Directorio, no como personas particulares, sino en sus precisas calidades de Ministro de Minería y de Hacienda y, en cumplimiento de uno de los roles Específicamente asignados por la ley a dicho cargo, es decir, a consecuencia y en desempeño de una función pública.

Destacan que a los señores Hales y Foxley les es aplicable también la disposición contenida en el artículo 10 de la Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado que señala que "las autoridades y jefaturas, dentro del ámbito de su competencia y en los niveles que corresponda, ejercerán un control jerárquico permanente del funcionamiento de los organismos y de la actuación del personal de su dependencia.

Este control se extenderá tanto a la eficiencia y eficacia en el cumplimiento de los fines y objetivos establecidos, como a la legalidad y oportunidad de las actuaciones".

Además, continúan los Diputados acusadores el artículo 33 de la Constitución Política de la República, dispone que "los Ministros de Estado son los colaboradores directos e inmediatos del Presidente de la República en el gobierno y administración del Estado."

Constituyéndose en autoridades del Estado cuyas funciones, atribuciones y deberes están establecidos en la Constitución y las leyes, siéndoles plenamente aplicables las disposiciones contenidas en los artículos 6o y 7° de la Carta Fundamental que consagran el principio de legalidad de los actos públicos. Es decir, el deber de hacer sólo aquello que la Constitución y las leyes indican y en la forma que en ellas se establece.

En virtud de lo anterior si, un Ministro deja de cumplir o desempeñar sus obligaciones, infringe disposiciones constitucionales y legales, y dicho incumplimiento es especialmente grave, pues supone el mal o nulo desempeño de las funciones que le han sido encargadas con directa relación al interés público, estableciendo el artículo 48 N° 2 letra b) de la Constitución Política, que pueden ser acusados constitucionalmente cuando hubieren infringido la Constitución o las leyes o hayan dejado éstas sin ejecución.

El exigir, de acuerdo a lo que exponen los acusadores, a los señores Hales y Foxley una eficaz gestión normativa y de supervigilancia del cumplimiento por parte de la empresa Codelco-Chile, de los acuerdos de comercialización del cobre y de otros minerales estatales era, desde este punto de vista, demandarles el cumplimiento de sus obligaciones como funcionarios públicos y como Ministros de Estado, cargos en razón de los cuales integraban el Directorio de Codelco, donde tenían la función especialísima de representar al Gobierno, sus políticas y sus controles.

INFORME COMISIÓN

Les parece, asimismo, necesario insistir que la responsabilidad política de los ex Ministros de Estado en las carteras de Minería y de Hacienda, emana también de la inejecución de la Ley Orgánica de Codelco, contenida en el D.L. N° 1.350 del año 1976, que otorga la obligación al Directorio de administrar, conducir y supervigilar la marcha de la empresa. Puesto que:

a) El artículo 7°, del D.L. N° 1.350, señala: "La dirección superior y administración de la Empresa corresponderán a su Directorio y a su Presidente Ejecutivo,...";
b) Por su parte, el artículo 9o del mismo texto legal establece: "El Directorio tendrá la conducción superior y la supervigilancia de la marcha de la Empresa...".

Argumentan, asimismo, que además, el artículo 9o del mismo texto legal establece las atribuciones que tiene para poder cumplir con el mandato que le da la Ley, por lo que les resulta necesario señalar algunas de estas atribuciones para dejar claramente demostrado que el Directorio no tenía sólo un papel decorativo, de Consejo, Asesor o consultivo, como se ha pretendido, sino que era el responsable de la conducción y administración de la Empresa estatal:

a) Fijar sus políticas generales y las de cada una de las Divisiones Operativas;
b) Designar y remover al Presidente Ejecutivo;
c) Señalar las normas generales para la venta, exportación, embarque, consignación y, en general, la comercialización del cobre, minerales, productos y subproductos. En base a esta atribución, el Directorio dio la autorización para que la Empresa operara en Bolsas y Mercados de Futuro;
d) Aprobar la memoria, los balances y estados financieros de la Empresa;
e) Disponer la emisión de bonos o debentures, fijando las condiciones, plazos y demás modalidades a que ella se sujetará; y
f) Informar al Banco Central, a más tardar el día 1º de septiembre de cada año, de la estimación global anual y anticipada de los gastos en monedas extranjeras y de las exportaciones que realizará la Empresa.

En virtud de ello, sostienen que, los ex Ministros de Minería y Hacienda son responsables al integrar este Directorio con tales obligaciones legales, cuyo incumplimiento grave importa tener que asumir por los infractores las responsabilidades políticas a que la Constitución los somete.

Agregan que, con el objeto de exculparse los ex Ministros Hales y Foxley y el resto del Directorio, han declarado que son irresponsables de las ruinosas pérdidas de Codelco, y alegan para ello que no tenían atribuciones legales para dirigir y controlar la Empresa, y que la estructura de la misma no lo hacía posible.

La verdad objetiva y estricta, a juicio de los acusadores, es otra muy diferente.

INFORME COMISIÓN

En efecto, la actual Ley Orgánica de Codelco, modificada el año 1990, al tiempo de asumir el Gobierno del Presidente Aylwin, contiene disposiciones meridianamente claras, que tuvieron origen preciso e intención explícita, y a juicio de los acusadores, significó lo siguiente:

a) El cambio de un antiguo Directorio Asesor por un actual Directorio Administrador, Responsable y Representativo del interés nacional, que se deduce de los fundamentos contenidos en el Mensaje de la ley actual que dicen textualmente lo siguiente:

"Aquí se establecen las bases de la nueva fórmula de Administración. Actualmente hay un Directorio de carácter asesor, con todos los Directores nombrados por el Presidente de la República y cuyo papel es secundario respecto de un Presidente Ejecutivo de la confianza del Presidente de la República que, en la práctica, concentra sobre sí todos los poderes de administración y decisión. La administración así concebida puede ser inicialmente eficiente y útil para determinados objetivos, pero en el largo plazo se torna inestable e ineficiente por subir los niveles de decisión hasta concentrar en el Presidente Ejecutivo demasiados problemas que pueden y deben ser resueltos en la base".

"Adicionalmente, por emanar del Presidente de la República todos los nombramientos y poderes, los problemas productivos y de gestión trascienden el ámbito de la Empresa y se convierten en problemas de Gobierno que deben ser resueltos por el Presidente de la República.

"Esta situación, que apenas puede ser manejable en un Gobierno como el actual, podría tornarse inmanejable en el régimen de plena vigencia democrática con gobiernos de coaliciones y sujetos a fuertes grupos de presión"... "Por ello, propone que se modifique la ley orgánica de la Corporación del Cobre de modo que el Directorio de la Empresa sea la autoridad superior de la Corporación y tenga las atribuciones para designar al Presidente Ejecutivo, quien será el máximo ejecutivo de la Empresa, pero supeditado a las decisiones del Directorio, al que también deberá rendir cuenta de su gestión".

La reforma busca establecer un "Directorio responsable y representativo del interés nacional. Se conserva en todo caso el resguardo de un tope sobre el cual debe intervenir el Ministro de Hacienda"".

b) Establecer con precisión las obligaciones y funciones del Directorio respecto de la comercialización del cobre y otros minerales, puesto que, efectivamente, en base al concepto de un Directorio responsable es que se estableció en la ley actual que aquel "tendrá la Dirección superior y la supervigilancia de la marcha de la Empresa..." "señalando las normas generales para la venta, exportación y comercialización del cobre y otros minerales".

Por la misma razón, agregan, en la actual ley se entrega al Directorio la facultad de designar y remover al Presidente Ejecutivo, y debe ser informado por éste a lo menos mensualmente de su gestión, y las normas que son función propia del Directorio deben ser señaladas con precisión y la

supervigilancia debe ser realizada con la acuciosidad propia de quien dirige y administra en el más alto nivel superior, incluyendo advertir y denunciar las relaciones incompatibles entre el interés público y los negocios privados, que se produzcan en el seno de Ja Institución.

c) Integrar al Ministro de Hacienda al Directorio de Codelco en reemplazo del de Economía, en razón de la enorme importancia que tienen para el erario nacional los recursos que Codelco administra y cuyas pérdidas sufrirán todos los chilenos.

El Directorio, añaden, no solamente debe señalar las normas de comercialización y supervigilar la marcha de la Empresa, sino que estas dos funciones deben ser ejercidas en concordancia con las actividades generales y sectoriales del Gobierno, representado precisamente en aquél por los Ministros de Estado, de Hacienda y Minería, en razón de sus cargos.

Es por ello que en la tramitación de la Ley se aprobó textualmente la indicación siguiente: "Agregar al final de la letra a), (del art. 9o) precedida de una coma, la oración "de acuerdo con los planes y programas generales aprobados por el Gobierno;"

"Esta modificación obedece a la necesidad de dar unidad a la formulación de las políticas sectoriales del Gobierno, de manera que exista armonía entre la planificación central del Ejecutivo y los organismos de su dependencia. La modificación propuesta atiende a ese propósito a la vez que subordina la facultad del Directorio que se viene estatuyendo en esta letra, a las directrices que emanen de los más altos niveles gubernamentales".

d) Establecer que a los Directores de Codelco se les exigen las mismas responsabilidades, para el resguardo de los intereses fiscales que a los Directores de una Sociedad Anónima para el resguardo de los intereses particulares.

A este respecto, agregan, el Mensaje dice textualmente: "El tercer número (modificación del art. 8o), se ocupa de las incompatibilidades necesarias para que en la gestión de los Directores esté resguardada la fe pública".

Este concepto vigente hoy, a juicio de los acusadores, recalca el cuidado y diligencia que el Directorio de Codelco debió emplear para administrar la Empresa, que no es otro que aquél empleado por los hombres ordinariamente en sus propios negocios; por lo cual responderán solidariamente de los perjuicios causados a la sociedad y a los accionistas por sus actuaciones culpables o dolosas.

e) Señalar que los Directores tendrán una remuneración equivalente a la de los Ministros de Estado.

Hacen presente a este respecto que, como se evidencia en la historia fidedigna de la ley, durante su discusión se estableció especialmente que esta renta, muy superior a la de los antiguos Directores, se origina en la siguiente razón textual dada en el Mensaje:

"A los miembros del Directorio Central se les fija una remuneración equivalente a la de Ministro de Estado, para que puedan tener dedicación al cargo. Además, se les penaliza pecuniariamente por faltar a reuniones y se les

exige evitar abstenerse. Se llama la atención sobre el hecho de que las remuneraciones de los Directores tendrán el problema de ser menores que las de los Ejecutivos que les corresponderá dirigir, pero no se puede resolver mejor este problema, por imagen pública.".

Por lo anterior, vale sostener que los Directores y, muy especialmente, los Ministros que lo integraban, omitieron cumplir su obligación de normar con precisión y acuciosidad la forma de comercializar nuestro cobre en mercados de futuro, no previendo ni previniendo, ni adoptando medidas de prudencia sobre los riesgos inmensos a que ellas exponían, fueron negligentes en supervigilar las ruinosas operaciones comerciales realizadas y no ejercieron la dirección superior de Codelco conforme a las responsabilidades que les señala una Ley perfectamente precisa en su origen y disposiciones.

f) Prosiguen señalando que, a lo anterior, debe añadirse que, para definir de un modo final cualquier disputa respecto de quien tenía más menos facultades, si el Directorio o el Presidente Ejecutivo, y de quien dependía o no uno u otro, la consideración de que es una de las facultades principales del Directorio el pedir en cualquier momento la renuncia del Presidente Ejecutivo, sin expresar causa, y elegir uno nuevo en su reemplazo.

Sólo un superior y nunca un inferior puede pedir en cualquier momento la renuncia y la dejación del cargo de un Ejecutivo, del Presidente Ejecutivo, y esa facultad que el directorio pudo ejercer en todo momento, y sin limitaciones, jamás siquiera se insinuó, a pesar de existir constancia de los numerosos desacuerdos surgidos en el seno del Directorio con el señor Noemi.

Los Ministros son, a juicio de los acusadores, en definitiva responsables políticamente de las medidas, por acción y por omisión.

Por acción, en cuanto les correspondía señalar las normas generales para la venta, exportación y comercialización del cobre, las que fueron fijadas en la reunión del Directorio de fecha 7 de mayo de 1990, adoleciendo de graves imperfecciones que permitieron concederle las más arbitrarias interpretaciones. Ello es aplicable especialmente al ex Ministro de Hacienda señor Foxley, Ministro y miembro del Directorio a la época de dictación del referido acuerdo del Directorio.

Por omisión, al no cumplir, por negligencia, con la obligación de supervigilar las principales operaciones de la marcha de la Empresa, son, en opinión de los señores Diputados acusadores, gravemente responsables ambos ex Ministros.

Añaden que es preciso, sin embargo, enfatizar que todas las normas legales señaladas, concluyen que el Directorio tenía obligaciones que cumplir, y que no lo hizo y por lo tanto de su omisión negligente, nace su responsabilidad por los perjuicios ocasionados.

El inciso final del artículo 8o del D.L. N° 1.350, y el propio Estatuto de la I apresa, señalan, expresamente, que a los Directores se les aplicarán las incompatibilidades, inhabilidades, responsabilidades y prohibiciones, que la Ley N° 18.046 establece para los directivos de las sociedades anónimas.

El artículo 41 de la Ley N° 18.046 sobre Sociedades Anónimas en el inciso primero expresa: "los Directores deberán emplear en el ejercicio de sus

funciones el cuidado y diligencia que los hombres emplean ordinariamente en sus propios negocios y responderán solidariamente de los perjuicios causados a la Sociedad y a los accionistas por sus actuaciones dolosas o culpables".

Desprenden los acusadores de esta norma que el legislador, al exigir a los Directores de Codelco el empleo del cuidado y diligencia que los hombres emplean ordinariamente en sus propios negocios, les establece la obligación de actuar con celo, con acuciosidad, con una diligencia mediana, y al no emplear este cuidado y diligencia que los hombres emplean ordinariamente en sus negocios, se hacen responsables solidariamente de los perjuicios ocasionados en Codelco por su actuar negligente, al omitir el cumplimiento de las obligaciones que la ley les imponía, y deben asumir su responsabilidad civil que debe hacerse efectiva con el patrimonio personal de cada uno de los Directores.

Concluyen esta parte de la acusación, expresando los señores Diputados patrocinadores que todos los antecedentes señalados ameritan la interposición de la Acusación Constitucional, por cuanto no sólo se ha dejado sin ejecutar una ley por quienes estaban obligados a hacerlo; sino que, el actuar negligente y descuidado en el cumplimiento de las normas legales por parte de los dos ex Ministros acusados, permitiría de no ser acusados y sancionados constitucionalmente un nefasto precedente para quienes, ocupando los más altos cargos de autoridad del Estado o administrando empresas estatales en su calidad de Ministros de Estado, puedan argumentar que existen precedentes en el sentido que basta con esgrimir desconocimiento de un hecho, para quedar exentos de toda responsabilidad.

Por otra parte, sostienen que el ex Ministro de Minería, señor Alejandro Hales es responsable por dejar sin ejecución la Ley Orgánica de la Comisión Chilena del Cobre, puesto que el Decreto Ley N° 1.349, cuyo texto vigente se encuentra en el D.F.L. N° 1, de Minería, publicado en el Diario Oficial de fecha 28 de abril de 1987, creó la Comisión Chilena del Cobre, con una serie de objetos, entre los cuales se destacan los de cumplir y "desempeñar las funciones fiscalizadoras" en todo lo que dice relación con el cobre y sus subproductos.

Asimismo, agregan, la letra m) del artículo 2°, del texto legal señalado establece textualmente: "m) Fiscalizar, en la forma que ella determina, las condiciones de la producción, manufactura y comercio del Cobre o de sus subproductos producidos por las empresas productoras del Estado o en que el Estado tenga participación mayoritaria y sus filiales o Agencias en Chile o en el exterior, tanto en lo referente a sus niveles y volúmenes, fletes, consumo, precios, modalidades de comercialización y distribución, ventas, costos y utilidades,"

Del mismo modo, el artículo 11 del Título II de la Ley mencionada establece: "En el ejercicio de sus facultades, la Comisión ejercerá la fiscalización directa de las Empresas del Estado productoras de Cobre y de sus subproductos o en que el Estado tenga participación mayoritaria, para lo cual podrá revisar sus balances, como asimismo los antecedentes que han servido para su confección, conocer los procedimientos de control interno de las

empresas, revisar sus contratos de ventas, de agencias y de adquisición, realizar análisis financieros y auditorías globales y de operaciones específicas, revisar los informes de las auditorías externas que contraten las empresas, y demás que le encomienda este Decreto Ley".

Atendidas estas funciones de fiscalización, que le corresponden por Ley realizar a la Comisión Chilena del Cobre, que no se cumplieron, y de ello queda reflejo expreso de las declaraciones de ex Ejecutivos de Cochilco que concurrieron a prestar declaraciones en la Comisión Especial encargada de analizar la situación que afecta a Codelco-Chile, jamás se preocuparon de informarse de las operaciones que la principal empresa estatal productora y comercializadora de cobre y otros metales realizaba.

Añaden que, la facultad de administrar a la Comisión Chilena del Cobre, le corresponde a un Consejo que está integrado por el Ministro de Minería, que la presidirá. Los otros integrantes de este Consejo no tienen responsabilidad constitucional política, y sus responsabilidades deben ser investigadas y sancionadas por los Tribunales de Justicia. Dicha facultad de administrar conlleva implícita la obligación de hacer ejecutar todas y cada una de las funciones que establece el artículo 2o del D.L. N° 1.349, de 1976, especialmente la establecida en la letra m), vale decir la de fiscalizar, que no se cumplió, y dejándose de ejecutar la ley por parte del Consejo de Administración, presidido por el ex Ministro de Minería don Alejandro Hales Jamarne.

La responsabilidad de éste, por este solo capítulo, a juicio de los acusadores, justifica sin más la interposición de la presente acusación constitucional, basada en la letra b) del N° 2, del artículo 48 de la Constitución Política;

Por otra parte, sostienen, es conveniente tener presente que las obligaciones de los Ministros de Estado, en esta materia, guardan directa relación con el llamado "Orden Público Económico" o "Institucionalidad Económica" que consagra nuestra Constitución.

Según señalan los tratadistas, la normativa constitucional tiene tres aspectos sustanciales, a saber, el político, el social y el económico, constituyendo este último el llamado Orden Público Económico que no es otra cosa que el conjunto de principios y normas constitucionales que inciden directa e indirectamente en los asuntos económicos de la Nación.

Uno de los principios, continúan expresando, que forman parte de este orden es el llamado principio de la "Racionalidad de la Política Económica" de especial relevancia a la hora de determinar la forma en la que ha de desenvolverse la actuación del Estado-empresario en orden a que las actividades y conductas de las empresas públicas guarden, según lo sostiene A.T.R. Rahman en su obra "El estado como empresario" y José Luis Cea Egaña en su obra "Tratado de la Constitución de 1980", "alguna relación clara con los objetivos nacionales, teniendo en consideración fines sociales y económicos, y no estén o se coloquen en conflicto mutuo, disipándose recursos que tendrían que ser utilizados con alto nivel de eficiencia, evaluando estrictamente su administración y sometiéndolos a un control adecuado.".

INFORME COMISIÓN

El hecho de que en Codelco-Chile se hayan realizado operaciones de mercados de futuro de cobre de carácter meramente especulativo, sin controles eficientes y que, como consecuencia de ellas, se haya provocado una grave pérdida y daño a dicha empresa y al país, les lleva a plantearse la inexistencia o falta de una decidida y real preocupación por la gestión de los recursos públicos, por parte de quienes estaban encargados de velar por su adecuada utilización.

Sostienen que no puede entenderse de otra manera el que no se haya establecido un efectivo control sobre la realización de las operaciones de mercados de futuro para evitar que ellas entraran de lleno al área de la especulación, ajena a las actividades de la empresa estatal.

La participación de Codelco-Chile en los mercados de futuro, de manera franca y meramente especulativa, careciendo en lo más absoluto de las condiciones adecuadas para hacerlo, constituye una exposición al riesgo que no sólo puede comprenderse como una mala gestión de los recursos públicos involucrados, sino como un acto de la más alta imprudencia temeraria hecha con dineros ajenos, que pertenecen a toda la Nación.

Respecto al Orden Público Económico, sostienen, la mala gestión de los recursos públicos constituye negligencia en el desempeño del cargo de director de la empresa estatal más grande del país, y es especialmente grave en el caso de dos miembros del Directorio de Codelco-Chile: el Ministro de Minería (Presidente del Directorio) y el Ministro de Hacienda.

No es casual que el legislador haya incorporado al Directorio de Codelco-Chile a dos Secretarios de Estado, sobre todo si se considera que el uno es titular de la cartera encargada de todo lo que diga relación con la minería y para el cual, evidentemente, la situación de Codelco-Chile no es intrascendente; y que, el segundo, es el secretario de Estado encargado de velar por el Tesoro Público y principal autoridad en la conducción económica del gobierno.

La participación de estas autoridades en el Directorio de la principal empresa estatal del país, demuestra, a juicio de los acusadores, el interés del legislador por establecer mecanismos de control para la gestión de los recursos públicos y deja clara la grave responsabilidad que los citados Ministros asumían al tomar posesión de sus cargos en Codelco-Chile.

No debe dejarse de lado, argumentan, el hecho de que nuestra legislación contempla mecanismos de control externos a Codelco-Chile, que debieron haber operado en presencia de la situación que ha motivado el inmenso daño y que, de haberlo hecho, habrían podido evitar (o, al menos, reducir de modo importante) las graves consecuencias que se lamentan.

Hacen presente que Codelco-Chile es la única empresa estatal que, a raíz de su tamaño e importancia, posee un fiscalizador especial: la Comisión Chilena del Cobre.

De acuerdo a la ley (decreto ley N° 1.349), ésta debe "informar al Gobierno, a través del Ministerio de Minería, sobre todas las materias relacionadas con la producción, manufactura y comercio del cobre o de sus subproductos..." (art. 2o letra i), "fiscalizar el cumplimiento de las políticas

generales fijadas por el Gobierno en materias relacionadas con el cobre y sus subproductos, dando cuenta a los poderes y organismos públicos competentes de las anomalías detectadas y recomendando las medidas pertinentes" (art. 2o letra J), "fiscalizar, en la forma que ella determine, las condiciones de la producción, manufactura y comercio del cobre o de sus subproductos producidos por las empresas productoras del Estado o en que el Estado tenga participación mayoritaria o sus filiales o agencias en Chile o en el exterior, tanto en lo referente a sus niveles y volúmenes, fletes, consumo, precios, modalidades de comercialización y distribución, ventas, costos y utilidades" (art. 2o letra m), y "aplicar sanciones administrativas a las empresas productoras del Estado o en que éste tenga participación mayoritaria" (art. 2o letra o).

Por otra parte, y de acuerdo a su Ley Orgánica, Codelco-Chile debe informar al Banco Central, en el mes de septiembre de cada año, la estimación global, anual y anticipada de los gastos en moneda extranjera y de las exportaciones que realizará la empresa en el año siguiente (decreto ley N° 1.350 letra J).

Además, y de acuerdo con las disposiciones contenidas en el Capítulo VIII del Compendio de Cambios Internacionales del Banco Central de Chile, la empresa quedaba sometida a diversas obligaciones para con dicho organismo, tales como, entregar información sobre sus transacciones, estados de cuenta, avisos para reponer o retirar margen, y comunicar al Departamento de Cobertura de Riesgo del Banco Central los contratos sobre líneas de crédito celebrados con la contraparte o con el corredor.

Hacen hincapié los acusadores que no existe constancia de controles ejercidos por Cochilco sobre Codelco-Chile, relativo a las operaciones de mercados de futuro que ésta realizaba y, no obstante el envío de informes desde Codelco-Chile al Banco Central hasta fines de 1993, no hay ninguna recomendación ni instrucción del Instituto Emisor que represente el ejercicio concreto de las facultades que nuestro ordenamiento jurídico le confieren.

De lo expuesto, en opinión de los acusadores se deduce que el interés de la sociedad por la eficiente gestión de los recursos públicos lleva a la necesidad de establecer responsabilidades y sanciones para quienes se ocupan de ellos, a objeto de asegurar la probidad, corrección y calidad de su gestión. Si la sociedad careciere de un sistema claro y eficiente de incentivos y sanciones, la actuación del Estado empresario, dentro del Orden Público Económico Constitucional, estará condenado a un ruinoso fracaso general.

Especial énfasis pone el libelo acusatorio en que, en lo relativo al caso Codelco, debe tenerse especialmente presente que los hechos y el Derecho indican que no es posible ni aceptable, ética ni políticamente, que las empresas del Estado realicen o desarrollen operaciones de especulación financiera. Como lo expresan los acusadores, todas las operaciones de Mercado de Futuro tienen en su esencia un carácter especulativo, aunque sean operaciones que tengan el fin de establecer precios o de tipo de cambio. En las operaciones de especulación que son, por principio, inaceptables en empresas públicas, debe

condenarse todo aquello que contribuye o tiende a incrementar la incertidumbre y el riesgo de los retornos.

Así, agregan, por esa negligencia inexcusable, las operaciones en Mercados de Futuros mal normadas por el Directorio y peor implementadas por la línea ejecutiva, aumentaron indeciblemente los riesgos en vez de disminuirlos.

En dicho caso, prosiguen los patrocinantes de la acusación, dicha incompetencia empresarial se observa nítidamente en el hecho de que el operador, que involucra recursos millonarios del país en operaciones de futuro meramente especulativas, no posee ni los análisis no los posee, en realidad, nadie dentro de la empresa ni en sus organismos fiscalizadores externos ni los instrumentos adecuados para efectuarlas en buena forma; asimismo, esa incompetencia inexcusable e inexplicable se advierte en el hecho de que los superiores al operador en toda la línea ejecutiva máxima y el Directorio, conocieron o debieron conocer que el efecto de su mala y confusa normativa y defectuosa gestión se traduciría en la desconexión absoluta entre las operaciones en mercados a futuro y la política comercial de la empresa.

Debe sumarse a ello, como manifestación del evidente descontrol y de la incompetencia, la falta de normas claras para operar, las muy precarias formas o sistemas de supervigilancia establecidos, un sistema de confianzas altamente negligentes entre las líneas de mando ejecutivo, la existencia de un conjunto de relaciones indebidas entre ejecutivos de la empresa y agentes comerciales a través de los cuales se operaba en el mercado de futuros.

Agregan que, en lo que se relaciona con la eventual falta de normas legales o de imperfecciones o vacíos en las mismas, cabe considerar que, sin perjuicio del principio establecido por don Andrés Bello en el Mensaje del Código Civil, en el sentido de que toda la ley es siempre perfectible y necesaria de adecuar a las constantes nuevas pruebas del tiempo, porque los hombres son pródigos en idear ardides para no cumplirla, no es verdadero decir que en nuestro ordenamiento actual no exista la obligación de normar y controlar ni que las autoridades acusadas no estén llamadas a aplicar con celo y rigor estos controles constitucionales y legales.

En el caso Codelco no es ni puede ser la "falta de leyes" ni "los defectos estructurales de la Empresa" cuanto explique ni justifique los graves hechos allí producidos, ni menos puede ser esa eventual falta o vacío cuanto determine impunidades respecto de las autoridades responsables.

Al revés de lo anterior, precisan que, en el caso presente, el legislador fue acucioso al establecer la normativa para que hechos como los investigados jamás llegaran a producirse. Al respecto, no sólo dictó la ley básica, a través del D.L. 1.350, sino luego la perfeccionó en 1990, introduciendo en ella los importantes cambios anteriormente reseñados.

Si las diferentes autoridades u órganos llamados a fiscalizar o supervisar la gestión de Codelco, tanto interna como externamente, hubiesen cumplido a cabalidad sus respectivos roles, y poseídos de las facultades legales de que se encuentran investidos por perfectibles que ellas sean las hubiesen ejercido

efectivamente, el inmenso daño pudo ser evitado totalmente o en parte muy considerable.

Añaden que, obligado a establecer las normas de comercialización, controlar la gestión ejecutiva de Codelco están llamados por la ley, en primer lugar, su Directorio, integrado nada menos que por dos Ministros de Estado uno de ellos el de Hacienda, es decir, el Secretario de Estado encargado de velar por el Tesoro Público; y, el otro, el de Minería, es decir, el Secretario encargado de la gran gestión nacional de la actividad de la mayor relevancia en la economía del país y por ley, Presidente de ese cuerpo colegiado amén de otras altas personalidades, de designación presidencial, todos dotados de una remuneración mensual equivalente a dos o tres veces la más alta que la escala única reconoce a las mayores autoridades de la Nación y que siendo representativos del interés nacional responden de acuerdo a la ley de la culpa leve, es decir, como debe hacerlo un buen padre de familiar respecto de sus propios intereses.

Al interior de la empresa, agregan, debieron funcionar con normalidad y eficacia una serie de sistemas de control, auditorías y fiscalizaciones, pues así se consultaba con mucha anticipación por los reglamentos y leyes de la organización, y todos ellos, sin justificación plausible ni posible, han exhibido ante la Comisión Especial citada su precariedad e indignante ineficacia.

En el exterior inmediato de la empresa, prosiguen, debieron actuar a lo menos los siguientes tres órganos del Estado: el Banco Central, la Comisión Chilena del Cobre y los mismos Ministerios de Hacienda y Minería. Ninguno de estos órganos ha podido justificar sus graves omisiones.

Sostienen que la ética de la responsabilidad social es esencial respecto de toda persona cuyas decisiones tengan efectos importantes sobre la comunidad nacional en cualquiera de sus manifestaciones, como en este caso, su economía.

El fraude, de existir, tiene su sanción establecida; la negligencia grave culpable también la tiene, con clara connotación respecto de la responsabilidad civil, esto es, que los responsables reparen con sus propios bienes parte al menos del daño causado; la ruinosa incompetencia en la gestión, que es lo que toca principalmente al establecimiento de toda clase de responsabilidades políticas, debe necesariamente tener también una sanción. De no procederse así, la gestión pública del Estado-empresario en Chile, resultará gravemente dañosa y caldo de cultivo importante de toda suerte de irregularidades vinculadas al flagelo de la corrupción.

Consideran que corresponde en este último sentido a nuestra H. Cámara de Diputados velar en el caso presente por consignar una enérgica sanción política respecto de las autoridades incompetentes, estableciendo en forma pública su reproche a la negligencia grave para normar de manera clara y concreta la participación de Codelco en los mercados de futuro, cuya determinación y cuidado toca por ley a los Ministros acusados, lo que los hace reos de responsabilidad directa por este capítulo.

Hacen presente que la ley chilena entrega una respuesta clara respecto de las responsabilidades en juego, y ella puede observarse en el conjunto de

disposiciones relacionadas que contiene, principalmente, la Constitución Política de la República y la Ley Orgánica Constitucional sobre Bases de la Administración del Estado, el mismo Código Penal, la ley del Banco Central, la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, amén de las leyes específicas que se han analizado precedentemente que regulan la actividad de Codelco, Cochilco, y la Comisión Chilena del Cobre.

También, agregan, entrega una respuesta la jurisprudencia antigua, reiterada y uniforme de nuestro Poder Judicial, y la de carácter administrativo emanada de la Contraloría General de la República. Finalmente, hay respuesta clara, también, en la mayor parte de las obras sobre Derecho Administrativo originadas en las cátedras del ramo de nuestras principales Universidades; y en una literatura más que abundante, compuesta por cientos de artículos y discursos publicados en los más diversos medios de comunicación social, donde todos coinciden al señalar que la probidad de los funcionarios públicos es un bien político inestimable y de la más alta trascendencia.

En este último sentido, sostienen, cobra valor fundamental tener a la vista los considerandos y disposiciones del Decreto Supremo que ha creado recientemente una Comisión de Estudios sobre bases para combatir la corrupción, y el discurso con que S.E. el Presidente de la República presentó al país dicha iniciativa; y, debe tenerse presente, además, con toda la importancia jurídica que reviste, el reciente Dictamen de la División Jurídica de la Contraloría General de la República, de 6 de mayo del año en curso, que atendió a una consulta expresa sobre la materia investigada.

Concluyen los señores Diputados acusadores expresando que el análisis concordado de todos estos textos legales y doctrinarios, les permite sostener, de manera indudable, que deben ser objeto de acusación constitucional, las siguientes conductas de los Ministros Hales y Foxley:

a) Grave negligencia en el establecimiento de las normas de comercialización de Codelco y de sistemas de control eficaces de las mismas, con contrariedad y lesión del D.L. 1350 de 1976, D.L. 1349 de 1976, art. 19, N° 21 y 33 y siguientes de la Constitución y de la Ley Orgánica de Bases Generales de la Administración del Estado.

b) Grave incompetencia al haber permitido, por acción u omisión, la desvinculación entre las operaciones de mercado de futuro y la política comercial de la empresa, y la notoria desvinculación entre esa política comercial y las políticas económicas generales y sectoriales del Gobierno que representaban; con contrariedad y lesión del D.L. 1350 de 1976.

c) Grave falta de una fiscalización cuidadosa, efectuada con celo y rigor, en los sistemas de control internos y externos; con contrariedad y lesión del D.L. 1350 de 1976.

d) Grave falta de prevención, por el hecho que aparezcan funcionarios comprometidos en relaciones comerciales indebidas, que pueden quedar comprendidas en los términos definidos por el artículo 243 del Código Penal, cuestión que debe determinarse en la instancia que corresponde, con

contrariedad y lesión de los arts. 33 y siguientes de la Constitución Política y la Ley Orgánica de Bases Generales de la Administración del Estado.

e) Lesa incompetencia en la gestión de una administración propia de la actividad pública del Estado-empresario, con contrariedad y lesión a los arts. 19, N° 21 y 33 y siguientes de la Constitución y de la Ley Orgánica de bases generales de la Administración del Estado.

Finalizan su libelo acusatorio haciendo presente que, a través de esta acción los diputados acusadores desean hacer efectiva la responsabilidad política específica de los Ministros de Estado por causales jurídicamente tipificadas, puesto que quienes tienen a su cargo la gestión del bien común en la administración de los negocios públicos, deben responder a la comunidad de los gobernadores de sus aciertos y desaciertos, y esta responsabilidad se le hace exigible a través de los mecanismos constitucionales.

La responsabilidad política, añaden, de carácter específico, objetiva, tipificada jurídicamente, relativa a los funcionarios superiores de la administración puestos en la cúspide de la pirámide organizacional del Estado, encargados de la adecuada gestión de los asuntos públicos, dice relación a autoridades sujetas a un control político constitucional, mediante la descripción de conductas constitucionales ilícitas, o "ilícitos constitucionales" que acarrean responsabilidad susceptible de hacerse efectiva por el Congreso Nacional.

Quienes interponen esta acusación constitucional concluyen, lo hacen en el convencimiento pleno de la necesidad de cumplir con su obligación constitucional de fiscalizar y, también, de establecer un claro precedente que impida en el futuro que Ministros de Estado que, por expreso mandato legal deben integrar Directorios de empresas estatales, lo hagan con negligencia y sin preocuparse de cumplir las obligaciones constitucionales y legales propias de sus cargos, y ni siquiera se advierta en ellos el afán de cuidar y conducir y supervigilar el destino del patrimonio nacional, como sucedió con los dos ex Ministros de Estado acusados por el presente libelo.

IV. RELACION DE LA DEFENSA DE LOS ACUSADOS.

Los ex Ministros de Minería y de Hacienda, señores Alejandro Hales Jamarne y Alejandro Foxley Rioseco, respectivamente, antes de entrar a analizar y refutar los antecedentes de hecho y de derecho contenidos en el libelo acusatorio expresan que, en un régimen de derecho todas las actuaciones de las autoridades políticas y administrativas deben respetar lo preceptuado por la Constitución y las leyes y que nuestro ordenamiento constitucional contempla el llamado Juicio Político para el evento que determinadas autoridades, taxativamente señaladas por la Constitución, incurran en algún ilícito constitucional expresamente tipificado en la propia Carta Fundamental. Por lo que esta extrema acción constitucional sirve, entonces, para remover a la autoridad afectada y para que ésta no pueda desempeñar, por el espacio de cinco años, ningún cargo público, sea o no de elección popular.

INFORME COMISIÓN

Manifiestan que, al efecto, la Constitución Política, en su artículo 48, señala las diferentes autoridades que pueden ser objeto de una acusación constitucional y las causales específicas aplicables a cada una de ellas.

A juicio de los ex Ministros acusados la acción constitucional iniciada carece por completo de fundamento jurídico lo que ha sido reiteradamente sostenido por los más importantes juristas y constitucionalistas de nuestro país, incluso por algunos que políticamente se ubican en la oposición.

Agregan que los Informes en Derecho de los prestigiados juristas don Luis Ortiz Quiroga y don José Luis Cea Egaña, y la opinión unánime de un grupo de más de veinte destacados especialistas que recientemente han tomado su defensa (entre los que destacan el profesor Alejandro Silva Bascuñán; Francisco Cumplido; Máximo Pacheco; Alfredo Etcheverry; Jorge Precht; Carlos Andrade, César Díaz Muñoz, etc.), confirman consistente y categóricamente lo que constituye para ellos su más íntima convicción.

Añaden que ellos participaban en el Directorio de Codelco-Chile cumpliendo a cabalidad con lo que la ley de dicha Empresa les encargaba, y aún así, por las especiales características del caso, no estuvieron en situación de haber podido impedir las pérdidas que todo el país lamenta, puesto que les era imposible adivinar que un funcionario de Codelco-Chile había comenzado a especular sin que la Administración lo hubiera puesto en conocimiento del Directorio y tampoco de la Consejera Legal de la Empresa.

Manifiestan que, como lo expresaron a la propia Comisión Especial encargada de analizar la situación que afecta a la Corporación Nacional del Cobre, Codelco-Chile, ni siquiera la empresa auditora externa contratada por el Directorio pudo detectar que en Codelco-Chile se estaba especulando. Mal podía, entonces, hacerlo un directorio que por ley se reúne una vez al mes y al cual le está vedado inmiscuirse en la administración que conduce su Presidente Ejecutivo.

Expresan que, por otra parte, si se analiza el texto de la acusación constitucional de la especie, aparece de inmediato, con claridad meridiana, que ésta no cumple con los requisitos que la Carta Fundamental preceptúa, puesto que ella tiene por objeto juzgar actos del Gobierno o políticas y asegurar la vigencia del principio de legalidad, en virtud del cual los órganos del Estado y las autoridades deben respetar lo que dispone el ordenamiento jurídico, actuando dentro de sus competencias y con las formalidades establecidas por la ley.

A juicio de los acusados no es posible aplicar el principio de legalidad de la gestión pública al mérito de acciones gerenciales de las empresas públicas, considerando la convivencia, eficacia y resultado de eventuales decisiones comerciales o patrimoniales ordinarias, las que deben sujetarse, por disposición expresa de la Constitución Política, artículo 19°, N° 21, a las normas del derecho común aplicables a los particulares, y que también estatuye el artículo 1º del Decreto Ley N° 1.350, Ley Orgánica de Codelco-Chile.

Señalan que la causal invocada en el libelo, "dejar las leyes sin ejecución", debe entenderse acotada a la desobediencia abierta de mandatos

legales concretos, lo que no se da en la especie y que, además, estos mandatos específicos deben estar relacionados con el ejercicio de competencias y atribuciones expresamente otorgadas por el ordenamiento jurídico positivo.

Consideran que la acusación constitucional a ministros y ex ministros no puede darse por simple desacuerdo con la orientación política, sino por las causales expresamente contempladas en la Constitución que constituyen los llamados ilícitos constitucionales, lo que diferencia a la acusación constitucional de la llamada censura ministerial prohibida expresamente por el artículo 48, N° 1, de la Constitución y propia de los regímenes parlamentarios y semi-presidenciales.

A. ANÁLISIS Y REFUTACIÓN DE LOS HECHOS.

Expresan los ex Ministros acusados que, en primer lugar, los diputados firmantes del libelo acusatorio omiten señalar, por error o deliberadamente, que los ejecutivos de Codelco-Chile no fueron nombrados por el Directorio, sino por el Presidente Ejecutivo, con el consiguiente riesgo de que se pudiera pensar que fue el Directorio de la Empresa el que designó a los ejecutivos involucrados en este desastre económico.

En efecto, en Codelco-Chile, al contrario de lo que ocurre en las sociedades anónimas, la facultad de designar y remover a los ejecutivos máximos de la Empresa corresponde al Presidente Ejecutivo y no al Directorio, por expresa disposición de los Estatutos de la Corporación y de su Ley Orgánica la que, en el artículo 10°, señala: "En especial le corresponderá (al Presidente Ejecutivo): m) Contratar al personal de la Empresa, fijar sus remuneraciones y poner término a sus servicios, conforme a las políticas generales que determine el Directorio".

A pesar de ello, agregan, el libelo acusatorio señala vagamente, sin especificar el órgano o persona que lo hizo, que "se designó" a los señores Trivelli, Guerrini y Derpsch como los ejecutivos principales del área de Comercialización, esto es, aquella donde se produjeron las fallas que llevaron a las pérdidas que el país conoce.

Añaden que, a continuación, los Diputados acusadores afirman que la Ley Orgánica de Codelco-Chile, Decreto Ley N° 1.350, de 1976, modificada en mayo de 1990, "estableció funciones administrativas del Directorio y, especialmente, las obligaciones funcionarías de los Ministros que lo integran por mandato de la ley", en circunstancias que dicho cuerpo legal dispone exactamente lo contrario.

Expresan que este error se vuelve a repetir en el punto 3) del libelo acusatorio, esta vez con otra redacción, al expresarse: "en ese lapso (se refiere al período comprendido entre diciembre de 1989 y mayo de 1990) se discutió y aprobó la citada Ley N° 18.958, que modificó el Estatuto de Codelco-Chile para adecuarlo a la nueva realidad del Gobierno que se iniciaba, lo que hacía necesario el establecimiento de un Directorio de carácter administrador en reemplazo del meramente asesor que había existido hasta la fecha".

INFORME COMISIÓN

Manifiestan los ex Ministros acusados que ambas argumentaciones no son efectivas en ninguna de sus partes, puesto que la Ley Orgánica de Codelco-Chile, antes de la modificación que se señala, preceptuaba, en relación a las funciones y atribuciones del Directorio y del Presidente Ejecutivo, básicamente lo mismo que después de la modificación a la que aluden los HH. Diputados firmantes del libelo.

Es así como en el artículo 9° del Decreto Ley N° 1.350, antes de las modificaciones incorporadas en 1990, se expresaba lo siguiente: "El Directorio tendrá la dirección superior y supervigilancia de la marcha de la Empresa, correspondiéndole las siguientes atribuciones: a) Fijar las políticas generales respecto de las actividades que desarrolle la Empresa, de acuerdo con los planes y programas aprobados por el Gobierno..."

Después de las modificaciones de 1990, la disposición en referencia adoptó el texto siguiente: "El Directorio tendrá la conducción superior y la supervigilancia de la marcha de la Empresa, correspondiéndole las siguientes atribuciones: a) Fijar sus políticas generales y las de cada una de las Divisiones Operativas, de acuerdo con los planes y programas generales aprobados por el Gobierno..."

Agregan que, según lo patentiza la mera lectura de ambos textos, los cambios introducidos son mínimos, a tal punto que no puede sostenerse, seria y razonablemente, que se haya modificado el rol del Directorio, según lo pretende el libelo gratuitamente, desde uno "meramente asesor" en uno de carácter "administrador".

En relación al rol del Presidente Ejecutivo, hacen presente que los cambios son también mínimos. En efecto, el antiguo artículo 10° del Decreto Ley Nº 1.350, antes de la modificación experimentada en 1990 señalaba: "El Presidente Ejecutivo será designado por el Presidente de la República, siendo tal designación de su exclusiva confianza, y tendrá las siguientes atribuciones principales, sin perjuicio de las que le señalen los Estatutos:

a) Dirigir y controlar las operaciones y negocios de la Empresa; b) Ejecutar los acuerdos del Directorio y dirigir la marcha administrativa de la Empresa;..."

Manifiestan que las modificaciones introducidas en 1990, que efectivamente modificaron la Ley Orgánica de Codelco-Chile en lo referido al ente encargado de designar al Presidente Ejecutivo, no introdujeron, sin embargo, cambios significativos en lo que a las funciones y atribuciones del Presidente Ejecutivo se refiere. En efecto, el texto actualmente vigente señala al respecto lo siguiente: "El Presidente Ejecutivo será nombrado por el Directorio y permanecerá en su cargo mientras cuente con su confianza. Es responsable de ejecutar los acuerdos del Directorio y supervisar todas las actividades productivas, administrativas y financieras de la Empresa, en la forma que establece esta ley.

En especial le corresponderá: "a) Ejecutar los acuerdos del Directorio; b) Administrar la Empresa, sin perjuicio de las facultades del Directorio".

Las normas transcritas demuestran, a juicio de los ex Ministros acusados, categóricamente que en ningún caso la Ley N° 18.958 alteró la

estructura de poder de Codelco-Chile, menos aún estableciendo un Directorio de carácter administrador en reemplazo de uno meramente asesor.

Sostienen que dicha afirmación de los HH. Diputados firmantes del libelo es doblemente errónea, porque no es efectivo que antes de 1990 la ley de Codelco-Chile contemplara un Directorio meramente asesor, ni que a partir de la Ley N° 18.958 se habría convertido en uno de carácter administrador. Ni lo uno ni lo otro.

Hacen presente que la modificación más importante que la referida Ley N° 18.958 introdujo a la Ley Orgánica de Codelco-Chile fue la designación del Presidente Ejecutivo por parte del Directorio, en vez del Presidente de la República. Aparte de ello y de otros cambios menores, no modificó la peculiar estructura administrativa de dicha Corporación, en la que, al contrario de lo que ocurre con las sociedades anónimas, la administración, la representación judicial y extrajudicial y el nombramiento de los diferentes gerentes y ejecutivos de la empresa, son atribuciones exclusivas del Presidente Ejecutivo, y no del Directorio, el cual sólo puede fijar ciertas normas generales y supervigilar la marcha de la gestión de la empresa, como preceptúa el artículo 15° de los Estatutos de la Empresa.

Continúan su defensa los ex Ministros acusados señalando que los HH. Diputados firmantes califican de imprecisas, sin ninguna formalidad, y de manera inexplicablemente confusa e incompleta, un texto adoptado por el Directorio en que se dictaron las normas generales relativas a las políticas de ventas y comercialización de Codelco. Este señala que se buscaría: "Disminuir la incertidumbre respecto de los precios y las fluctuaciones en los niveles de ingresos, efectuando ventas a precio fijo, operaciones en Bolsas de Metales y mediante otros mecanismos conducentes a ese objetivo."

Afirman los ex Ministros acusados que dicha calificación no es cierta. En primer lugar, no es efectivo que dicha política de ventas haya sido adoptada sin ninguna formalidad. Consta, por el contrario, en las Actas que obran en poder de la Comisión Especial que analizó las pérdidas producidas en Codelco-Chile, que la política antes transcrita fue adoptada precisamente mediante un Acuerdo formal de Directorio presentado como tal y votado como corresponde. Este fue el Acuerdo de Directorio N° 4, de 7 de mayo de 1990, cuya copia adjuntan a su defensa, y que cumplió con todas las solemnidades que la Ley y los Estatutos de la Corporación Nacional del Cobre de Chile señalan, por lo cual la afirmación de que éste no tuvo "ninguna formalidad" simplemente no es efectiva.

En segundo lugar, y en relación a la afirmación del texto acusatorio en el sentido que el Acuerdo sobre normas de comercialización y ventas habría sido "gravemente impreciso" e "inexplicablemente confuso e incompleto", sostienen que la legislación que regula Codelco-Chile precisa que corresponde al Directorio: "Señalar las normas generales para la venta, exportación, embarque, consignación y, en general, la comercialización del cobre, minerales, productos y subproductos, en concordancia con las disposiciones generales que dicte el Gobierno" (artículo 9o, letra c), del Decreto Ley N° 1.350, Ley Orgánica de Codelco-Chile).

INFORME COMISIÓN

De dicho precepto, agregan, se desprende que el Directorio sólo puede dictar las normas generales en estas materias, estándole legalmente vedado el ir más allá de la generalidad que dispone la propia ley. Ello excluye clara y precisamente la posibilidad que el Directorio hubiese, como lo plantean los HH. Diputados firmantes del libelo, dictado normas más "detalladas". Por lógica, lo "genérico" se opone a lo "específico" o a lo "detallado". Luego, de haber el Directorio actuado de la forma en que lo plantea el libelo acusatorio, hubiese transgredido la Ley Orgánica y los Estatutos de Codelco-Chile, realizando algo vedado por dicha normativa, con todas las consecuencias jurídicas que de ello se deriva, en especial la nulidad insubsanable de todo lo obrado.

Precisan que, aun cuando las normas sobre comercialización necesariamente debían ser genéricas, no por ello eran vagas o confusas. Por el contrario, todos los Directores de Codelco-Chile y también todos los expertos especialmente invitados al seno de la referida Comisión Especial de la Cámara señalaron, inequívocamente, que el texto aprobado por el Directorio se refería, sin lugar a ambigüedad alguna, a operaciones de Mercados de Futuro de "cobertura", es decir asociadas a la producción física de mineral. Agregan que este juicio de los expertos, entre ellos ejecutivos del sector privado que asesoraron a los diputados miembros de la Comisión Especial en lo referente a las operaciones de mercados de futuro, y el propio Gerente de Price Waterhouse, Alan McKenzie, coincide por cierto con la letra y el espíritu de lo acordado por el Directorio en su sesión de 7 de mayo de 1990.

Manifiestan que dicho Acuerdo dictaba normas generales para comercializar bienes que Codelco-Chile produce. Excluía, por principio, las operaciones de mercados de futuro especulativas, que nada tienen que ver con las políticas de ventas y comercialización de una empresa, y que, de haberse aprobado, hubiesen debido ser adoptadas dentro de las políticas de finanzas de la empresa, y no de ventas o comercialización.

A este respecto, hacen presente que el Acuerdo de Directorio N° 4, de 7 de mayo de 1990, que livianamente es calificado como "impreciso, confuso y vago" por los firmantes del libelo, tiene exactamente la misma redacción, palabra por palabra, que las normas generales sobre comercialización y ventas adoptadas por el Directorio de Codelco-Chile ya en 1980 y mantenidas posteriormente, que constan de los Manuales aprobados por los Directorios de la época, y que señalaban buscar, textualmente, lo siguiente: "Disminuir la incertidumbre respecto de los precios y las fluctuaciones en los niveles de ingresos, efectuando ventas a precio fijo y operaciones en bolsas de metales."

Este fue el texto, añaden, que el Directorio presidido por el entonces Ministro de Minería, señor Hernán Felipe Errázuriz, adoptó en 1982, y que repetía el Acuerdo adoptado en 1980, cuando el Directorio de Codelco-Chile era presidido por el entonces Ministro de Minería, Contraalmirante Carlos Quiñones López, y jamás un Presidente Ejecutivo, en los años que median entre 1982 y 1990, creyó entenderse autorizado para especular con operaciones de mercados de futuro basándose en acuerdos idénticos a los que el libelo impugna como imprecisos, confusos y vagos. Lo que el Directorio de

1990 hizo, fue no innovar en esta política, repitiendo casi a la letra los acuerdos que se venían adoptando desde 1980.

Enfatizan en que lo antes dicho viene a confirmar la aseveración de los expertos antes mencionados, en el sentido que el Acuerdo referido era lo suficientemente claro y preciso para que ningún ejecutivo pudiera ser inducido a error, y sólo pudo entenderse como referido a operaciones de mercados de futuro de cobertura, es decir, con respaldo de producción física de mineral.

Continúan expresando que la aseveración contenida en el mismo punto 3 del libelo acusatorio que dice: "la nueva administración de Codelco planificó la incursión de la Empresa estatal en el área de los mercados de futuro, en gran escala y a través de todos los mecanismos existentes, como hay constancia que fue anunciado en forma pública, reiteradamente, por diversos personeros de la Empresa", hacen de caer nuevamente en la vaguedad y la ambigüedad, busca a juicio de ellos confundir, puesto que, nuevamente se evita distinguir entre operaciones de mercados de futuro especulativas, que son las causantes de las importantes pérdidas por todos conocidas, y las de cobertura, que se venían realizando en Codelco-Chile desde comienzos de la década pasada.

Agregan que la diferencia no es caprichosa ya que toda la literatura especializada distingue entre ambos tipos de operaciones de mercados de futuro, puesto que son radicalmente diferentes en sus objetivos y en los riesgos que se asumen en uno y otro. Mientras las operaciones de mercados de futuro especulativas consisten en una verdadera "apuesta", en que el especulador busca adivinar el curso que tomará el precio de un bien en el futuro, corriendo un muy alto riesgo, que le puede producir exorbitantes ganancias así como enormes pérdidas, las operaciones de mercados de futuro de cobertura, en cambio, son, por el contrario, una suerte de "seguro", que busca precisamente reducir el riesgo y la incertidumbre de un productor determinado, mediante la realización de ventas a precio fijo que le garantizan un "piso" mínimo de utilidades ante posibles caídas en los precios de los bienes que produce, o alzas en los precios de otros bienes que utiliza como insumos.

La diferenciación entre ambos tipos de operaciones de mercados de futuro es algo que consta a quienes están familiarizados con esta modalidad de instrumentos, y, como en la mayoría de los temas técnicos, hay conceptos muy precisos que han adoptado palabras de nuestro lenguaje común.

Expresan que el concepto de especulación financiera, específicamente en el tema del cobre, tiene un solo significado, existiendo, afortunadamente, una vasta literatura al respecto, publicada por los órganos especializados, que despejan todo intento de confundir los conceptos de que hablan.

En efecto, la Guía Comex Para Futuros (de la Bolsa de Commodities de Nueva York), de 1989, en su página 32, dice textualmente lo siguiente: "Los Mercados de Futuro sirven a dos grupos distintos de participantes: quienes buscan cobertura, y los especuladores. La relación entre ambos es lo que define el propósito central de las transacciones a futuro, esto es, la transferencia del riesgo, de quienes buscan evitarlo a quienes están dispuestos a asumirlo. Esencialmente, los Mercados de Futuro permiten que las firmas

tengan cobertura contra los riesgos financieros asociados con las volátiles fluctuaciones de los precios de los productos primarios al transferir ese riesgo a los especuladores, quienes lo asumen con la expectativa de lucro."

Agregan que en la misma Guía Comex se añade en la página 40: "En contraste con quien busca cobertura y evitar riesgo, el especulador asume riesgos deliberadamente en su intento por predecir los movimientos de precios antes de que ocurran, para obtener lucro con la volatilidad del mercado. Los especuladores toman decisiones de comprar o vender sobre la base de sus evaluaciones de las perspectivas de la oferta y la demanda, como asimismo según sea el tono general del mercado y las tendencias de los precios. A diferencia de quien busca cobertura y procura meramente asegurar un cierto resultado económico, el especulador gusta de la incertidumbre que conllevan las fluctuaciones de los precios. Sin embargo, los especuladores cumplen una importante función económica al proporcionar liquidez al mercado y al absorber los riesgos de precio".

Hacen presente que en otra versión de la misma Guía Comex, se define la actividad de cobertura ("Hedging"), como: "el proceso a través del cual se puede obtener un seguro de precio sin sufrir la amenaza de pérdidas significativas como resultado de las variaciones de precio de los commodities". Luego se agrega: "en contraste con el "Hedger", que busca evitar el riesgo, el especulador asume ese riesgo tratando de predecir los movimientos de precio. Los especuladores toman decisiones de comprar o vender en sus evaluaciones del futuro de la oferta y la demanda. El especulador comprará contratos a futuro cuando crea que el precio subirá, y venderá contratos a futuro cuando crea que el precio caerá". Más adelante, la misma Guía Comex, en la sección de definiciones, se define al "hedge" (o cobertura), como "compras o ventas a futuro hechas contra ventas o compras de metal físico con el objeto de protegerse de los riesgos de las fluctuaciones de precio. No se pretende obtener una utilidad por los cambios de precios, sino que se pretende protegerse contra ellos, es decir, exactamente lo contrario". Una similar definición para la cobertura se da en la Guía Para Coberturas de Cobre, del American Cooper Council Inc. (página 11): "Especulador: Es quien trata de predecir fluctuaciones futuras de precios, utilizando capitales para comprar contratos de futuro cuando cree que el precio de un bien va a subir, y vendiendo éstos cuando cree que el precio va a caer..." "Cobertura: Son utilizados por productores o consumidores de commodities para protegerse contra los riesgos de las fluctuaciones de los precios de los productos que transan".

Manifiestan que los antecedentes referidos revelan que cuando ellos señalan que las operaciones de mercados de futuro especulativas y las de cobertura son completa y totalmente diferentes, no están manifestando una idea personal o caprichosa, sino lo que es el saber común entre quienes producen y transan cobre a través de todo el mundo.

Sin embargo, añaden, la expresión del libelo que pareciera buscar, mediante la omisión de la importante distinción que existe entre operaciones de futuros especulativos y de cobertura, que alguien pudiera pensar que el

Directorio realmente planificó la incursión de Codelco-Chile en los futuros especulativos, incluso anunciándolo en forma pública, a través de diversos personeros de la Corporación, no es efectiva, recurriéndose a una oportuna omisión y afirmando cuestiones que simplemente califican de falsas.

Agregan que este intento de confundir, se repite también en el punto 5o del libelo al expresarse: "una conducta diligente de los directores les habría permitido supervigilar y fiscalizar el hecho de si, al interior de la Empresa, se ejecutaban o no operaciones de mercados de futuro de cobre.", no importando que se haya dicho cientos de veces en la Comisión Especial referida que en Codelco-Chile se venían realizando operaciones de mercados de futuro de cobertura, es decir no especulativas, desde 1982; ni que se haya señalado que ello era público y notorio, ya que se publicaba todos los años en los Balances y Memorias de la Empresa, bajo el título "Cobertura de Futuros". Como prueba de ello, acompañan a esta defensa fotocopia de una página del Balance y Estado Financieros de Codelco-Chile (correspondiente al año 1992), en que se señala explícita y determinadamente los resultados de las operaciones de mercados de futuro de cobertura de dicho año, los que, por lo demás, fueron extraordinariamente positivos. Ello demuestra categóricamente, añaden, lo que afirman, en el sentido de que, obviamente, sabían que en la Corporación Nacional del Cobre de Chile se venían realizando operaciones de futuro de cobertura, sin embargo repiten ignoraban, totalmente, que la administración de la Empresa comenzó en 1993 a operar con futuros especulativos.

Afirman que lo anterior fue profusamente explicado en el seno de dicha Comisión Especial a algunos de los mismos Diputados de la oposición que aparecen firmando el libelo acusatorio. Sin embargo, agregan, nada de lo dicho parece haber sido elaborado o retenido por aquéllos, puesto que a través de todo el texto acusatorio se encuentran estas confusiones que, después de la evidencia presentada apoyando lo señalado precedentemente, prefieren no calificar, puesto que, a juicio de ellos, los errores, inexactitudes y omisiones citadas más arriba, sólo buscan inducir a confusión a quienes honestamente lean este denominado libelo sin estar familiarizados con las más de cuatro mil fojas que el trabajo de la Comisión Especial de la Cámara ha reunido.

Prosiguen su defensa los ex Ministros acusados señalando que en el punto 4, de "Los Hechos", los HH. Diputados firmantes nuevamente caen en dichos erróneos, ya que textualmente dicen: "Entre los años 1990 y 1992, basándose en estos confusos acuerdos y resoluciones, funcionó al interior de Codelco-Chile un organismo no contemplado en la estructura oficial de la empresa conocido como Comité Coordinador de Mercados de Futuro, el que estableció pautas para la realización de este tipo de operaciones", pasándose luego a transcribir las diferentes pautas que este Comité estableció, aseverando, de esta manera algo que sólo está en la imaginación de los parlamentarios firmantes, puesto que de las declaraciones que constan en poder de la propia Comisión Especial de la Cámara, no se desprende que el inicio de dicho comité oficioso de mercados de futuro se haya "basado" en los acuerdos y resoluciones del Directorio.

Ello, añaden, simplemente no corresponde a los hechos, ya que, según lo declarado por los ejecutivos de Codelco-Chile, dicho Comité fue iniciado por propia iniciativa del ex Presidente Ejecutivo, y no se "basó" en ningún acuerdo o resolución del Directorio, sino que como lo declaró el propio señor Alejandro Noemi, fue una iniciativa experimental suya, que no consideró suficientemente importante como para informar de ella al Directorio, ya que los experimentos con futuros especulativos estaban, según él, "acotados" a una pérdida máxima de 1 millón de dólares, las que de producirse, según sus palabras textuales, "eran algo insignificante para una empresa como Codelco".

De esta forma, prosiguen, pretender que el inicio de este comité de futuros se basó en los acuerdos y resoluciones del Directorio, es algo que no se sustenta en la verdad de los hechos ni es entendible en alguien que haya leído las Actas de la Comisión Especial de la Cámara encargada de analizar la situación que afecta a Codelco-Chile, tantas veces referida.

No obstante lo anterior, añaden, al final del referido punto 4 del libelo, los HH. Diputados firmantes, insistiendo en sus antojadizas afirmaciones, vuelven a reiterar que: "la resolución del Directorio fue de tal manera impropia, incompetente, imprecisa y confusa permitiendo el absurdo de que los ejecutivos estimaran que ella incluso los autorizaba a especular", afirmando, de esta manera, nuevamente, hechos que, simplemente, no son ciertos.

Hacen presente los ex Ministros acusados que, consultada por la Comisión Especial mencionada, la Consejera Jurídica de Codelco-Chile, Sra. Laura Novoa, sobre si cabía alguna duda acerca de lo preceptuado por el Acuerdo N° 4, de 7 de mayo de 1990, en el sentido de que pudiera haberse interpretado como autorizando operaciones de mercados de futuro de carácter especulativo, la profesional sostuvo clara y categóricamente que ello era imposible, dado que el referido Acuerdo N° 4 simplemente reproducía lo que eran las normas generales sobre ventas y comercialización que desde inicios de la década del 80 se venían acordando por el Directorio de la Corporación, y que nunca antes fueron mal interpretadas por ningún Presidente Ejecutivo u otro ejecutivo de ella; simplemente porque se trataba de normas para obtener una mejor comercialización y venta de los minerales que produce la Empresa, lo que se sitúa, por definición, fuera de las actividades de especulación, que significa obtener una ganancia o pérdida en actividades ajenas al tráfico regular de mercaderías.

Agregan que otra cuestión que les llama la atención es el pobre análisis que hace el libelo acusatorio de una cuestión que fue latamente indagada por la Comisión, y que se refiere a una duda planteada por algunos parlamentarios de oposición acerca de una frase contenida en la cuenta de la Vicepresidencia de Comercialización en la reunión de Directorio de 22 de septiembre de 1992.

En dicha reunión, en que se trataron detenidamente otros tópicos de la Empresa, el ex Presidente Ejecutivo hizo una rápida lectura de la "Estrategia Global de Ventas de Codelco de 1993", que presentó a consideración del Directorio la Vicepresidencia de Comercialización de la Corporación. En una línea de dicho texto, se señalaba, al pasar, que "se incorporaría en forma plena

las operaciones de mercados de futuro", continuando luego con otras estrategias de venta de los minerales que produce Codelco-Chile.

Manifiestan que, en la referida Comisión Especial, algunos parlamentarios opositores creyeron que como se decía "incorporar en forma plena" las operaciones de mercados de futuro, se podría concluir que se estaba informando al Directorio que Codelco-Chile iba a comenzar a incorporar operaciones de futuros especulativos en 1993. En ese momento, añaden, explicaron con detención lo que es la verdad de los hechos, a entera satisfacción de los diputados de oposición presentes. Sin embargo, en el libelo acusatorio vuelve a aparecer esta cuestión.

Al respecto, explican que, efectivamente, el ex Presidente Ejecutivo, en una rápida lectura de la estrategia de ventas para 1993, mencionó la oración de la cual los HH. Diputados firmantes del libelo creen obtener evidencia de que se informó de operaciones especulativas al Directorio. Sin embargo, y como ya lo han explicado en varías ocasiones, la Vicepresidencia de Comercialización se encontraba en dicha sesión de Directorio exponiendo la estrategia de ventas de Codelco-Chile para 1993, puesto que su función es precisamente el idear mecanismos y estrategias para "colocar" o vender la producción física de la Corporación en las mejores condiciones posibles.

Lo anterior, como lo han descrito, excluye por definición que la frase "incorporar en forma plena operaciones de mercados de futuro" se refiriera a los futuros especulativos, que nada tienen que ver con el área de comercialización y ventas de la Empresa, puesto que quien especula no vende ni comercializa nada, sino que apuesta a cuál va a ser el precio futuro de un bien, y como existen al menos una decena de diferentes operaciones de mercados de futuro de cobertura, es decir, con respaldo de producción física de mineral, de las cuales Codelco-Chile sólo había utilizado algunas, los directores presentes en dicha reunión entendieron que en 1992 se incorporarían plenamente las operaciones de mercados de futuro de cobertura, que son en total más de diez tipos distintos.

Por tanto, continúan, no había posibilidad alguna de que se hubiese entendido por parte del Directorio lo que los parlamentarios firmantes señalan, es decir, que por la mención de dicha frase se estaba alterando una política de más de 10 años que excluyó siempre la especulación, por el mero expediente de escuchar una frase al pasar, sin objetarla. Añaden que pensar seriamente que por esa frase se estaba informando al Directorio de algo que por lo demás sólo era posible de ser adoptado por la Empresa mediante un Acuerdo formal de Directorio, votado con todas las solemnidades del caso lo que no ocurrió en la especie, demuestra, a juicio de ellos, la total carencia de conocimientos de los HH. Diputados firmantes del libelo acerca de la naturaleza de las operaciones de futuros especulativos y de cobertura, puesto que un mínimo rigor en entender lo que diferencia a ambas operaciones, les habría hecho descartar de plano el que en una cuenta del área de ventas de la empresa se estuviese hablando de operaciones especulativas de futuro, las que, de haberse adoptado, habrían sido resorte de otra Vicepresidencia enteramente distinta a la de Comercialización: la de Finanzas.

INFORME COMISIÓN

Exponen los señores ex Ministros, a continuación, que en el punto 7, del libelo acusatorio, la inexactitud que los patrocinadores evidencian a lo largo de todo el libelo, se torna en abierta falsedad, puesto que allí se plantea que, según las Actas correspondientes a la sesión de Directorio del día 27 de julio de 1993, el Presidente Ejecutivo de la Empresa habría dado a conocer las cifras de resultados económicos y cumplimiento de objetivos estratégicos durante el primer semestre de 1993, copia de los cuales se entregaron a los Directores, agregando a continuación que "entre esos datos, se daban a conocer utilidades obtenidas por operaciones (sic) en mercados de futuros, por una suma superior a los 30 millones de dólares".

Afirman que ello es una total y completa falsedad, que no pueden aceptar y que denuncian como un hecho gravísimo, dada la alta investidura de las personas firmantes del libelo acusatorio. Añaden que, tanto en el Acta de la sesión respectiva, como en la transcripción "in extenso" de la misma, que acompañan a su defensa, lo supuestamente dicho no aparece. Y no aparece porque tal información, si existía a dicha fecha, jamás se entregó al Directorio.

Agregan que, basándose en esta afirmación falsa, los HH. Diputados firmantes del libelo plantean que una actitud diligente de los directores los debiera haber hecho solicitar más información acerca de lo que "la incorporación plena de operaciones de futuro significaba en la práctica", dado que, según exponen, "hay diversos antecedentes que acreditan que a esa fecha (julio de 1993) Codelco-Chile ya realizaba claras y decididas operaciones en mercados de futuro de carácter especulativo.

Añaden que, sin perjuicio de que se inicia la reflexión antes señalada a partir de un hecho simplemente falso, lo notable es que por primera vez los acusadores hacen suya la distinción entre ambos tipos de operaciones de mercados de futuro, lo que es interesante, ya que hasta ese momento habían evitado toda distinción al respecto.

Señalan que, tal como lo expresaron los representantes de la empresa auditora externa Price Water-house en el seno de la Comisión Especial referida, era imposible, aun para ellos, especialistas en auditoría y contratados expresamente para este efecto, poder advertir en esa época que se estaba ya especulando con operaciones de futuros, dado que si no se informaba explícitamente por los departamentos respectivos acerca de lo que estaban haciendo, era contablemente imposible advertir que se estaban ocupando operaciones de mercados de futuro, no para cubrirse de las fluctuaciones de precios, sino que para especular. De hecho, las operaciones especulativas se registraban el Directorio lo supo a posteriori, sin ser diferenciadas de las operaciones de cobertura.

Sin embargo, agregan, los HH. Diputados firmantes del libelo pretenden que el Directorio, que se reunía por mandato de la ley una vez al mes, como cuerpo y en Sala, se enterara de aquello de lo que no era informado por la Administración y que ni aun los especialistas contratados al efecto pudieron advertir. Hacen presente que esto se explicó en detalle a parlamentarios miembros de dicha Comisión Especial que también han presentado este libelo,

los que en dicho momento no objetaron lo que han expuesto. No obstante, vuelven a ver repetidos los mismos débiles argumentos.

Esto último, afirman, repite la estrategia de no distinguir entre operaciones de mercados de futuro especulativo y de cobertura, cuestión que han impugnado majaderamente en esta defensa, pero que se repite a lo largo de todo el libelo acusatorio, demostrando, a juicio de ellos, una ignorancia supina o abierta mala intención.

A continuación señalan que, en el punto 10 del libelo acusatorio, se expresa que el ex Ministro de Hacienda sería responsable políticamente dado que como encargado de la Hacienda Pública "tenía acceso a información especialmente importante relativa a las operaciones de futuro en Codelco-Chile", porque el artículo 22° de la Ley Orgánica de la Corporación Nacional del Cobre de Chile establece que esta empresa debe enviar a la Dirección de Presupuestos la estimación fundada de los ingresos que pueda producir durante el siguiente ejercicio presupuestario, entre otros antecedentes sobre cálculo de entradas.

Agregan que, según los firmantes, el cumplimiento de esta obligación, supone que Codelco-Chile entrega información respecto a cómo estima la variación de los precios del cobre y las medidas que toma para compensarla. Es decir, Codelco debe y debía entregar información relativa a las operaciones a futuro y sus resultados; y si ésta no se entregaba oportunamente, debía requerirse por parte del Ministro de Hacienda.

A este respecto, señalan que Codelco-Chile cumplió con su obligación de enviar la estimación fundada de los ingresos que se prevén para un ejercicio presupuestario futuro.

Sin embargo, la segunda idea que se plantea en el libelo, en el sentido que la obligación del artículo 22° del Decreto Ley N° 1.350, suponía que Codelco-Chile entregara información relativa a las operaciones a futuro, es interesante, pero no es parte de la obligación legal antes transcrita, que sólo señala genéricamente que la Empresa debe entregar una estimación fundada de los ingresos futuros. Por lo demás, todos los años la Corporación Nacional del Cobre entregaba información en sus Balances y Estados Financieros acerca de los resultados de las operaciones de Mercados de Futuro de Cobertura o "Hedging", como lo señala la versión en inglés de los Estados Financieros publicados por la Corporación.

En relación a las operaciones especulativas de futuro, prosiguen, mal podía el Ministerio de Hacienda "requerir" de Codelco-Chile información acerca de algo que ignoraba que existía, por no haberlo comunicado la Administración ni al Directorio de la Corporación, ni a dicha Secretaría de Estado.

Toda autoridad, añaden, debe basar su accionar en el principio de la buena fe, que en este caso implica suponer que las personas que deben informar lo hacen con precisión y que no se atribuyen facultades que no tienen. Por esto, mal podía el Ministro de Hacienda suponer que la Administración de Codelco-Chile había transgredido el Acuerdo que autorizaba el uso de futuros de cobertura como parte de las políticas de venta y comercialización, y que había iniciado por su cuenta y riesgo, y sin informar de

ello ni siquiera al área jurídica de la Empresa, un "experimento" con futuros especulativos. Pretender que el Ministro de Hacienda sea un adivino, o que parta de la base de que quienes le informan lo están engañando u ocultándole algo, es, a juicio de ellos, francamente pueril.

Continúan su defensa los ex Ministros acusados señalando que, en el punto 11, el libelo nuevamente omite distinguir, como es la tónica a través de toda su extensión, entre las operaciones de mercados de futuro de cobertura y las especulativas; esta vez, al tratar algunas de las autorizaciones que el Ministerio de Hacienda cursó para la contratación de créditos para la realización de operaciones de mercados de futuro de cobertura de monedas y tasas de interés.

Hacen presente que es efectivo que entre mayo de 1990 y enero de 1992 el Ministerio de Hacienda autorizó la contratación de líneas de crédito a Codelco-Chile para financiar operaciones de cobertura de variables financieras y de productos físicos.

Al respecto, señalan que estas operaciones de cobertura eran habituales en Codelco-Chile desde hacía ya varios años, dado que como esta Corporación es una Empresa "dólar", es decir, recibe gran cantidad de dicha moneda, producto de sus ventas de minerales, y como típicamente debe pagar salarios en pesos y tiene otras obligaciones en U.F., debe cubrirse ante eventuales depreciaciones del dólar o aumentos de la Unidad de Fomento. Para esto realiza operaciones de futuros de cobertura de "moneda" o cambiaria, mecanismo por el cual se protege ante posibles caídas del precio del dólar, que le acarrearía enormes pérdidas.

Además, realiza operaciones de cobertura de tasas de interés, también con el objeto de precaverse ante súbitas alzas de las tasas de interés. Del mismo modo, la experiencia de la importante alza producida en el precio del petróleo insumo de la Empresa, a raíz de la invasión de Kuwait por parte de Irak, llevó a que Codelco-Chile pensara en la necesidad de realizar futuros de cobertura de energía, para resguardarse ante otros eventuales aumentos de los precios de ese combustible. Esta autorización de créditos para operaciones de cobertura en petróleo estuvo vigente sólo durante el período de extrema anormalidad en el mercado internacional del crudo, como consecuencia de la guerra del Golfo Pérsico.

Hacen presente que los antecedentes anteriores explican las autorizaciones que el Ministerio de Hacienda dio a Codelco-Chile para la contratación de líneas de créditos destinadas a financiar dichas operaciones de futuros de cobertura, en que a diferencia de las operaciones especulativas de futuros de cobre, demandan de la necesidad de tomar créditos para financiar las operaciones antes descritas.

Agregan que las operaciones de cobertura que se realizaron, en todo caso, fueron extraordinariamente útiles para Codelco-Chile. Nada tienen que ver con las operaciones de futuros especulativos que, como el propio libelo acusatorio reconoce, fueron las que causaron el desastre financiero de la Empresa.

Reconocen que es efectivo, en todo caso, que cada una de las autorizaciones antes mencionadas supuso un proceso previo de conocimiento de los antecedentes involucrados en las operaciones para poder aprobarlas, lo que se hizo en cada oportunidad. De tal forma, la Dirección de Presupuestos recibió información detallada acerca de lo que se pretendía hacer con los créditos solicitados, que como exponen estaban todos destinados a financiar operaciones no especulativas, cuestión que, obviamente, se omite decir en el libelo.

Sin embargo, el Ministerio de Hacienda, al recibir información detallada de operaciones de cobertura financiera y de energía, no podía intuir que en forma reservada, y sin informar ni al Directorio, ni a la Consejería de Codelco-Chile, y ni al propio Ministerio de Hacienda se había comenzado a especular con futuros. Añaden que resulta evidente que un Ministro de Hacienda no puede adivinar todo lo que ocurre en cada dependencia y empresa estatal a la que está vinculado, especialmente si no se le informa, a través de los canales establecidos por la ley para ello, de que se ha iniciado algo que nunca se ha hecho antes. De esta manera, a juicio de ellos, no parece este punto de libelo aportar nada más que la misma y reiterada omisión de distinguir entre operaciones especulativas y no especulativas.

Concluyen, esta parte de su defensa, los ex Ministros acusados expresando que, en relación al punto 12 del libelo, en que se informa de reuniones sostenidas a comienzos de 1992, entre un grupo de ejecutivos de Codelco-Chile y el Asesor del Ministerio de Hacienda señor Patricio Arrau, cabe consignar que, como lo señala el propio texto transcrito en el libelo acusatorio, lo que se evaluó fueron "alternativas que permitan estabilizar los ingresos fiscales, a través de garantizar un precio conocido a una cierta cantidad de las ventas de cobre", es decir, operaciones de mercados de futuro de cobertura. Esto último era así, dado que, según lo afirman los propios HH. Diputados firmantes del libelo, en esa época Codelco-Chile sólo realizaba operaciones de futuro de cobertura, puesto que las especulativas comenzaron en 1993.

Lo antes dicho, agregan, fue, por lo demás, explicado a la Comisión Especial de la Cámara por el propio señor Arrau, a entera satisfacción de ésta, según consta en el Acta de dicha reunión en que se consultó esta materia al funcionario citado.

B. ANÁLISIS Y REFUTACIÓN DEL DERECHO.

Los ex Ministros de Minería y de Hacienda, señores Alejandro Hales Jamarne y Alejandro Foxley Rioseco, respectivamente, expresan, analizan y contestan los argumentos señalados en la sección denominada "El Derecho", del libelo acusatorio, que en primer lugar transcribe algunos preceptos del Decreto Ley N° 1.350, de 1976, Ley Orgánica de Codelco-Chile, en que se describen algunas de las funciones y atribuciones del Directorio y del Presidente Ejecutivo de esa Corporación, citando, así, el artículo Io de dicha ley, que señala que Codelco-Chile es una "empresa del Estado, minera, industrial y comercial", luego se transcribe el artículo 7° del referido Decreto

Ley N° 1.350, que expresa que: "la dirección superior y administración de la Empresa corresponderán a su Directorio y a su Presidente Ejecutivo, en la forma que se señala en los artículos siguientes". Asimismo, el libelo transcribe el artículo 9o, letra o), del mismo cuerpo legal que precisa una de las atribuciones del Directorio de Codelco-Chile, cual es: "señalar las normas generales para la venta, exportación, embarque, consignación y, en general, la comercialización del cobre, minerales, productos y subproductos, en concordancia con las normas generales que dicte el Gobierno".

Sin embargo, y no obstante sus dichos expresan que cabe consignar lo prescrito por los artículos 9o y 10° de dicho cuerpo legal, que son los que precisamente señalan la "forma" en que se distribuye la competencia entre Directorio y Presidente Ejecutivo de Codelco-Chile, como lo anuncia la parte final del artículo 7o de la ley.

El artículo 9o, en su encabezado, señala que: "El Directorio tendrá la conducción superior y la supervigilancia de la marcha de la Empresa, correspondiéndole las siguientes atribuciones...", las que son básicamente de dictar normas generales en una serie de actividades de la Empresa.

Por otra parte, agregan, el libelo omitió señalar que el artículo siguiente, el décimo, señala a la letra lo siguiente: "...En especial le corresponderá (está refiriéndose al Presidente Ejecutivo): a) Ejecutar los acuerdos del Directorio, b) Administrar la Empresa, sin perjuicio de las facultades del Directorio.

Expresan que los dos artículos transcritos, son el fundamento jurídico en que se apoyan para sostener, junto a los Informes en Derecho que adjuntan a su defensa, así como un Informe Legal preparado en 1990 por la entonces Consejera Jurídica de Codelco, Sra. Laura Novoa Vásquez que tiene la virtud de haberse escrito cuatro años antes de este caso, que el Decreto N° 1.350, Orgánico de Codelco, determina, como lo señala la propia letra de la ley, que la administración de Codelco es del Presidente Ejecutivo, siendo reservada al Directorio, por otra parte, la conducción superior y la supervigilancia de la misma.

Hacen presente que los conceptos contenidos en el Mensaje, con que el Gobierno del General Pinochet envió a la Junta el proyecto de ley aprobado después como Ley N° 18.958, no fueron recogidos en el texto de esta ley, luego de su discusión pormenorizada en el seno de las Comisiones Legislativas de la época, como se desprende de la mera lectura del mismo. Antecedentes completos, añaden, se aportaron, además, a la Comisión Investigadora de la Cámara, incluyendo los esfuerzos que el ex Ministro de Minería, don Juan Hamilton, desplegó para que los Estatutos de Codelco-Chile pudieran extender las facultades del Directorio a la Administración de la Empresa, en un fallido intento que no prosperó por la firme opinión contraria de la Contraloría General de la República.

Señalan que ello es, a su juicio, claro. El Mensaje de la ley actual, aun cuando expresó la necesidad de darle más importancia al Directorio de Codelco-Chile, en ninguna parte señalaba, como lo sugiere el libelo acusatorio "el cambio de un antiguo Directorio asesor por un actual Directorio Administrador...", ello, reiteran, simplemente no aparece en el Mensaje que

después se transcribe, en parte, por los HH. Diputados firmantes de la acusación.

Consideran este punto crucial, ya que el libelo basa su argumentación en que el Directorio de Codelco-Chile, a partir de las modificaciones que la Ley N° 18.958, de 1990 le introdujo, habría pasado de ser "meramente asesor" a "administrador", sin dar mayores razones.

Esto último, agregan, no se sostiene, ya que como han dicho, ni antes de 1990 el Directorio era "meramente asesor" (a pesar de lo dicho en el Mensaje antes señalado), ni después de 1990 se convirtió en "administrador". Ni lo uno ni lo otro. El Directorio de Codelco-Chile jamás fue meramente asesor. Siempre ha tenido la conducción superior de la Empresa, lo que no significa que meramente "asesore" a la empresa, sino que se la dirige en sus aspectos más generales.

Por otra parte, precisan, las normas transcritas, y los informes de la propia Consejería Jurídica de Codelco amén de los informes en derecho de destacados juristas que adjuntan, refutan tajantemente que después de 1990 la Ley Orgánica de Codelco-Chile hubiese establecido un directorio "administrador", como ocurre con los directores de las sociedades anónimas.

Manifiestan que, como lo han analizado antes, el artículo 10, letra b), de la ley de Codelco-Chile expresa, a la letra, que al Presidente Ejecutivo le corresponde "administrar la empresa, sin perjuicio de las facultades del Directorio". Señalan que, algunos han creído ver en la segunda parte de dicho precepto, que el Directorio compartiría facultades de administración con el Presidente Ejecutivo, puesto que este último administra "sin perjuicio de las facultades del Directorio".

De ser esto así, añaden, el artículo 9o de la ley, ya transcrito, hubiese debido declarar entre las funciones del Directorio la facultad de "administrar la empresa, sin perjuicio de las facultades de administración del Presidente Ejecutivo", o algo por el estilo. Sin embargo no lo hace, puesto que las facultades del Directorio no son de administración, sino que, como lo señala el propio artículo 9º, de "conducción superior y supervigilancia de la marcha de la Empresa".

De esta forma, expresan, cuando el artículo 10° señala que el Presidente Ejecutivo tiene la administración de la Empresa "sin perjuicio de las facultades del Directorio", se refiere a que en su administración de Codelco-Chile, el Presidente Ejecutivo tiene como limitación, el respetar las normas generales que le dicte el Directorio en el ejercicio de su conducción superior de la Empresa.

A mayor abundamiento, agregan, la transcripción de la letra c) del artículo 9° del Decreto Ley N° 1.350, demuestra, por su sola lectura, que la función del Directorio es fijar normas generales para la comercialización del cobre con el propósito de asegurar que éstas se enmarquen en las políticas generales que establezca el Gobierno, quedando así, de manifiesto, que el espíritu del legislador fue asignar al Directorio un papel meramente orientador en la materia y no el manejo de la misma.

INFORME COMISIÓN

A continuación, y refiriéndose al punto 2 del acápite "El Derecho" del libelo acusatorio, que señala que las normas generales en materia de comercialización que el Directorio adoptó en el Acuerdo N° 4, de 7 de mayo de 1990, autorizando el uso de futuros de cobertura para vender mineral, habría sido una norma "críptica y neutral y que, en la práctica, equivalía y significó autorizar las operaciones especulativas", ya que habría "aprobado (las operaciones de futuro) como un todo, sin hacer distinción alguna" entre las operaciones especulativas y las de cobertura, debiendo el Directorio prohibir las operaciones especulativas, diciéndolo y estableciéndolo específicamente, puesto que la distinción entre operaciones de futuro especulativas y de cobertura sería "muy vaga", y que desde un punto de vista formal, ambas operaciones se realizan de un mismo modo, expresan que, es meritorio que se haga, en esta parte de dicho libelo, la distinción entre ambos tipos de operaciones de mercados de futuro, aunque se diga que se parecen en su aspecto formal, puesto que representa un importante avance en aras de la claridad del libelo.

Señalan que ya han desvirtuado (en la sección que refuta lo afirmado por el libelo, en lo que denomina "Hechos"), que la normativa general que debía señalar el Directorio en materia de comercialización, pudiese no ser general sino que "detallada", puesto que dicha cuestión simplemente quebrantaría la ley.

Agregan que, han señalado, al respecto, que la norma general adoptada por el Directorio, aunque obligadamente genérica, no por ello fue vaga o confusa, ya que todos los especialistas consultados coincidieron en señalar que sólo se refería a operaciones de cobertura, destinadas a reducir la incertidumbre que las fluctuaciones de precios originaban en Codelco, teniendo la redacción de esta normativa general la misma formulación que la dictada en 1980 por el Directorio de Codelco, que no fue nunca considerada vaga o confusa por los diferentes presidentes ejecutivos de Codelco, y quienes nunca especularon basándose en una aparente autorización de una redacción como la que impugna el libelo.

Afirman que el que algo tenga un mismo modo de realizarse en lo formal, no significa que sea igual a otra cosa. Precisan que se estaba normando en forma general políticas de venta y comercialización de Codelco, lo que conceptualmente excluía toda posibilidad de confusión con los futuros especulativos, ya que en el área de comercialización, el punto es cómo vender o comercializar lo que se produce, y no cómo obtener recursos adicionales con especulación, cuestión que, de haberse adoptado, debía haberse hecho al discutir las políticas de finanzas de la empresa.

Por otra parte, y en relación al aserto del libelo acusatorio en el sentido que el Directorio debió "prohibir expresamente" los futuros especulativos, expresan que es absurdo pedir se prohíba algo que nunca ha estado autorizado y que de efectuarse, significaba un cambio en la política de la Empresa que, como tal, requería de un Acuerdo explícito del Directorio. Agregan que si se aceptara, como principio, que se debe prohibir todo lo que no está autorizado en una empresa, se debería entonces confeccionar un enorme listado de

cuestiones prohibidas que incluyera todo aquello que no está autorizado lo que llevaría el listado al infinito, ya que siempre habría que ir añadiendo potenciales acciones no autorizadas que deberían "prohibirse", con el peligro de que existan algunas medidas no adoptadas como política de la Empresa, que, por no haber sido expresamente incluidas en la lista de las "prohibiciones", pudieran entenderse, entonces, como factibles de ser realizadas por los ejecutivos sin ser presentadas a consideración del Directorio, lo que es simplemente ridículo y constituye una exigencia absurda e irracional.

Prosiguen su defensa, manifestando que en el punto 3 de la misma sección "El Derecho", nuevamente se afirma algo falso, puesto que se dice, por parte de los diputados firmantes del libelo que: "No obstante, el Directorio y sus miembros, incluidos los ex ministros, han sostenido que no tuvieron cabal conocimiento de los efectos de lo que significaba aprobar la Resolución N° 33..."

Al respecto, hacen presente los señores ex Ministros acusados que la Resolución N° 33 fue efectivamente aprobada por el Directorio el 7 de mayo de 1990, y claramente sabían lo que significaba, puesto que en lo relativo a las operaciones de futuro señalaba que se incluirían operaciones de "flexibilidad comercial, tales como operaciones de mercados de futuros, opciones y otras", como lo han explicado reiteradas veces, al tratarse del área de Comercialización, se trataba de flexibilizar la forma en que se vendía el mineral de Codelco-Chile, y para eso se utilizaba operaciones de futuro, no para especular.

Además, señalan que jamás han declarado, como falsa y livianamente lo señala el libelo acusatorio que "no tuvieron cabal conocimiento de los efectos de lo que significaba aprobar la Resolución N° 33". Ello, precisan, es simplemente falso.

En seguida, analizando el punto 4 de este acápite de la acusación, que señala que la conducción superior y la supervigilancia de la empresa que tenía a su cargo el Directorio: "suponía no sólo la dictación de normas, sino también la permanente preocupación porque ellas fueran respetadas", dado que según se dispone en el artículo 8o del Decreto Ley N° 1.350, a los Directores de Codelco-Chile se les aplican las normas sobre responsabilidad que la ley consagra para los que lo son de sociedades anónimas, es decir, y tal como lo señala el artículo 41° de la Ley de Sociedades Anónimas: "los directores deberán emplear en el ejercicio de sus funciones el cuidado y diligencia que los hombres emplean ordinariamente en sus propios negocios y responderán solidariamente de los perjuicios causados a la sociedad y a los accionistas por sus actuaciones dolosas y culpables", manifiestan los ex Ministros acusados que lo crucial es, en este punto, precisar qué dice la Ley de Codelco-Chile acerca de lo que debía hacer el Directorio en materia de conducción superior y de supervigilancia de la Empresa.

Agregan que, habiendo analizado latamente lo que la locución "conducción superior" implica, se hace preciso dilucidar qué se entiende por el deber de "supervigilancia" de la empresa. Ajuicio de ellos, supervigilar,

significa "vigilar por encima", es decir supone un ente que vigila y otro que está por encima de aquél y al cual el ente vigilado le reporta lo que ocurre.

En el caso que les ocupa, el Directorio, agregan, debe hacerlo por los mecanismos que la propia Ley y los Estatutos de Codelco le señalan. Estos prescriben que la forma en que el directorio supervigila es a través de las cuentas mensuales y trimestrales del Presidente Ejecutivo al Directorio y mediante la contratación de auditorías externas por parte del Directorio, que certifiquen los balances de las Divisiones y el de la Empresa.

Señalan que cuando la propia ley regula claramente la forma en que el Directorio debe ejercer su conducción superior y supervigilar, no puede éste realizar dichas tareas de otra manera diferente, puesto que se estaría violando la legislación expresa de Codelco-Chile. Luego, para saber si el Directorio actuó o no responsable y diligentemente en el ejercicio de lo que son sus funciones y competencias, debe tenerse muy en cuenta lo que la propia Ley y los Estatutos señalan qué son sus funciones, atribuciones y la forma de ejercerlas.

No cabe, en consecuencia, señalar que un órgano que cumplió rigurosamente con lo que le señala la ley, fue poco diligente porque no hizo algo que le estaba vedado. Ello constituye, a juicio de los acusados, una inconsistencia inaceptable.

De esta forma, resulta inaceptable, a juicio de los acusados, la afirmación que hacen los diputados firmantes del libelo en el sentido que el Directorio no requirió la información necesaria para cumplir su deber, "limitándose a recepcionar pasivamente aquello que los funcionarios le entregaban, dándolo por bueno sin más", como señalan.

El Directorio, afirman, ejerció su deber de supervigilar exactamente de la forma en que según la Ley y los Estatutos debía hacerlo. De haber ido más allá, inmiscuyéndose en la administración del Presidente Ejecutivo para indagar cualquier cosa a través de cualquier medio, habría violado la Ley y los Estatutos de Codelco.

Por otra parte, manifiestan que, en términos generales y como un criterio medular para la resolución del asunto propuesto en la especie, es preciso señalar, desde ya, con palabras del profesor Luis Ortiz Quiroga, que nuestro ordenamiento jurídico, en todos sus estados, consagra el principio de la responsabilidad, conforme al cual toda persona que ha ejecutado un acto culpable, sea éste culposo o doloso, que cause daño a otro, debe responder de él.

Es lo que establecen, añaden, con relación precisa a los Directores de Codelco-Chile, los artículos 8o, inciso final, del Decreto Ley N° 1.350, de 1976, y el inciso cuarto del artículo 10° del Decreto Supremo N° 146, de Minería, de 1991, al remitirse o expedirse a las normas compatibles de la Ley N° 18.046, determinando así que la responsabilidad de los Directores de esta Corporación corresponden a la que pesa sobre los directores de una sociedad anónima.

Por ello, añaden, los Directores de Codelco-Chile quedan expresamente sujetos al referido criterio normativo general respecto de su responsabilidad, por lo que si se encuentra comprobado, a su respecto, un acto dañoso y éste se ha producido por culpa o dolo de un Director de la Corporación Nacional del

Cobre de Chile, dicho Director deberá sujetarse a la responsabilidad que le asigna la ley.

Para la exacta determinación de este extremo, substancial en la especie, es menester analizar cuidadosamente la remisión, ya expuesta, a la Ley N° 18.046, a fin de no desvirtuar su genuino sentido y alcance auténtico.

Así, cuando se establece que ciertas autoridades de Codelco-Chile, entre las que se cuentan precisamente los Directores, estarán afectas a la responsabilidad administrativa, civil y criminal propia de los Directores de una sociedad anónima, lo que se preceptúa es que quienes detentan las funciones de administración de Codelco-Chile se encuentran, desde el punto de vista de su responsabilidad, en las mismas condiciones que un director de sociedad anónima.

En otros términos, la responsabilidad en análisis se genera y produce sus efectos, no por la mera circunstancia de detentar determinado cargo o autoridad, por importante y bien remunerado que sea, sino en la medida en que dicho cargo o autoridad conlleve o entrañe la realización de una función administrativa: la responsabilidad que la Ley N° 18.046 asigna a los directores de una sociedad anónima se debe a la naturaleza de la función administrativa de éstos y no a la jerarquía, importancia, prestigio o remuneraciones (dieta y participación) propias de dichos cargos.

La conclusión anterior, continúan sosteniendo los señores ex Ministros acusados, es enteramente lógica y ajustada a derecho, si se considera que el administrador es un gestor, esto es, la persona u órgano encargado de la realización de las actuaciones tendientes al funcionamiento de la sociedad, a través de la ejecución de actos suyos. Es así como resulta tradicional que el administrador de una sociedad anónima cualquiera, sea el encargado de comprar, vender, representar judicial y extrajudicialmente a la sociedad ante toda clase de personas y, en general, de realizar todos aquellos actos destinados a satisfacer el objeto social. Es precisamente esta capacidad de actuar a nombre y en representación de la sociedad agrega el autor citado la que determina que el administrador está sujeto a responsabilidad administrativa, civil y penal impuesta por la ley; es en relación a ésta capacidad de gestión que el administrador debe actuar en nombre y representación de la compañía con el cuidado y la diligencia que los hombres emplean ordinariamente en sus propios negocios.

De otra parte, agregan, debe recordarse, a este respecto, que la norma general en el ordenamiento positivo chileno, es la culpa subjetiva. Sólo excepcional y expresamente, cuerpos legales determinados (tal, por ejemplo, el ordenamiento relativo al tránsito, aquel sobre empleo de pesticidas, etc.) establecen un tipo objetivo de responsabilidad. En el caso de la Ley N° 18.046, ésta se ha estado al criterio legal general y, por consiguiente, la responsabilidad asignada a los directores de las sociedades anónimas debe fundarse para que corresponda hacerla efectiva en un acto culpable en el desempeño de sus atribuciones, sea doloso o culposo (artículo 41, inciso primero), y no se trata, por el contrario, de una responsabilidad derivada objetivamente del hecho de ser director, con independencia del contenido de

culpa o dolo concreto de la conducta de quien detenta ese cargo. Constituye requisito indispensable que se acredite un vínculo subjetivo entre el acto dañoso y el director; sin tal vínculo, no hay responsabilidad. En tal sentido, la Ley N° 18.046, no ha hecho repetimos sino aplicar el ya citado principio positivo general relativo a la responsabilidad en nuestro ordenamiento jurídico general.

Prosiguen su defensa haciendo notar que aún, antes de abordar la naturaleza y caracteres de las funciones desempeñadas por los directores de Codelco-Chile y la Dirección y Administración de la Empresa, en relación con lo expuesto, cabe recordar, además, que frente a la capacidad de juicio de cada individuo, que, al decir de un autor, es tan variable como la longitud de su pie, la ley adopta la regla racional según la cual exige tomar en consideración, en cada caso, las precauciones que habría observado un hombre de prudencia ordinaria, el denominado buen padre de familia, en el derecho latino, el pasajero habitual del ómnibus de Clapham o "reasonable man" del derecho sajón.

Así, en lo que concierne a la responsabilidad civil, no es dudoso que corresponde aplicar un criterio externo, abstracto y general, de acuerdo con el cual resulta generadora de responsabilidad una conducta que se aparta de la prudencia ordinaria. "El derecho escriben a este respecto los hermanos Mazeaud con propósito deliberado se niega a tener en cuenta la ecuación personal de aquel a quien se imputa culpa o sus particularidades individuales y admite, a título de presunción irrefragable, que al derecho le asiste la facultad legítima de exigirle tanta capacidad para juzgar y prever las consecuencias, como tendría un hombre de prudencia ordinaria, colocado en igual situación. El derecho, en definitiva, en materia de responsabilidad, no tiene en cuenta la infinita variedad de los temperamentos, de las inteligencias, de la educación, de las circunstancias sociales y, por más de una buena razón, no trata de ver a los hombres como Dios los ve, para atribuirles responsabilidad jurídica.

El "buen padre de familia", así como el "hombre razonable", constituyen abstracciones, de acuerdo con las cuales sólo cabe exigir una prudencia media. El buen padre de familia no tiene el valor de Aquiles, ni la sagacidad de Ulises, ni la fuerza de Hércules, ni la visión profética de un vidente. En suma: la conducta que la ley exige es simple y clara: la que se espera de cualquier individuo de razonable prudencia en circunstancias semejantes y representa el ideal de una conducta no extrema ni exaltada, sino meramente razonable y genérica trazada por la comunidad.

Frente a ello, precisan una vez más que, de conformidad con las atribuciones reservadas por el ordenamiento, a cada uno de los órganos o autoridades de la Corporación, la Ley y los Estatutos reservan la administración de la Empresa a su Presidente Ejecutivo y no a su Directorio. Para concluir así basta leer el texto inequívoco de los artículos 7° y 10° del Decreto Ley N° 1.350 y los artículos 16, inciso primero, y 17°, letra b), de los Estatutos. Así lo entendió cabalmente la Contraloría General de la República al conocer del proyecto de nuevos Estatutos para la Empresa y sus versiones sucesivas. Y así lo expresa, en efecto, la ley, sin que sea menester para concluirlo, labor alguna

de interpretación, ya que el sentido y alcance de las disposiciones citadas es manifiesto y evidente.

Por consiguiente, el Directorio, a dos de cuyos miembros se intenta acusar constitucionalmente, tiene vedado intervenir, por actos propios de su voluntad colegiada o de sus miembros individualmente, en los actos de administración de la Corporación.

No le corresponde al Directorio comprar, vender ni, en general, contratar por la Corporación; actuar en su nombre, judicial ni extrajudicialmente; llevar a cabo los actos conducentes al cumplimiento de sus finalidades mineras, industriales o mercantiles, sino exclusivamente llevar a cabo labores relacionadas con la dirección, supervigilancia y conducción superiores de Codelco-Chile.

Es así, entonces, perentorio, que la gestión o administración de la Empresa, en el sentido técnico jurídico propio de tales términos, le queda sustraída al Directorio y, por el contrario, entregada a la Presidencia Ejecutiva de la Empresa.

El Presidente Ejecutivo es quien administra a Codelco-Chile y constituye por consiguiente, el único responsable de su gestión. Es más. Debe tenerse presente a este respecto, que el Presidente Ejecutivo de Codelco-Chile no ejerce sus funciones en virtud de un mandato del Directorio ni es este último, por ende, el que determina el ámbito de sus atribuciones, sino por disposición de la ley, quien, en relación con el Directorio, le impone las siguientes obligaciones: i. El Presidente Ejecutivo debe atenerse a las políticas generales formuladas por el Directorio, quedando, en consecuencia, obligado a respetarlas, ejecutarlas y cumplirlas, quedándole prohibido actuar en contravención a tales directivas generales; ii. Debe ejecutar fiel, leal y oportunamente los acuerdos del Directorio, y iii. Le asiste la obligación de informar al Directorio, a lo menos mensualmente, de la gestión de la Empresa; y trimestralmente, con relación al cumplimiento de las políticas generales adoptadas por aquél, quedando así diseñado, a la luz directa y expresa de los textos legales particulares aplicables, el ámbito de atribuciones y el quehacer específico o propio que la ley ha entregado, por una parte, al Presidente Ejecutivo y, por la otra, al Directorio de la Empresa y deja absolutamente en claro que ninguna de esas autoridades puede asumir ni ejercer, a ningún título o pretexto, por grave y dramático que sea, otras atribuciones que las que la ley le otorga, incurriendo en nulidad de derecho público, es decir, insubsanable el que vulnere tal distribución de competencias separadas.

Asimismo, continúan, resulta oportuno apuntar, adicionalmente, que si bien al Directorio se le otorga o reconoce la facultad de supervigilancia global de la gestión del Presidente Ejecutivo para remover a quien debe cumplir un cúmulo de requisitos, dicha supervigilancia es limitada y aparece, efectiva y materialmente, representada por un control limitado o inspección expost; y aún esto no con respecto al ejercicio de las atribuciones administrativas específicas ni desvinculadas de la ejecución de los acuerdos adoptados por el órgano colegiado del que formaron parte los ex ministros de Estado a los que ahora se intenta acusar constitucionalmente.

Son, añaden, en los términos y con las limitaciones y marco de competencia que se señalará más adelante, la Comisión Chilena del Cobre y, en determinadas circunstancias, la Contraloría General de la República y no el Directorio, las entidades a quienes el Decreto con Fuerza de Ley N° 1 (Minería), publicado en el Diario Oficial del 20 de abril de 1987, confía la fiscalización administrativa de la Presidencia Ejecutiva de Codelco-Chile, con la participación expresa que se le otorga, además, en asuntos o materias específicos, al Banco Central de Chile (Vid. artículos 1º, 2º, letras j) y m), 11°, 12° y 13° del texto legal citado, y artículos 18° y siguientes del Decreto Ley N° 1.350, y 52° de la Ley N° 18.840).

De suerte que la supervigilancia ulterior o a posteriori del Directorio, no obstante aparecer enunciada de manera enfática y aparentemente muy amplia, no alcanza, empero, efectivamente, a lo que la ley ha entregado a otros órganos estatales especializados de control ni puede, por ende, penetrar en el desempeño de las atribuciones que la ley ha asignado privativa y excluyentemente al Presidente Ejecutivo de la Empresa, en cuanto autoridad legalmente encargada de su administración.

De tal manera, sostienen, aparece diseñada la separación de competencias que se ha expuesto como glosa directa y objetiva del ordenamiento, en forma rigurosa y absolutamente estricta, que la norma del artículo 10°, inciso final, de los Estatutos, establece que la información que tienen derecho a recabar los Directores, les es proporcionada a través del Presidente Ejecutivo, autoridad a quien el artículo 17°, letra e), de los Estatutos otorga la facultad de "resolver todo lo relativo a los negocios y operaciones de la Empresa", norma en la que se asiló la administración de la Empresa para mantener a su Directorio en la ignorancia de las operaciones de futuro que se llevaron a cabo entre septiembre de 1993 y enero de 1994. (Vid. "El Mercurio", de Santiago, edición del 13 de febrero de 1994, entrevista al Presidente Ejecutivo de Codelco-Chile).

El artículo 10°, letra o), del Decreto Ley N° 1.350, entrega al Presidente Ejecutivo la facultad de "delegar parcialmente el ejercicio de sus funciones, otorgando los poderes necesarios", norma que aparece reiterada en el artículo 17°, letra w), de los Estatutos. Además, el artículo 17° citado, letra s), preceptúa que el Presidente Ejecutivo podrá "proponer al Directorio la aprobación y modificación de las normas sobre organización interna y los manuales de funciones de los cargos superiores de la Empresa".

En uso de tales normas, añaden, el Presidente Ejecutivo dictó su Resolución N° 33, de fecha 4 de mayo de 1990, fijando la organización superior y estableciendo las funciones básicas configuración de cargos de los ejecutivos superiores de la Corporación Nacional del Cobre de Chile.

Así, en lo que respecta a la comercialización, la citada Resolución N° 33, en su Anexo "C", radica en el Vicepresidente del área la dirección, coordinación y control de las actividades de la Gerencia de Ventas y de las subsidiarias de la Empresa y detalla, en forma prolija y pormenorizada, las distintas responsabilidades que se asignan a esa Vicepresidencia.

Dicha asignación de funciones y la configuración que ella entraña fue conocida por el Directorio y aprobada, por medio de la ratificación de esa Resolución, a través del Acuerdo N° 9, adoptado en Sesión N° 11, de fecha 7 de mayo de 1990, ejercitando para ello las facultades que le confiere el artículo 9o, letra o), del Decreto Ley N° 1.350 y el artículo 15, letra o), de los Estatutos.

En síntesis, agregan, a fin de descentralizar el proceso de decisiones y administración de la Empresa, el Presidente Ejecutivo dictó la sobredicha Resolución N° 33, ratificada por el Directorio, conforme a la cual y ejercitando las facultades que le otorga el artículo 10°, letra o), del Decreto Ley N° 1350, y artículo 17°, letras s) y w), delegó parte de sus facultades administrativas y diseñó una estructura organizativa que radicaba eficazmente en diversas autoridades el manejo de determinadas áreas empresariales específicas con la obligación de éstas de ejecutar las atribuciones delegadas, controlar y supervisar su ejecución e informar acerca de sus decisiones al superior jerárquico.

En lo que concierne de manera específica al área de comercialización, la Resolución N° 33, en su Anexo "C", radica en la Vicepresidencia de Comercialización la dirección, coordinación y control de las actividades de la Gerencia de Ventas y de las subsidiarias de la empresa, manteniendo informado al Presidente Ejecutivo del cumplimiento de las políticas, objetivos, metas, normas, programas y presupuestos de dichas subsidiarias y de la Gerencia de Ventas y de la gestión de ellas (Vid. numeral 1º del Anexo "C" de la Resolución N° 33, citada).

Adicionalmente se asigna a la Vicepresidencia de Comercialización la función de proponer al Presidente Ejecutivo las políticas, objetivos, metas, programas, presupuestos y normas corporativas atinentes a la comercialización del cobre (Vid. numeral 2° de la mencionada Resolución N° 33); realizar, en conjunto con la Gerencia de Ventas, las acciones destinadas al análisis y conocimiento oportuno, acabado y actualizado del Mercado del Cobre, así como sus proyecciones, manteniendo informado al Presidente Ejecutivo, a la Vicepresidencia Ejecutiva de Operaciones, a las Divisiones Operativas y a la Dirección de Planificación (numeral 3°); detectar y analizar las posibilidades de participación o desarrollo de nuevos negocios, mercados o proyectos para Codelco-Chile (ídem, numeral 5°); dirigir, coordinar y controlar las actividades de comercialización de productos comerciales de cobre, de acuerdo con las políticas, objetivos, metas y programas corporativos (ídem, numeral 6°); evaluar y controlar periódicamente los resultados de la gestión de la Gerencia de Ventas y de las subsidiarias y tomar acciones a través de su Directorio para rectificar problemas y/o desviaciones detectadas (idem, numeral 7°), y, en fin, aprobar los objetivos y metas que proponga el Gerente de Ventas, a fin de dar estricto y acabado acatamiento a los objetivos y metas corporativos y controlar su cumplimiento (idem, numeral 9°.

De esta nómina de atribuciones que, en virtud de la Resolución N° 33, se radican en la Vicepresidencia de Comercialización, aparece manifiesto que a ella correspondía la planificación, ejecución y control de todas las actividades

vinculadas a la comercialización del cobre y sus subproductos, correspondiéndole, además, con la tuición directa sobre la Gerencia de Ventas.

En cuanto a esta última, la Resolución N° 33 establece diversas normas aplicables a todas las Gerencias Comerciales, dentro de las cuales se enmarca la de Ventas. Fundamentalmente, se les asigna a los Gerentes Generales la administración de la respectiva división operativa con las facultades que se les hayan conferido por el Presidente Ejecutivo, con sujeción a las instrucciones y medidas de coordinación y control que instituya la Vicepresidencia Ejecutiva, con sujeción a las instrucciones y medidas de coordinación y control que establezca la Vicepresidencia Ejecutiva de Operaciones y ejercer la dirección y control de las diversas unidades colocadas bajo su dependencia.

Por otra parte, en lo que respecta concretamente a las atribuciones que la Resolución N° 33 otorga a la Gerencia de Ventas, éstas se establecen en el Anexo "G" y las más significativas o relevantes, en relación con la materia de la especie, son aquellas que facultan al Gerente de Ventas para comercializar los productos comerciables del cobre y sus subproductos, producidos por las Divisiones Operativas, manteniendo una posición fija y única, centralizada, de físico a nivel mundial (numeral 1º, Resolución N° 33) y ejecutar operaciones de flexibilización comercial, tales como mercados de futuro, opciones y otras.

Por consiguiente, en lo que respecta a la Gerencia de Ventas, ésta debía comercializar el cobre y sus subproductos, como función básica, para cuyo cumplimiento y desarrollo se la facultó para operar mercados de futuro. Estas labores según la normativa interna que están glosando debían ser realizadas con sujeción a las normas generales impartidas a todas las Gerencias de Codelco-Chile, particularmente en lo relativo a la dirección y control de las unidades colocadas bajo su dependencia (una de las cuales era el Departamento de Mercados a Futuro) y a la obligación de informar de manera completa y oportuna.

De lo expuesto, concluyen, no cabe sino entender que el Directorio no actuó ligeramente ni con descuido o falta de diligencia, al prestar su aprobación a la Resolución N° 33, que estructuraba un sistema jerárquico, racionalizado, sujeto a control y a la obligación primordial y permanente de informar, que establecía una oportuna y necesaria descentralización, destinada a dotar de celeridad competitiva las decisiones, pero dejándolas siempre expresamente sujetas a las normas generales de la Empresa, a sus políticas y programas. Ningún experto en la ciencia de la Administración de Empresas podrá, fundadamente y con seriedad, responsabilizar al Directorio por esa decisión, oportuna, bien estudiada, cuidadosa y que con prudencia de buen padre de familia no pudo sino augurarse su eficaz operación y cumplimiento.

Se refieren, en seguida, los señores ex Ministros acusados al numeral 18 del libelo acusatorio, que hace mención a una supuesta prueba de grave negligencia e incompetencia, en "la forma en que se procedió a la negociación del Mineral El Abra, sin resguardos ni garantía alguna para el interés fiscal siendo esta inculpación tan inconsistente como todas las demás que se intentan en el libelo.

Agregan que en el caso del Mineral El Abra la oferta de los inversionistas extranjeros suponía, explícitamente, la mantención de los supuestos esenciales del negocio y entre ellos de manera sustancial la ley del mineral, informada por Codelco-Chile.

Se reservó, por consiguiente, el tiempo necesario y prudente para que los interesados (es decir, Cyprus Lac) verificaran, por su parte, dicha ley.

Ahora bien, añaden, en definitiva, por razones imputables a los métodos científicos empleados para esa determinación en el Laboratorio de Codelco-Chile a comienzo de los años 70, esa ley fue efectivamente inferior a la enunciada por la Empresa esto es, comprobada y objetivamente inferior a la que se había determinado en el Laboratorio de Codelco-Chile con muestras tomadas en la época indicada.

De esta suerte, aunque se hubieran pactado las garantías más eficaces, de carácter real, para caucionar la seriedad de la oferta, la situación no habría variado de la que ha ocurrido, ya que la determinación de una ley diferente e inferior permite equitativa y contractualmente a los inversionistas adecuar a ella su oferta, de forma que jamás podrían haberse hecho efectivas, en esta forma, las garantías que la Empresa no pactó por ser improcedente hacerlo al contratar. Y lo substancial es que la Corporación Nacional del Cobre de Chile no ha sufrido ningún daño, detrimento o menoscabo patrimonial y, por consiguiente, mal puede generar esas negociaciones responsabilidad alguna para ellos ni para nadie.

Pasa, en seguida, a referirse el señor Hales a la configuración, en el libelo acusatorio, en su contra como ex Ministro de Minería, exclusivamente, y que consistiría en su negligencia y omisión de fiscalización sobre Codelco-Chile (y, por tanto, sobre sus operaciones de Mercados de Futuro meramente especulativas), obligación que, según la acusación, le habría asistido en el carácter de Presidente del Directorio de la Comisión Chilena del Cobre.

Expresa que, al igual que el resto de los cargos de la acusación, este último carece de todo fundamento.

Le asiste, en su opinión, para sostenerlo así, las siguientes razones esenciales:

a) Preliminarmente, sin embargo, esto es, antes de entrar a rebatir derechamente este capítulo de la acusación, considera oportuno intentar su caracterización. En un informe especializado sobre la materia se lee a este respecto: "Carece de toda solidez el argumento que si han sucedido irregularidades en Codelco-Chile y la Comisión Chilena del Cobre está para fiscalizar a esta última lo que no es sino uno de sus objetivos la responsabilidad es de la Comisión. Sería igual agrega el dictaminante que inculpar a la Contraloría General de la República por cualquier irregularidad o acto de corrupción que se produjera en la Administración Pública o en otras empresas del Estado, o imputar a la Policía la comisión de un delito por no haber sabido evitarlo.

"Siguiendo este último símil concluye la caracterización que transcribe, debe examinarse si la Comisión Chilena del Cobre, al igual que la Policía, en su caso, tuvo la posibilidad de evitar la realización de las irregularidades

investigadas y, por otra parte, quiénes a su juicio son responsables administrativa y civilmente de ellas" (el énfasis ha sido colocado por el ex Ministro acusado).

Agrega que, en efecto, ahí se toca a lo esencial. ¿Ha asistido, efectivamente, a la Comisión Chilena del Cobre (y, por consiguiente, al Presidente de su Directorio) la posibilidad legal, administrativa y táctica de evitar los hechos ocurridos en Codelco-Chile que motivan la acusación?

Añade que, la respuesta a esta interrogante determinará el fundamento de este capítulo de la acusación.

En su opinión, la respuesta es categóricamente negativa.

En efecto, agrega, ante todo, conviene hacer constancia que no corresponde a Cochilco la fiscalización global de Codelco-Chile, según se ha pretendido erróneamente, en forma palmariamente simplista, ya que falta un texto legal que así lo preceptúe. Por el contrario, la Comisión no puede ejercer sino exclusivamente las facultades fiscalizadoras que expresamente le hayan sido conferidas por las leyes, esto es y particularmente por los Decretos Leyes N°s. 1.349 y 1.350, de 1976, en conformidad con el artículo 7° de la Constitución Política de la República y el artículo 2o de la Ley Orgánica Constitucional N° 18.575, criterio seguido invariable y pluralmente por la jurisprudencia administrativa pacífica de la Contraloría General de la República (Vid. por ejemplo, Dictámenes N°s. 032.597/77 y 010.753/79, entre otros).

Agrega que, este criterio restrictivo, propio del derecho público fue impuesto por la Contraloría General de la República en el citado Dictamen N° 032.597/77, en el que, no obstante que la Comisión estaba entonces facultada por la letra k) del artículo 2o para "autorizar las exportaciones de cobre y sus subproductos", y por la letra m) del mismo artículo para "fiscalizar en la forma que ella determine las condiciones de producción, manufactura y comercio del cobre, tanto en lo referente a precios, ventas...", el Organismo Contralor declaró que la Comisión carecía de facultades para obtener la exhibición de los respectivos contratos de ventas en el momento de cursar los informes de exportación. Este criterio con fuerza obligatoria significó establecer que no podía, legítimamente, ejercerse, por parte de la Comisión Chilena del Cobre, una fiscalización a priori en base a dicha disposición ni, tampoco, en base al inciso final del artículo 2o del mismo decreto ley, que obliga a las empresas productoras "a proporcionar oportunamente todos los antecedentes e informaciones que les solicite la Comisión".

Añade que, en estas condiciones la fiscalización pasó a desenvolverse a posteriori, por regla general, en uso de las facultades contenidas en los artículos 11° y 12° del Decreto Ley N° 1.349, de 1976.

Es su opinión que de la sola lectura de estos artículos se observa, en efecto, que todas las actividades allí detalladas se refieren a hechos ya acaecidos, sobre los que sólo cabe ejercer una fiscalización ex post, normalmente reflejados en el Balance de la Empresa.

Por otra parte, agrega, el artículo 11° citado es, en esencia, meramente descriptivo de las facultades fiscalizadoras que la Comisión Chilena del Cobre puede ejercer sobre las empresas productoras de cobre y de sus subproductos

del Estado o en que el Estado tenga participación mayoritaria: productoras de cobre y de sus subproductos: i. Revisar sus balances; ii. Los antecedentes que han servido para su confección; iii. Los procedimientos de control interno de las empresas; iv. Revisar sus contratos de ventas, de agencia y de adquisición; v. Realizar análisis financieros y auditorías globales y de operaciones específicas; vi. Revisar los informes de las auditorías externas que contraten las empresas, y vii. Demás que le encomienda el Decreto Ley N° 1.349, tantas veces citado.

A su vez, expresa que, el artículo 12° permite a la Comisión Chilena del Cobre fiscalizar sobre dichas empresas, para los fines de la Contraloría General: i. El cumplimiento de sus objetivos; ii. La regularidad de sus operaciones; iii. Hacer efectiva la responsabilidad de sus funcionarios y directivos, y iv. Obtener los antecedentes necesarios para la confección del Balance Nacional.

Menciona que, desde un punto de vista práctico pueden distinguirse, por lo tanto, tres índoles, modalidades o tipos de fiscalizaciones en la labor de la Comisión Chilena del Cobre, a saber: i. Una primera línea de fiscalización consiste en la evaluación anual de la gestión económica y financiera; ii. Una segunda línea consiste en fiscalizaciones operativas sobre áreas específicas de la empresa, como abastecimiento, gestión de contratistas, servicios anexos y otros que paulatinamente van cubriendo las distintas áreas de actividades de Codelco-Chile, y iii. El tercer y último tipo es de auditorías específicas sobre temas puntuales, a pedido ya sea de la Contraloría General de la República y demás autoridades competentes para hacerlo, entre ellas la H. Cámara de Diputados.

Agrega que, precisamente, a petición suya, a quien también asiste dicha atribución, la Comisión realizó en 1993 una auditoría a los gastos de la etapa de estudio del proyecto Radomiro Tomic, donde se invirtieron del orden de US $ 20 millones. Por su parte, la H. Cámara de Diputados le pidió, asimismo, una investigación sobre "supuestas irregularidades" en algunos contratos de la División El Teniente y algo similar en Chuquicamata.

Añade que, con respecto al momento en que la Comisión Chilena del Cobre hace estas fiscalizaciones, se debe distinguir: i. Fiscalización "exante" o a priori, o sea, realizada previamente a la ejecución de la decisión y acción respectivas: se refiere tanto a los proyectos de inversión de Codelco-Chile, como a las operaciones de comercio exterior referidas a exportaciones, verificando que las condiciones del contrato corresponden a los términos de mercado. En cuanto a las operaciones de mercado a futuro son registradas por el Banco Central de Chile y no por la Comisión Chilena del Cobre;

ii. Fiscalizaciones "expost" o a posteriori, esto es, realizadas con posterioridad a la ejecución de la decisión y acción respectivas: es la más propia y característica de las fiscalizaciones, pues evita inmiscuirse en la gestión de la empresa y, en cambio, tiene por objeto específico y preciso evaluar el resultado efectivo de las decisiones adoptadas y efectuar recomendaciones tendientes a mejorar la operación y sistemas de control del área fiscalizada, y iii. El Capítulo III del "Compendio de Normas de Cambios

Internacionales" Título I, Capítulo VIII, no le concede a la Comisión Chilena del Cobre ninguna intervención con respecto a las actuaciones de los productores públicos o privados de cobre y de sus subproductos. Sorprende, por contraste, el llamado que hace en dicho Capítulo, 9.2, a la Superintendencia de Bancos para fiscalizar las materias de su competencia.

Menciona que si el reemplazo, en la denominación de ese Capítulo, de la frase "operaciones de futuro" por "protección de productos y monedas extranjeras", obedece al concepto que aquellas operaciones no pueden ser consideradas como exclusivamente especulativas, sería lógico que el Compendio hubiera requerido la fiscalización de la Comisión Chilena del Cobre, por la relación que existe con determinada exportación de metal. Además, esta relación en cada caso debe informarse mensualmente al Banco Central de Chile, según el formulario anexo N° 2 a1, por cada operación realizada, con indicación de los respectivos contratos, como asimismo según el anexo N° 2 b1, que exige una información resumen por igual período, con determinación de precios y unidades transadas. Luego, si el Banco reconoce la existencia en dicha operación de cierta relación con el producto exportado, corresponde dar aplicación a la letra k) del artículo 2o del Decreto Ley N° 1.349, de 1976, que define la competencia de la Comisión Chilena del Cobre en materias de comercio internacional, obligándola a "informar al Banco Central de Chile en la forma que lo determine el Consejo del mismo, acerca del valor que corresponde a las exportaciones e importaciones de cobre y sus subproductos".

Expresa que, por tratarse de una norma del Decreto Ley N° 1.349, de 1976, el Banco Central de Chile está obligado a aplicarla, en virtud del artículo 52, inciso segundo, de su Ley Orgánica Constitucional. Sin embargo, el informe de la Comisión Chilena del Cobre en la citada letra k) del artículo 2o del Decreto Ley N° 1.349, de 1976, pareciera depender de la sola determinación del Banco Central de Chile, según pudiera desprenderse de la expresión "en la forma que lo determine el Consejo del mismo".

Hace presente que, en la especie, evidentemente no existió esta voluntad de recabar de la Comisión Chilena del Cobre informe respecto de las operaciones de futuro. Ello es evidente y categórico. La Comisión que no podía actuar de oficio no fue requerida para ello por el Banco Central de Chile.

Por consiguiente, añade, frente a un texto de sentido amplio como el de la exigencia del informe de exportaciones e importaciones de cobre y sus subproductos no restringido a ningún tipo de operación en particular, es el Banco Central de Chile quien pudo haber consultado en su Compendio el informe de la Comisión Chilena del Cobre, precios y mercados a futuro, como lo hizo, en cambio, en materias de su competencia respecto de la Superintendencia de Bancos.

Más aún, agrega, frente a una operación concreta el Banco Central de Chile no tiene cómo saber o cómo detectar si se trata de una exportación de cobre físico o simplemente de una operación de futuro, meramente especulativa. Lo lógico, por ende, es recabar el informe respectivo a la Comisión Chilena del Cobre, dictando la norma pertinente e incluyéndola en el Compendio. Por esa vía puede darse pleno cumplimiento al sentido amplio que

encierra la disposición k) del artículo 2o del Decreto Ley N° 1.349, tantas veces aludido.

Por otra parte y en su opinión relevante, la Comisión Chilena del Cobre no tiene tampoco cómo detectarlas, porque el Banco Central de Chile autoriza la realización de operaciones a futuro en el "Compendio de Normas de Cambios Internacionales" de abril de 1990 que ha venido renovándose anualmente, y que según está dicho no da ninguna injerencia a la Comisión, ni previa ni posterior a cada operación.

Por esta razón debe, según sus dichos, concluirse que la Comisión carece de instrumentos para efectuar a priori la fiscalización de operaciones a futuro. Así, ésta quedó entregada a los resultados de las auditorías practicadas sobre el balance de la Empresa y, lógicamente, reducido a la documentación consignada en la contabilidad.

Agrega que, la responsabilidad de los funcionarios públicos lo que ya está expuesto deriva del incumplimiento de los deberes de estos últimos, según expresa el inciso segundo del artículo 114 del Estatuto Administrativo, aprobado por la Ley N° 18.834: "Los funcionarios incurrirán en responsabilidad administrativa cuando la infracción a sus deberes y obligaciones fuere susceptible de la aplicación de una medida disciplinaria, la que deberá ser acreditada mediante investigación sumaria o sumario administrativo".

Señala que, a su vez, los organismos o servicios públicos afectan la responsabilidad del Estado, según lo dispuesto en el artículo 4o de la Ley Orgánica Constitucional N° 18.834: "El Estado será responsable por los daños que causen los órganos de la Administración en el ejercicio de sus funciones, sin perjuicio de las responsabilidades que pudieren afectar al funcionario que las hubiere ocasionado".

Es decir, hay una relación evidente entre el funcionario causante y el organismo empleador, en términos tales que sin la conducta ilegítima del primero por acción u omisión no cabe responsabilidad alguna para este último.

En el caso de las operaciones especulativas de futuro, agrega, realizadas en las condiciones por todos conocidas en Codelco-Chile, no aparecen infracciones administrativas a los deberes de su Directorio, del Presidente del mismo particularmente ni de ninguno de los funcionarios de la Comisión Chilena del Cobre, ni se ha incurrido por ninguno de ellos en infracciones a las funciones que la ley le encomendara a la Institución. Dichas funciones fiscalizadoras se llevaron a cabo, en su opinión, con toda la regularidad del caso, respecto a la Corporación Nacional del Cobre de Chile.

En síntesis, señala, debido al absoluto hermetismo con que se guardaron las operaciones especulativas en mercados de futuro, la Comisión Chilena del Cobre (y, por tanto, el Presidente de su Directorio, como integrante de la Institución) no ha podido detectar su existencia, desarrollo y consecuencias ni contaba con los instrumentos legales para inquirirlo de oficio o por propia iniciativa. Por esta razón, sostiene, no ha existido, pues, falta de diligencia ni conducta alguna culposa de nadie en la Comisión, sino una habilidad extraordinaria para mantener en reserva tales operaciones, aun frente al propio Directorio de Codelco-Chile, más próximo a ellas, indiscutiblemente.

Finalmente, el señor ex Ministro Hales expresa que, es evidente, por tanto, que la acusación que a este respecto se intenta exclusivamente en contra de su persona carece, también, como todo el resto del libelo, de mérito alguno en los hechos y en el derecho.

Concluyen su defensa los señores Hales y Foxley señalando que resulta necesario e insoslayable concluir que ninguno de los capítulos del libelo de la acusación tiene fundamento de hecho, de derecho ni ético. Agregan que ambos son personas esforzadas, de perentorio honor y responsabilidad, competentes en las disciplinas que les correspondió atender, dedicados a sus cargos abiertamente, sin sectarismos y teniendo como mira exclusivamente el bien común y la preservación del orden público económico del país, que les es deudor por muchos conceptos de valiosos aportes concretos; no han incurrido en descuido, negligencia ni ignorancia culpable, mucho menos en actitudes dolosas, y no resulta jurídica, moral ni políticamente justificado y ni siquiera posible imponerles ahora, después que han dejado los cargos que sirvieron con abnegación y eficiencia, en virtud de hechos lamentables que ellos se apresuraron en manifestar en qué forma les dolían ensombreciendo su espíritu entregado al servicio público, conductas que exceden objetivamente el marco de sus atribuciones y obligaciones legales, ajenas a un hombre cuidadoso y sólo propias de una persona dotada de capacidades adivinatorias. Tampoco, agregan, corresponde responsabilizarlos, con ningún género de responsabilidad, por los defectos, limitaciones o deficiencias del ordenamiento jurídico que no ha sido concebido ni dictado por ellos y que permitieran hechos lamentables, que acaso a nadie duela, por motivos generosos de índole exclusivamente patriótica, tanto como a ellos.

Señalan, además, que les ha llamado profundamente la atención que el libelo acusatorio se haya presentado antes de que la Comisión Especial constituida, precisamente, para efectuar un estudio de las causas que llevaron a las cuantiosas pérdidas producidas en Codelco-Chile, hubiese emitido su informe a la Sala de la Cámara de Diputados.

Ha sido igualmente sorprendente, continúan, que hayan sido las Comisiones Políticas de Renovación Nacional, Unión Demócrata Independiente y de la Unión de Centro, Centro, las que se hayan decidido a presentarla antes de conocer el referido informe.

Ven con preocupación, agregan, que las facultades fiscalizadoras que la Constitución Política de la República entrega privativamente a los miembros de la Cámara de Diputados, hayan sido ilegítimamente entregadas a las Comisiones Políticas de sus Partidos por parte de los parlamentarios de oposición, quienes han presentado el libelo acusatorio obedeciendo instrucciones en este sentido por parte de las referidas instancias y, aún más, en términos y con un alcance constitucionalmente improcedentes.

Estiman que el rol fiscalizador, en especial en su grado extremo, como lo es una acusación constitucional contra los ministros o ex ministros de Estado, debe ejercerse con extraordinaria prudencia y respetando rigurosamente la Constitución y las leyes.

Lamentablemente, agregan, es evidente que en la presente acusación se ha politizado este instrumento constitucional al punto que quienes han presentado esta acción lo han hecho después de someter a las Comisiones Políticas de sus partidos algo que debieron definir en su carácter de representantes de todo el país, y no de determinados partidos políticos.

Dicho antecedente, a juicio de ellos, desvirtúa el carácter constitucional de la acción iniciada, para volcarla con grave desmedro de su jerarquía propia al terreno meramente político. Acción, que en definitiva, afecta al país, que sólo desea saber quiénes son los verdaderos responsables de todo lo ocurrido.

Agregan que ellos fueron invitados, en efecto, a la Comisión Especial mencionada de la Cámara de Diputados y en dicha instancia depusimos por largas horas, contestando todas las consultas que se les plantearon por parte de los HH. Diputados miembros de dicha Comisión, a entera satisfacción de los parlamentarios miembros de la misma, según se les expresó entonces.

Sin embargo, añaden, los parlamentarios de la oposición que han presentado el presente libelo acusatorio, evidentemente no se han tomado la molestia mínima o elementa] de analizar el voluminoso conjunto de declaraciones y documentos presentados a dicha Comisión, que en sus más de cien días de trabajo recopiló miles de fojas de información y recibió el testimonio de más de cincuenta personas.

Hacen presente que tanto la precipitación con que ha actuado la oposición en esta acusación, como la reiteración en el libelo de errores y confusiones que fueron sobradamente aclarados en su momento, les han confirmado la impresión que han tenido desde el principio de que más que una honesta búsqueda de la verdad objetiva de lo ocurrido en este caso, lo que la anima y mueve no es más que una torpe maniobra de carácter político que está destinada a frustrarse como tal.

V. EXAMEN DE LOS HECHOS Y DE LAS CONSIDERACIONES DE DERECHO.

Se consigna, a continuación, un análisis de los hechos y de las consideraciones de Derecho que tuvo presente la Comisión para llegar a la conclusión de su cometido, conforme lo preceptúa la Ley Orgánica Constitucional del Congreso Nacional y el artículo 308 del Reglamento Interno de la Corporación.

A. EXAMEN DE LOS HECHOS.

En primer término, la Comisión evaluó detenidamente los hechos expuestos por los señores Diputados que suscribieron el libelo acusatorio, luego las exposiciones de diversos profesores de Derecho Constitucional que concurrieron invitados, especialmente, por la Comisión a las sesiones celebradas para tal efecto, la defensa hecha por los ex Ministros de Minería y de Hacienda acusados constitucionalmente y, por último, las consideraciones formuladas por los señores Diputados miembros de la Comisión en la fundamentación de sus respectivos votos.

INFORME COMISIÓN

Ella ha estimado que los hechos no controvertidos que han dado origen a la acusación constitucional se pueden enmarcar en los siguientes puntos:

1.Ocurrencia de graves pérdidas en Codelco-Chile derivadas de las ventas de cobre y otros minerales en el mercado de futuros sin respaldo físico.

2. El Directorio de Codelco-Chile estuvo integrado, por los ex Ministros de Hacienda y de Minería, señores Alejandro Foxley Rioseco y Alejandro Hales Jamarne, respectivamente, desde el 11 de marzo de 1990 hasta el 10 de marzo de 1994, el primero, y desde el 23 de septiembre de 1992 hasta el 10 de marzo de 1994, por el ex Ministro de Minería, señor Alejandro Hales Jamarne, quien lo presidió durante el período que lo integró.

Asimismo, el Directorio de la Corporación Chilena del Cobre estuvo integrado y presidido por el ex Ministro de Minería, señor Alejandro Hales Jamarne, desde el 30 de septiembre de 1992 hasta el 10 de marzo de 1994.

3. El Directorio de Codelco-Chile adoptó, en el mes de mayo de 1990, una norma general relativa a la comercialización de cobre, que entre otras materias, versó sobre las ventas de cobre en mercados de futuro que reproducía, en términos semejantes, las existentes en la empresa desde 1980.

Por su parte, los señores Diputados acusadores sostienen que los hechos que motivan su libelo acusatorio pueden resumirse en los siguientes:

a) Aprobación, por parte del Directorio de Codelco-Chile de normas que admitieron, a lo menos, diversas interpretaciones explícitas, permitiendo que los ejecutivos, que debían implementarlas, estimaran que ellas incluso los autorizaba a realizar operaciones especulativas;

b) Omisión, por parte de los acusados, de las obligaciones que les imponían el D.L. 1.350 y el Estatuto de Codelco-Chile, en cuanto a ejercer la supervigilancia de la marcha de la empresa;

c) Supuesta falta de diligencia y competencia con que los señores ex Ministros acusados habrían actuado en el Directorio, no sólo en lo que se refiere a las políticas de comercialización aprobadas, sino que también en la falta de requerimiento de los antecedentes e informes acerca de la marcha de la empresa y, en especial, en la forma en que se procedió en la negociación del Mineral El Abra; y

d) Omisión, por parte del ex Ministro de Minería de la obligación que, como Presidente del Directorio de la Corporación Chilena del Cobre, le correspondía en la fiscalización de las actividades desarrolladas por Codelco-Chile, en virtud de lo dispuesto por el D.L. 1349.

Respecto del punto a) Aprobación, por parte del Directorio de Codelco-Chile de normas que admitieron, a lo menos, diversas interpretaciones explícitas, permitiendo que los ejecutivos, que debían implementarlas, estimaran que ellas incluso los autorizaba a realizar operaciones especulativas los señores Diputados patrocinadores de la acusación constitucional señalan que la normativa general relativa a la política de comercialización del cobre, aprobada en la sesión de Directorio del día 7 de mayo de 1990, orientada a "disminuir la incertidumbre respecto de los precios y las fluctuaciones en los

niveles de ingresos, efectuando ventas a precio fijo, operaciones en Bolsas de Metales y mediante otros mecanismos conducentes a este objetivo", como asimismo, la de "ejecutar operaciones de flexibilización comercial, tales como las de mercado de futuro, opciones y otras, y mantener la relación con los mercados terminales en el extranjero" fue gravemente imprecisa, adoptada sin ninguna formalidad e inexplicablemente confusa e incompleta, generando, entre otras causas, diversas interpretaciones explícitas, permitiendo el absurdo de que los ejecutivos que debían implementarlas estimaran que ella, incluso, los autorizaba a especular, y provocó, además, la proliferación del descontrol más completo.

Por su parte, los ex Ministros acusados sostienen en su defensa que no es efectivo que dicha política de ventas haya sido adoptada sin ninguna formalidad, ya que consta, por el contrario, en las Actas que obran en poder de esta misma Comisión, que ella fue aprobada mediante un Acuerdo formal de Directorio presentado como tal y votado como corresponde.

Respecto de que tal Acuerdo sobre normas de comercialización y ventas habría sido "gravemente impreciso" e "inexplicablemente confuso e incompleto" señalan que la legislación que regula Codelco-Chile, en lo que atañe a su Directorio, dispone que a éste sólo le corresponde dictar las normas generales en estas materias, estándole legalmente vedado el ir más allá de la generalidad que dispone la propia ley, no siendo por ello vagas o confusas, sino que, por el contrario, y tal como lo señalaron los demás miembros del Directorio y los expertos especialmente invitados a la Comisión Especial de esta Corporación encargada de analizar la situación que afecta a esa empresa, dicho texto se refería, sin lugar a ambigüedad alguna, a operaciones de Mercados de Futuro de "cobertura", es decir asociadas a la producción física de mineral.

Resaltan que dicho Acuerdo tiene exactamente la misma redacción, palabra por palabra, que las normas generales sobre comercialización y ventas adoptadas por el Directorio de Codelco-Chile ya en 1980 y mantenidas posteriormente, que constan de los manuales aprobados por los Directorios de la época, y que señalaban buscar, textualmente, lo siguiente: "Disminuir la incertidumbre respecto de los precios y las fluctuaciones en los niveles de ingreso, efectuando ventas a precio fijo y operaciones en bolsas de metales.".

Agregan que éste fue el texto que el Directorio presidido por el entonces Ministro de Minería, señor Hernán Felipe Errázuriz, adoptó en 1982, y repetía el acuerdo adoptado en 1980, cuando el Directorio de Codelco-Chile era presidido por el entonces Ministro de Minería, Contraalmirante Carlos Quiñones López.

En los años que median entre 1982 y 1990, hacen presente los acusados, jamás un Presidente Ejecutivo de Codelco-Chile creyó entenderse autorizado para especular con operaciones de mercados de futuro, basándose en acuerdos idénticos a los que el libelo impugna como imprecisos, confusos y vagos.

En relación al acápite b) Omisión, por parte de los acusados, de las obligaciones que les imponían el D.L. 1.350 y el Estatuto de Codelco-Chile, en cuanto a ejercer la supervigilancia de la marcha de la empresa, sostienen los

señores Diputados acusadores que el análisis de los antecedentes relativos al funcionamiento de Codelco-Chile, permite apreciar que se presentaron varias ocasiones en que una conducta diligente de parte de los Directores de la empresa, y especialmente de los ex Ministros acusados, les habría permitido supervigilar y fiscalizar el hecho de si, al interior de la Empresa, se ejecutaban o no operaciones de mercado de futuro de cobre y, si se hacían, conocer cuál era el desarrollo, aplicación y ejecución de las mismas y su relación con las normas sobre comercialización aprobadas, sin necesidad de un gran esfuerzo.

Los señores ex Ministros acusados refutan dichas aseveraciones en el sentido de que ellos, obviamente, sabían que en Codelco-Chile se venían realizando operaciones de futuro de cobertura, sin embargo ignoraban totalmente que la administración de la Empresa había comenzado, en 1993, a operar con futuros especulativos, y era imposible, como lo fue para la firma auditora externa Price Waterhouse poder advertir, en esa época, que se estaba ya especulando con operaciones de futuro, dado que si no se informaba explícitamente por los departamentos respectivos acerca de lo que estaban haciendo, era contablemente imposible advertir que se estaban ocupando operaciones de mercados de futuro, no para cubrirse de las fluctuaciones de precios, sino que para especular.

Agregan que, a su juicio, supervigilar significa "vigilar por encima", es decir supone un ente que vigila y otro que está por encima de aquél y al cual el ente vigilador le reporta lo que ocurre.

A este respecto, sostienen, el Directorio debe supervigilar por los mecanismos que la propia Ley y los Estatutos de Codelco le señalan. Ellos prescriben que la forma en que el Directorio lo hace es a través de las cuentas mensuales y trimestrales del Presidente Ejecutivo al Directorio y mediante la contratación de auditorías externas por parte del Directorio, que certifiquen los balances de las Divisiones y el de la empresa.

En relación con el punto c) Supuesta falta de diligencia y competencia con que los señores ex Ministros acusados habrían actuado en el Directorio, no sólo en lo que se refiere a las políticas de comercialización aprobadas, sino que también en la falta de requerimiento de los antecedentes e informes acerca de la marcha de la empresa y, en especial, en la forma en que se procedió en la negociación del Mineral El Abra, los señores Diputados patrocinantes del libelo acusatorio expresan que no es posible concebir razonablemente que, al asumir cargos de la importancia del Ministerio de Minería y de la Presidencia del Directorio de la empresa más grande del país y, a la vez de la Comisión especial que por ley debe controlarla (Cochilco), quien llega a desempeñarlos no se preocupe de saber cuánto ello significa, a objeto de poder desempeñar su función pública adecuadamente.

Sostienen que constituye un antecedente que no puede dejar de considerarse, el hecho de que el señor Hales, en un Gobierno anterior, ocupó la misma cartera de Minería durante un prolongado período, de lo que cabe concluir que se trata de una persona que tenía suficiente información y conocimientos sobre estas materias, lo que hace más difícil fundar sus excusas en presuntas ignorancias.

Por otra parte, agregaron, existieron diversas ocasiones en que los ex Ministros, si hubiesen cumplido diligentemente su deber, accedieron a la información relativa a las operaciones de futuro, por lo que debieron solicitar información acerca de lo que significaba la incorporación plena a las operaciones de futuro y de lo que de ello previsiblemente podría esperarse. Hacen presente que, una labor competente y diligente de parte de los señores Hales y Foxley, en el desempeño de sus cargos, les habría puesto en contacto con los indicadores que revelaban la situación comercial de la empresa, pudiendo adoptar las medidas tendientes a evitar la ocurrencia de riesgos inestimables y las graves pérdidas que el país lamenta. Del mismo modo, señalan que debe tenerse presente que, además, los señores ex Ministros tuvieron, con ocasión del ejercicio de sus respectivas Carteras de Estado, oportunidad de actuar con celo y esmero en el cumplimiento de sus respectivas obligaciones en el Directorio de Codelco-Chile.

Particularmente grave les parece a los señores Diputados acusadores la negligencia e incompetencia con que actuó el Directorio de Codelco-Chile en la negociación del Mineral El Abra, cuyos resultados recién conocidos por el país, deben calificarse como gravemente lamentables, permitiendo que el Presidente Ejecutivo y demás funcionarios superiores encargados de ella, aceptaran proposiciones sin resguardos ni garantía alguna para el interés fiscal, lo que ha significado cerrar una operación en una suma menor en 200 millones de dólares, aproximadamente, a la originalmente convenida.

En relación a este acápite, los ex Ministros acusados replican que toda autoridad debe basar su accionar en el principio de la buena fe, que en este caso implica suponer que las personas que deben informar lo hacen con precisión y que no se atribuyen facultades que no tienen. Por ello, mal podían ellos suponer que la Administración de Codelco-Chile había transgredido el Acuerdo que autorizaba el uso de futuros de cobertura como parte de las políticas de venta y comercialización, y que había iniciado por su cuenta y riesgo, y sin informar de ello ni siquiera al área jurídica de la Empresa, un "experimento" con futuros especulativos. Pretender que los ex Ministros sean adivinos, o que partan de la base de que quienes los informan los están engañando u ocultándoles algo, lo consideran pueril. No puede exigírseles que adivinen todo lo que ocurre en cada dependencia y empresa estatal a la que están vinculados, especialmente si no se les informa a través de los canales establecidos por la ley para ello, de que se ha iniciado algo que nunca se ha hecho antes.

Sostienen, por otra parte, que cuando la propia ley regula claramente la forma en que el Directorio debe ejercer su conducción superior y supervigilar, no puede éste realizar dichas tareas de otra manera diferente, puesto que se estaría violando la legislación expresa de Codelco-Chile. Luego, explican, para saber si el Directorio actuó o no responsable y diligentemente en el ejercicio de lo que son sus funciones y competencias, debe tenerse muy en cuenta lo que la propia Ley y los Estatutos señalan que son sus funciones, atribuciones y la forma de ejercerlas. No cabe señalar, concluyen, que un órgano que cumplió

rigurosamente con lo que le señala la ley, fue poco diligente por que no hizo algo que le estaba vedado.

Respecto de la negociación del Mineral El Abra, sostienen que la oferta de los inversionistas extranjeros suponía, explícitamente, la mantención de los supuestos esenciales del negocio y entre ellos, de manera sustancial, la ley del mineral, informada por el laboratorio de Codelco-Chile, a comienzo de los años setenta, que debían verificar, obviamente, los interesados.

Por ello, y en atención a que esa ley fue efectivamente inferior a la enunciada por la Empresa, aunque se hubieran pactado las garantías más eficaces la situación no habría variado de la que ha ocurrido, ya que la determinación de una ley diferente e inferior permite equitativa y contractualmente a los inversionistas adecuar a ella su oferta. En todo caso, concluyen, Codelco-Chile no ha sufrido ningún daño, detrimento o menoscabo patrimonial, por lo que mal puede generar esas negociaciones responsabilidad alguna para ellos ni para nadie.

Por último, respecto del acápite d) Omisión, por parte del ex Ministro de Minería, de la obligación que, como Presidente del Directorio de la Corporación Chilena del Cobre, le correspondía en la fiscalización de las actividades desarrolladas por Codelco-Chile, en virtud de lo dispuesto por el D.L. 1349, los señores Diputados patrocinantes del libelo acusatorio señalan que es importante destacar que, al mismo tiempo que ocupaba la Presidencia de la principal empresa estatal del país, el señor Alejandro Hales presidía, también en su calidad de Ministro de Minería, la Comisión Chilena del Cobre, lo que supone, en la práctica, que dicho señor ex Ministro tenía en sus manos mecanismos provenientes de diversas fuentes legales y operativas, para acceder a información relativa a lo que estaba ocurriendo al interior de Codelco-Chile, sobre todo, si se tiene en cuenta que una de las atribuciones de Cochilco era, precisamente, "fiscalizar, en la forma que ella determine, las condiciones de la producción, manufactura y comercio del cobre o de sus subproductos producidos por las empresas productoras del Estado o en que el Estado tenga participación mayoritaria y sus filiales o agencias en Chile o en el exterior, tanto en lo referente a sus niveles y volúmenes, fletes, consumo, precios, modalidades de comercialización y distribución, ventas, costos y utilidades".

Dichas disposiciones importan, a juicio de los acusadores, una nueva fuente legal de su obligación, y consecuentemente de su responsabilidad, de velar por el correcto funcionamiento de la empresa Codelco-Chile.

Por su parte, el ex Ministro de Minería acusado sostiene que no le corresponde a Cochilco la fiscalización global de Codelco-Chile, según se ha pretendido erróneamente, puesto que dicha Comisión no puede ejercer sino exclusivamente las facultades fiscalizadoras que expresamente le hayan sido conferidas por las leyes. Este criterio restrictivo, propio del derecho público, fue impuesto por la propia Contraloría General de la República que estableció que la fiscalización que podía ejercerse debía ser "a posteriori", por tanto, dicha Comisión carece de instrumentos para efectuar "a priori" la fiscalización de las operaciones a futuro, quedando ella entregada a los resultados de las

auditorías practicadas sobre el balance de la Empresa y, lógicamente, reducido a la documentación consignada en la contabilidad.

Si a ello se agrega el absoluto hermetismo con que se guardaron las operaciones especulativas en mercados de futuro, la Comisión Chilena del Cobre (y, por tanto, el Presidente de su Directorio, como integrante de la institución) no ha podido detectar su existencia, desarrollo y consecuencias ni contaba con los instrumentos legales para inquirirlo de oficio o por propia iniciativa.

B. EXAMEN DE LAS CONSIDERACIONES DE DERECHO.

Los considerandos expuestos, referidos a los hechos materia de la acusación constitucional, se relacionan con las consideraciones de Derecho que los señores Diputados acusadores señalan en el libelo acusatorio, permitiéndoles, a ellos, sostener que los ex Ministros de Minería y Hacienda habrían infringido los artículos 7°, 8o y 9o del D.L. 1.350, de 1976, artículos 2o y 11 del D.L. 1.349, de 1976, artículos 10 y 11 de la ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado y artículos 19 N° 21, y 33 y siguientes de la Constitución Política de la República.

- Análisis suscinto del D.L. N° 1.350, de 1976.

El artículo 7o del D.L. 1.350, de 1976, mencionado señala que: "La dirección superior y administración de la Empresa corresponderán a su Directorio y a su Presidente, en la forma que se señala en los artículos siguientes.".

Por su parte, el artículo 8o del mismo cuerpo legal, en su inciso final, establece que: "A los Directores, al Presidente Ejecutivo y a los Gerentes se les aplicarán las incompatibilidades, inhabilidades, responsabilidades y prohibiciones que la Ley N° 18.046 establece para los directores de las sociedades anónimas."

Asimismo, el artículo 9o del citado decreto ley señala: "El Directorio tendrá la conducción superior y la supervigilancia de la marcha de la Empresa, correspondiéndole las siguientes atribuciones:... c) Señalar las normas generales para la venta, exportación, embarques, consignación y, en general, la comercialización del cobre, minerales, productos y subproductos, en concordancia con las disposiciones generales que dicte el Gobierno."

Sostienen los señores Diputados acusadores que los ex Ministros carecieron de diligencia en el establecimiento de las normas de comercialización de Codelco y de sistemas de control eficaces de las mismas, puesto que una actuación diligente del Directorio de Codelco y, especialmente, de los acusados, hubiese supuesto la dictación de claras, formales, precisas y pertinentes normas para el cumplimiento de los objetivos perseguidos y la permanente fiscalización de su cumplimiento y correcta aplicación, actuando con el cuidado empleado por los hombres ordinariamente en sus propios negocios.

Del mismo modo, los ex Ministros acusados expresan que las normas generales adoptadas, aunque obligadamente genérica en virtud de la propia disposición legal, no por ello fue vaga o confusa, sino que, por el contrario, tuvo la misma formulación que la dictada en 1980 por el Directorio de la época, no siendo considerada por ningún Presidente Ejecutivo como habilitante para realizar operaciones de futuro especulativas.

Asimismo, agregan, no cabe señalar que un órgano que cumplió rigurosamente con lo que señala la ley, fue poco diligente porque no hizo algo que le estaba vedado. El Directorio, a juicio de ellos, ejerció su deber de supervigilar exactamente de la forma en que según la ley y los estatutos debía hacerlo. De haber ido más allá, inmiscuyéndose en la administración, que le correspondía ejercer privativamente al Presidente Ejecutivo, para indagar cualquier cosa a través de cualquier medio, habrían violado la ley y los estatutos de Codelco.

Respecto a la responsabilidad, expresan que lo que el D.L. N° 1.350 preceptúa, es que quienes detentan las funciones de administración de Codelco se encuentran, desde el punto de vista de su responsabilidad, en las mismas condiciones que un director de sociedad anónima. Ella se genera y produce sus efectos, a juicio de los acusados, no por la mera circunstancia de detentar determinado cargo o autoridad, por importante que sea, sino en la medida en que dicho cargo o autoridad conlleve o entrañe la realización de una función administrativa, lo que, según han expuesto en su defensa, ellos como directores no poseían.

- Análisis suscinto del D.L. N° 1349, de 1976.

El artículo 2o del D.L. l.,349, de 1976 señala que las funciones de la Corporación Chilena del Cobre serán las siguientes; ")) Fiscalizar el cumplimiento de las políticas generales fijadas por el Gobierno en materias relacionadas con el cobre y sus subproductos, dando cuenta a los poderes y organismos públicos competentes de las anomalías detectadas y recomendando las medidas pertinentes;".

El artículo 11, inciso primero, del citado cuerpo legal establece que: "En el ejercicio de sus facultades, la Comisión ejercerá la fiscalización directa de las empresas del Estado productoras de cobre y de sus subproductos o en que el Estado tenga participación mayoritaria, para lo cual podrá revisar sus balances, como asimismo los antecedentes que han servido para su confección, conocer los procedimientos de control interno de las empresas, revisar sus contratos de ventas, de agencias y de adquisición, realizar análisis financieros y auditorías globales y de operaciones específicas, revisar los informes de las auditorías externas que contraten las empresas, y demás que le encomienda este decreto ley."

Sostienen los señores Diputados acusadores, respecto de este fundamento legal de su acusación, que el señor ex Ministro de Minería, atendidas las referidas funciones de fiscalización, que le corresponden por ley realizar a la Comisión Chilena del Cobre cuyo Directorio presidía, que no se cumplieron, justifica sin más la interposición de la presente acusación

constitucional en su contra, puesto que no existe constancia de controles ejercidos por Cochilco sobre Codelco, relativos a las operaciones de mercados de futuro que ésta realizaba.

Por su parte, los ex Ministros acusados sostienen que no corresponde a Cochilco la fiscalización global de Codelco, como se ha pretendido erróneamente/puesto que falta un texto legal que así lo preceptúe. Por el contrario, dicha Comisión no puede ejercer sino exclusivamente las facultades fiscalizadoras que expresamente le hayan sido conferidas por las leyes, criterio restrictivo que le fue impuesto por la propia Contraloría General de la República en el dictamen N° 032.59777, por lo cual la fiscalización de Cochilco pasó a desenvolverse "a posteriori", por regla general, en uso de las facultades contenidas en los artículos 11 y 12 del D.L. 1.349, de 1976.

Agregan que de la sola lectura de dichos artículos se observa, en efecto, que todas las actividades allí detalladas se refieren a hechos ya acaecidos, sobre los que sólo cabe ejercer una fiscalización "expost", normalmente reflejados en el Balance de la Empresa, por lo que cabe concluir, a juicio de ellos, que Cochilco carece de instrumentos para efectuar "a priori" la fiscalización de operaciones de futuro.

- Análisis suscinto de la Ley N° 18.575.

El artículo 10 de la ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado señala: "Las autoridades y jefaturas, dentro del ámbito de su competencia y en los niveles que corresponda, ejercerán un control jerárquico permanente del funcionamiento de los organismos y de la actuación del personal de su dependencia.". "Este control se extenderá tanto a la eficiencia y eficacia en el cumplimiento de los fines y objetivos establecidos, como a la legalidad y oportunidad de las actuaciones.".

Por su parte, el artículo 11 del mismo cuerpo legal establece que: "Las autoridades y funcionarios facultados para elaborar planes o dictar normas, deberán velar permanentemente por el cumplimiento de aquéllos y la aplicación de éstas, dentro del ámbito de sus atribuciones, sin perjuicio de las obligaciones propias del personal de su dependencia.".

Los señores Diputados acusadores sostienen en su libelo que a los acusados les son aplicables ambas disposiciones legales por cuanto revestían la calidad de funcionarios públicos facultados y llamados por la ley a dictar normas y, en consecuencia, obligados a velar por su cumplimiento y que, en todo caso, dado que ambos ocuparon cargos en el Directorio, no como personas particulares, sino en sus precisas calidades de Ministro de Minería y de Hacienda y, en cumplimiento de uno de los roles específicamente asignados por la ley a dicho cargo, es decir, a consecuencia y en desempeño de una función pública.

Los ex Ministros acusados expresan que la responsabilidad de los funcionarios públicos deriva del incumplimiento de sus deberes, y que, en el caso de las operaciones especulativas de futuro, realizadas en las condiciones ya expuestas en su defensa, no aparecen infracciones administrativas a los deberes de su Directorio, del Presidente del mismo, particularmente, ni de

ninguna de las personas que integraban ese órgano colegiado, puesto que ellos jamás conocieron de su existencia.

Por el contrario, afirman, cumplieron con esmero, dedicación, responsabilidad y abnegación dichos cargos, teniendo como mira exclusivamente el bien común y la preservación del orden público económico del país.

- Análisis suscinto de las disposiciones constitucionales citadas.

El artículo 19, N° 21, de la Carta Fundamental, prescribe: "La Constitución asegura a todas las personas:... "21. El derecho a desarrollar cualquier actividad económica que no sea contraria a la moral, al orden público o a la seguridad nacional, respetando las normas legales que la regulen.". "El Estado y sus organismos podrán desarrollar actividades empresariales o participar en ellas sólo si una ley de quórum calificado los autoriza. En tal caso, esas actividades estarán sometidas a la legislación común aplicable a los particulares, sin perjuicio de las excepciones que por motivos justificados establezca la ley, la que deberá ser, asimismo, de quórum calificado.".

Por su parte, el artículo 33, inciso primero, de la misma Carta Fundamental señala: "Los Ministros de Estado son los colaboradores directos e inmediatos del Presidente de la República en el gobierno y administración del Estado.".

Los señores Diputados acusadores sostienen que, en virtud de la norma anterior transcrita, si un Ministro deja de cumplir o desempeñar sus obligaciones, infringe disposiciones constitucionales y legales, y dicho incumplimiento es especialmente grave, pues supone el mal o nulo desempeño de las funciones que le han sido encargadas con directa relación al interés público.

De acuerdo con ello, añaden, el exigir a los señores Hales y Foxley una eficaz gestión normativa y de supervigilancia del cumplimiento por parte de la empresa, de los acuerdos de comercialización del cobre y de otros minerales estatales era, desde ese punto de vista, demandarles el cumplimiento de sus obligaciones como Ministros de Estado, cargos en razón de los cuales integraban el Directorio de Codelco, donde tenían la función especialísima de representar al Gobierno, sus políticas y sus controles.

La participación de estas autoridades, agregan, en el Directorio de la principal empresa estatal del país demuestra el interés del legislador por establecer mecanismos de control para la gestión de los recursos públicos y deja clara la grave responsabilidad que los citados ex Ministros asumían al tomar posesión de sus cargos en Codelco.

Los ex Ministros acusados replican sosteniendo que un Ministro de Estado infringe una ley, sea haciendo lo que ésta veda o dejando de hacer aquello a lo cual ella obliga, únicamente cuando esa disposición legal versa sobre materias de su competencia en el ejercicio del cargo como tal. Reiteran, que ellos ejecutaron todas y cada una de las obligaciones que el marco jurídico de Codelco les imponía, dentro de las limitaciones que ese ordenamiento legal presenta.

C EVALUACIÓN DE LOS HECHOS Y DE LAS CONSIDERACIONES DE DERECHO.

La Diputada señora Allende y los Diputados señores Letelier y Villouta expresan que en nuestro régimen constitucional el juicio político en contra de los Ministros de Estado procede sólo por las causales, expresamente, establecidas en la Carta Fundamental, en su Artículo 48 N° 2.

El mismo precepto entrega a la H. Cámara de Diputados la facultad, exclusiva, de "declarar si ha o no lugar a las acusaciones que no menos de diez ni más de veinte de sus miembros" formulen en contra de determinadas autoridades, las que enumera detalladamente.

Agregan que corresponde, entonces, según lo dispuesto y considerando, además la Ley Orgánica del Congreso Nacional y el Reglamento de esta Corporación, a esta Comisión evaluar los hechos y el derecho que motivan la acusación planteada, pronunciándose sobre su oportunidad, admisibilidad y procedencia.

A continuación, reseñan las consideraciones tácticas y jurídicas que la Comisión ha tenido a la vista al estudiar y resolver la acusación constitucional deducida en contra de los ex Ministros señores Alejandro Foxley Rioseco y Alejandro Hales Jamarne.

1.- La Constitución define a los Ministros de Estado como "colaboradores directos e inmediatos del Presidente de la República en el gobierno y administración del Estado".

El artículo 35° del citado texto, define la forma en que se ejerce esta colaboración.

Por su parte el artículo 36°, que establece la responsabilidad de los Ministros, señala que ella deriva de los actos que firmaren individualmente y, solidariamente, de los que firmaren o acordaren con otros Ministros.

De este modo la responsabilidad, en cuanto Ministros, deriva siempre de la firma de decretos, reglamentos e instrucciones, sea en unión con el Presidente, sea por sí solos, en virtud de orden del Presidente, sea en unión con otro u otros Ministros. Todo esto, siempre en cumplimiento de la función que la Constitución le asigna, cual es, colaborar en forma inmediata y directa con el Presidente en el Gobierno y la administración de Estado.

La responsabilidad que puede hacerse efectiva mediante el llamado juicio político o acusación constitucional, es la responsabilidad constitucional. Si a ella van unidas otras responsabilidades, éstas se hacen valer en otra instancia y por otras autoridades.

Para poder afirmar que existe responsabilidad política de un Ministro, ella debe derivar, exclusivamente, de un incumplimiento o de un cumplimiento indebido de sus obligaciones y deberes como Secretario de Estado.

De las diversas causales constitucionales que hacen procedente un juicio político, respecto de los Ministros de Estado, señaladas en el artículo 48 número 2, letra b), de la Constitución Política, la presente acusación

constitucional ha escogido la causal de "infringir la Constitución o las leyes o haber dejado éstas sin ejecución".

En relación a lo anterior, cabe precisar que, la expresión "infringir la Constitución o las leyes", pese a su enunciado, aparentemente amplio, se refiere a las infracciones cometidas en el desempeño de sus deberes constitucionales de Ministro y no a cualquiera infracción o incumplimiento de ley.

Todo delito representa una infracción de la ley, pero conforme a la propia Constitución, sólo la comisión de los delitos de traición, concusión, malversación y soborno da fundamento para la acusación constitucional, de lo que se infiere que la comisión de cualquier otro delito, aunque acarree responsabilidad penal y eventualmente civil, no es una infracción que pueda originar una acusación constitucional.

La infracción o falta de ejecución de las leyes, siendo la primera una conducta activa y la segunda una pasiva, deben ser dolosas, esto es intencionadas, deliberadas o con plena conciencia del quebrantamiento de los deberes que dichas conductas significan.

En la presente acusación, todas las presuntas infracciones que se imputan a los Ministros se relacionan con su actuación como miembros del Directorio de Codelco, empresa estatal con personalidad jurídica y patrimonio propio, y regidas por un estatuto jurídico especial. Si bien es cierto que la calidad de directores la tienen los acusados en cuanto Ministro de Minería y de Hacienda, estos cargos les han sido asignados por la ley orgánica de Codelco y no por disposición constitucional, ni por decreto especial de designación emanado del Presidente de la República.

Las funciones que les corresponden, como directores, están determinadas en la ley orgánica de Codelco, no en la Constitución, y su ejercicio no supone la dictación de ningún decreto, reglamento o instrucción de carácter ministerial.

Por vía ejemplar, es así como las letras d) y h) del artículo 9o del D.L. 1.350, establecen que el presupuesto anual de la empresa y las modificaciones al estatuto deben ser sometidas a la aprobación de los Ministros; lo mismo dice el inciso 2o de la letra m) respecto de los créditos.

En efecto, no se puede acusar constitucionalmente a los Ministros de Estado, sino por actos de Gobierno y Administración. En ningún caso por actos de gestión. Ellos al desempeñar el cargo de directores de Codelco no ejercían su autoridad ministerial. Al participar en la dirección de la empresa pública los ministros se desenvuelven en actividades económicas que están regidas por el derecho común como lo establece el artículo 19, numeral 21, inciso segundo, de la Constitución, que señala: "El Estado y sus organismos podrán desarrollar actividades empresariales o participar en ellas sólo si una ley de quórum calificado ios autoriza. En tal caso esas actividades estarán sometidas a la legislación común aplicable a los particulares, sin perjuicio de las excepciones que por motivos justificados establezca la ley...".

En el caso particular de Codelco este principio aparece, expresamente, reconocido en el artículo 1º del D.L. 1.350, al establecer que Codelco es una

"empresa minera, industrial y comercial" que se rige en lo no reglado especialmente por dicha ley y sus estatutos, por las disposiciones de derecho común compatibles con dicha norma. Ello se confirma con la referencia que el artículo 8o de ese D.L. hace a la ley de Sociedades Anónimas, en lo relativo a la responsabilidad de los directores.

Confirma lo anterior el hecho que los Ministros no tenían voto especial ni menos derecho a veto en el Directorio. El voto dirimente que se le asigna al Presidente del Directorio deriva de su calidad de tal y no por su condición de Ministro. Codelco como empresa pública se relaciona con diversos ministerios, entre ellos los de Minería y Hacienda, y en ese sentido los ministros respectivos tienen autoridad sobre ella, pero no en cuanto miembros del Directorio. Quien subroga al Presidente es otro miembro del Directorio y tiene las mismas atribuciones. En tal circunstancia ellos se equiparan a los demás directores. Ejercen una función diferente a la de Ministros de Estado.

Por lo tanto, aun si hipotéticamente el Directorio hubiere dejado de aplicar la ley, o la hubiere por algún motivo infringido, ello no daría ocasión a la interposición de una acusación constitucional.

Por último, si los Ministros de Estado, en cuanto directores de un cuerpo colegiado que supervigila una empresa estatal, productora de bienes, transgreden la ley o los estatutos sociales, lo pertinente sería interponer una demanda o querella ante los tribunales ordinarios de justicia.

Tal es así que, entre los directores de Codelco se comprende a un General de las Fuerzas Armadas y de Orden, el cual es, hipotéticamente, acusable en virtud de la letra d) del número 2o del artículo 48 de la Constitución Política, pero nadie puede sostener que la acusación pudiera fundarse en su calidad de director de Codelco.

2.- También parece pertinente en esta parte, mencionar un punto que fue muy destacado por los constituyentes, que dice relación con que "los integrantes de un órgano tienen responsabilidad en las decisiones de éste contrarias a derecho, sólo en cuanto los actos u omisiones antijurídicas del órgano provengan, precisamente, de la intervención individual que les ha cabido en su generación." (Cit. Alejandro Silva Bascuñán). La Comisión Ortúzar estableció como requisito básico de la acusación constitucional que ella debería fundarse en un acto personal del Ministro.

Al respecto, el ex Senador don Jaime Guzmán señaló, en su oportunidad, que "comparte el criterio del señor Bertelsen en cuanto a que la responsabilidad, en el sentido de que se trata, debe ser siempre personal" (Sesión 353 de la Comisión Encargada del Estudio de la Nueva Constitución Política).

Del libelo acusatorio, en ningún momento se desprende que la supuesta negligencia del Directorio haya sido inducida o pueda atribuírsele de alguna forma a un acto individual, ya sea doloso o culposo, de uno de los Ministros en cuestión, y por otra parte, tampoco constan en el referido escrito que los señores Foxley y Hales hayan incumplido, por omisión o acción, alguna

obligación que el ordenamiento legal haya establecido respecto de ellos, individualmente.

Existen, por tanto, razones fundadas para sostener que la acusación es improcedente por estar dirigida contra Ministros de Estado en su calidad de directores y no ser las acciones del Directorio de la empresa asimilables a acciones de Gobierno o Administración y, por ende, causales de acusación.

Además, las pérdidas ocurridas en la empresa no derivan directamente de acciones individuales de los Ministros.

3.- Corresponde ahora analizar las supuestas infracciones de ley que habría cometido el Directorio.

A. Se sostiene que el Directorio habría infringido la ley por acción deliberada o negligente al fijar el 7 de mayo de 1990 en forma ambigua la política de ventas a futuro, faltando a su deber de "conducción superior" de la empresa.

El Directorio, en cumplimiento de la obligación de ejercer la conducción superior de Codelco establecida en el artículo 9 del D.L. N° 1.350, adoptó varios acuerdos como consta en las actas de la referida sesión. Entre ellos, el acuerdo N° 4, se refiere a las políticas de comercialización y ventas de cobre, minerales y subproductos. Dicho acuerdo reitera la autorización para que Codelco participe en operaciones del mercado de futuros, en los mismos términos en que se venía realizando desde 1980.

Esa resolución sólo se refirió a ventas a futuro con respaldo físico, es decir, negociaciones a futuro de cobertura. Ella, por tanto, no pudo interpretarse, lógicamente, en el sentido que autorizaba la especulación.

Acto seguido, los acusadores sostienen que sería ilegal para una empresa estatal intervenir en el mercado especulativo. Consecuentemente con este pensamiento, no puede atribuirse al Directorio la voluntad de autorizar algo ilegal. Las instrucciones al respecto las dio el Presidente Ejecutivo de la empresa y el Comité de Mercados de Futuro al margen de las decisiones del Directorio, que nunca fue informado.

En consecuencia, la resolución del Directorio sólo pudo ser entendida conforme al espíritu de quienes la adoptaron y de la letra de la propia resolución, en el sentido que ella se refería, única y exclusivamente, a operaciones de futuro con respaldo físico. Así adquiere sentido el propósito de "disminuir la incertidumbre respecto de los precios y las fluctuaciones de los niveles de ingresos". La especulación, por definición, aumenta la incertidumbre, mientras que las operaciones con cobertura son una suerte de seguro frente a las fluctuaciones bruscas del mercado.

No se trata, pues, de normas "gravemente imprecisas", "sin ninguna formalidad" e "inexplicablemente confusas e incompletas". Son normas de carácter general, pero precisas y claras. Nunca, con anterioridad, el Presidente Ejecutivo de Codelco las interpretó como una autorización implícita para especular.

No puede, luego, culparse al Directorio y por ende a los Ministros en cuanto integrantes del mismo de haber tenido una conducta dolosas o negligente en el cumplimiento del mandato legal de llevar adelante la "conducción superior" de la empresa.

B.- El Directorio tampoco faltó al deber de supervigilar, que debe ejercerse conforme a los medios que la ley (artículo 9 del Decreto Ley 1.350) y los estatutos de Codelco contemplan; esto es, exigir las cuentas mensuales y trimestrales que debe rendir el Presidente Ejecutivo y designar los auditores externos de la empresa y conocer sus informes periódicos sobre los balances y procedimientos de la empresa.

El Directorio recibió regularmente las cuentas del Presidente Ejecutivo y contrató las auditorías necesarias. Ni en unas ni en otras aparecieron las ventas de carácter especulativo. El Directorio no estaba obligado a saber lo que no se le informaba por las autoridades de la empresa y lo que no fue descubierto por las empresas auditoras. Es absurdo pensar que esta falta de información obedeció a culpa o negligencia de los directores. Ella se originó en un acto deliberado de ocultamiento por parte de quienes habían tomado las decisiones y las ejecutaban.

El Directorio ejerció el deber de supervigilancia en la forma en que la ley lo establece. Por tanto, no se verifica en la especie la causal invocada en la acusación constitucional.

El Directorio al ejercer sus atribuciones de conducción superior y supervigilancia lo hizo presumiendo la buena fe de las autoridades de la Empresa, como es natural en nuestro ordenamiento jurídico, y actuaron en la forma exigida por el artículo 7° de la ley de Bases de Administración del Estado.

No existe, en nuestro derecho, la responsabilidad objetiva u orgánica como fundamento de la acusación constitucional. La Constitución no juzga los resultados sino la legalidad de los actos. El Directorio tenía una obligación "de medios" que para cumplir la se requiere hacer todo lo que es dable exigir en la diligente realización de la misma, independientemente de los resultados que se deriven de su cumplimiento.

Conforme al artículo 41 de la ley 18.046, sobre Sociedades Anónimas, los directores de Codelco están obligados a responder de la culpa leve en el ejercicio de sus funciones. Las pérdidas producidas no son imputables a ninguna acción u omisión del Directorio. No existe vínculo alguno que permita relacionar el acto supuestamente dañoso, que tampoco existió, y la persona de los Ministros.

En todo caso, la referencia que el D.L. N° 1.350 hace respecto a la responsabilidad de los directores conforme a la ley de Sociedades Anónimas debe entenderse sólo respecto de las atribuciones que aquélla le entrega al Directorio de Codelco, entre las cuales no está la administración.

En efecto, si el Directorio cumplió con todo lo que le correspondía al fijar las normas genérales a que deben sujetarse las operaciones del mercado de futuros, si no fue informado que esas normas fueron transgredidas, ni tuvo

ninguna forma de saberlo por los medios a su alcance, ¿cómo puede sostenerse que ejerció negligentemente su función de supervigilancia de la marcha de la empresa?

C Respecto a la presunta negligencia con que el Directorio habría procedido en la negociación del mineral El Abra, las variaciones del precio independientemente de la existencia o no de garantías obedeció a la determinación en definitiva de una ley inferior del mineral, lo que permitió a los inversionistas caducar su oferta. Ese cambio se produjo respecto de una estimación de la calidad del mineral, hecha en un período muy anterior al del actual Directorio. No hubo, pues, perjuicio a la empresa.

Además, los acusadores, sobre este punto, no señalan la infracción a ninguna ley en forma precisa.

D. Respecto a la acusación específica que se hace a ex Ministro de Hacienda, señor Alejandro Foxley, relativa a la autorización que dio el Ministerio de Hacienda para contratar créditos para la realización de operaciones a futuro, cabe señalar que estas operaciones de cobertura eran habituales en Codelco desde hacía varios años, dado que, como esta Corporación tiene obligaciones en Unidades de Fomento, debe cubrirse ante eventuales depreciaciones del dólar. Para ello realiza operaciones de futuro de cobertura de moneda o cambiarías, mecanismo por el cual busca protegerse ante posibles fluctuaciones del precio del dólar.

Además, realiza operaciones de cobertura de tasas de interés, con el mismo objeto: precaverse ante súbitas alzas de las mismas.

La experiencia de la importante alza producida en el precio del petróleo, insumo importante de la empresa, a raíz de la invasión de Kuwait por parte de Irak, llevó a que Codelco pensara en la necesidad de realizar futuros de cobertura de energía para resguardarse ante eventuales aumentos de los precios de ese combustible.

Así se explican las autorizaciones que el Ministerio de Hacienda dio a Codelco para la contratación de líneas de crédito destinadas a financiar dichas operaciones de futuros de cobertura.

Cada una de esas autorizaciones supuso un proceso previo de análisis de los antecedentes involucrados en las operaciones. La Dirección de Presupuestos recibió información detallada acerca de lo que se pretendía hacer con los créditos solicitados.

Además, los créditos aludidos corresponden al período 19901992, mientras que las operaciones de carácter especulativo ocurrieron en 1993, por lo cual no puede establecerse ninguna relación entre lo uno y lo otro.

Nunca se informó por parte de Codelco sobre actividades especulativas y el Ministerio de Hacienda no podía intuir que, en forma reservada, y sin informar al Directorio, se había comenzado a realizar ese tipo de operaciones.

Tampoco se puso en conocimiento de la Dirección de Presupuesto la realización de actividades especulativas ni la voluntad de llevarlas a cabo, al

enviar Codelco la estimación de los ingresos del ejercicio presupuestario 1993 y 1994.

Todo ello demuestra lo infundado de la imputación.

E.- La presente acusación constitucional contiene un cargo especial que imputa al ex Ministro de Minería, señor Alejandro Hales, y que consiste en "dejar sin ejecución la ley Orgánica de la Comisión Chilena del Cobre (Cochilco)", cuyo texto definitivo fue establecido a través del D.F.L. N° 1 de Minería, publicado en el Diario Oficial el 28 de abril de 1987.

La "falta de ejecución" reseñada, emanaría del hecho que el acusado presidiría el Directorio de la citada entidad, el que según la letra m) del artículo 2 del citado cuerpo legal, tiene como una de sus funciones, la de fiscalizar las empresas del Estado, productores de cobre, control que no se habría cumplido según el libelo acusatorio.

En primer lugar, la Comisión sólo puede ejercer las facultades fiscalizadoras que le confiere la ley y ésta no contempla una fiscalización de carácter general. Este criterio restrictivo fue reconocido por la Contraloría General de la República, la que en la práctica se pronunció a favor, por regla general, de un control a posteriori; el control ex ante se refiere, principalmente, a los proyectos de inversión y a las operaciones normales de comercio exterior. Las operaciones de futuro por su propia naturaleza escapan a esa fiscalización preventiva. Cochilco, además, revisa los balances y demás antecedentes que han servido para su confección, los procedimientos de control interno de las empresas, los contratos de venta y adquisición y lleva a cabo auditorías.

Ahora bien, Cochilco adoptó dichas medidas respecto de Codelco, pero al igual que la empresa auditora externa, no pudo detectar la existencia de operaciones de carácter especulativo las que fueron, deliberadamente, ocultadas por quienes las estaban realizando.

Ni siquiera con la intervención del Banco Central, Cochilco estuvo en condiciones de efectuar una revisión ex ante de las operaciones de futuro y, por ende, su acción en ningún caso podía impedir que se hubieran producido las pérdidas que han dado origen a esta acusación.

Por otra parte, en el texto de la presente acusación, no se encuentra mención alguna que señale actos concretos que, habiéndose establecido por el Directorio, hayan sido omitidos por éste.

Más aún, la imputación que se infiere del párrafo 17 de la acusación, referida al incumplimiento de tales funciones contraloras, a lo cual se agrega, sin precisar si se alude a los funcionarios o a los consejeros, que "jamás se preocuparon de informarse de las operaciones de Codelco" debe descartarse de plano, pues es evidente que en nuestro ordenamiento jurídico la omisión no consiste sólo en la mera inactividad, sino que requiere, además, que dicha inercia se oponga a una acción exigida perentoriamente por la ley y que los hechos ilícitos en que se hubiera podido incurrir por tales omisiones, haya podido, legal, administrativa y de hecho, ser evitados.

Todo eso, resulta a su vez concordante con el hecho que el D.F.L. N° 1, de Minería, de 1987, somete el fiel cumplimiento de los deberes propios de los miembros del Directorio de Cochilco, a un régimen especial de fiscalización, cuya titularidad se entrega a la Contraloría General de la República.

Aun más, según el inciso 2° del artículo 12 del D.L. N° 1.349, la Contraloría General de la República ejerce sus funciones fiscalizadoras a las empresas cupríferas en que el Estado tenga interés a través de Cochilco. A este último respecto, la acusación no menciona que el ente contralor haya formulado reparos, deducido acusaciones o impuesto sanciones por supuestas irregularidades o negligencias en que, en cumplimiento de sus funciones, hubiere incurrido Cochilco o Codelco. Por lo cual la acusación, si sus fundamentos fueran verdaderos, debería ir dirigida en contra del Contralor General de la República.

A esto debe sumarse, necesariamente, que el mencionado cargo especial que se hace al ex Ministro de Minería, señor Hales, no escapa a las consideraciones generales que funda la defensa de ambos acusados, esto es que la presidencia del Directorio de la Comisión Chilena del Cobre no es una función constitucional inherente a su calidad de Ministro de Estado, y por tanto, de Gobierno o Administración, sino una función que emana del D.F.L. N° 1, de Minería.

F. Es comprensible que la sociedad busque sancionar a los responsables de las pérdidas ocurridas, pero ello debe hacerse conforme a la ley y el Derecho. Hay una investigación judicial en curso. No se pueden imputar al Directorio responsabilidades inexistentes producto más de un afán punitivo que de un análisis objetivo y desapasionado de los hechos.

Finalmente, la falta de cumplimiento de las leyes que se invoca como causal de esta acusación debe entenderse como desobediencia abierta a mandatos legales específicos y claros, requisitos que obviamente no se da en el caso. No se trata de un juicio valorativo sobre el desempeño del cargo de Ministros de Estado. Y en la especie ha quedado demostrado que no ha habido violación de la ley expresa relacionada con el ejercicio de las potestades públicas de los señores Foxley y Hales.

Por su parte, los señores Diputados integrantes de esta Comisión, don Andrés Chadwick Piñera y don Juan Enrique Taladriz García, sostienen en su evaluación de los hechos y la consideración del Derecho que:

1º. La Constitución Política establece en su artículo 48 N° 2, que los Ministros de Estado son sujetos de responsabilidad constitucional, entre otras causas, por haber infringido la Constitución o las leyes o haber dejado éstas sin ejecución.

2o. Para el establecimiento de esta responsabilidad, es necesario que se cumplan, a juicio de ellos, los siguientes requisitos:

a) Que sean actos desarrollados en el ejercicio de sus funciones.

Exponen que Codelco-Chile es una empresa pública creada por ley, y de acuerdo a la Ley de Bases de la Administración del Estado, es parte integrante

de los órganos de la Administración Pública. Por consiguiente, como lo señalara el profesor don José Luis Cea, ante nuestra Comisión, es un órgano del Estado. Como tal, todo lo que diga relación con sus atribuciones y funcionamiento, se encuentra señalado en su Ley Orgánica y en la disposición tercera transitoria de la Constitución.

Añaden que los señores Ministros de Minería y Hacienda son integrantes del Directorio de Codelco-Chile, en su calidad de Ministros de Estado, por expreso mandato de la ley y actúan de acuerdo a las atribuciones que ese mismo cuerpo legal establece. Es por ello que una vez que se cesa en el cargo de Ministro se deja de pertenecer al Directorio.

Por consiguiente, prosiguen los señores Chadwick y Taladriz, en razón de pertenecer por mandato de la ley a un órgano público en su calidad de Ministro de Estado, y ser este hecho, por consiguiente, una función propia de su cargo, las actuaciones por ellos desempeñadas, son susceptibles de responsabilidad constitucional.

b) Que se trate de acciones u omisiones que, en este caso, impliquen una infracción o falta de ejecución de las leyes.

Hacen presente que la acusación constitucional en nuestro ordenamiento institucional, y en plena concordancia con un régimen de carácter presidencial, no es procedente por la evaluación del mérito de una gestión ministerial. Debe necesariamente implicar una infracción u omisión de ley.

Agregan que, de acuerdo a los hechos y el derecho señalados en la presente acusación constitucional, ha quedado debidamente comprobado que la causal invocada por los acusadores en contra de los Ministros de Minería y Hacienda está expresamente referida a la falta de ejecución de las leyes, específicamente, los artículos 10 y 11 de la Ley de Bases de la Administración del Estado y el artículo 9° de la Ley Orgánica de Codelco Chile. En relación al señor Ministro de Minería, además, por dejar sin ejecución la Ley sobre la Comisión Chilena del Cobre.

Manifiestan que tratándose de atribuciones establecidas expresamente en la ley, en forma imperativa y no discrecional, de acuerdo al principio de legalidad, ellas son obligatorias en su cumplimiento para los órganos a quienes se les imponen, como para los miembros de éstos.

Los hechos consignados por los diputados acusadores han demostrado debidamente, que los señores ex Ministros de Minería y Hacienda dejaron sin ejecución las atribuciones establecidas en dichos cuerpos legales, dado que no verificaron por parte del Directorio ni de los señores Ministros en su calidad de miembros de éste, acciones mínimas y eficaces de control, supervigilancia o fiscalización, según corresponda y como les era exigido de acuerdo a sus atribuciones y a la relevancia de la materia, como son las políticas de comercialización y mercados de futuros de la principal empresa del país, cuyos efectos dramáticamente se han encargado de demostrar esa relevancia.

En relación a las atribuciones de los artículos 10 y 11 de la Ley de Bases de la Administración del Estado, expresan los señores Chadwick y Taladriz, que no se hizo absolutamente nada. En consideración a la atribución de "Conducción y supervigilancia de la marcha de la Empresa", establecida en el

artículo 9o de la Ley de Codelco, se ha señalado que dicha atribución se cumplió a través de los informes trimestrales que entregaba al Directorio el Presidente Ejecutivo de la Empresa y con la contratación anual de una auditoría externa.

A juicio de ellos, no puede darse por cumplida la fundamental atribución de conducción y supervigilancia de la marcha de la empresa, por informes elaborados precisamente por órganos y autoridades que son objeto de la supervigilancia, y menos aún, por la contratación de auditorías externas, consideradas para todo efecto como un elemento mínimo o básico en el funcionamiento de una empresa de esta envergadura, al punto que ellas se han hecho desde siempre y al directorio, por ello mismo, se le entrega simplemente la atribución de "contratarlas".

Si se entendiera, señalan, cumplida esta atribución simplemente de esta forma, resulta incomprensible que la ley le haya entregado la conducción y supervigilancia de la marcha de la empresa a un directorio integrado ni más ni menos que por dos Ministros de Estado y demás miembros designados directamente por el Presidente de la República y los haya dotado de una considerable remuneración para el cumplimiento de sus atribuciones.

c) Que la responsabilidad sea atribuible a los Ministros de Estado.

Expresan los señores Chadwick y Taladriz que las atribuciones que la ley o los estatutos entregan a un directorio se entiende que deben ser cumplidos por este órgano, pero ello es sin perjuicio obviamente de las responsabilidades que tienen sus miembros en el ejercicio de estas atribuciones. Por ello que, en el caso específico de Codelco, la ley señala el tipo de responsabilidad que afecta a los miembros del Directorio, y el Estatuto establece las formas de salvar la responsabilidad de los miembros de éste.

Por consiguiente, los Ministros de Estado como miembros del directorio tienen responsabilidad, personal y directa, en relación a las acciones u omisiones en que éste incurra.

Expresamente, agregan, están sujetos a la responsabilidad que establece el artículo 7o de la ley de Bases de la Administración del Estado, que dispone que los funcionarios públicos deben cumplir sus obligaciones fiel y esmeradamente. De igual forma, están sujetos a la responsabilidad que expresamente señala el artículo 8o de la Ley Orgánica de Codelco, en relación a la responsabilidad establecida para los directores de una sociedad anónima de acuerdo a la ley 18.041, debiendo emplear el cuidado y diligencia que los hombres emplean ordinariamente en sus propios negocios. Esta responsabilidad legal, por expresa disposición del artículo 8o, se les aplica a los directores como a las máximas autoridades ejecutivas de la Empresa, sin distinción alguna en relación a las funciones que cumplen.

Concluyen ambos señores Diputados que estando las atribuciones, que los acusadores señalan como inejecutadas por los señores Ministros, expresamente establecidas en la ley, y siendo ellas obligatorias para el Directorio, en particular para los Ministros que lo integraban en su calidad de tales; debiendo éstos responder ante estas atribuciones con fidelidad y esmero

y con el cuidado y diligencia que los hombres emplean en sus propios negocios; y habiéndose constatado que con respecto a los artículos 10 y 11 de la ley de Bases de la Administración del Estado no se hizo absolutamente nada y, con relación al artículo 9o de la Ley Orgánica de Codelco, ninguna acción mínimamente eficaz de supervigilancia, y que, en consideración exclusivamente al ex Ministro de Minería, no se pudo constatar ninguna acción de fiscalización o control, como el artículo 2° y 11° de la Ley sobre la Comisión Chilena del Cobre le exigía, existe responsabilidad, por negligencia grave en la falta de ejecución de las leyes anteriormente señaladas, por parte de los señores ex Ministros de Minería y Hacienda.

VI. CONCLUSION Y RESOLUCION DE LA COMISION.

Vuestra Comisión, por su parte, evaluando los hechos y las consideraciones de Derecho, estima, por la mayoría de sus miembros, que la actuación de los ex Ministros de Minería y Hacienda, acusados constitucionalmente, se encuadra dentro del proceder que, legal y estatutariamente, les era exigible como integrantes de un órgano colegiado y está acorde con las obligaciones y responsabilidades que, como Ministros de Estado, asumieron, puesto que, a su juicio, cumplieron rigurosamente, en la práctica, con todas y cada una de las obligaciones que, como integrantes del Directorio de Codelco-Chile les correspondía, no pudiéndoseles imputar negligencia ni incompetencia alguna en la ocurrencia de los hechos acaecidos en dicha empresa, sobre todo, habida consideración que no consta, en modo alguno, que ellos hubieren tenido conocimiento previo de que venían realizándose, por parte de la Administración de Codelco-Chile, operaciones en los mercados de futuro de carácter especulativo, ya sea porque no se les informó de ellas o porque la auditoría externa no las detectó.

La Comisión luego de analizar los antecedentes expuestos, vale decir, el libelo acusatorio, los documentos acompañados, las intervenciones de los profesores de Derecho Constitucional antes mencionados, la defensa o descargos planteados por los ex Ministros de Minería y Hacienda, señores Hales y Foxley, respectivamente, y la fundamentación de los votos de sus integrantes, todos los cuales figuran insertos o transcritos en el acta correspondiente a la última sesión, acordó por tres votos contra dos, que las actuaciones de los señores ex Secretarios de Estado no infringe la normativa constitucional ni la legal, en especial las contenidas en los Decretos Leyes N°s. 1.349 y 1.350, ambos de 1976, la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado ni la Constitución política de la República de Chile, como tampoco que no es posible entender que han dejado sin ejecución dichas normativas y, en consecuencia, estimó improcedente la acusación, recomendando a esta Honorable Cámara rechazarla en su totalidad.

Se designó Diputado Informante al señor Letelier, don Juan Pablo.

INFORME COMISIÓN

Sala de la Comisión, a 16 de junio de 1994.

Acordado en sesión 7a, celebrada el día 16 de junio de 1994, con asistencia de los Diputados señora Allende, doña Isabel, y señores Chadwick, don Andrés; Letelier, don Juan Pablo (Presidente); Taladriz, don Juan Enrique y Villouta, don Edmundo.

Asistieron, asimismo, a sus sesiones los Diputados señores Elgueta, don Sergio; Ferrada, don Luis Valentín; Galilea, don José Antonio; Latorre, don Juan Carlos; Longton, don Arturo; Masferrer, don Juan; Viera-Gallo, don José Antonio.

(Fdo.): Pedro N. Muga Ramírez, Secretario de la Comisión."

1.5. Discusión en Sala

Cámara de Diputados. Legislatura 329. Sesión 11. Fecha 16 de junio, 1994. Discusión. Se tiene por no interpuesta la Acusación Constitucional.

Asisten a la presente Sesión los siguientes Diputados:

Acuña Cisternas, Mario
Aguiló Meló, Sergio
Alvarado Andrade, Claudio
Allamand Zavala, Andrés
Allende Bussi, Isabel
Arancibia Calderón, Armando
Ascencio Mansilla, Gabriel
Aylwin Azocar, Andrés
Aylwin Oyarzún, Mariana
Balbontín Arteaga, Ignacio
Bartolucci Johnston, Francisco
Bombal Otaegui, Carlos
Cantero Ojeda, Carlos
Cardemil Herrera, Alberto
Coloma Correa, Juan Antonio
Cornejo González, Aldo
Cristi Marfil, María Angélica
Chadwick Pinera, Andrés
De la Maza Maillet, Iván
Elgueta Barrientos, Sergio
Encina Moriamez, Francisco
Espina Otero, Alberto
Estévez Valencia, Jaime
Fantuzzi Hernández, Angel
Ferrada Valenzuela, Luis
Valentín Gajardo Chacón, Rubén
Galilea Vidaurre, José Antonio
García Ruminot, José
García-Huidobro Sanfuentes, Alejandro
Girardi Lavín, Guido
Gutiérrez Román, Homero
Huenchumilla Jaramillo, Francisco
Hurtado Ruiz-Tagle, José María
Jara Wolff, Octavio
Jeame Barmeto, Víctor
Jocelyn-Holt Letelier, Tomás
Jürgensen Caesar, Harry
Karelovic Vrandecic, Vicente
Kuschel Silva, Carlos Ignacio
Latorre Carmona, Juan Carlos
León Ramírez, Roberto
Letelier Morel, Juan Pablo
Letelier Norambuena, Felipe
Longton Guerrero, Arturo
Longueira Montes, Pablo
Luksic Sandoval, Zarko
Martínez Labbé, Rosauro
Martínez Ocamica, Gutenberg
Masferrer Pellizzari, Juan
Matthei Fornet, Evelyn
Melero Abaroa, Patricio
Montes Cisternas, Carlos
Morales Morales, Sergio
Moreira Barros, Iván
Munizaga Rodríguez, Eugenio
Naranjo Ortiz, Jaime
Navarro Brain, Alejandro
Ojeda Uribe, Sergio
Orpis Bouchon, Jaime
Ortiz Novoa, José Miguel
Palma Irarrázaval, Andrés
Palma Irarrázaval, Joaquín
Pérez Lobos, Aníbal
Pérez Várela, Víctor
Pizarro Soto, Jorge
Pollarolo Villa, Fanny
Prochelle Aguilar, Marina
Prokuriqa Prokurica, Baldo
Rebolledo Leyton, Romy
Reyes Alvarado, Víctor
Rodríguez Cataldo, Claudio
Saa Díaz, María Antonieta
Salas De la Fuente, Edmundo
Schaulsohn Brodsky, Jorge
Seguel Molina, Rodolfo
Silva Ortiz, Exequiel
Solís Cabezas, Valentín
Sota Barros, Vicente
Taladriz García, Juan Enrique
Tohá González, Isidoro
Ulloa Aguillón, Jorge
Urrutia Avila, Raúl
Urrutia Cárdenas, Salvador
Vargas Lyng, Alfonso
Vega Vera, Osvaldo
Venegas Rubio, Samuel
Viera-Gallo Quesney, José Antonio
Villegas González, Erick
Villouta Concha, Edmundo
Walker Prieto, Ignacio
Wórner Tapia, Martita
Zambrano Opazo, Héctor

DISCUSIÓN SALA

ACUSACION CONSTITUCIONAL A LOS EX MINISTROS DE MINERÍA Y DE HACIENDA, SEÑORES ALEJANDRO HALES JAMARNE Y ALEJANDRO FOXLEY RIOSECO. PLANTEAMIENTO DE CUESTION PREVIA.

El señor **SCHAULSOHN** (Presidente).El señor Secretario dará lectura a los pareos, para los efectos de la votación.

El señor **LOYOLA** (Secretario). Se han registrado, en la Secretaría de la Corporación, los siguientes pareos: el honorable señor Dupré con el honorable señor Pérez, don Ramón; el honorable señor Fuentealba con el honorable señor Valcarce; el honorable señor Correa con el honorable señor Makluf; el honorable señor Valenzuela con el honorable señor Vilches; el honorable señor Escalona con el honorable señor García, don René Manuel, y el honorable señor Ávila con el honorable señor Bayo.

El señor **SCHAULSOHN** (Presidente).El señor Secretario dará lectura a los acuerdos de Comités.

El señor **LOYOLA** (Secretario). Reunidos los Comités parlamentarios, bajo la presidencia del señor Schaulsohn, adoptaron por unanimidad los siguientes acuerdos:

"1. La acusación constitucional se tramitará de conformidad con las disposiciones legales y reglamentarias vigentes.

"2. La votación será nominal.

"3. Para los efectos de la fundamentaron del voto, las distintas bancadas dispondrán en total de los tiempos que a continuación se indican, pudiendo distribuirlos a su arbitrio entre los Diputados pertenecientes a cada una de ellas:

"Partido Demócrata Cristiano: 24 minutos.

"Partido Renovación Nacional: 18 minutos.

"Partido Unión Demócrata Independiente: 12 minutos.

"Partido Socialista: 12 minutos.

"Partido por la Democracia: 12 minutos."

El señor **SCHAULSOHN** (Presidente).La Honorable Cámara se encuentra convocada para conocer del informe de la Comisión que estudia la procedencia de la acusación constitucional, deducida por once honorables miembros de esta Corporación, en contra de los ex Ministros don Alejandro Foxley y don Alejandro Hales.

El señor **HALES**. Señor Presidente, pido la palabra.

El señor **SCHAULSOHN** (Presidente).Tiene la palabra el señor Alejandro Hales.

DISCUSIÓN SALA

El señor **HALES**. Señor Presidente, Honorable Cámara, según una vieja crónica, ya clásica, Napoleón fue abordado por un prohombre que le representó la decadencia de las artes y letras francesas. El Emperador le habría contestado cortante y definitivo: "Ya hablaré con el Ministro sobre eso", como significando que se encuentra en la mano de los Secretarios de Estado la solución de cualquier problema de sus carteras, de manera prácticamente mágica y, en todo caso, profunda e instantánea.

Ello, empero, constituye sólo una utopía palmariamente imposible, aun tratándose de ministros probos, acuciosos, versados y prudentes, pero, en todo caso, hombres y no taumaturgos, magos ni videntes.

El libelo de la acusación interpuesta en contra de Alejandro Foxley, en su carácter de ex Ministro de Hacienda, y en mi contra, en calidad de ex titular de la cartera de Minería, nos exige más allá de la evidente verdad de lo expuesto, facultades adivinatorias que debimos ejercitar y exhibir en materias ajenas a las que la ley nos entregaba, no en asuntos de gobierno, sino como directores de empresa del Estado.

Para sostener esa tesis tan débil y vulnerable, la acusación en referencia no se asienta en hechos reales y efectivos que le sirvan de fundamento adecuado, sino que, por el contrario, adapta la relación de los hechos, acomodaticia y falazmente, a sus propósitos políticos, desfigurándolos, alterándolos radicalmente, y aun llegando a pasar por sobre ellos sin ningún escrúpulo, según lo hemos demostrado circunstanciadamente en el texto de nuestra contestación escrita a la acusación, que es del conocimiento de los honorables Diputados y a la que me remito expresamente en esta exposición.

Este vicio es de tal manera grave, sostenido y evidente que invalida de manera absoluta los fundamentos de la acusación tanto en los hechos como en el derecho.

Además, la acusación intenta vigorizar su precario fundamento repitiendo numerosas veces una misma afirmación, categóricamente inexacta, en el empeño, inexorablemente vano y frustrado, de que la repetición pudiera tener la virtud de alterar la naturaleza de las cosas y volver verdadero lo que es intrínsecamente falso.

Se sostiene en el libelo de la acusación que ésta tendría un carácter testimonial. Ahora bien, "testimonio", según su sentido natural y obvio, es la fe de un hecho o, en otros términos, la justificación y comprobación de la certeza o verdad de algo.

Esta es, Honorable Cámara, una de las muy pocas aseveraciones exactas y justificadas de la acusación. Ella es, en efecto, testimonial, ya que producirá prueba histórica plena de la ofuscación y el apasionamiento con que se procede en ella en contra de nosotros; de la imagen atrozmente injusta con que se nos pretende presentar, sin vacilar, para ello, en poner en tela de juicio la severa y rigurosa dedicación de quienes hemos tenido una trayectoria larga, y para muchos irreprochable, de servicio público. Siempre hemos estado llanos a asumir las responsabilidades que nos corresponden efectivamente; pero nos negamos a responder de los deplorables hechos que motivan la acusación, en

cuanto ellos han estado, categórica y perentoriamente, fuera del ámbito de nuestras obligaciones, según las define la ley de manera expresa e inequívoca.

Así, inspirada la acusación en la pasión política, no trepida en pasar por sobre los hechos y el texto claro del derecho, y, lo que es aún más grave, vulnerando sin ningún respeto y manifiestamente el orden constitucional, en términos de que, según nos vemos obligados a hacerlo, debemos plantear la cuestión previa, solicitando declarar la absoluta improcedencia de la acusación de la especie.

Ninguna obra escapa, en efecto, al íntimo designio de quien la concibe y ejecuta. Nacida de manera ilegítima, la presente acusación es constitucionalmente improcedente, según solicitamos formalmente declararlo así a la Honorable Cámara, en ejercicio del derecho, para impetrar lo que nos concede el artículo 43 de la Ley Orgánica Constitucional del Congreso Nacional.

Guardar silencio sobre los vicios constitucionales que afectan a la acusación por el solo y vanidoso prurito de centrar exclusivamente el debate en nuestras conductas intachables frente a los reproches que se nos formulan en el libelo, implicaría amparar con nuestra complicidad un precedente inconstitucional grave y palmario, constituido por el uso indebido, desviado y, por ello, jurídicamente abusivo, de una atribución de la Honorable Cámara de Diputados, criterio confirmado con fundamento sólido y abundante doctrina, por los profesores especialistas en derecho constitucional y administrativo, como don Alejandro Silva Bascuñán, don José Luis Cea Egaña, don Jorge Ovalle Quiroz y doña Mónica Madariaga, quienes fueron consultados y oídos por vuestra Comisión de acusación.

Así, por ejemplo, don Alejandro Silva Bascuñán nos previene, textualmente: "En una república democrática, de régimen presidencial como la nuestra, sólo puede admitirse el juicio político en la medida en que no se pretenda, a través de él, desfigurar las características básicas del sistema del gobierno presidencial."

Concordantemente, el profesor Cea Egaña nos dice que, de no reunirse los requisitos para que proceda la acusación constitucional, el acto adolece de nulidad insubsanable de lo obrado, reparo jurídico que no oculta las consecuencias políticas derivadas de apartarse de la Constitución en asuntos tan importantes.

Estoy seguro, señor Presidente y señores Diputados, de que muchos de estos criterios fueron los que tuvieron presentes personas de gran valor jurídico y ciudadano que en la comisión política de Renovación Nacional manifestaron su opinión contraria a la presentación de la acusación constitucional.

Nosotros nos hemos sentido inclinados a debatir exclusivamente el fondo de la acusación. Al contestar por escrito, hemos refutado su pretendido fundamento, desvirtuando los reiterados errores, inexactitudes y deliberado silencio. Probamos así la total ausencia de fundamento del libelo; sin embargo, forzamos nuestro deseo, pues primero está el respeto al estado de derecho, que, como quedó de manifiesto en las palabras de tan distinguidos profesores, no admite una acusación como la que se ha deducido.

DISCUSIÓN SALA

Tal respeto, necesario para cautelar una democracia que tanto ha costado conseguir, nos obliga a deducir la cuestión previa que consagra la ley.

La acusación busca asilo y fundamento en el ejercicio de la facultad fiscalizadora; sostiene que su finalidad busca hacer efectiva la responsabilidad política que nos asistiría a los acusados, en nuestro carácter ya señalado de ex Ministros de Estado.

La sola lectura del libelo deja de manifiesto su improcedencia constitucional. En efecto, el artículo 48, N° 1), de la Constitución Política de la República, que regla la potestad fiscalizadora de la Cámara de Diputados sobre los actos de gobierno, preceptúa perentoriamente que los acuerdos u observaciones que esa rama del Congreso Nacional adopte, no afectarán la responsabilidad política de los Ministros de Estado, quienes responden políticamente, en forma exclusiva, ante el Presidente de la República. La única forma legítima y consagrada de fiscalizar los actos de gobierno por esta Honorable Cámara es la estatuida en el referido artículo 48, N° 1), y, por consiguiente, toda otra forma diversa de fiscalización es nula, de nulidad de derecho público; es decir, absoluta e insubsanable, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6o y 7° del código político del Estado.

La responsabilidad política es, por consiguiente, distinta de la que puede hacerse efectiva a través de la acusación constitucional regulada en el artículo 48, N° 2), de la Constitución. La primera se refiere a la forma como los gobernantes manejan los negocios públicos; la segunda, está constituida, en cambio, por los delitos, infracciones o abusos de poder que la Carta Fundamental determina expresamente en relación con el gobernante. La responsabilidad política hecha efectiva por el Parlamento es propia de los sistemas parlamentarios. Radicalmente distinto es el sistema presidencial, de Ejecutivo vigorizado, que consagra la Constitución Política de 1980.

El error en que incurren los acusadores a este respecto no es meramente semántico, sino sustantivo y esencial. Todos los hechos en que se funda la acusación corresponderían a la forma como se gobierna y no a infracciones a la ley o a la falta de ejecución de la misma.

De esta manera, nuestros acusadores han incurrido en la confusión que anticipara y previniera don Jaime Guzmán Errázuriz en el seno de la Comisión de Estudio para la nueva Constitución. En la sesión N° 353, celebrada el 19 de abril de 1978, referente a la acusación constitucional, dijo que "ésta, a su modo de ver, persigue la sanción de infracciones de naturaleza jurídica, pero no necesariamente de índole penal, recto criterio que ha estado muy confundido por cuanto algunos sostienen que sólo por una mala gestión del ministro se le podría acusar constitucionalmente, lo que, por ningún motivo, debe suceder en un régimen presidencial."

Resulta así inequívoco que la acusación constitucional en contra de los ministros y ex ministros de Estado no puede tener como fundamento constitucional válido o eficaz el desacuerdo, por legítimo que éste parezca, con la orientación política, mérito o conveniencia de su gestión ministerial, sino que sólo puede asilarse válidamente en algunas de las causales expresamente

contempladas para ello en la Constitución Política de la República, que corresponde a lo que la doctrina denomina "ilícitos constitucionales".

Lo expuesto constituye por sí solo motivo de improcedencia de la acusación y basta para llevar a la convicción de su inadmisibilidad. Sin embargo, esto no es todo. Se nos acusa por las causales de infracción a la Constitución y a las leyes, y por haber dejado estas últimas sin aplicación. Debemos recordar que éste es un ámbito de derecho estricto. La Constitución Política enuncia taxativamente las causales precisas por las cuales se puede acusar. No hay otras que las explícitamente establecidas en cada caso, sin que sea posible extenderlas por analogía. Por el contrario, la interpretación de esta normativa de derecho público es restrictiva y constituye una excepción, pues puede poner término al cargo del ministro si está en funciones, además de la sanción accesoria de privarlo del derecho de desempeñar ningún cargo público, sea o no de elección popular, por el término de cinco años.

Ahora bien, la causal de infringir la Constitución y las leyes entraña una acción, supone o implica una conducta activa. Quebrantar es el acto de traspasar o violar la ley. Se trata, por ende, de ir más allá de ella, de pasar por sobre la misma, lo que implica necesariamente una acción por parte del acusado. Por el contrario, la facultad de dejar sin ejecución las leyes constituye la única omisión que la Carta Fundamental sanciona a través de esta vía, respecto de los Ministros de Estado.

Por otra parte, la propia Constitución Política regula expresamente la forma de ejecutar las leyes. En efecto, el artículo 32, N° 8o, de la Constitución prescribe que el Presidente de la República tiene la atribución especial de dictar los "demás reglamentos, decretos e instrucciones que crea convenientes para la ejecución de las leyes." A través de tales actos se ejecutan las leyes, cumpliendo así un acto de gobierno típico y genuino.

Lo precedentemente expuesto debe complementarse con la disposición del artículo 33 de la Carta Fundamental, que establece, por su parte, las funciones constitucionales de los ministros de Estado como colaboradores directos e inmediatos del Presidente de la República, en el gobierno y la administración del Estado.

En tal competencia, el artículo 35 dispone que "los reglamentos y decretos del Presidente de la República deberán firmarse por el ministro respectivo y no serán obedecidos sin este esencial requisito.

"Los decretos e instrucciones podrán expedirse con la sola firma del Ministro respectivo, por orden del Presidente de la República...".

A su vez, el artículo 36 consagra la responsabilidad constitucional individual de los ministros de Estado "de los actos que firmaren y solidariamente de los que suscribieren o acordaren con los otros Ministros."

De esta forma, la responsabilidad constitucional en cuanto a ministros de Estado, deriva siempre de la firma de los decretos, reglamentos e instrucciones, y en calidad de colaboradores del Presidente de la República. Por consiguiente, un ministro de Estado deja sin ejecución la ley si no se dictan los reglamentos para su debida aplicación, en especial cuando la propia ley ha fijado un plazo al Presidente de la República para hacerlo, o cuando la ley

reconoce un derecho y el ministro de Estado, requerido por el titular de ese derecho, no dicta el correspondiente decreto supremo.

En cuanto a las instrucciones destinadas a la ejecución de la ley, el Presidente de la República y sus ministros tienen la facultad de conveniencia o mérito para dictarlas y, por consiguiente, no podrán ser fuente de responsabilidad política o constitucional en ningún caso.

Tanto en el caso del señor Foxley como en el mío, por mandato legal y no por designación del Supremo Gobierno, integramos el directorio de la Corporación Nacional del Cobre de Chile, órgano colegiado encargado por la ley no de adoptar decisiones relativas a la administración de la empresa, sino de conducción superior y supervigilancia, precisamente en la forma y sólo a través de las atribuciones taxativas que determina la ley N° 18.958 y los estatutos de Codelco-Chile.

En mi caso particular, integraba, además, el consejo de la Comisión Chilena del Cobre, organismo público que, entre otras funciones y estudios, asesoría y formación, tiene facultades de fiscalización de la Corporación Nacional del Cobre con las limitaciones y en la forma y ámbito que su ley orgánica y la jurisprudencia administrativa de la Contraría General de la República han establecido. A ellos nos referimos de manera detallada en nuestra contestación por escrito. Me parece que no es necesario extenderse en ello por ahora.

Prescindiendo en este momento de todo lo que se teje en la acusación, sin ningún fundamento, en torno a las atribuciones del directorio de Codelco-Chile y del consejo de la Comisión Chilena del Cobre, ya desmentido en nuestra contestación a la acusación, lo atinente, substancial y concreto es que la doctrina y los precedentes parlamentarios sobre esta materia son uniformes, en el sentido de que la acusación constitucional en contra de los ministros y ex ministros de Estado sólo puede fundarse en acciones u omisiones personales suyas. Tales son, en efecto, las opiniones de los profesores José Luis Cea Egaña y Silva Bascuñán en los informes dados a vuestra Comisión acusadora.

Concordantemente, don Raúl Bertelsen y don Jaime Guzmán Errázuriz, en la sesión 353, de 19 de abril de 1978, ya citada, de la Comisión de Estudio para la nueva Constitución, tratando precisamente el tema de la eventual responsabilidad de un ministro de Estado por actos de funcionarios de su dependencia, fueron del parecer de que, constitucionalmente, la acusación sólo procede en ese caso si ha mediado, previa y explícitamente, un acto fiscalizador del gobierno por la Cámara de Diputados, lo que no ocurrió en este caso; otros agregaron la procedencia de la acusación en los casos en que el ministro hubiere podido evitar la acción de un subalterno, corregirlo o sancionarlo mediante el ejercicio de sus atribuciones, y si no lo hubiere hecho, es susceptible de ser acusado.

Los directores de Codelco-Chile y de Cochilco casi sobra decirlo por obvio no son subalternos de los ministros de Estado, que integran dicho directorio por ley. Y lo que es más importante en relación con el libelo, los vicepresidentes, los presidentes ejecutivos, los superiores y los jefes de departamentos de Codelco no son subalternos de los directores ni del

directorio, ni nombrados por éste, al cual no le deben dependencia jerárquica, sino a la presidencia ejecutiva, salvo al Presidente Ejecutivo, que es nombrado por el directorio y que puede ser removido por éste.

A este respecto, debo invocar ante la Honorable Cámara un precedente relevante que confirma la doctrina que he venido sosteniendo y que concuerda con el criterio de los constitucionalistas señalados anteriormente.

La Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento del Senado, en un informe de 14 de noviembre de 1945, precisamente en relación con una acusación deducida en contra de un ministro de Estado, el doctor señor Sótero del Río, sostiene a la letra: "En el caso en cuestión, el acto que habría motivado los perjuicios, no se debe al señor Ministro acusado, sino al Consejo de la Caja Nacional de Empleados Públicos y Periodistas, que es una institución autónoma, con administración independiente, ejercida por un Consejo y un Vicepresidente Ejecutivo. El acto de esta Corporación no puede estimarse como acto del señor Ministro, que no es sino uno de sus Consejeros".

Este informe fue suscrito por los Senadores don Horacio Walker Larraín, don Fernando Alessandri Rodríguez y don Manuel Muñoz Cornejo.

El 28 de noviembre, la misma Comisión, al insistir en su informe anterior, reitera: "En efecto, no se deriva ni se desprende de estos documentos el hecho que resulta fundamental para que pueda haber responsabilidad del Ministro acusado, cual es que los perjuicios que pueda haber sufrido injustamente el particular, se deban a un acto personal del señor Ministro". Acordado también por los mismos señores Senadores Horacio Walker, Fernando Alessandri y Manuel Muñoz Cornejo.

A mayor abundamiento y como un argumento de carácter tradicional, cabe recordar que cuando se discutió en el seno de la Comisión de Estudio de la nueva Constitución en contra de qué autoridades determinadas y excluyentemente podía formularse acusación constitucional, se consideró la posibilidad y esto es muy importante de incluir entre ellas a los miembros del Tribunal Constitucional y del Tribunal Calificador de Elecciones. En definitiva, se desestimó esa posibilidad y, en consecuencia, los ministros de la Corte Suprema, que son integrantes de estos dos últimos tribunales especiales, no pueden ser acusados por la causal señalada en la Constitución notable abandono de sus deberes, propia exclusivamente de su estado de miembros del Poder Judicial e integrantes superiores de sus tribunales.

Asimismo, es improcedente la acusación constitucional en contra de un ministro o ex secretario de Estado en cuanto integrante en esa calidad de otro u otros órganos colegiados distintos de la propia cartera de Estado, como es el caso del directorio de Codelco-Chile, en nuestro caso, y del consejo de Cochilco, en el mío.

Los acusadores, en la extensiva interpretación que desarrollan en el libelo correspondiente, pretenden ampliar inconstitucionalmente las autoridades acusables hasta los directores y consejeros citados, persiguiendo sentar un peligroso precedente que contraviene gravemente el orden constitucional vigente al no diferenciar, según han debido hacerlo, "la gestión

DISCUSIÓN SALA

gubernamental de los Ministros de Estado esencialmente política, de las funciones adicionales que en ocasiones deben asumir en el directorio de empresas públicas que realizan labores productivas y de comercio y que ninguna relación poseen con actos políticos del Gobierno, porque quien integra el directorio de una empresa, debe abandonar toda perspectiva ideológica si busca un quehacer empresarial eficiente y de calidad", según expresiones exactas de la ex Ministra de Justicia y de Educación, doña Mónica Madariaga.

En efecto, los acusadores quieren hacer responsables particularmente a cada uno de los integrantes del organismo colegiado, por los actos o decisiones de éste último, lo que equivaldría a confundir e identificar indebidamente, contraviniendo la realidad y la lógica, el órgano con sus integrantes.

Es evidente que la infracción de las leyes o su inejecución como causales de acusación no pueden estar representados por un incumplimiento vago y difuso de deberes más bien éticos y derivados de una supuesta gestión administrativa y no de actos del Gobierno. Por el contrario, las causales referidas de acusación constitucional suponen necesariamente, como requisitos sine qua non, una infracción, un quebrantamiento o excesos constituidos por hechos propios y concretos, ejecutados en el ejercicio del cargo constitucionalmente susceptible de acusación y con relación a las normas legales que impongan al acusado, de manera explícita, la obligación y deberes incumplidos que le prohíban, también en forma expresa, la ejecución de los hechos realizados en contravención por él. Esto es claro e irredargüible.

La lectura del libelo acusatorio, sin embargo, muestra el mérito de su propio objetivo: no hay en él mención de intervenciones personales nuestras que importen, por su naturaleza y circunstancias, incumplimiento por acción o por omisión de las obligaciones establecidas por el ordenamiento jurídico, particularmente con respecto a los ministros de Hacienda y de Minería.

La acusación, aparte de su absoluta falta de fundamento sustantivo, no puede sin ser declarada improcedente, en forma previa, en cuanto intenta transformar en obligaciones propias del cargo de ministro de Estado, otorgándoles el carácter de acto del Gobierno, a las actuaciones en el directorio o consejo de entidades del sector minero del Estado. Ello se ha demostrado sobradamente. No puede conducir a una acusación constitucional procedente, porque se aparta de la finalidad política de la institución, contraviene el texto constitucional expreso y vigente, así como la historia fidedigna de su establecimiento, representado por la intervención de los comisionados en la Comisión de Estudios para la nueva Constitución.

En efecto, la supuesta omisión que se nos imputa falta de fiscalización de la política de ventas de la empresa en su desarrollo, modalidades, circunstancias y resultados constituye una tarea ajena a las atribuciones del directorio dentro de un régimen legal y estatutario, de competencia separada y excluyente.

Es tal el grado de pasión política que se pone en esto que en el caso del que habla, se supone que debió conocer y estudiar la resolución de 1990 y que debió haber interrogado al ex Ministro señor Hamilton sobre sus alcances.

DISCUSIÓN SALA

Del mismo modo, la supuesta ineficiencia de la labor fiscalizadora de la Comisión Chilena del Cobre en relación con los mercados de futuros, es una imputación injusta y arbitraria frente a los mecanismos y modalidades legales ex post, esto es, con posterioridad a la ejecución del acto, que es como actúa Cochilco, en cuanto a la fiscalización que la ley le entregó a dicha Comisión.

Lo que se presenta como omisiones o infracciones en la dialéctica del libelo no constituyen conductas personales nuestras ni actos del Gobierno propios de un secretario de Estado, ni en el ámbito de su competencia constitucional y legal. No se trata, en la especie, de un desdoblamiento artificioso, interesado o sutil; por el contrario, es la verificación y la descripción de una realidad objetiva.

Los hombres, en su afán diario del cumplimiento de sus obligaciones, pueden actuar diversa y sucesivamente, en distinta calidad, y no existe razón lógica alguna, ni menos de texto, dentro de nuestro ordenamiento positivo, para identificar en un mismo marco de responsabilidades específicas sus actuaciones diversas. La ley es la razón escrita y no ha podido sino recoger esta realidad y consagrarla en sus disposiciones, norma que en esta acusación se pretende contravenir.

Reitero que de las actas de la Comisión de Estudio para la nueva Constitución, marcadamente de las sesiones 346 y 353, fluye diáfanamente que la Comisión tuvo presente la necesidad de precisar taxativamente, es decir, en forma limitada y excluyente, las autoridades susceptibles de ser acusadas constitucionalmente y las causales idóneas para tal objeto.

De la misma manera limitada y excluyente, de derecho estricto y, por consiguiente, no afecta a interpretaciones analógicas ni a ninguna hermenéutica extensiva, la jurisprudencia parlamentaria de la Honorable Cámara ha resuelto, de manera reiterada y uniforme, que la procedencia de una acusación constitucional está sujeta al establecimiento de los siguientes requisitos:

a) Que el o los acusados tengan la calidad de algunos de los funcionarios en contra de los cuales la Carta Fundamental permite expresa y claramente deducir esta acusación.

b) Que se invoque explícitamente, en el carácter de sustantiva o determinante, una o más de las causales de acusación establecidas en el ordenamiento constitucional para el funcionario o los funcionarios a quienes se intente acusar, y

c) Que los hechos fundantes de la acusación configuren las causales invocadas por el libelo de la acusación.

En la especie, según queda demostrado, y lo patentiza la sola lectura del libelo deducido en contra de nosotros, no se cumple ninguno de los requisitos habilitantes precedentemente enumerados. Se nos acusa no en nuestra calidad de ex ministros de Estado, sino como directores de Codelco-Chile y además, en mi caso, como consejero de Cochilco. Esto es, se nos acusa en calidad de autoridades que no son de aquellas a quienes la Constitución Política sindica, expresa y taxativamente, como susceptibles de acusación. Se llega a tal grado de sutileza por parte de los acusadores, que no tienen presente, por ejemplo,

que también el directorio de la Comisión Chilena del Cobre estaba integrado por otro ministro de Estado, por lo que podría haberse supuesto que también era responsable y susceptible de ser acusado como ministro de Estado y no como consejero de Cochilco.

En lo que respecta a las causales, se nos imputa infracción a la Constitución y de haber dejado sin aplicación las leyes; pero los hechos mencionados no constituyen acciones que impliquen quebrantamiento de la leyes ni menos aún del código político del Estado, pues ellos no conllevan, ni aun en las versiones interesadamente distorsionadas del libelo, los efectos de haber traspasado o violado las leyes, ni ido más lejos de ella, ni pasado por sobre sus disposiciones y normativas, ni contradicción constitucional alguna. De ello debe concluirse, necesariamente, que se nos acusa por eventuales supuestas omisiones que no son en ningún caso constitutivas de haber dejado sin ejecución las leyes o infringido la Constitución, únicas causales idóneas para esta índole de acusación dentro de nuestro ordenamiento constitucional.

A la Comisión Investigadora de la Cámara que se constituyó a comienzos de este año, entregamos todos los antecedentes, toda nuestra participación en cada una de las sesiones y se demostró claramente que nunca, en ningún instante, las operaciones efectuadas por el funcionario de Codelco, señor Dávila, fueron conocidas por los directores.

Además, los mismos hechos sujetos a una versión arbitraria en esa acta sirven al libelo para intentar configurar causales diferentes; y por ello se los invierte, presentándolos en forma asertiva, intentando deducir infracción al ordenamiento y recurriendo, a renglón seguido, a los mismos hechos enunciados ahora de manera negativa, en el deseo de poder subsumirlos en algunas de las omisiones constitutivas de causal de la acusación.

Esta argumentación tortuosa, arbitraria, recargada de adjetivaciones, no logra sus propósitos. Cuando leo algunos de los adjetivos utilizados en la acusación, realmente me siento vejado, insultado, porque se pone en tela de juicio la capacidad intelectual de los acusados. Esta argumentación no logra sus propósitos; nadie podrá leer en forma desapasionada el libelo de la acusación sin advertir la técnica o procedimiento descrito y su absoluta debilidad e ineficacia, carente de la más mínima ética y seriedad intelectual.

Ahí falló la seriedad intelectual, no en los ministros acusados.

De todo lo anterior cabe destacar que el concepto de infracción a la Constitución y a las leyes por parte de los agentes públicos de mayor rango jerárquico en la organización de los poderes públicos, como sustenta el juicio político, está íntimamente ligado a los conceptos de la sujeción a la Constitución y a las leyes, propios, por antonomasia, del estado de derecho. De otra forma, carecería de objetivo o finalidad suficiente.

En razón de ello, su conceptualización y prueba constituyen algo de la mayor estrictez y rigor, y no puede ser, como se pretende, el producto de un juego fútil de palabras intencionalmente empleadas, asertiva o negativamente, no obstante referirse a unos mismos y únicos hechos.

DISCUSIÓN SALA

Por otra parte, ellos no configuran causal alguna de acusación constitucional ni se imputan a la autoridad susceptible de ser sometida a ese procedimiento especial y superior.

Honorable Cámara, en nuestra contestación dimos una larga y minuciosa explicación para demostrar que los hechos carecen de fundamento y que no es verdad lo que han dicho los acusadores. Aunque esta tarde estamos planteando la cuestión previa, no podemos dejar de referirnos, aunque sea sucintamente, a ellos.

El directorio de Codelco Chile no tuvo conocimiento de las operaciones de futuro especulativas. Esto está clarísimamente expresado en la investigación de la Comisión. Aún más, cuando un director, que no tenía carácter de ministro de Estado, pero vestía uniforme militar, hizo esta misma afirmación, dos Diputados firmantes del libelo acusatorio declararon que, a juicio de ellos, el directorio no tenía responsabilidad, haciendo fe en la palabra de ese general que formaba parte del mismo y poniendo en duda la palabra de sus restantes miembros. No ha estado jamás dentro de la órbita de las atribuciones del directorio intervenir en las actividades administrativas de la empresa; entre ellas, de las ventas referidas.

El directorio de Codelco no es meramente decorativo, como se ha afirmado con injusta sorna. Su función primordial es fijar las grandes líneas de funcionamiento de la empresa, lo que queda de manifiesto al examinar las funciones que le entrega su ley orgánica y sus estatutos. Aún más, cuando se refieren al acuerdo de mayo de 1990, fecha en que este acusado no formaba parte del directorio, lo califican de vago e impreciso, y se oculta y lo hemos tenido que recordar en la respuesta a la acusación que está redactado en los mismos términos que los acuerdos adoptados por el directorio en 1980, 1982 y 1983.

La función primordial del directorio es fijar esas grandes líneas, lo que queda de manifiesto al examinar las funciones que determina la propia ley. Mientras lo integramos ambos acusados, cumplió de manera oportuna, cabal y exacta con las acciones y deberes que le son propios, y no pudo ni ha estado a su alcance adivinar operaciones de futuro especulativas que se realizaban por un funcionario de la empresa, contraviniendo la política general impartida por su directorio, mediante el acuerdo de 1990 y de una cuenta que se da en 1992, en una reunión en la que tampoco estuve presente. Esos acuerdos estaban destinados a prevenir contingencias y riesgos y, por consiguiente, excluidos absolutamente de toda especulación.

¿Cómo se manifestó el afán fiscalizador de muchos Diputados respecto de Codelco? Podría traer una lista de los innumerables oficios enviados. Sin embargo, no he encontrado uno solo que diga relación con la comercialización o que refleje una preocupación sobre la materia, pero sí sobre contratos efectuados, o antecedentes sobre sueldos o salarios, o campañas de publicidad. Ahí se hizo efectivo el espíritu fiscalizador.

Declaramos enfáticamente que a los ejecutivos de Codelco no los nombra el directorio, no dependen jerárquicamente de él, ni son subordinados.

DISCUSIÓN SALA

Es deplorable lo ocurrido, y su gravedad no sólo ha preocupado a ambos acusados, sino que también les ha dolido honda y humanamente.

Esa es la realidad, y la expresamos desde el primer momento. El país debe tener presente que cuando se tuvo conocimiento de los hechos provocados en el Departamento de Comercialización por el señor Dávila, fuimos nosotros los que, en primer lugar, informamos al ex Presidente de la República, don Patricio Aylwin. En seguida, el directorio tomó todas las medidas del caso y las dimos a conocer, y no los Diputados de Oposición. Sus Señorías saben que cuando en la historia del país han ocurrido otros hechos escuche, señor Prokurica ellos no se han conocido. Esta vez fue el propio Gobierno el que los comunicó a la opinión pública.

El ex Presidente de la República fue quien solicitó el nombramiento de un ministro en visita; fuimos nosotros los que pedimos la intervención de la Contraloría General de la República a través de la Comisión Chilena del Cobre y también la del Consejo de Defensa del Estado; fuimos nosotros los que jamás negamos ningún antecedente por ejemplo, todas las actas fueron enviadas a la Comisión, y fuimos nosotros que quede muy claro los que tomamos la determinación de hacer las investigaciones fuera del país y solicitar que una firma de abogados especializada en esta materia, tanto en Londres como en Nueva York, y una de auditores de gran prestigio internacional, se abocaran al conocimiento de los hechos, lo cual constituye una respuesta a un señor parlamentario que ayer dijo que el Gobierno y la Concertación pretendían tender un manto de impunidad en el asunto de Codelco.

No somos nosotros los que nos hemos refugiado en leyes especiales para proteger actuaciones y lograr la impunidad, como sucedió con la ley dictada a principios de 1990, antes de hacerse la entrega del poder, la cual impide la investigación y, por lo tanto, la acusación de quienes formaron parte del gobierno militar.

Aplausos.

Hablan varios señores Diputados a la vez.

El señor **SCHAULSOHN** (Presidente).Ruego a la Honorable Cámara guardar silencio.

El señor **HALES**. Tengo derecho a contestar a personas a las cuales les he tenido respeto durante mucho tiempo, como es el caso del Diputado señor Allamand, a quien vi interesado en la preparación de un acuerdo nacional, en la vuelta de la democracia y en muchas actitudes relacionadas con la protección de los derechos humanos. Lo recuerdo bien, y le agradezco su libro, que muy gentilmente me dedicara en 1989, el cual contiene sus discursos, entrevistas y conferencias; y, como usted recordará muy bien,...

El señor **SCHAULSOHN** (Presidente).Señor Hales, le ruego dirigirse a la Mesa y no dialogar con los señores Diputados en la Sala.

El señor **HALES**. Señor Presidente, no estoy dialogando; sólo estoy recordando.
Aplausos.

El señor **SCHAULSOHN** (Presidente).Pero diríjase a la Mesa, por favor.

El señor **HALES**. Cuando se habla de impunidad, recuerdo la declaración de un parlamentario a quien no sólo respetaba, sino que también respeto, pero que en este momento está lleno de ofuscación y de pasión, que no entiendo ni justifico.

Con la Unión Demócrata Independiente existen algunas diferencias, no en cuanto a principios, sino a actuaciones y funciones. Pero hay que referirse a la UDI con mucho tacto, porque son tan delicados, tan sensibles y están tan acostumbrados a la impunidad durante diez años, que cada vez que alguien se refiere a ellos...

Hablan varios señores Diputados a la vez.

El señor **SCHAULSOHN** (Presidente).Ruego guardar silencio.

Como el señor Hales hace uso de la palabra para interponer la cuestión previa, le ruego concentrar su intervención en la materia, de acuerdo con la expresa disposición de la Ley Orgánica Constitucional del Congreso Nacional y del Reglamento de la Corporación.

El señor **HALES**. Señor Presidente, he estado refiriéndome a hechos que demuestran nuestra actuación, porque no quiero que quede señalado exclusivamente que estamos recurriendo a una facultad constitucional y reglamentaria del Congreso. Dejo constancia, una vez más, de nuestra intervención como acusados desde el primer momento en que denunciamos los hechos investigados en esta Cámara.

Por otra parte, en los actos a que se refieren los artículos 11 y 12 del decreto ley N° 1.349, relativos a Cochilco, cuyo consejo me correspondía presidir a la fecha en que ocurrieron los hechos, éste carece de atribuciones directas o indirectas de fiscalización, en razón de la propiedad estatal de la empresa productora, y ello se ha demostrado sobradamente en nuestra contestación.

No ha estado jamás dentro de las posibilidades fácticas ni jurídicas del presidente del consejo, ni de la Comisión, prevenir las acciones objeto de esta acusación. Sin embargo, hemos debido oponer, como cuestión previa, la improcedencia de la acusación. No nos parece admisible un atropello flagrante de los supuestos requisitos, finalidades y normas que gobiernan la materia con jerarquía constitucional, y tememos fundadamente su consecuencia, ya que, de admitirse la tesis subyacente en todos los capítulos o cargos de la acusación, habría que concluir lo que nos parece gravemente inconveniente que esta Honorable Cámara tendría facultades para intervenir en forma

indirecta, pero efectiva y permanente, en las gestiones de las empresas del Estado; aun más, co-administrarlas, invadiendo así, sin ventaja alguna y con importantes perturbaciones de orden constitucional, las facultades del Ejecutivo, al extremo de convertir, por la vía oblicua, el régimen presidencial en uno parlamentario, lo que así se escurre solapadamente por el resquicio impropio del juicio político, indebidamente admitido.

Si esta Honorable Cámara pretendiere calificar el mérito, acierto o conveniencia de los acuerdo adoptados por los directorios y consejos de las empresas y organismos estatales, y si en el evento de estimarlos inconvenientes o de discrepar de su eficacia u oportunidad llegara a producir como efecto, a través de la acusación constitucional, la destitución de los ministros de Estado correspondientes, que puede ser sutil y poco ostensible, se llegaría, inevitablemente, a la connotación más característica y central de un régimen parlamentario anómalo.

La dramática experiencia de 1891 y la crisis institucional que culminó en 1925, constituyen ejemplos suficientes e ilustrativos de la justificación de nuestras aprensiones y de la decisión de plantear la cuestión previa.

En mérito de lo expuesto, doctrina constitucional invocada, precedentes parlamentarios citados de la historia fidedigna del establecimiento de las disposiciones constitucionales que gobiernan la materia, pedimos acoger, como cuestión previa, nuestra petición de declarar que la acusación deducida no reúne los requisitos prescritos por la Carta Fundamental y, por lo tanto, su inadmisibilidad, y tenerla por no presentada.

Honorable Cámara, enfrentamos hoy una acusación injusta, fundada en propósitos no confesados. No me corresponde suponer intenciones. Sin embargo, como lo han dicho trabajadores y sectores políticos, se quiere desprestigiar a una gran empresa de todos los chilenos para intentar su privatización. También quieren empañar la trascendente gestión del ex Presidente Aylwin, que abrió el camino para la reconstrucción democrática en nuestro país.

Tengo cincuenta años de servicio público; he sido servidor y ministro de tres Presidente de la República, que fueron elegidos por gran mayoría popular: de don Carlos Ibáñez del Campo, de don Eduardo Frei Montalva y de don Patricio Aylwin Azócar, siempre en democracia.

Tal como otros hombres públicos, he entregado mis energías a la tarea de hacer mejor la vida de los chilenos. He defendido sin vacilar, a veces con mucho dolor, la justicia, el derecho, la libertad y la vida. Lo he hecho siguiendo el ejemplo de los constructores de nuestro país, con modestia y honradez. Esto también ha sido signo de los gobiernos que he servido, y el del ex Presidente Aylwin es un buen ejemplo de ello.

La acusación ni siquiera puede ser tratada, por respeto a la institucionalidad vigente que, aunque deba ser mejorada, establece un marco jurídico que nos permitirá avanzar hacia una democracia más perfecta.

Con serenidad, ponderación y confianza en un país que mayoritariamente nos ha apoyado, llamamos a acoger lo planteado, rechazando este intento de debilitar la democracia que nace.

DISCUSIÓN SALA

Nada más.

Aplausos.

Hablan varios señores Diputados a la vez.

El señor **SCHAULSOHN** (Presidente).Si no hay orden en la Sala, voy a suspender la sesión.

El señor Alejandro Hales ha interpuesto la cuestión previa. Con el mismo propósito, tiene la palabra don Alejandro Foxley.

El señor **FOXLEY**. Señor Presidente, deseo referirme a la acusación política interpuesta, ante la Cámara, por once señores Diputados de Oposición. Dicha acusación está enteramente desprovista de fundamentos, tanto en los hechos como en el derecho. Por ello, deseo interponer la cuestión previa.

En el escrito de contestación que presentamos el jueves 9 de junio ante la Comisión de la Cámara, demostramos que el libelo acusatorio adolece de serios vacíos y defectos; en especial dos. En primer lugar, los hechos en que se funda la acusación no son efectivos. En segundo término, desde un punto de vista jurídico constitucional, la causal invocada no es procedente desde ningún concepto.

Si se analiza el libelo acusatorio, se concluye que los argumentos que dan los señores Diputados firmantes del referido texto se pueden reducir a dos aspectos. El primero, que el directorio de Codelco no habría establecido con propiedad las normas generales que regirían las operaciones comerciales de esa empresa; y el segundo, que el directorio no habría supervigilado el desarrollo de la política de ventas que autorizó. Ambas afirmaciones no tienen fundamento ni en los hechos ni en el derecho.

Los antecedentes que obran en poder de quienes en los últimos cuatro meses han investigado el fondo de este caso, evidencian categóricamente que el directorio de Codelco cumplió a cabalidad con lo que la ley orgánica y los estatutos de la empresa preceptuaban. Así lo estimó la Cámara de Diputados al aprobar el informe de la Comisión investigadora.

En relación con el texto del libelo, cabe desvirtuar una serie de afirmaciones inexactas que en él se señalan y que no se condicen con la realidad de lo ocurrido. Lo grave es que éstas sirven de base para construir la argumentación jurídica utilizada por los Diputados firmantes del libelo acusatorio. Entre éstas destaca, en primer lugar, la que afirma que el directorio administraba Codelco. Grave error. No es efectivo que la ley N° 18.958 haya establecido "funciones administrativas del Directorio, el que habría pasado de ser un ente meramente asesor a uno administrador". Ni lo uno ni lo otro. Desde su creación, en 1976, el directorio de Codelco fue siempre un organismo de carácter directivo, es decir, nunca meramente asesor, y después de 1990 sólo sufrió modificaciones menores que no alteraron su estructura básica; es decir, un consejo de dirección superior, que

supervigilaba la gestión de quien, por mandato legal, tenía a su cargo la administración de la empresa: el presidente ejecutivo.

En efecto, la ley y los estatutos de Codelco constituyen un régimen jurídico especial, a los que, sólo de forma supletoria y en ciertas determinadas materias, se aplica la legislación comercial común.

De esta forma, el directorio de Codelco sólo tiene de común el nombre con los directorios de las sociedades anónimas, ya que, a diferencia de estos últimos, no administra, ni representa judicial ni extrajudicialmente a la empresa, ni tampoco contrata a sus gerentes. Estas últimas son facultades esenciales de los directorios de las sociedades anónimas, según dispone la ley respectiva.

En cambio, en Codelco todas las atribuciones antes descritas están entregadas por ley a un órgano que no tiene parangón en nuestra legislación: el presidente ejecutivo, que es una mezcla de director y gerente general, a quien la Ley Orgánica de Codelco entrega las competencias que más arriba se mencionaron, y que, típicamente, corresponderían a un directorio.

La ley que estableció esta peculiar estructura para Codelco fue dictada en 1976 por el propio régimen militar, y modificada antes de que las autoridades democráticas asumieron en 1990. Dichas disposiciones legales jamás han establecido, ni antes ni después de 1990, que el directorio de Codelco administra la empresa.

Esto es evidente con sólo tener a la vista el tenor literal del artículo 9o del decreto ley N° 1.350, Ley Orgánica de Codelco, que en la parte pertinente señala en forma textual que al directorio le corresponde "la conducción superior y la supervigilancia de la marcha de la Empresa". Este precepto guarda plena armonía con lo que establece a continuación el artículo 10 del mismo cuerpo legal, el cual dispone, concordantemente, que corresponde al presidente ejecutivo "administrar la Empresa".

Esto último ha sido ratificado por los más importantes juristas del país, entre ellos, Luis Ortiz Quiroga, José Luis Cea Egaña y Alejandro Silva Bascuñán, cuyos sendos informes en derecho obran en poder de la Comisión informante, y por numerosos otros destacados juristas que han analizado el caso.

También es el criterio de quien fuera consejera jurídica de Codelco, la abogada señora Laura Novoa Vásquez, que en un informe emitido en 1990, cuando nada de lo que nos ocupa había ocurrido, coincide con los argumentos de aquéllos, señalando que la modificación legal que sufrió el decreto ley N° 1.350, de 1976, Ley Orgánica de Codelco, no alteró en nada la distribución de competencias que dicho precepto disponía como funciones del directorio y del presidente ejecutivo, respectivamente. Es decir, se mantuvo para el primero la función de señalar las políticas generales y la supervigilancia de la empresa, y para el segundo, la tarea de la administración y la supervisión de todas las actividades productivas, comerciales y financieras de la empresa, como lo dispone literalmente el referido artículo 10 de la Ley Orgánica de Codelco.

Por lo tanto, el directorio es, por mandato legal, un ente que sólo puede dictar normas y políticas generales, puesto que es el presidente ejecutivo el

DISCUSIÓN SALA

encargado por ley de dictar las normas operativas y las instrucciones específicas o de detalle.

El directorio, simplemente, no está autorizado por la ley para ir más allá de las normas generales. De haberlo hecho, sus actos habrían sido insubsanablemente nulos.

En segundo lugar, el libelo acusatorio plantea que el directorio habría sido negligente en dictar las normas y políticas generales que Codelco debía seguir en materia de comercialización. Esto, por cierto, no es efectivo. El directorio aprobó solamente el uso de operaciones de mercados de futuro con respaldo físico de producción de cobre y con el objeto explícito de "disminuir la incertidumbre respecto de los precios y las fluctuaciones en los niveles de ingresos". Es decir, exactamente lo contrario del efecto esperable al abordarse operaciones especulativas de futuro, las que, precisamente, aumentan la incertidumbre y que fueron las que ocasionaron las pérdidas que todos lamentamos.

Por lo señalado, no es efectivo que el directorio haya autorizado ni conocido que se estaban efectuando operaciones especulativas, puesto que el entonces presidente ejecutivo no informó que él había dado autorización para que Codelco comenzara a especular, en lo que él mismo denominó, a posteriori, un "experimento".

Tampoco el Ministerio de Hacienda fue informado de la existencia de estas operaciones especulativas ni autorizó crédito alguno para financiarlas, como se expuso en detalle en el escrito de contestación a la acusación constitucional presentado la semana pasada ante la Comisión informante.

Una vez que se hizo evidente para la Comisión Investigadora de la Cámara que, en verdad, el directorio no había autorizado ni sabido que en Codelco se estaba especulando, se intentó entonces, por algunos parlamentarios, plantear que igualmente el directorio sería responsable, porque supuestamente no habría cumplido diligentemente con su deber de dictar las normas generales en materia de comercialización, dado que las que dictó eran "vagas, confusas e imprecisas" y, además como dice el libelo "adoptadas sin las formalidades del caso." Ambas suposiciones no son efectivas.

En relación con la supuesta falta de formalidad con que se habría adoptado el acuerdo de política general de ventas de Codelco, cabe señalar que éste fue adoptado de manera tan formal como todo acuerdo de directorio lo requiere; es decir, fue explícitamente presentado a votación, adoptado y registrado en la forma como lo señalan los estatutos de la empresa. En el anexo al escrito de contestación, se adjuntó una copia del acuerdo N° 4, del 7 de mayo de 1990, en el que consta que el acuerdo en cuestión fue adoptado con todas las formalidades correspondientes.

En cuanto a la imputación de que el acuerdo sobre políticas de ventas y comercialización habría sido "confuso" y "vago", ya hemos demostrado en nuestro escrito de contestación que dicho acuerdo de directorio fue tan claro como lo venían siendo desde 1980. De hecho, se usan literalmente las mismas frases y palabras en uno y en otro.

DISCUSIÓN SALA

En 1982, el directorio definió la política de ventas en términos idénticos a los de 1980, y así sucesivamente, incluyendo el acuerdo de directorio de 1990. De hecho, lo que el directorio de Codelco decidió en 1990 fue simplemente reproducir repito exactamente la política adoptada en 1980, y, luego, en 1982, la que ahora es injustificadamente calificada como imprecisa o vaga.

La política general que define el directorio es obligadamente genérica por expresa orden de la ley. No era ni vaga ni confusa. En ella se autorizaron operaciones de mercados a futuro como parte de las políticas de ventas, y con el explícito objetivo de "disminuir la incertidumbre respecto de los precios".

Para cualquier persona mínimamente informada, ello significa operar con futuros de cobertura, vale decir, no especulativos, puesto que las operaciones especulativas producen el efecto exactamente contrario al que se busca con las operaciones de cobertura, es decir, aumentan la incertidumbre en vez de reducirla.

Para terminar con este punto, diré que la normativa general en materia de comercialización fue tan clara que durante los diez años en que se definió la política de ventas de igual forma, jamás un presidente ejecutivo se sintió autorizado para especular, con excepción del señor Noemi, quien, en todas sus primeras declaraciones, afirmó, además, que la razón de no pedir autorización del directorio para cambiar la política aprobada, fue que las operaciones especulativas formaban parte de una suerte de "experimento muy acotado" que "por su insignificancia" no consideró pertinente informarlo al directorio, según sus propias palabras.

En tercer lugar, se afirma que las pérdidas se habrían producido porque el directorio no cumplió adecuadamente con su deber de supervigilancia.

Nuevamente se señala algo que no es efectivo. El directorio de Codelco cumplió cabal y acuciosamente con lo que la ley y los estatutos de Codelco le señalaban en materia de supervigilancia de la empresa.

Esto lo realizó a través de los siguientes procedimientos:

1º. Recibir, analizar y opinar sobre 59 informes escritos presentados en sesión de directorio, referentes a estas actividades.

2º.Contratar permanentemente los servicios de una prestigiada empresa auditora externa, Price Waterhouse, para que revisara precisamente los procedimientos de control interno de Codelco, aparte de sus balances y estados financieros.

3o. Recibir y analizar los balances auditados de la empresa.

El Directorio no podía, legalmente, ir más allá de lo señalado, ya que la ley y los estatutos no le autorizan a inmiscuirse en la administración que el presidente ejecutivo de Codelco realizaba. En efecto, este último tenía a su cargo "supervisar todas las actividades productivas, administrativas y financieras de la Empresa", según señala textualmente el artículo 10 de la Ley Orgánica de Codelco.

Además y esto es crucial, la supervigilancia de la marcha de la empresa se hacía en base al principio de buena fe. Esto quiere decir que el directorio no

DISCUSIÓN SALA

podía partir de la base de que la administración de Codelco le estaba entregando información incompleta y que ésta, de hecho, ocultaba que, a partir de 1993, se estaba operando con futuros especulativos.

Adicionalmente, existe un clásico axioma jurídico que señala que "Nadie está obligado a lo imposible". Es evidente que resultaba imposible para los siete miembros del directorio descubrir, en una empresa de más de 23 mil trabajadores, lo que ni aun la empresa auditora especializada, Price Waterhouse, con su enorme equipo de especialistas, no estuvo en condiciones de detectar, especialmente tomando en consideración que el directorio no tenía la supervisión de la empresa, la que como se dijo pertenece al presidente ejecutivo. El directorio repito tenía por ley sólo una supervigilancia global.

Si a esto se agrega la circunstancia de que el Ministro de Hacienda debe además desempeñarse en otros 18 directorios y consejos, adicionalmente a sus funciones propias de Ministro de Estado en la cartera de Hacienda, se tiene una idea de lo imposible que era para éste averiguar qué estaba haciendo un operario de quinto nivel jerárquico de Codelco. Piénsese, por ejemplo, que del directorio de Corfo, del que forman parte tres ministros de Estado, dependen cerca de 30 empresas. ¿Sería obligación de cada ministro supervisar a cada funcionario en cada una de estas empresas?

Para terminar con estas precisiones y rectificaciones a lo expuesto en el libelo acusatorio, no se puede dejar pasar una afirmación que simplemente no corresponde a la verdad. Se sostiene que el 27 de julio del año pasado, el presidente ejecutivo habría dado a conocer, entre las cifras de resultados económicos del primer semestre de 1993, utilidades obtenidas por operaciones en mercados de futuros por una suma superior a los 30 millones de dólares. Esto jamás ocurrió, y ha sido demostrado en el escrito de contestación.

En efecto, junto a ese escrito, se ha entregado a la Comisión informante de la acusación constitucional, una copia del acta y la versión in extenso de la grabación de la sesión de directorio en que habría ocurrido lo aseverado por los Diputados de Derecha firmantes de la acusación. En esos documentos se prueba que no es efectivo que se haya informado de unos supuestos 30 millones de dólares de utilidades en operaciones de mercados de futuros.

Hechas estas consideraciones y refutaciones de las afirmaciones del libelo acusatorio, vengo en plantear formalmente la cuestión previa de inadmisibilidad de la acusación constitucional que se analiza, establecida en el artículo 43 de la Ley Orgánica Constitucional del Congreso Nacional, debido a que no cumple con los requisitos que la Constitución indica. En efecto, la acusación constitucional planteada presenta caracteres de tal implausibilidad que no cabe sino desecharla desde luego.

En aras de la brevedad, hago míos por este acto los fundamentos jurídicos constitucionales que ha señalado el ex Ministro de Minería, don Alejandro Hales, en su exposición al plantear la cuestión previa.

A esos argumentos, deseo agregar lo siguiente. En primer lugar, la acusación es abiertamente inadmisible, dado que, aun si concibiera que el libelo acusatorio fuese enteramente fidedigno en sus afirmaciones de hecho, que por cierto no lo es, como lo hemos demostrado anteriormente, debería

DISCUSIÓN SALA

igualmente ser declarada inadmisible desde luego, porque la causal invocada: "dejar las leyes sin ejecución", importa la voluntad positiva y deliberada de parte de un ministro de Estado de no respetar el principio de legalidad y el de separación de los poderes del Estado, afectando de esta forma al propio Congreso Nacional, lo que en ningún caso ocurrió en la especie, ya que ni aun el libelo acusatorio plantea algo semejante. De esta forma, si no concurre dicho ánimo deliberado en la omisión que sanciona la Constitución Política, la causal no se configura.

Lo dicho precedentemente es especialmente relevante, si se tiene en consideración que la Constitución Política debe interpretarse en forma estricta, por lo que no cabe, en relación con estas materias, el uso de la analogía o una interpretación laxa, ni menos torcida de la Carta Fundamental. De esta forma, las causales de acusación constitucional no pueden ser expandidas arbitrariamente, de manera que incluyan cuestiones que ni en su tenor literal ni en su espíritu admiten. Sin embargo, esto es precisamente lo que ocurre en el libelo acusatorio que hoy se analiza.

La causal invocada, "el dejar sin ejecución las leyes", como se dijo hace un momento, es una causal de acusación constitucional que busca que el Ejecutivo respete la separación de los poderes y el principio de legalidad, de forma tal de garantizar el respeto de la ley por parte del Poder Ejecutivo, y no para eventuales críticas a la gestión de un directorio, las que, por lo demás, no se han acreditado en ninguna de las instancias correspondientes.

Por otra parte, intentar utilizar la causal antes señalada, basándose en las supuestas faltas al deber de supervigilar del directorio de Codelco, no tiene asidero alguno, no sólo porque ello no es efectivo, ya que dicho cuerpo, como se dijo, supervigiló estrictamente de acuerdo con lo que la ley disponía, sino porque, aun de ser efectivo lo dicho en el libelo, ello no configuraría la causal de dejar las leyes sin ejecución, porque reitero dicha causal está diseñada para sancionar otras cuestiones enteramente diferentes a lo que se imputa.

Esto es tan claro que, incluso, un Diputado de Oposición lo advirtió con ocasión de la acusación constitucional en contra del entonces Ministro de Transportes y Telecomunicaciones, Germán Correa, en 1991. Este Diputado de Oposición señaló, entonces, lo siguiente: "Una cosa es formular críticas al señor Ministro de Transportes y Telecomunicaciones por su falta de agilidad o por su falta de voluntad política para solucionar este problema a la brevedad y con la urgencia que requiere, y otra completamente distinta es afirmar que el Ministro ha tenido la disposición o voluntad de infringir o saltarse la ley. Ese elemento dice este Diputado es esencial en una acusación constitucional."

Pues bien, como lo manifestó muy apropiadamente dicho parlamentario, aun en la falsa hipótesis de que los hechos descritos en el libelo acusatorio fuesen efectivos, la causal invocada podría ser procedente sólo si se acreditara una voluntad deliberada o la disposición de infringir la ley por parte de los ministros acusados, cuestión que nadie, ni quienes han usado los argumentos más extremos, ni tampoco quienes han utilizado los más frívolos, se han atrevido a sostener.

DISCUSIÓN SALA

Otro aspecto que hace inadmisible la acusación planteada se relaciona con el hecho de que se trata de establecer que ha sido un órgano colectivo, el directorio de Codelco, el que tendría responsabilidad en las pérdidas de dicha empresa, puesto que no habría sido lo suficientemente diligente en dictar las normas sobre comercialización ni en su deber de supervigilancia. Basta leer el libelo para de ese modo concluir que la acusación no debe ser admitida, en cuanto transforma en obligaciones directas de los ministros, como meros integrantes del directorio de Codelco, aquellas que, según la ley, competían al directorio, como lo eran precisamente el dictar las referidas normas generales de comercialización y ejercer la supervigilancia de la marcha de la Empresa.

Ahora bien, y como es obvio, el eventual incumplimiento por acción u omisión de las obligaciones del directorio no puede importar directa y automáticamente, por sí solo, incumplimiento de ellas por parte de sus integrantes. Hacer responsables particularmente a cada uno de los componentes de un órgano de sus actos, decisiones u omisiones, sin sostener que la actuación de éste deriva en forma determinante de la acción u omisión que cause el daño, vendría a hacer desaparecer, a confundir y a identificar el órgano con sus integrantes.

Según se desprende del propio libelo acusatorio, no hay allí mención de intervenciones personales de los ministros de tal naturaleza, que importen incumplimiento por acción u omisión de obligaciones establecidas por el ordenamiento jurídico, particularmente respecto de ellos.

Sólo alegando y probando comportamientos personales de los ex ministros acusados que hayan generado los incumplimientos que se atribuyen al órgano, podría interponerse una acusación en contra de ellos. Sin embargo, y como es evidente, ello no ocurre en la especie.

Al efecto, cabe mencionarse lo señalado por el destacado constitucionalista don Alejandro Silva Bascuñan, en su presentación ante la Comisión informante de este libelo: "Así, pues, aun partiendo de la hipótesis de la efectividad de todos los hechos mencionados en el libelo acusatorio, ella debe declararse inadmisible, tanto por la razón sustancial de que se hace recaer sobre los acusados, sin invocar, ni menos probar, ninguna actuación personal de acción u omisión particular propia y específica, cuanto porque tampoco se les ha atribuido incumplimiento alguno de un deber preciso que el ordenamiento jurídico les hubiere impuesto en su calidad de Ministros."

En el mismo sentido, son aclaratorios los conceptos vertidos por el constitucionalista José Luis Cea Egaña, en el informe en derecho que presentó ante la Comisión informante de esta acusación. En este documento, el profesor Cea Egaña señala que "para que proceda una acusación constitucional, por la causal invocada en el libelo, deben concurrir copulativamente los siguientes cinco requisitos: primero, que el Ministro sea competente; segundo, que se encuentre obligado a ejecutar una ley y no discrecionalmente habilitado al respecto; tercero, que esté objetiva y razonablemente en situación de llevar a cabo el mandato legal, pues a lo imposible nadie está obligado; cuarto, que haya quebrantado deliberadamente la ley, y quinto, que su actuación u

omisión sea en la investidura de Ministro de Estado como tal y no en el desempeño de otro cargo o función."

Según el constitucionalista Cea Egaña, "el incumplimiento de uno o más de estos requisitos torna improcedente la acusación." Si bien en su informe demuestra que en el caso que analizamos no se reúne ninguno de los requisitos señalados, en el caso de los tres últimos esto es especialmente claro. En efecto, los ministros que participan en el directorio no lo hacen en cuanto ministros de Estado, ni tienen ninguna superioridad jerárquica por sobre el resto de los cinco miembros de dicho órgano.

Por otra parte, no hay una sola pieza de evidencia que demuestre que era humanamente posible que estos siete directores hubiesen podido superar el escollo de adivinar que en una empresa de más de 23 mil funcionarios había uno que, por autorización de la presidencia ejecutiva, estaba especulando.

En tercer lugar, es evidente que no existió en ningún caso la intención deliberada de quebrantar la ley por parte de los ministros que formaban parte del directorio. Esto, por lo demás, ni siquiera es sugerido por el libelo acusatorio.

Para terminar con estas consideraciones respecto a la absoluta inadmisibilidad que presenta el libelo acusatorio, es útil recordar que los constituyentes de 1980 consideraban la acusación constitucional como un recurso que debía ser utilizado con una gran dosis de prudencia, puesto que toda institucionalidad requiere para sobrevivir el que se le dé un recto uso a los mecanismos institucionales que contempla.

Al efecto, el ex Senador don Jaime Guzmán Errázuriz decía en la Comisión de Estudio de la nueva Constitución lo siguiente: "Cree importante, dada la gravedad de la medida que se puede adoptar, que exista algún grado de advertencia previa por parte de la Cámara de Diputados, con el objeto de que haya ocasión de reparar la falta, ya que no considera conveniente acusar, por ejemplo, a un Ministro de Estado porque un director regional, en una apartada localidad del país, incurrió en una ilegalidad."

Como se advierte de las declaraciones antes transcritas, la acusación constitucional en nuestro régimen presidencialista, a diferencia de la censura de los ministros en un régimen parlamentarista, requiere, según se desprende de estas declaraciones del constituyente, de una contumacia o voluntad terca de parte de un ministro de Estado de no respetar la ley y, por esta vía, al Congreso Nacional, ya sea infringiendo preceptos legales o dejándolos deliberadamente sin ejecución.

En base a lo señalado, vengo en solicitar a los honorables miembros de la Cámara de Diputados que desechen, desde luego, esta acusación, que no tiene fundamento constitucional alguno, según se desprende de todo lo expresado más arriba.

Eso es todo, señor Presidente.

Aplausos.

El señor **SCHAULSOHN** (Presidente).Se suspende la sesión.

DISCUSIÓN SALA

Transcurrida la suspensión.

El señor **SCHAULSOHN** (Presidente).Se reanuda la sesión.

Interpuesta la cuestión previa, corresponde usar de la palabra a los miembros de la Comisión informante de la acusación.

Tiene la palabra el Diputado señor Chadwick.

El señor **CHADWICK**. Señor Presidente, antes de analizar los aspectos que pueden configurar una convicción acerca de si la acusación constitucional es admisible o inadmisible, voy a hacer una breve reflexión previa.

Durante el tiempo que ha ocupado el conocimiento y la información acerca de esta acusación constitucional, se han vertido distintas opiniones. Algunas muy legítimas, en cuanto la han criticado en sus aspectos jurídicos; otras, incluso ahora, en esta misma Sala, han tendido a desacreditarla por efectos de carácter político, suponiendo intenciones que implican daños a la persona.

La defensa que se ha hecho respecto de la acusación constitucional desmerece, cuando en lugar de recurrir a los argumentos jurídicos que proceden, se acude a desacreditaciones de carácter político.

Por mi parte, como miembro de esta Comisión informante, he actuado con el mayor rigor y responsabilidad para formarme una convicción acerca de las argumentaciones jurídicas y las evaluaciones de hecho que hemos tenido en consideración al conocer esta acusación constitucional. Lo he hecho porque aquí hay un deber constitucional en nuestra función parlamentaria; lo he hecho porque en ese deber procuro hacer prevalecer mi condición de abogado y de profesor universitario en materias constitucionales, como lo he demostrado en esta misma Sala en ocasión pasada cuando me correspondió votar y fundar un acusación constitucional como improcedente, que incluso había sido planteada y postulada por Diputados de mi propio sector político.

Hago esta afirmación porque quiero dejar en claro que, en el análisis que haré de la acusación, no tengo motivación política ni personal alguna por las personas de don Alejandro Hales y de don Alejandro Foxley. Por el contrario, siento por ellos la mayor consideración y respeto. Pero más allá de esta apreciación de carácter personal, cumplo con el deber de asumir una responsabilidad constitucional que todos los Diputados estamos obligados a cumplir y que consiste, desde el punto de vista de nuestro criterio jurídico, en formarnos una convicción, con los elementos de hecho de que dispongamos, de si la acusación constitucional planteada en contra de don Alejandro Hales y de don Alejandro Foxley es o no procedente, absolutamente ajena a cualquier tipo de consideración o política, aun cuando tenga la mayor estima por las personas involucradas. Cumplimos con un deber y eso es lo que intentaré en esta oportunidad.

Al entrar en el tema de la acusación constitucional, creo importante recordar porque poco se ha dicho sobre la materia que ésta tiene su origen en un hecho básico y fundamental: la pérdida, parte de la principal empresa pública del Estado, Codelco, de 270 millones de dólares, equivalentes a

aproximadamente 120 mil millones de pesos. Aquí está el origen y la raíz de la acusación constitucional que hoy estamos conociendo.

Se estima que tal pérdida tiene como causal fundamental la implementación en la empresa de una política de participación en mercados de futuros que ha traído consigo la incursión en operaciones de carácter especulativo, unido al hecho de que, para llevarla a cabo como ha quedado demostrado en todos los antecedentes e investigaciones que se han hecho careció de una absoluta falta de control y fiscalización sobre lo que estaba ocurriendo al interior de la Empresa.

Este es el hecho central que motiva la acusación constitucional, y creo que no hay ningún chileno que tenga derecho a desacreditarla, en virtud de la gravedad del hecho que estamos conociendo.

Con respecto a esta afirmación, los Diputados acusadores han sostenido que tanto el ex Ministro de Minería como el ex Ministro de Hacienda, tuvieron responsabilidad en estos hechos, en virtud de lo establecido en el artículo 48, número 2), de la Constitución Política, por haber dejado sin ejecución las obligaciones legales que les estaban impuestas en distintos cuerpos legales.

Para entrar al análisis acerca de la procedencia o improcedencia de la acusación constitucional, he escogido una metodología que creo muy bien realizada, cual es seguir una pauta que permite, en forma ordenada, ir analizando tanto los hechos como el derecho, para luego finalizar señalando las convicciones que uno pueda tener sobre la materia.

Esta pauta, que reitero está muy bien realizada, fue elaborada por el Diputado señor Andrés Aylwin cuando le correspondió cumplir igual misión al conocer la acusación constitucional en contra del ex Ministro don José Toha, en 1972.

La pauta elaborada por don Andrés Aylwin está referida a cuatro aspectos: primero, si el o los acusados son funcionarios contra los cuales la Carta Fundamental permite deducir acusación; segundo, si las causales de acusación que se invocan son las que la Constitución Política contempla como motivo suficiente para acusar al funcionario de que se trata; tercero, si los hechos que se invocan como fundamento de la acusación existen y presentan los caracteres de delito, infracción o abuso de poder que se alega, y cuarto, si hay antecedentes para imputar al o los acusados alguna responsabilidad en los hechos.

Analizaré cada uno de estos aspectos para los efectos de señalar la convicción a que he arribado.

En primer lugar, los sujetos de responsabilidad.

El artículo 48, número 2), letra b), de la Constitución, señala que son susceptibles de acusación constitucional los ministros de Estado.

La doctrina y la jurisprudencia constitucional, en forma unánime, han señalado que esta responsabilidad, a la cual están afectos los ministros de Estado, les es acreditable en virtud de hechos o funciones que cumplen en razón de sus cargos, por funciones propias en su calidad de ministros de Estado, haciendo, como corresponde, una categórica separación de actuaciones que pueden tener los ministros de Estado en su carácter de

personas particulares o en ámbitos que no están regidos por el derecho público.

Las funciones propias y genéricas de los ministros de Estado arrancan de una disposición constitucional fundamental, el artículo 33, que señala expresamente que éstos son los colaboradores directos e inmediatos del Presidente de la República en el Gobierno y en la administración del Estado. En virtud de esta norma amplísima y de las disposiciones sexta y séptima transitorias de la Constitución, le corresponde al legislador señalar, a través de la ley cuáles son sus atribuciones específicas y propias. Es así como nuestra legislación establece un sinnúmero de disposiciones legales destinadas a fijar las atribuciones de los Ministros de Estado en el ejercicio de sus propias carteras y en materias específicas.

Una de ellas, la que nos interesa y es objeto de nuestra preocupación, se encuentra en la Ley Orgánica de Codelco, que en su artículo 8o dispone que su directorio se integrará, entre otros miembros, por el Ministro de Minería, quien lo presidirá, y por el Ministro de Hacienda. De igual forma, el artículo 4o de la Ley Orgánica de la Comisión Chilena del Cobre, Cochilco, integra al Ministro de Minería, también en calidad de presidente, en su Consejo Superior.

En el caso de Codelco, resulta especialmente fundada la participación de ambos Ministros, no sólo por ser ésta una empresa pública creada por ley y, por consiguiente, formar parte de la administración del Estado, de acuerdo con el artículo 1º de la Ley de Bases de la Administración del Estado, lo que a juicio del profesor José Luis Cea, en su intervención en la Comisión, lo llevó a calificar a Codelco y a su directorio como un "órgano publico". Por ser un órgano público creado por ley, ¿qué más atinente que entre sus miembros se encuentren los ministros de Estado relacionados con la materia objeto de Codelco?

Junto con lo anterior, también es atinente la participación de ambos Ministros en el directorio, porque el mensaje de la Ley Orgánica de Codelco señala expresamente: "El Gobierno debe contar en todo momento con una apreciación global y completa del Estado y los negocios de ella Codelco, debiéndose coordinar debidamente las medidas que se adopten en ésta con las políticas generales de Gobierno." En consecuencia, nada más propio que la ley designe a los Ministros de Hacienda y de Minería para participar en el directorio de Codelco, órgano público, para cumplir las funciones que el propio mensaje de dicha ley señala en forma expresa.

Primero, los Ministros de Minería y de Hacienda integran el directorio de Codelco por mandato expreso de la ley, en razón del cargo que ocupan y por ser colaboradores directos del Presidente de la República en la administración del Estado, de acuerdo con el artículo 33 de la Constitución Política de Chile.

Segundo, el directorio de Codelco es un órgano público creado por ley y establecido como tal en virtud del artículo 1º de la Ley de Bases de la Administración del Estado.

Tercero, dentro de las funciones propias de los Ministros de Minería y de Hacienda, en su calidad de colaboradores directos del Presidente de la República en la administración del Estado y por disponerlo así la ley, se

encuentra, precisamente, la de ser miembros del directorio de Codelco. Resulta tan evidente esta afirmación que, desde el momento en que dejan de ser ministros de Estado, inmediatamente pierden su calidad de miembros del directorio de Codelco.

En virtud de lo anterior, no puede existir duda alguna de que los Ministros de Hacienda y de Minería son sujetos de responsabilidad, de acuerdo con el artículo 48, número 2), de la Constitución Política, por sus actuaciones como miembros del directorio de un ente público, al cual pertenecen por mandato de la ley en su calidad de ministros de Estado.

Sostener lo contrario que los Ministros de Estado no tendrían responsabilidad, de acuerdo con esta disposición constitucional, cuando integran el directorio de una empresa pública, equivale a señalar que existirían funciones que la ley le entrega a un Ministro de Estado en virtud de ser colaboradores directos del Presidente de la República, para ser desempeñadas en un órgano público que estarían eximidas de responsabilidad constitucional.

No puede existir nunca el ejercicio de un cargo público que quede exento de responsabilidad constitucional, porque eso equivale a dejar la función pública en la impunidad. Así lo manifiesta el ex Presidente de la República don Patricio Aylwin, en su obra sobre Derecho Administrativo, y muy especialmente el ex Canciller don Enrique Silva Cimma, en su Tratado sobre Derecho Administrativo Comparado: nunca una función pública puede quedar exenta de responsabilidad constitucional, cualquiera que ésta sea.

Se ha planteado también que los ministros de Estado o cualquier persona miembro de un directorio no sería sujeto de responsabilidad, por cuanto las atribuciones o deberes que se le imponen se le entregan al órgano y no a los miembros de éste. Resulta muy obvio que toda ley o estatuto que regula y establece atribuciones con respecto a un órgano colectivo, le entrega atribuciones para su cumplimiento; pero ello, por ningún motivo y en ningún caso, exime de responsabilidad a los miembros de dicho órgano por las acciones que éste emprenda o por las omisiones en que incurra. Resulta tan obvia la responsabilidad de un directorio en cuanto compromete a los miembros de éste, que el propio ordenamiento jurídico se encarga de establecer qué tipo de responsabilidad se le puede exigir a los miembros de un órgano colectivo, y los mecanismos a través de los cuales estos miembros pueden salvar su responsabilidad personal.

En plena concordancia con este hecho y principio básico del derecho, la Ley Orgánica de Codelco, en su artículo 8o, señala que los miembros del directorio de Codelco estarán sujetos a las responsabilidades que establece la ley N° 18.046, similares a las de un directorio de sociedad anónima. Es decir, la propia ley le está señalando al directorio de Codelco el tipo de responsabilidad que afecta a los miembros del directorio. ¿Qué más argumento que éste puede existir para señalar que la atribución entregada al órgano, para cumplirla, también compromete a sus miembros, en cuanto a si la cumplen eficazmente o la dejan de cumplir? Más aún, el estatuto de Codelco también establece, de manera precisa, la forma en que un miembro del directorio puede salvar su responsabilidad, al establecer expresamente, en su artículo

14, que podrá hacer constar su oposición en el acta por algún acuerdo del directorio. Es decir, tan responsables son los miembros por las actuaciones del directorio, que se establece la forma cómo se salva la responsabilidad para los efectos de que no le sea exigida a ese miembro. Este es un principio básico del ordenamiento jurídico.

Se ha planteado, respecto de si es o no admisible esta acusación constitucional en relación con los sujetos de responsabilidad, que no lo serían los señores Ministros, porque ella sólo está referida a los actos de Gobierno, y las acciones desarrolladas por una empresa pública se enmarcan en lo que se denomina, por algunos, actos de administración y no de Gobierno. No es correcta esta afirmación.

El artículo 48 de la Constitución consagra que es facultad de la Cámara de Diputados fiscalizar los actos "del Gobierno", no los actos "de Gobierno", modificación que se introdujo en la Constitución de 1925. Y son actos "del Gobierno" aquellos que están sujetos a la responsabilidad del Presidente de la República, en su calidad de titular del órgano ejecutivo. Es así como el capítulo IV de la Constitución, que se denomina precisamente "Gobierno", indica, en su artículo 24, que "El gobierno y la administración del Estado corresponden al Presidente de la República,". Luego, en su artículo 33, dispone que "Los Ministros de Estado son los colaboradores directos e inmediatos del Presidente de la República en el gobierno y administración del Estado."

Por lo tanto, los actos del Gobierno sujetos a la responsabilidad del Presidente de la República y sus Ministros comprenden, por una parte, los actos propiamente de Gobierno, y además, por expresa mención de la Constitución, los actos de administración. Ambos están bajos la responsabilidad del Presidente de la República y ambos componen lo que es sujeto de fiscalización por la Cámara de Diputados, que son precisamente los actos del Gobierno.

Por ello, y a mayor abundamiento, el artículo 1º de la Ley de Bases de la Administración del Estado, al señalar las atribuciones del Presidente de la República, expresa que a éste le corresponderá ejercer el gobierno y la administración del Estado con la colaboración de los órganos que establezcan la Constitución y la ley. Y en su inciso segundo, esta misma ley prescribe que la administración del Estado estará constituida, entre otros, por las empresas públicas creadas por ley, es decir, Codelco. Por consiguiente, no se puede afirmar que son ajenos a la esfera de responsabilidad que establece la Constitución, los actos de administración del Estado que desarrolla Codelco y que claramente establece el artículo 1º de la ley antes mencionada, como un órgano público dentro de la estructura del Estado.

Finalmente, en esta materia, se ha planteado una argumentación de la cual me hago cargo muy brevemente, porque uno puede discrepar de ciertas fundamentaciones, pero hay algunas que ni siquiera admiten referirse a ellas. Sin embargo, por estar establecidas como argumentación principal en el fundamento del voto de mayoría en la Comisión, lo voy a señalar. Se sostiene que los Ministros de Estado no tendrían responsabilidad política, en este caso, porque sólo les cabe por los actos mencionados en los artículos 35 y 36 de la

Constitución, que son aquellos en que ésta los obliga a actuar, al dictar decretos, instrucciones o reglamentos, bajo su firma, por lo que responden en forma individual o solidariamente, según concurran a ello. Esto es un error absoluto.

El artículo 48, número 2) de la Constitución, establece las causales de acusación constitucional: infringir la Constitución, infringir la ley o dejar ésta sin ejecución.

Son múltiples los actos de los ministros de Estado que no implican la firma de un decreto o de una resolución y que sí constituyen una omisión de ley. Hago alusión a un ejemplo que entregó don Alejandro Hales en su defensa, que es virtualmente transparente en cuanto a la aplicación de este principio.

Si el día de mañana esta Cámara aprueba una ley y le encarga al ministro respectivo la dictación de un reglamento, dentro del plazo de 60 días; transcurren éstos y el Ministro no lo dicta, ¿qué ha ocurrido con ese ministro de Estado? Dejó sin ejecución una ley. ¿Ha firmado algún decreto? ¿Ha firmado alguna resolución? ¿Ha firmado alguna instrucción el Ministro de Estado? No, porque precisamente la causal de acusación constitucional apunta a este tipo de actos y nadie puede dudar en esta Sala que ese ministro es susceptible de acusación constitucional, como el propio don Alejandro Hales muy bien lo ha señalado, y cualquier persona con conocimiento jurídico no puede desconocer.

En segundo lugar, me referiré al análisis acerca de las causales de acusación que se invocan, que son las que la Constitución Política contempla como motivo suficiente para acusar al funcionario de que se trata.

En este capítulo hay que hacer una distinción.

En primer lugar, la relativa a los señores Hales y Foxley, en su calidad de ex Ministros de Minería y de Hacienda, respectivamente, como miembros del directorio de Codelco; y la que corresponde al señor Hales, en su calidad de ex Ministro de Minería y Presidente del Consejo de la Comisión Chilena del Cobre.

El artículo 48, número 2), como ya lo hemos dicho establece como causal de acusación constitucional, entre otras, la infracción a la Constitución, a las leyes o haber dejado éstas sin ejecución.

El libelo acusatorio invoca, como causales fundantes de la acusación, que los ex Ministros de Minería y de Hacienda habrían dejado sin ejecución las leyes.

¿Cuáles leyes? En primer lugar, la Ley Orgánica de Codelco Chile, en relación con las disposiciones que consagran las atribuciones de su Directorio.

El artículo 7° de dicha ley señala que la dirección superior y la administración de la empresa corresponderán a su directorio y a su presidente ejecutivo, en la forma que se señala en los artículos siguientes. Por lo tanto, para conocer las atribuciones del Directorio tenemos que ir al artículo 9o. Este expresa: "El Directorio tendrá la conducción superior y la supervigilancia de la marcha de la empresa, correspondiéndole las siguientes atribuciones:". Dice la letra c) leeré sólo las pertinentes al motivo de la acusación: "Señalar las normas generales para la venta, exportación, embarque, consignación y, en

general, la comercialización del cobre." Y establece en su letra o): "Aprobar y modificar las normas sobre organización interna y los manuales de funcionamiento de los cargos superiores de la empresa, a proposición del Presidente Ejecutivo."

Con respecto a esta atribución, ha existido un muy arduo debate acerca de si estaríamos en presencia de un directorio de carácter meramente asesor, o bien, administrador. A mi juicio, este debate, que ha ocupado mucho tiempo, no tiene ninguna relevancia para la acusación constitucional que estamos conociendo, porque, sea que se trate de un directorio con atribuciones de carácter asesor o administrativas, lo que importa es determinar si las atribuciones que la ley le encomiende, de carácter directivo, asesor o administrativo y relevante, imponían o no una obligación legal a sus miembros y, en el caso específico, a los señores Ministros de Minería y de Hacienda; y si esto es efectivo, si fueron o no cumplidas.

Sin perjuicio de esta afirmación, creo relevante destacar que las enmiendas que sufrió la Ley Orgánica de Codelco el 7 de marzo de 1990, tienen por objeto modificar la existencia de un directorio de carácter asesor, cuyo papel es secundario respecto del presidente ejecutivo de la confianza del Presidente de la República, que en la práctica concentra sobre sí todos los poderes de administración y decisión.

Para ese efecto, se fortalecen las atribuciones del directorio, dándole la facultad de designar y de remover al presidente ejecutivo, situándolo, inequívocamente, en una situación de superioridad jerárquica sobre éste. Además, al directorio se le fija una remuneración equivalente a la de un ministro de Estado, para reafirmar el indiscutido interés del legislador de que el directorio tenga mayor dedicación y responsabilidad en el cumplimiento de sus atribuciones.

Sin perjuicio de ello, y retomando nuestro análisis para los efectos de esta acusación, resulta irrefutable que las atribuciones que el artículo 9° le entrega al directorio, constituyen un deber legal que deben cumplir los directores, no sólo por ser atribuciones de un órgano público en virtud del artículo 1º de la Ley de Bases de la Administración del Estado, sino, además, porque estas atribuciones están establecidas en forma imperativa: el directorio tendrá la conducción superior y la supervigilancia de la marcha de la Empresa.

En caso de infringirse estas atribuciones, por la vía de la acción, o en caso de no cumplirse, por la vía de la omisión, puede traer consigo la aplicación de la responsabilidad de sus miembros, según las responsabilidades que a cada uno corresponda en virtud de la ley. En este caso específico, como lo dijimos en el punto 1, los señores Hales y Foxley, miembros del directorio, en su calidad de ministros de Estado están sujetos al cumplimiento de las atribuciones del directorio en ambas calidades: como ministros y como miembros de éste. Por lo tanto, si en el ejercicio de estas atribuciones incurren en alguna de las causales establecidas en el artículo 48, N° 2), de la Constitución, son sujetos de responsabilidad constitucional, y la presente acusación constitucional, si reúne los requisitos a los que posteriormente nos vamos a referir, sería procedente.

DISCUSIÓN SALA

Los acusadores invocan, como una de las causales de la acusación constitucional, la omisión, por parte de los señores Hales y Foxley, de las atribuciones que la ley le encomendaba cumplir al directorio de Codelco, específicamente el no cumplimiento de la atribución de supervigilar la marcha de la empresa, por lo cual habrían incurrido en la causal de falta de ejecución de las leyes.

Al respecto, también se ha planteado una observación. La defensa de los ex ministros ha hecho presente que las causales que se deben invocar, de acuerdo con el artículo 48, N° 2), de la Constitución, sólo deben referirse al incumplimiento de un precepto legal, y que jamás puede invocarse, como causal de acusación constitucional, actuaciones de los ministros de Estado evaluables por su mérito o gestión. La defensa señala que "el principio de la legalidad no es aplicable al mérito de las acciones de los señores ministros de Estado"

Comparto plenamente la afirmación de los ex ministros de Estado. De acuerdo con nuestro ordenamiento institucional, absolutamente coherente con un régimen de carácter presidencial, la acusación constitucional sólo es procedente cuando existe una infracción u omisión de ley. Jamás puede aceptarse una acusación constitucional fundada en la evaluación del mérito de la actuación de un ministro de Estado. Eso nos hace, si así procediéramos trasladarnos de inmediato a un régimen de carácter parlamentario y no a las normas propias de uno presidencial. Sólo es procedente, como muy bien lo señala la defensa, la acusación constitucional por infracción de ley.

Compartiendo plenamente esta afirmación de los ex ministros, no encuentro razón alguna para hacerla presente en cuanto a las causales invocadas en la acusación constitucional, porque, salvo una excepción, todas las demás que se invocan, con los hechos que se fundamentan, obedecen, precisamente, a una causal fundada en sus hechos que implica una omisión o falta de ejecución de la ley, y no un juicio de mérito o una calificación de una actuación que se mueve dentro del mérito de lo político y no dentro del mérito de lo legal.

En segundo lugar, los acusadores también han invocado como causal de acusación constitucional contra ambos ministros el dejar sin ejecución lo dispuesto en los artículos 10 y 11 de la Ley Orgánica sobre Bases de la Administración del Estado.

El artículo 10 expresa que las autoridades y jefaturas, dentro del ámbito de su competencia y en los niveles que corresponda, ejercerán un control jerárquico permanente del funcionamiento de los organismos y de la actuación del personal de su dependencia.

El inciso segundo establece, además, que "este control se extenderá tanto a la eficiencia y eficacia en el cumplimiento de los fines y objetivos establecidos, como a la legalidad y oportunidad de las actuaciones."

En virtud de lo dispuesto en el artículo 9o de la Ley Orgánica de Codelco, que dispone que su directorio tendrá, entre otras atribuciones, la conducción superior de la Empresa y, además, la de designar y remover a su presidente

ejecutivo, queda este órgano en una clara, nítida y definitiva situación de superioridad jerárquica sobre la presidencia ejecutiva de la empresa y respecto de toda la organización interna de Codelco. Por consiguiente, en virtud de esta clara superioridad jerárquica que emana de la facultad de la conducción superior de la empresa, de designar y remover a su presidente ejecutivo, son perfectamente aplicables y exigibles las situaciones planteadas en el artículo 10 de la Ley de Bases de la Administración del Estado.

El artículo 11 de esa misma ley dispone que las autoridades y funcionarios facultados para elaborar planes o dictar normas, deberán velar permanentemente por el cumplimiento de aquéllos y la aplicación de éstas, dentro del ámbito de sus atribuciones, sin perjuicio de las obligaciones propias del personal de su dependencia.

El artículo 9°de la Ley Orgánica de Codelco establece, como atribución del directorio, la de señalar las normas generales para la venta, exportación y comercialización del cobre. Es decir, el directorio de Codelco tiene la atribución de normar y dictar planes de carácter general. Precisamente en virtud de esta atribución, le es plenamente aplicable el artículo 11 de la Ley de Bases, que dispone que cuando un organismo tiene esta facultad, está obligado a velar permanentemente por el cumplimiento de los planes y normas que se dictan y de su aplicación.

Por lo tanto, la causal invocada respecto de ambos artículos, en cuanto podría implicar el haberse dejado sin ejecución las leyes, es pertinente de acuerdo con el artículo 48, número 2, de la Constitución.

Finalmente, los acusadores invocan una tercera causal, esta vez únicamente en contra del ex ministro de Minería, don Alejandro Hales, por el hecho de no haber ejercido las atribuciones legales que la ley N° 18.940 establece respecto de la Comisión Chilena del Cobre, por cuanto la presidencia de su Consejo, de acuerdo con el artículo 4o le corresponde al Ministro de Minería. Los Diputados acusadores señalan que el Ministro de Minería, en su calidad de presidente del Consejo, es responsable por la falta de ejecución de sus atribuciones establecidas en el artículo 2° de dicha ley. Al igual que las causales anteriores, en este caso la invocada por los acusadores está referida a una falta de ejecución de la ley, en plena armonía con las disposiciones constitucionales.

En cuanto a lo medular y sustancial de las cuales invocadas por la acusación constitucional, podemos afirmar que ellas son las que la Constitución Política contempla como motivos suficientes para acusar, en este caso, a los señores ex Ministros de Minería y de Hacienda.

Un tercer capítulo, de acuerdo con el orden de esta exposición, dice relación con el análisis en cuanto a si los hechos que se invocan como fundamento de la acusación existen y presentan los caracteres de delito, infracción o abuso de poder.

Para mejor orden y comprensión, analizaré los hechos invocados en relación con la causal supuestamente infringida.

En primer lugar, los acusadores destacan que uno de los hechos o factores por los cuales se originó el grave déficit en que incurrió Codelco, está

DISCUSIÓN SALA

referido a que su directorio no actuó con suficiente eficiencia o diligencia en el ejercicio de la atribución consignada en la letra c) del artículo 9o de su Ley Orgánica, relativa a la atribución de dictar normas generales para la venta y comercialización del cobre. Sostienen que se actuó con grave negligencia en el ejercicio de esta atribución.

También, en relación con este punto, existió un arduo debate sobre si se actuó con eficiencia o negligencia en el cumplimiento de estas normas.

La argumentación fundamental de los acusados y de su defensa se ha centrado en señalar si en el acuerdo del directorio, adoptado en sesión del 7 de mayo de 1990, relativo a las políticas de comercialización del cobre que estableció en forma expresa "disminuir la incertidumbre respecto de los precios y las fluctuaciones en los niveles de ingreso, efectuando ventas a precios fijos, operaciones en bolsas de metales y mediante otros mecanismos conducentes a ese objetivo", debió o no haberse precisado si su participación sólo estaba referida a mercados de futuros, de cobertura o físicas, o también incluía operaciones de carácter especulativo.

Junto con la aprobación de normas sobre comercialización, se aprobó también la creación de un departamento de mercados de futuro, dependiente de la gerencia de ventas, mediante la denominada Resolución 33, que en el número 7 de su letra g) dispuso la facultad de ejecutar operaciones de flexibilización comercial, tales como de mercados de futuro, de opciones y otras. En virtud de ambos acuerdos, Codelco incorporó en su estrategia de ventas la participación en mercados de futuro.

Los miembros del directorio han sostenido en forma invariable que dicha participación sólo estaba referida a las operaciones de cobertura o físicas y no a las especulativas.

Lamentablemente, por los ruinosos efectos producidos, ese acuerdo del directorio no fue interpretado de la misma manera por el presidente ejecutivo de la empresa, don Alejandro Noemi, quien expuso que él entendió que dicho acuerdo lo autorizaba para participar en mercados de futuros de carácter especulativo.

Sin duda, el acuerdo del directorio no fue adoptado con la diligencia y eficiencia que es necesario exigir a un directorio de un órgano tan importante como la principal empresa pública del país, y en una materia tan relevante como son las políticas de comercialización para una empresa de carácter productivo.

La mejor prueba de ello queda reflejada en que el ex Presidente del directorio, el ex Ministro de Minería, señor Alejandro Hales, entendió, como manifestó en la Comisión Investigadora, que ni siquiera estaba enterado de que se hacían operaciones de futuro con respaldo físico. Por otra parte, el presidente ejecutivo de la empresa entendió que dicho acuerdo lo autorizaba en forma expresa para participar en mercados de futuro con operaciones de carácter especulativo, y los demás miembros del directorio entendieron que sólo estaba referido a operaciones de mercados de futuro de carácter físico o de cobertura.

DISCUSIÓN SALA

Cuando esto ocurre, sobran los argumentos para demostrar que algo se hizo mal, porque al fijar las normas sobre comercialización del cobre e incluirse en ellas los mercados de futuro más aún cuando conocemos y sufrimos el desenlace de este increíble desencuentro, y se obtienen interpretaciones tan disímiles de las personas encargadas de conducir la empresa, por lo menos tenemos que aceptar que algo se hizo mal. Para algunos fue ineficiencia, para otros, incompetencia; cualquiera que sea el nombre que se le quiera poner, algo se hizo mal, cuando las cosas se entienden en forma tan disímil.

Para justificar esta situación, los ex Ministros han señalado que el acuerdo adoptado en 1982 es exactamente igual al de 1990, lo cual los exime de la responsabilidad de mayor diligencia o eficiencia en el cumplimiento de dicho acuerdo, porque hasta el momento, entre 1982 y 1990, en esos mismos términos, nadie había entendido mal.

Siempre es malo fundar las defensas en las actuaciones de otros, porque bastaría simplemente con decir que las personas que administraron la empresa entre el 82 y el 90 sí que eran eficientes.

Pero mucho más importante es que los acuerdos son distintos. El acuerdo de 1982 señala textualmente lo siguiente; "Disminuir la incertidumbre respecto de los precios y las fluctuaciones en los niveles de ingresos, efectuando ventas a precios fijos y operaciones en bolsas de metales." Esta parte es igual a la del 90, pero entonces se agregó la siguiente frase: "y mediante otros mecanismos conducentes a estos objetivos." Ni más ni menos. Añade una atribución de carácter amplio con respecto a esas materias. Nadie puede sostener que ambos acuerdos son iguales. Son parecidos en su primera parte, pero completamente distintos por la última frase.

Mi intención no era detenerme en exceso en el análisis de estos hechos y de los argumentos que, en forma tan extensa, se han dado sobre la materia, por cuanto, a mi juicio, y para efectos de la acusación constitucional, el directorio de Codelco tenía la atribución legal de normar las políticas de comercialización de la empresa y cumplió plenamente con ella. Por consiguiente, si actuó con eficiencia o negligencia obedece a un juicio de mérito que no es susceptible de acusación constitucional, porque sólo repito las acusaciones constitucionales proceden por infracción u omisión de la ley. Aquí, el directorio, nos guste o no, nos parezca bien o mal lo que hizo, eficiente o negligente, cumplió con su atribución. Cada cual tiene su juicio sobre la forma como lo hizo, pero el hecho que se señala en el libelo no sirve de aval para una causal susceptible de acusación constitucional respecto de ministros de Estado.

Me interesa consignar que queda meridianamente claro, a la luz de los antecedentes y de los hechos, que la participación en mercados de futuro es una materia extraordinariamente compleja y que requiere de la mayor diligencia y preocupación.

De la obligación de la empresa de dictar normas sobre comercialización, que no es causal de acusación constitucional, sí se desprende una atribución legal susceptible de acusación constitucional: la que dispone el artículo 11 de la Ley de Bases Generales de la Administración del Estado, que obliga a las

autoridades y a los funcionarios facultados para elaborar planes y dictar normas a velar permanentemente por el cumplimiento de ellas.

Es ésta la atribución que los señores ministros de Estado estaban obligados a cumplir, porque el órgano directivo de Codelco tenía la facultad de dictar normas, la que, a mi juicio, no cumplieron.

En todos los antecedentes que estudiamos en la Comisión, nunca apareció un acto de los señores ministros de Estado, como miembros del directorio de Codelco, que en virtud de la obligación del artículo 11 de la Ley de Bases implicara una preocupación, un acto, ni siquiera ocasional o circunstancial, por velar por el cumplimiento permanente de las normas que ellos mismos dictaron a través del directorio.

Este hecho, consistente en una grave omisión, sí que representa una clara y evidente falta de ejecución de la ley, puesto que repito el artículo 11 de la Ley Orgánica Constitucional de Bases contiene el mandato expreso que sirve como fundamento para la causal invocada.

Hago notar que en toda la defensa de los ex ministros Hales y Foxley no hay una referencia a dicha causal.

Una segunda materia es aquélla en que los acusadores fundan la causal de inejecución de la ley en relación con la atribución de Codelco de supervigilar la marcha de la empresa.

A mi juicio, esa atribución, íntimamente vinculada a la conducción superior de la empresa, es quizás la más relevante del directorio, no sólo porque encabeza y precede a las demás atribuciones, sino fundamentalmente, porque su formulación y amplitud le otorga el verdadero sentido y alcance a su potestad. También, porque dicha atribución es especialmente relevante para los Ministros de Minería y de Hacienda que integran el directorio, puesto que el mensaje de la ley señala la necesidad de que el Gobierno pueda contar en todo momento con una apreciación global y completa del estado de los negocios de la empresa y que al mismo tiempo, pueda coordinar sus políticas generales con las medidas que se adopten para el manejo de ella. ¡Qué mejor instrumento puede existir que tener la conducción superior de la empresa y la supervigilancia de la marcha de ella para cumplir el objetivo señalado expresamente en el mensaje de la ley!

¿En qué consiste la atribución de supervigilar?

El Diccionario de la Real Academia no define el término "supervigilancia", pero sí las palabras "vigilancia" y "super". Se refiere a "vigilancia" como a la acción de velar sobre una persona o cosa, o atender exacta y cuidadosamente de ella; y a "super", como "encima de", "preeminencia" o "grado sumo". De ello podemos desprender que la atribución de "supervigilar" es la acción de velar algo o de atenderlo exacta y cuidadosamente, con preeminencia y grado sumo. Excluyo, aun cuando no tendría ningún inconveniente, porque no afecta la argumentación, la expresión "encima de", por cuanto el sujeto de la supervigilancia, cual es la marcha de la empresa, está expresamente señalado en el artículo 9o de la ley de Codelco. Y no es un sujeto susceptible de estar por encima de él, como podría ser un órgano o una autoridad.

DISCUSIÓN SALA

Los hechos aludidos en la acusación constitucional, junto con los descargos formulados en las defensas de los señores Hales y Foxley, y los antecedentes que obraron en poder de la Comisión informante, me han llevado a la convicción de que esta fundamental atribución del directorio, de especial relevancia en el caso de los señores Ministros de Minería y de Hacienda, no fue cumplida debidamente, como lo intentaré demostrar a continuación, y se sitúa como fundamento válido de la causal de inejecución de la ley.

A continuación, me referiré a antecedentes que emanan de los hechos, de los cuales dispusimos para formarnos nuestra convicción. A mi juicio, sirven de base para demostrar la posibilidad que tuvo el directorio y los señores Ministros para actuar y supervigilar la marcha de la empresa.

En primer lugar, el directorio de Codelco aprobó como hicimos presente anteriormente el 7 de mayo de 1990, dentro de las normas de comercialización, la participación en mercados de futuro. Por consiguiente, todos sus miembros, sin excepción alguna, estaban en pleno conocimiento de la actividad de la empresa.

Ha quedado bastante claro que las materias referidas a mercados de futuro son extraordinariamente complejas y resulta difícil distinguir si por mercado de futuro estamos refiriéndonos sólo a lo físico o de cobertura o también a lo especulativo. Prueba de ello es lo afirmado, ni más ni menos, que por el presidente ejecutivo de la empresa, don Alejandro Noemi, quien señaló en la Comisión Investigadora de Codelco, textualmente, lo siguiente: "En la Bolsa de Metales de Londres se transan mensualmente 20 millones de toneladas, y como se dijo anteriormente señala Noemi, sólo un millón de toneladas tiene respaldo físico. Por consiguiente, los 19 millones de toneladas restantes corresponden a operaciones especulativas. Y subraya que, por definición, "operar en mercados de futuros es especular".

Es necesario establecer que los hechos señalados por el presidente ejecutivo de la empresa, tan relevantes al negocio minero, no podían pasar inadvertidos a los miembros del directorio de la empresa, menos aún al ministro del ramo y al ministro encargado de las finanzas públicas del país.

Segundo antecedente. De igual forma, en la misma sesión del 7 de mayo, se aprobó la ya conocida resolución N° 33, que autorizó crear el Departamento de Futuros y la participación en dicho mercado. Respecto de esta aprobación, en esa sesión ocurrió un hecho de especial relevancia. En ese entonces, el Ministro de Minería, don Juan Hamilton, señaló consta en el acta respectiva lo siguiente: "El señor Ministro de Minería opina que este tema los contenidos de la resolución N° 33 requiere un análisis más a fondo por parte del directorio y propone aprobar, provisionalmente, el organigrama y descripción de funciones contenidas en la resolución N° 33." En la misma sesión, se acordó formar una comisión integrada por el presidente de la empresa y por el director señor Molina. Por consiguiente, existía plena conciencia de la complejidad de esta materia, al punto de formarse una comisión especial del directorio para estudiarla más a fondo. De esta comisión nunca más se supo. En las actas del directorio no hay constancia alguna de que dicho oficio fuera cumplido por esta comisión, ni menos que se rindiera un

informe, en circunstancias de se le encargó expresamente estudiar más a fondo las atribuciones y facultades que se estaban otorgando en la resolución N° 33 para las operaciones de mercados de futuros.

Tercer antecedente. En la sesión del 23 de septiembre de 1993, como consta en la transcripción de la sesión, acompañada en el anexo de la defensa, el presidente ejecutivo, señor Noemi, al dar cuenta del programa de comercialización, señaló textualmente lo siguiente: "Incorporar en forma plena las operaciones de mercados de futuros." Agrega don Alejandro Noemi: "Llevamos dos años investigando y haciéndolo gradualmente." Este hecho es especialmente importante, no sólo porque el señor Noemi informa al directorio de la incorporación en forma plena de las operaciones de futuros, sino que también por cuanto agrega que llevan dos años investigando y haciéndolo gradualmente.

En la defensa que han hecho y entregado a nuestra Comisión, los señores Ministros han señalado que la autorización del directorio del 7 de mayo de 1990, para participar en mercados de futuros, no les exigía una mayor eficiencia o diligencia en el cumplimiento de ella, porque era exactamente igual no lo era, pero así lo afirmaron a la que se había elaborado en 1982. Si así fuera, si ambas fueran exactamente iguales, ¿cómo se logra explicar que a ningún director, y en especial a los señores ex ministros que han argumentado esto, no les llamara la atención lo señalado por el presidente ejecutivo, en cuanto a que llevaban dos años investigando en la materia y aplicándola gradualmente? ¿A qué se estaban refiriendo? Si estaban haciendo lo mismo que se hacía antes y, por lo tanto, no exigía ninguna mayor diligencia de fiscalizarlo, ¿por qué llevaban dos años investigando y aplicándolo gradualmente? ¿Es que se necesita investigar dos años y aplicar gradualmente lo mismo? Este hecho es tan relevante para una aplicación lógica de la forma en que se debe supervigilar, que no puede pasar inadvertido. Lo mismo no se investiga dos años; lo mismo no se aplica gradualmente. Con claridad se estaba informando que había una actuación o actividad de la empresa que no era la misma que se estaba haciendo hasta 1990.

Cuarto antecedente. En el caso del ex Ministro de Minería también está consignado que tenía la facultad de autorizar los tonelajes anuales de físico para las operaciones de fijación de precios de futuro, lo cual le imponía la obligación adicional de estar, a lo menos, debidamente informado de la materia.

Quinto antecedente. Al Ministro de Hacienda, en virtud de lo dispuesto en la Ley de Administración Financiera del Estado, le corresponde otorgar la autorización para todos aquellos actos de la empresa del Estado que "de cualquier modo pudiera comprometer el crédito público". De igual forma, la Ley Orgánica de Codelco dispone que los créditos que la empresa contrate deberán ser autorizados mediante oficio por el Ministerio de Hacienda.

En virtud de estas disposiciones legales, al señor ex Ministro de Hacienda le correspondió autorizar una serie de solicitudes de operaciones de crédito de Codelco. Algunas rotuladas como "líneas de crédito destinadas a financiar operaciones de cobertura de variables financieras y de productos

físicos", y otras, en forma tan amplia y vaga, como lo siguiente, "cubrir los márgenes de las posiciones de futuros en bolsas extranjeras".

En un principio, el señor ex Ministro de Hacienda afirmó que estas autorizaciones no tenían relación alguna con las operaciones de carácter especulativo, ya que no operaban técnicamente como créditos, por cuanto no generaban intereses. Al parecer, dado que la explicación no fue del todo suficiente, con posterioridad se ha señalado por las autoridades de Hacienda que estas líneas de crédito operaban fundamentalmente para las operaciones de futuro en el campo de la energía, como también en el campo de las monedas y tasas de interés, para precaverse de bajas o alzas de éstas.

No me corresponde dudar de lo afirmado por el señor ex Ministro de Hacienda, pero, sin duda, una autoridad que tiene la delicadísima atribución de autorizar el endeudamiento de una empresa pública debiera disponer, al adoptar dichas decisiones, de todos los antecedentes necesarios, más aún cuando se dispone de todas las atribuciones legales para poder recabarlas.

De igual forma y también con relación al ex Ministro de Hacienda, consta en el acta del comité coordinador de mercados de futuros, de 5 de mayo de 1992, la realización de una reunión con los integrantes de dicho comité, vicepresidente de comercialización, finanzas, subgerente de ventas y jefe del departamento de mercados de futuros, con el señor Patricio Arrau, asesor del ex señor Ministro de Hacienda. En dicha acta queda constancia de que el señor Arrau solicita esta reunión para efectos de informarse de todo lo relacionado con las políticas de estabilización de los precios al interior de Codelco. A fin de permitir este estudio consta en el acta, el señor vicepresidente de comercialización instruye al jefe del departamento de mercados de futuros para que tenga una reunión con el señor Arrau y queda constancia en acta de que dicha reunión se efectúa, además de enviarse un set completo al ex Ministro de Hacienda respecto de todas las informaciones de las operaciones de futuros de Codelco.

Al interior de la Comisión Investigadora de Codelco se ha manifestado que en estas reuniones e informaciones nada se habría señalado o entregado en relación con las operaciones de futuros de carácter especulativo. Nuevamente señalo que no me corresponde dudar de lo afirmado, pero sí creo necesario plantear algo que considero válido para todos los demás antecedentes señalados.

Las operaciones especulativas de futuros de Codelco no se efectuaban en forma clandestina, oculta o destinada a que nadie tuviera conocimiento de ellas. Por el contrario, tal como siempre lo señaló el presidente ejecutivo, señor Noemi, él se sintió plenamente autorizado por el directorio para efectuarlas y, por consiguiente, nada tenía que ocultar. Más aún, por esta misma razón se creó el comité coordinador de mercados de futuros que empezó a operar en 1990, integrado por las máximas autoridades ejecutivas de la empresa, con un funcionamiento absolutamente formal. El primer acuerdo que adopta el 30 de octubre de 1990 como consta en las actas correspondientes, consiste precisamente en autorizar las operaciones de futuros de carácter especulativo.

DISCUSIÓN SALA

Nadie podría afirmar que estamos frente a una acción oculta, menos clandestina o destinada a que no fuera conocida o difundida. Si ello era así, y resulta demasiado evidente e irrefutable que era así, ¿qué razón podría existir para no comunicar ni entregar toda la información acerca de sus operaciones, cuando éstas eran requeridas, ni más ni menos, que por el Ministerio de Hacienda? Y aún más, ¿qué razón podría existir cuando se trataba de una actividad considerada legal y autorizada por la plana ejecutiva de la empresa, para no entregar ningún antecedente con respecto a ella cuando el directorio hubiera tenido la mínima diligencia de requerir alguna información? En realidad, no existe razón alguna para pensar que lo autorizado legalmente y como es debido no puede ser entregado cuando es requerido. Aquí no se trata de buena o mala fe, ni nadie pudo sentirse inhibido para entregar lo autorizado. Finalmente, es importante consignar que, a lo menos, el señor ex Ministro de Hacienda o sus asesores conocían la existencia del comité de operaciones de futuro al interior de la empresa de Codelco, y es bueno señalar que no sólo estaba integrado por el vicepresidente de ventas, sino que además por el vicepresidente de finanzas.

¿Qué hacía el vicepresidente de finanzas en un Comité destinado a la política de comercialización? Resulta obvia la respuesta.

Los hechos descritos me han permitido formarme la convicción de que el directorio de Codelco, especialmente los señores ex Ministros de Minería y de Hacienda, se encontraba en situación y necesidad de ejercer la atribución de supervigilar la marcha de la empresa, atendiendo en forma especialísima la complejidad y relevancia de la aplicación de las políticas de participación en mercados de futuros como los hechos lo han demostrado en forma dramática.

Frente a estos hechos ha quedado establecido, en relación con los antecedentes de que se ha dispuesto, que no existió por parte del directorio ni de los ex Ministros de Minería y de Hacienda ninguna acción eficaz de supervigilancia en la marcha de la empresa; más aún, ninguna acción propia de su vigilancia eficaz o ineficaz. No se hizo absolutamente nada. Ni siquiera una pregunta, ni siquiera la solicitud de algún antecedente; ni siquiera un comentario, como se ha podido establecer de las actas.

La defensa de los señores ex Ministros ha señalado que la atribución de supervigilancia, que reconocen como deber del directorio, se ejerció por la vía de dos acciones: a través de los informes mensuales y trimestrales que la presidencia ejecutiva de la empresa entregaba al directorio y, por otra parte, mediante la contratación de auditorías externas; en este caso específico, la empresa Price Waterhouse.

Lo anterior se fundamenta jurídicamente en razón del principio de legalidad en virtud del cual las autoridades sólo pueden hacer aquello para lo que están expresamente facultadas. Sin duda alguna, en razón del principio de legalidad, las autoridades sólo pueden hacer aquello para lo que están facultadas; nadie lo discute ni lo pone en duda. Precisamente, en virtud de este principio las autoridades estaban facultadas y obligadas a ejercer la atribución que la ley les entregaba: la conducción y supervigilancia de la empresa.

DISCUSIÓN SALA

Por lo tanto, esta atribución entregada en forma imperativa la de supervigilar la empresa, les era exigida a los señores ex Ministros y miembros del directorio, precisamente en virtud de la aplicación del principio de legalidad.

No existe fundamento jurídico alguno para limitar la atribución de supervigilancia, como se ha pretendido hacer por parte de la defensa.

Tan evidente resulta lo anterior, que sería del todo absurdo y fuera de lógica restringir la facultad a los informes que mensual o trimestralmente entregue el vicepresidente ejecutivo de la empresa, o bien a las auditorías externas que se contraten.

En el primer caso, es ilógico que se cumpla la función de supervigilar precisamente a la espera de los informes de un órgano susceptible de supervigilancia, como es la presidencia ejecutiva de la empresa. Nadie supervigila, nadie controla o fiscaliza esperando lo que le envíen o quedándose satisfecho con los informes que se le remitan, precisamente por el órgano susceptible de ser fiscalizado o supervigilado.

Tampoco se puede entender que se cumple la función de supervigilar con la simple contratación de una auditoría externa de la empresa. Las auditorías externas de una empresa de esta magnitud no constituyen supervigilancia. Son elementos básicos y fundamentales que están dentro de su operatividad. Ninguna empresa de la magnitud de Codelco puede dejar de tener la ejecución de auditorías externas. Por eso, la atribución del artículo 9° de la ley no es para que el directorio tenga la atribución de hacer esta auditoría, sino que es otra: contratar las auditorías externas, porque el supuesto del legislador parte de que éstas deben existir siempre. ¿Por qué le da la atribución de contratar al directorio? Precisamente porque como siempre deben existir, se trata de que ellas se hagan con la mayor idoneidad e independencia de quienes están sujetos a la supervigilancia, como están los ejecutivos de la empresa.

Por lo tanto, no puede afirmarse que se cumple con la función de supervigilancia contratando una auditoría externa a una empresa que es la más importante del país. Si así fuera, estaríamos en presencia de un directorio establecido en la ley orgánica de la principal empresa pública del país, integrado, entre otros, por los Ministros de Minería y de Hacienda y por las personas designadas directamente por el Presidente de la República, con una remuneración equivalente a la de un Ministro de Estado, que entiende cumplido su deber de conducción y supervigilancia de su marcha escuchando los informes que trimestralmente le envían los ejecutivos y contratando una vez al año una auditoría externa. No sé quién se atreve a afirmar que así se cumple una labor de supervigilancia.

Con estas argumentaciones, además, se produce un problema muy de fondo: se destruye un elemento tan fundamental como es la responsabilidad pública de los funcionarios del Estado. Entender el principio de legalidad en este extremo de restricción coloca al legislador en una tarea imposible para regular o establecer las atribuciones de las autoridades en todas las circunstancias o situaciones posibles, y deja a la Administración Pública

entregada a la mediocridad y extremadamente vulnerable a toda forma de corrupción.

Una tercera materia en relación con los hechos es aquella que afecta al ex Ministro de Minería, don Alejandro Hales, en su calidad de presidente del Consejo de la Comisión Chilena del Cobre.

La ley N° 18.948, que dispone las atribuciones de dicha Comisión, señala expresamente que ellas consisten en desempeñar funciones fiscalizadoras en las empresas públicas productoras de cobre, como Codelco.

Su artículo 2° establece sus funciones, entre otras, informar al Gobierno, a través del Ministerio de Minería, sobre todas las materias relacionadas con la producción, manufactura y comercio del cobre; fiscalizar el cumplimiento de las políticas generales fijadas por el Gobierno en materias relacionadas con el cobre y sus subproductos, dando cuenta a los poderes y organismos públicos competentes de las anomalías detectadas y recomendando las medidas pertinentes; fiscalizar y escúchese bien en la forma que ella determine las condiciones de la producción, manufactura y comercio del cobre y todas las modalidades de comercialización de éste; aplicar sanciones administrativas a las empresas productoras del Estado por el retardo injustificado en las declaraciones establecidas en el presente decreto ley o denegación o retardo injustificado en el suministro completo de los antecedentes solicitados por la Comisión para el cumplimiento de sus funciones o facultades, o suministro de antecedentes o informaciones de carácter malicioso; aplicar sanciones en caso de entorpecimiento o de negación y escúchese nuevamente bien del libre acceso a sus oficinas o faenas a los funcionarios autorizados para revisar los antecedentes u otras materias relacionadas con el cumplimiento de las funciones o facultades de la Comisión.

Finalmente, dentro de las atribuciones de fiscalización contenidas en su artículo 11 está, entre otras, la de conocer los procedimientos de control interno de la empresa, revisar sus contratos de venta, de agencia y de adquisición.

¿Puede alguien sostener, a la luz de la simple lectura de estas atribuciones, que la Comisión Chilena del Cobre no tenía facultades de fiscalización sobre Codelco? ¿Puede alguien sostener que dichas facultades estaban restringidas? ¿Puede alguien afirmar como lo hizo la defensa, que estas atribuciones sólo eran ex post? ¿Ex post de qué? ¿Después que robaron la empresa completa? ¿Después que saquearon la empresa completa? Para eso no se crean comisiones especiales a través de la ley; para eso está la policía. A ella le corresponde verificar esta situación ex post y no a una comisión especialmente encargada por la ley para fiscalizar.

La defensa señaló que un informe de la Contraloría General de la República sólo establece que las facultades fiscalizadoras de la Comisión Chilena del Cobre serían a posteriori.

Ayer conseguí y cuesta mucho el texto original de ese dictamen. Considero que hubo un abuso de parte de los abogados de la defensa al remitirse a este dictamen de la Contraloría, pues se refiere a otras materias. Fue emitido a raíz de una consulta de Codelco en 1977, con el objeto de que

dicho organismo contralor determinara si una resolución de carácter reglamentario de Cochilco, según la cual tenía facultad para autorizar los contratos de venta del cobre, está o no vigente en relación con la ley de Cochilco, el decreto N°1.349. La Contraloría llegó a la conclusión inequívoca, que ha perdido vigencia, de que esa atribución reglamentaria está recogida en la ley no como autorización para suscribir los contratos del cobre, sino como atribución para revisarlos, materia completamente ajena a lo que es propio de esta acusación constitucional.

Si no hubiera tenido el tiempo y la paciencia para conseguir este dictamen, no podríamos hoy enfatizar que las facultades fiscalizadoras de Cochilco son a posteriori: determina la vigencia de una norma reglamentaria versus otra atribución de carácter legal. Por consiguiente, es mucho abuso tratar de confundir las atribuciones o fundamentaciones legales que se quieren invocar.

Los antecedentes que la defensa proporcionó a la Comisión acusadora respecto de las atribuciones de fiscalización de Cochilco en materias relacionadas con la política de comercialización y venta de cobre, me permiten asegurar que no existe indicio alguno de que dicha entidad haya ejercido una acción de control o de fiscalización. ¡No hay ninguna!

Por lo tanto, los hechos expuestos son suficientes para fundamentar la causal constitucional invocada en la acusación en cuanto a que los señores Hales y Foxley, ex Ministros de Minería y de Hacienda, respectivamente, dejaron sin ejecución las leyes, específicamente los artículos 10 y 11 de la Ley de Bases Generales de la Administración del Estado y 9° de la Ley Orgánica de la Corporación Nacional del Cobre. Y en el caso de don Alejandro Hales, además, el haber dejado sin ejecución los artículos 1º, 2o y 11 del decreto ley N° 1.349, ley orgánica de la Comisión Chilena del Cobre.

Finalmente, me referiré al último capítulo para los efectos de fundamentar mi convicción de que existen antecedentes para imputar a los acusados alguna responsabilidad en los hechos. Podremos estar perfectamente claros de que son sujetos de responsabilidad, que la causal está bien fundamentada y que los hechos son susceptibles para avalar dichas causales; pero también podremos llegar a la conclusión de que existe responsabilidad de los señores Ministros. Ante ello es indispensable señalar lo siguiente.

Considero que una acusación constitucional sólo puede ser declarada procedente cuando estamos en presencia de un hecho grave y sobre el cual existe responsabilidad de los acusados. La máxima sanción política que contempla nuestro ordenamiento institucional no puede ser aplicada a hechos que no tengan relevancia, como tampoco cuando las responsabilidades están difusas.

En consecuencia, y de acuerdo con estos criterios, en la oportunidad que a la Cámara le correspondió pronunciarse sobre la procedencia de una acusación constitucional presentada contra el Ministro de Transportes y Telecomunicaciones de la época, don Germán Correa, fundamenté mi voto en favor de la improcedencia de dicha acusación. Las citas hechas por don Alejandro Foxley corresponden a mi intervención en la Sala. En ese momento

DISCUSIÓN SALA

había llegado a la convicción de que el Ministro Germán Correa había efectuado, como quedó plenamente demostrado, una serie de acciones, diligencias y esfuerzos tendientes a evitar que se dejara de cumplir la ley. En esa oportunidad, después de evaluar en derecho los hechos que se hicieron valer, llegué a la convicción de que el señor Correa, había hecho un leal, diligente e importante esfuerzo por cumplir la ley y que no lo consiguió en razón de un defecto de carácter legal que estaba dispuesto a subsanar de inmediato, y que dio origen a los proyectos de ley que envió al Parlamento sobre la materia.

Con respecto a esta acusación constitucional he llegado a una convicción distinta, y para ello me he preguntado lo siguiente: ¿de qué responden los señores ex Ministros de Minería y de Hacienda? A mi juicio, ellos tienen una doble responsabilidad: por una parte, en su calidad de Ministros de Estado, por las obligaciones y deberes que les imponen el artículo 7o de la Ley de Bases Generales de la Administración del Estado, que dice que los funcionarios de la Administración del Estado "deberán cumplir fiel y esmeradamente sus obligaciones". ¿Cómo debe cumplir una obligación un ministro de Estado? Con fidelidad y esmero.

Por otra parte, los señores ex Ministros de Estado deben responder en esta oportunidad en su calidad de miembros del directorio de Codelco, al tenor de lo previsto en el artículo 8o de su ley orgánica, según el cual al presidente ejecutivo y a los gerentes generales se les aplicarán las incompatibilidades, inhabilidades, responsabilidades y prohibiciones establecidas en la ley N° 18.046, con respecto a los directores de sociedades anónimas.

¿Qué significa la disposición del artículo 8o? El artículo 41 de la Ley de Sociedades Anónimas precisa la responsabilidad de los directores de dichas sociedades. Al respecto, señala lo siguiente: "Los directores deben emplear, en el ejercicio de sus funciones, el cuidado y diligencia que los hombres emplean ordinariamente en sus propios negocios y responderán solidariamente de los perjuicios causados a la sociedad y a los accionistas, por sus actuaciones dolosas o culpables." El "cuidado y diligencia que los hombres emplean ordinariamente en sus propios negocios" implica, de acuerdo con nuestro ordenamiento jurídico, la obligación de actuar con celo, con acuciosidad, con una diligencia mediana. De acuerdo con el artículo 44 del Código Civil, es el que debe administrar un negocio como buen padre de familia. Por consiguiente, la Ley Orgánica de Codelco exige a los señores ministros que cumplan con sus obligaciones con el cuidado que debe administrar un negocio un buen padre de familia: con celo, acuciosidad y esmero.

Ante esta responsabilidad, la defensa señaló que la ley N° 18.046, al establecer la responsabilidad de los directores de una sociedad anónima sólo se refirió a las atribuciones de carácter administrativo. Hace una distinción la defensa, avalada por el abogado don Luis Ortiz Quiroga, en el sentido de que esta responsabilidad sólo es aplicable en relación con la función de carácter administrativo que cumplan.

Muy interesante la distinción que hace el abogado señor Ortiz Quiroga, pero absolutamente inaplicable e improcedente con respecto a la materia que

estamos señalando, porque aquí una ley de rango orgánico establece que la responsabilidad es de los directores, del presidente ejecutivo y de los gerentes. Es decir, todos los que ocupan cargos superiores en la empresa están sujetos a la responsabilidad de los directores de sociedades anónimas. La ley no hace ninguna distinción respecto de la función, sino que, única y exclusivamente, señala que responden de acuerdo con la responsabilidad señalada en la Ley de Sociedades Anónimas, por el cargo que detentan y por las atribuciones que les son asignadas. Si la Ley Orgánica de Codelco no hace distinción alguna, y tampoco la hace la Ley sobre Sociedades Anónimas, no es dable permitirle a don Luis Ortiz Quiroga que él la haga. Mayor poder tiene la ley, en especial una de carácter orgánico. Aquí se aplica el viejo aforismo de que donde la ley no distingue, no es lícito al intérprete hacer distinción.

Para formarnos una convicción acerca de la responsabilidad concreta de los señores ex Ministros de Hacienda y de Minería en estos hechos, a la luz de las responsabilidades que les son exigidas, seguiré la siguiente pauta:

1º) Existencia de atribuciones o deberes legales. Están expresa y claramente establecidos en la Ley de Bases y en la Ley Orgánica de Codelco, con carácter imperativo, para los señores ministros de Estado, por su condición de funcionarios públicos y por el tenor de dichas atribuciones.

2°) Vínculo o atribución con sus deberes legales. Existe un vínculo directo y personal entre la atribución y los señores ministros de Estado, en términos tales que aquí no estamos, como señaló el ex Ministro señor Hales en su defensa, frente a la situación que describe como la obligación personal de cumplir la atribución, y respecto de lo cual, al referirse a las actas de la Comisión Constituyente, citó al ex Senador don Jaime Guzmán, quien opinaba que debe existir una atribución directa. Obviamente, tiene que haber un vínculo personal y directo, y aquí existe la atribución y el miembro del directorio llamado a cumplirla.

3o) Responsabilidad frente a esas atribuciones o deberes legales, expresamente establecidos en el artículo 7° de la Ley de Bases de la Administración del Estado y en la Ley Orgánica de Codelco Chile con respecto a la responsabilidad de los directores de sociedades anónimas.

4°) Factibilidad de ejercicio de las atribuciones o deberes legales.

No sólo por el hecho de ser Ministros de Estado ni más ni menos que de Minería y de Hacienda en relación con la principal empresa pública del país, sino por cuanto el artículo 9°de la ley orgánica de Codelco contempla una amplia atribución: la conducción superior y supervigilancia de la marcha de la empresa, además de las establecidas en forma extensa en los artículos 10 y 11 de la Ley de Bases. A ello deben agregarse las facultades establecidas en el Estatuto de Codelco Chile, modificado en 1991, el cual en su artículo 10 dispone: "Cada director tiene derecho a ser informado plena y documentadamente en cualquier tiempo de todo lo relacionado con la marcha de la empresa." Junto a eso, en su artículo 15, señala: "Corresponde en general al Directorio ejercer cualquier otra facultad necesaria para el cumplimiento del objeto social y, además, conocer las materias tendientes al cumplimiento de los objetivos de la empresa."

DISCUSIÓN SALA

Como se puede ver fácilmente, esas no sólo son las atribuciones legales, sino que las medidas necesarias y suficientes para cumplirlas eficazmente.

Finalmente, la forma de ejercer atribuciones o deberes legales.

A la luz de las atribuciones y mecanismos de que disponía el directorio de Codelco, y particularmente los señores ex Ministros de Minería y de Hacienda; en consideración a la relevancia y complejidad de las materias referidas a la política de comercialización del cobre y muy especialmente a la participación en mercados de futuro; en atención a que los hechos evaluados como miembros de la Comisión informante dan indicios en distintas oportunidades y formas de la importancia del tema y que la participación en operaciones de mercados de futuro de carácter especulativas no eran acciones clandestinas ni ocultas; dado que los principales ejecutivos de la empresa las consideraban legales y plenamente autorizadas para efectuarlas, procediendo formalmente en consecuencia; debido a que el directorio de Codelco Chile y los señores ex Ministros de Minería y de Hacienda como miembros de éste no realizaron acción eficaz alguna de supervigilancia sobre esta área de la empresa, y que de acuerdo con las responsabilidades legales les eran exigidas, he llegado a la convicción de que actuaron con grave negligencia en el ejercicio de su cargo respecto de estas materias.

En consideración a esta conducta gravemente negligente de los ex ministros mencionados y al hecho básico y fundamental que ha motivado la presente acusación constitucional: la pérdida de 270 millones de dólares, quisiera, por último, destacar lo establecido en el informe de mayoría de la Comisión Investigadora de Codelco Chile, donde se expresa textualmente:

"No obstante, la Comisión es de opinión de que, si el directorio hubiera contado con una información más pormenorizada y periódica sobre el desarrollo de las actividades de la vicepresidencia de comercialización y ventas relativas a los mercados de futuro, hubiera podido adoptar las medidas para evitar el grave daño causado a la empresa." Repito "hubiera podido adoptar las medidas para evitar el grave daño causado a la empresa."

He llegado a la convicción de que pudieron contar con esa información, con una mínima acción de supervigilancia, atribución legal encomendada al directorio.

En conclusión, siendo los señores ex Ministros de Minería, don Alejandro Hales, y de Hacienda, don Alejando Foxley, sujetos de responsabilidad política de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 48, número 2) de la Constitución Política de la República, siendo la causal invocada por los acusadores el haber dejado sin ejecución las leyes, aplicable a los Ministros de Estado, cuyo fundamento está en los hechos conocidos por la Comisión informante; siendo la conducta de los ex Ministros de Minería y de Hacienda susceptible de ser calificada como de negligencia grave, por la naturaleza de sus omisiones y la trascendencia de sus efectos, y constituyendo dichas omisiones una grave falta a la ejecución de las leyes, he llegado a la convicción de que la presente acusación constitucional es procedente en contra de don Alejandro Hales y de don Alejandro Foxley.

Señor Presidente, termino expresando una reflexión final.

DISCUSIÓN SALA

Al empezar mi intervención, planteé que el tema de fondo apuntaba a señalar qué responsabilidad debíamos exigir en el cumplimiento de las funciones públicas. Ese es el gran tema que está envuelto en la acusación constitucional deducida.

Cualquiera sea la responsabilidad que requerimos de los funcionarios públicos; cualesquiera sean las leyes que dictemos, las comisiones que formemos o los debates que tengamos para la implementación eficaz de las responsabilidades públicas, pasan por un hecho medular: la autoridad moral de aquellos que están llamados a fiscalizar esas actuaciones.

Esos somos nosotros. Por mandato de la Constitución, estamos llamados a fiscalizar las actuaciones de los funcionarios públicos, desde el más importante Ministro hasta el más humilde funcionario de la administración del Estado.

Esa autoridad moral es tremendamente exigente. Implica coraje algunos de sus Señorías lo señalaron con ocasión del informe de la Comisión Codelco, fortaleza y, como lo expresó el Presidente Frei en un notable discurso cuando asumió el cargo, el valor de la impersonalidad de las normas jurídicas. Eso es lo que se nos exige.

Hoy no hay excusas. El hecho es gravísimo: la pérdida más grande que ha tenido el Estado de Chile. Las responsabilidades legales están establecidas al más alto nivel; es muy claro quiénes deben responder.

Hoy se nos exige tener la autoridad moral para actuar con coraje, con fortaleza y, fundamentalmente, no dejarnos debilitar por las consideraciones políticas, personales, humanamente muy comprensibles.

Si hoy hay silencio, legítimamente tenemos que preguntarnos en qué consiste la función fiscalizadora de la Cámara de Diputados; si hoy día hay silencio, tenemos que preguntarnos en qué consiste una acusación constitucional; si hoy hay silencio, tenemos que preguntarnos en qué consiste la responsabilidad pública de las autoridades del Estado. Y más importante aún, si hoy hay silencio para impedir que se establezcan las responsabilidades que dispone la ley, tenemos que preguntarnos: ¿qué autoridad moral tendrá mañana la Cámara de Diputados, integrada por nosotros por voluntad del pueblo, para exigir a los funcionarios públicos el debido cumplimiento de las atribuciones y deberes legales que se les impone? Si hoy hay silencio, mañana esta Corporación no va a tener respuesta al principal desafío que hoy nos plantean las democracias modernas: velar por la idoneidad y probidad de quienes detentan los máximos cargos del país.

He dicho.

Aplausos.

Hablan varios señores Diputados a la vez.

El señor **SCHAULSOHN** (Presidente).Ruego a la Honorable Cámara mantener el orden.

Tiene la palabra la Honorable Diputada señora Allende.

DISCUSIÓN SALA

La señora **ALLENDE**. Señor Presidente, una vez más esta Honorable Corporación se encuentra convocada para ejercer su trascedente y exclusiva responsabilidad de pronunciarse sobre la procedencia de una acusación constitucional en contra de dos ex Ministros de Estado; una vez más debemos responder ante nuestros compatriotas sobre el rigor y seriedad con que desempeñamos las altas y delicadas funciones para las que nos han mandatado; una vez más nos encontramos emplazados a ratificar que, al ejercerlas, lo hacemos colocando como única guía e inspiración los intereses superiores de nuestro país y los valores que nos empeñamos en servir.

Nada sería más lesivo para el prestigio y dignidad del Congreso que, en situación y momentos tan significativos como éstos, nos trenzáramos en odiosas contiendas partidistas, por legítimas que pudieran parecer, o actuáramos animados por enceguecedoras pasiones o sólo en la búsqueda de inferir algún daño al prestigio u honra política de un rival, objetivos todos tan menguados como efímeros.

Por arduo que sea el desafío, la Honorable Cámara y el Congreso han demostrado, en estos pocos años desde su reinstalación, que saben colocarse por encima de explicables sentimientos y humanos prejuicios, para asumir, con el altruismo que el compromiso democrático exige, su tarea fiscalizadora, instancia encargada de conocer las acusaciones constitucionales que el ordenamiento jurídico les encomienda.

Quienes no lo entienden así son los que erraron al vaticinar los desenlaces de las dos últimas acusaciones formuladas. Quienes creen que todo se resuelve en una simple suma y diferencia de votos entre bloques o sectores, entre Gobierno y Oposición, fueron incapaces de entender que al final, con la convergencia de conciencias y pronunciamiento de unos y otros se rechazó la acusación constitucional en contra del entonces Ministro de Transportes y Telecomunicaciones, Germán Correa, y más tarde se removió a un Ministro de la Corte Suprema.

Por ello, coincidimos plenamente con expresiones, quizás aprensiones, de quienes en la Comisión de Estudio de la Constitución de 1980 hicieron hincapié en forma reiterada en la importancia de no politizar el uso de las atribuciones de la Cámara en estas materias, "ya que ello, como en el pasado, acarrearía el desprestigio de la labor parlamentaria y dañaría gravemente el sistema político."

Motivadas por tales orientaciones, paso a exponer a los honorables colegas las conclusiones a que he arribado como integrante de la Comisión que le correspondió estudiar la acusación entablada contra los ex Ministros Foxley y Hales. Ellas son el fruto del estudio que he realizado de los distintos antecedentes y argumentos entregados a la Comisión, así como a las convicciones a que, en conciencia y después de una detenida reflexión, he llegado.

Consideraciones preliminares.

¿Quién de nosotros en la Sala y en todo el país dejó de sentir estupor e incredulidad esa mañana de enero último en que fuimos informados que

DISCUSIÓN SALA

Codelco, nuestra principal empresa minera, nacionalizada por el Gobierno del ex Presidente Allende, había perdido más de 100 millones de dólares hoy 270 millones de dólares a través de un proceso desconocido para la casi totalidad de los chilenos?

¿Quién no pudo dejar de sentirse herido e indignado por el hecho de que virtualmente se habían volatilizado esas sumas tan grandes para los chilenos?

¿Quién no sintió el imperativo de investigar en plenitud esos hechos e identificar a sus responsables?

Nadie, señor Presidente. Estoy segura que tales sentimientos y actitudes fueron ampliamente compartidos por la inmensa mayoría de toda la comunidad nacional. Y esas son las premisas que continúan imperando en nuestro accionar.

Sin embargo, no puede escapársenos que tampoco bastan tales sentimientos y motivaciones para guiar nuestros juicios, como fiscalizadores y encargados de cumplir con las tareas que nos imponen una acusación constitucional.

Lo que hoy debemos hacer no es tan solo juzgar sobre la base de la gravedad de los hechos ocurridos en Codelco y los cuantiosos daños ocasionados a Chile temas en los que creo estamos todos de acuerdo, sino que, también, nos corresponde examinar, primero si el recurso de la acusación constitucional es el medio que, según su naturaleza y fines ha previsto nuestro ordenamiento jurídico para la resolución del caso que nos preocupa. Segundo, si es efectiva o no la responsabilidad que se les asigna en el libelo acusatorio a los señores Foxley y Hales. Tercero, por último, resolver y votar en conciencia, de acuerdo con los hechos y el derecho, sin aceptar presiones políticas ilícitas, sin hacer cálculos mezquinos que, a poco andar, lesionarían nuestra convivencia democrática que tanto nos ha costado reconstruir.

Respecto de las consideraciones de hecho.

1º. En cuanto al fundamento contenido en la acusación, referente a las normas de comercialización dictadas por el Directorio en sesión de 7 de mayo de 1990, que se dice fueron imprecisas, sin formalidad, confusas e incompletas, dado que permitieron distintas interpretaciones, es necesario aclarar lo siguiente:

a) Como consta en el informe de la Comisión Investigadora de Codelco, los únicos que opinan que dicha normativa se presta para diversas interpretaciones son los Diputados acusadores y, en alguna medida, el ex Presidente Ejecutivo de Codelco-Chile. Por el contrario, todos los especialistas que declararon en dicha Comisión; la consejera jurídica de Codelco, señora Laura Novoa; el presidente de Price Waterhouse, y los ex miembros del Directorio de Codelco indicaron que, de acuerdo con el tenor literal de las mismas, sólo cabía entender que se autorizaban operaciones de futuro con cobertura.

b) Por otra parte, llama la atención que si la normativa establecida por el Directorio fue la misma que se venía aplicando desde 1980, fecha en que comenzaron las operaciones de futuro con respaldo físico, los únicos que, después de más de diez años, interpretan que se autorizaban operaciones de

futuro sin respaldo físico sean, nuevamente, el ex Presidente Ejecutivo de Codelco y los Diputados acusadores.

Otro argumento que refuerza lo anterior es que el ex Presidente Ejecutivo jamás mencionó la existencia del Comité Coordinador de Mercados de Futuro. Si era tan obvio y natural que estaba autorizado para operar en dichos mercados, sin cobertura, ¿por qué jamás informó al Directorio que ese Comité estaba funcionando?

Además, es preciso mencionar que el artículo 9o, letra c) del decreto ley N° 1.350, determina como obligación del Directorio de Codelco-Chile fijar las normas generales para la venta, exportación, embarque y, en general, la comercialización del cobre. En tal sentido, como bien observa la defensa, una norma general es opuesta a una en detalle, por lo que normar en forma detallada equivaldría a que el Directorio se excediera en sus atribuciones e incurriera en una infracción de la ley.

Además, aun cuando una norma general no significa vaguedad, está demostrado que la normativa dictada no sólo no puede considerarse difusa, sino clara y precisa en cuanto a sus objetivos. Disminuir riesgos es, por esencia, opuesto a las operaciones especulativas.

2o. Llama igualmente la atención en el libelo acusatorio que los únicos que piensan que es inexistente la distinción entre operaciones de futuro con respaldo físico y sin él, son los señores Diputados acusadores, parte interesada en el proceso.

La literatura especializada, la Bolsa de Nueva York, en su guía Comex; la guía para cobertura de cobre de la American Copper Council; los especialistas que declararon en la Comisión Investigadora, los balances y memorias de Codelco de 1982, formulan en forma expresa esta distinción. Los Honorables Diputados acusadores incurren en una equivocación inexcusable al ser prácticamente los únicos que no la hacen, o bien deberíamos concluir que los especialistas de la Bolsa de Metales de Nueva York, los balances y memorias de Codelco de 1982, etcétera, son los que están errados.

3o. En los puntos 2o y 3o de la acusación se sostiene como supuesto de hecho que el Directorio cumplía funciones de administración en Codelco-Chile, y que ellas estarían claramente establecidas en el mensaje de la reforma de la ley N° 18.958 y en el artículo 7o del decreto ley N° 1.350.

Esta afirmación, tanto en los hechos como en derecho, es totalmente incorrecta. En primer lugar, porque en el mensaje de la referida reforma jamás se dice que el Directorio pasará a ser de asesor a administrador, y en segundo término, porque antes y después de la reforma, las modificaciones producidas en relación con las atribuciones del Directorio y del Presidente Ejecutivo, fueron mínimas, lo que varió sustantivamente por la forma de nombrar al Presidente Ejecutivo.

Según disposición taxativa de la ley, al Directorio le corresponde la conducción superior y la supervigilancia de la empresa; en ningún caso, se le confieren facultades de administración. Así, uno de los supuestos fundamentos de la acusación es evidentemente incorrecto e, incluso, involucra una interpretación contraria a la normativa vigente.

DISCUSIÓN SALA

4o. Esa potestad de vigilancia sólo puede ejercerse mediante los medios establecidos por la ley, como son las informaciones periódicas mensuales y trimestrales que entrega el Presidente Ejecutivo al Directorio, y la auditoría externa que éste contrata.

Consta en la investigación que todas ellas fueron debidamente ejercidas, pero fue igualmente imposible detectar las operaciones de futuro especulativas, dado que ellas eran ocultadas deliberadamente.

Asimismo, esta facultad no puede entrar en conflicto ni invadir la supervisión que compete al Presidente Ejecutivo. Por ende, al Directorio sólo compete supervigilar al Presidente, y únicamente por su conducto, es decir, en forma indirecta, puede hacerlo respecto del resto de la empresa.

En el punto 5° del escrito acusatorio se hace referencia a que debido a una cuenta presentada por la Vicepresidencia de Codelco y de una exposición del Presidente Ejecutivo del 23 de septiembre de 1992, el Directorio debió saber a priori que incluía las operaciones especulativas.

Al respecto, la respuesta dada por los integrantes del Directorio ante la Comisión Investigadora, de que entendieron que se incorporarían las diez formas de operación a futuro con cobertura es plenamente consecuente con los hechos anteriores, es decir, que ellos sólo estaban en conocimiento y habían autorizado estas últimas.

Además, como se pudo constatar, las operaciones especulativas no fueron aludidas en el Directorio, directa ni indirectamente.

Insisto: cuando se habla de operaciones que tienden a disminuir los riesgos, estamos hablando de algo opuesto a las operaciones de futuro especulativas.

En el mismo sentido, la acusación sostiene que en la sesión del 27 de julio de 1993 se habría dado un supuesto informe de resultado de las operaciones de mercados a futuro. Ello es enfáticamente rechazado por la defensa, calificando esta afirmación de "grave". Demuestra su falsedad entregando copia de las actas de dicha sesión y otra de la transcripción de la misma.

Espero que los Diputados acusadores expliquen semejante incorrección, impropia de una diligente labor parlamentaria.

6o. Respecto de los puntos 8°, 9o, 10° y 11° de la acusación que sostienen que los ex ministros acusados sabían o deberían haber sabido de las operaciones a futuro sin cobertura por el solo hecho de ejercer determinadas facultades ministeriales, expongo:

Que de la investigación hecha por la Comisión de la Cámara y de los textos legales pertinentes, queda demostrado que Cochilco no pudo haber detectado la referida operación especulativa dado que sus facultades determinan fundamentalmente una fiscalización ex post.

Que en la estimación fundada de los ingresos de Codelco que la empresa debe enviar anualmente al Ministerio de Hacienda, no está comprendida legalmente la información relativa a los mercados de futuro. Aún más, en los balances y memorias de Codelco, que son instrumentos más completos, sólo se habla de cobertura de futuro, es decir, de operaciones con respaldo físico.

DISCUSIÓN SALA

En relación con las líneas de créditos autorizadas por Hacienda a Codelco, consta en los documentos disponibles, incluso transcritos en el libelo acusatorio, que eran otorgadas para financiar exclusivamente operaciones de futuro, de cobertura, de monedas y de tasas de interés que, como quedó reiteradamente dicho, eran las únicas autorizadas y, por ende, las únicas de que se tenía conocimiento.

Me asiste la más profunda convicción de que el Directorio estableció la normativa de comercialización de Codelco en los mismos términos en que se hizo desde el inicio de los años 80, cuando se emprendieron tales operaciones; que procedió al respecto de acuerdo con las posibilidades y circunstancias que lo rodeaban y con la diligencia que una persona media pone al cuidado de sus propios negocios.

Los antecedentes reunidos demuestran con claridad que los directores no sólo no sabían de la realización de operaciones de futuro sin cobertura por Codelco, sino que tampoco pudieron saberlo.

Es digno destacar que ni siquiera la auditoría especializada de una firma independiente y prestigiada profesionalmente como Price Waterhouse, pudo o estuvo en condiciones de detectarlas.

A mi juicio, los Diputados acusadores exigen a los directores atributos que exceden en mucho las capacidades humanas comunes y, adicionalmente, les demandan conductas que implicarían una transgresión a la legalidad que fija las competencias, tanto del Directorio como de la Presidencia Ejecutiva.

¿Cómo podemos acusar a los señores Foxley y Hales por algo que les era intelectual, material y jurídicamente imposible?

Acerca de las consideraciones de Derecho.

Los estudios elaborados por diversos especialistas, las actas de la Comisión de Estudio de la Constitución del 80 y la propia práctica parlamentaria nos van a suministrar distintos elementos que, en conjunto, aclaran el sentido y la naturaleza de la acusación constitucional, a la luz de la cual quedan en evidencia incorrecciones e impropiedades en que incurre el libelo acusatorio.

1º. Tanto la acusación constitucional en sí misma como las causales invocadas por la parte acusadora, indican que lo que hay que comprobar es si hubo o no infracción de ley o si ésta se dejó sin ejecución.

De los hechos expuestos en la acusación y también de las consideraciones de hecho expuestas en la defensa, se desprende inequívocamente que los señores Foxley y Hales, en su calidad de miembros del Directorio de Codelco-Chile, cumplieron con las atribuciones que, según la ley, se enmarcaban en la competencia legal del Directorio. De este modo, la discusión queda centrada, básicamente, en el grado de diligencia con que fueron ejercidas. Ella nos lleva a una evaluación de gestión, más que a una transgresión del principio de legalidad o de las exigencias del Estado de Derecho, que es el sentido último que protege el recurso de la acusación constitucional.

DISCUSIÓN SALA

2°. Del mismo modo, y como lo señalara el honorable señor Chadwick en junio de 1991, debe concurrir un segundo requisito, consistente en que la infracción de ley o su omisión debe ser indudablemente intencional.

Ya se ha citado que, en aquella sesión, el honorable colega sostuvo: "Tengo la convicción de que el Ministro de Transportes y Telecomunicaciones no ha tenido la voluntad o disposición de infringir la ley". Ese elemento es esencial en una acusación constitucional, porque no estamos ejerciendo sólo nuestra condición de políticos, sino también nuestra calidad de jurado.

¿Puede afirmarse, con seriedad, que los ex ministros en cuestión tuvieron la deliberada y consciente disposición de dejar de cumplir la ley y de infringirla? Evidentemente, no, ya que, incluso, la acusación sólo les imputa negligencia.

3o. A juicio del constitucionalista José Luis Cea, debe concurrir un tercer requisito: que el ministro u órgano, en este caso, debe ser competente, porque, de lo contrario, jurídicamente es improcedente y políticamente insostenible, demandar de él la ejecución de las leyes situadas fuera de su ámbito o atribuciones, o acusarlo por infringir las que incumben a otro órgano.

En este sentido, de las consideraciones hechas tanto por la defensa como por la acusación, se desprende que el Directorio actuó estrictamente de acuerdo con su competencia y atribuciones establecidas en la ley. Aun así, le fue imposible prever los actos correspondientes a operaciones especulativas, pues de haber hecho lo contrario, habría importado la transgresión a la competencia administradora reservada por ley al Presidente Ejecutivo.

4o. Es necesario mencionar que en ningún momento se desprende de la acusación que la supuesta negligencia del Directorio haya sido inducida o puede atribuírsele de forma alguna a un acto individual, doloso o culposo, de uno de los Ministros en cuestión.

Por otra parte, tampoco consta que los señores Foxley y Hales incumplieron, por omisión o acción, algún acto que el ordenamiento jurídico haya establecido respecto de ellos individualmente.

Por último, como lo establece el decreto ley N° 1.350, modificado por la ley N° 18.958, Codelco es "una empresa del Estado, minera, industrial y comercial, con personalidad jurídica y patrimonio propio", por lo que las disposiciones acerca del giro de la empresa y los actos de sus órganos no son, por ningún motivo, actos de Gobierno y quedan fuera de las funciones propias de los Ministros. En consecuencia, mal pueden ser usados como fundamento de una acusación constitucional en contra de ellos.

Señor Presidente, me he formado el profundo convencimiento de que la acusación constitucional interpuesta en contra de los señores Foxley y Hales, en primer lugar, constituye más bien un enjuiciamiento político de los dos ex Ministros y no una clara demostración de que ellos hayan incurrido en el incumplimiento de la Constitución y de las leyes, o en infracción de las mismas.

En segundo término, que no cumple con el requisito de intencionalidad exigido para estos casos.

DISCUSIÓN SALA

En tercer lugar, que no demuestra que el Directorio ni los aludidos hayan actuado fuera de su competencia, ni tampoco que dejaron de cumplir con sus obligaciones y atribuciones conforme a la ley.

En cuarto término, no demuestra infracción o incumplimiento individual de los ex Ministros que hayan inducido a la supuesta negligencia del Directorio.

En quinto lugar, que lo calificado no constituye acto alguno de gobierno.

Señor Presidente, por lo expuesto, esta parlamentaria se pronunció en la Comisión y lo reafirma ahora por el rechazo de la acusación interpuesta en contra de los Ministros Foxley y Hales.

Estoy firmemente convencida de que, como Cámara de Diputados, no podemos establecer el negativo precedente de responsabilizar de un ilícito inconstitucional tan grave como el que hoy discutimos a quienes, actuando conforme a derecho y según las exigencias que tanto humana como jurídicamente les son exigibles, no pudieron evitar los lamentables hechos acaecidos en la principal empresa minera del país. Son otras instancias las que están llevando a cabo los procesos para determinar las responsabilidades y fijar las sanciones que correspondan según nuestro ordenamiento jurídico. Confiarles tan trascendentes responsabilidades es la mejor manera de preservar nuestra institucionalidad democrática, fortalecer la diversidad e independencia de los Poderes públicos y enaltecer la labor del Parlamento. Es lo que la inmensa mayoría de nuestros compatriotas espera de nosotros.

Después de escuchar atentamente las palabras del Diputado señor Chadwick, quien sostiene con apasionamiento que nunca ninguna autoridad pública debe quedar sin fiscalización, agrego que no es exactamente lo mismo fiscalización y acusación constitucional.

Pero no estoy segura de si su convicción es reciente o antigua. Si es una convicción antigua, ¿qué motivos tuvo para silenciarla? A lo mejor, por lealtad a quienes, mientras ejercieron el gobierno, no admitieron jamás control ni fiscalización ni siquiera de sus propios partidarios.

Es imposible rebatir uno a uno los argumentos planteados, pero no puedo dejar de comentar la supuesta eficiencia que arguyó el Diputado señor Chadwick respecto de quienes tuvieron la responsabilidad de dirigir Codelco entre 80 y 90. Esa supuesta eficiencia, francamente no se compadece cuando observamos, primero, que durante diez años no hubo inversión al punto que hoy estamos pagando gravemente las consecuencias de tal conducta. Hoy, Codelco tiene el grave riesgo de quedar atrás en tecnología, porque nunca se quiso invertir en ella como correspondía. Ese constituye uno de los grandes desafíos que debemos enfrentar para sacar adelante esa empresa.

Tampoco me queda claro por qué se estableció una estructura centralizada y jerarquizada, en circunstancias de que cuando se procedió a nacionalizar la empresa del cobre tenía una mucho más flexible.

En definitiva, por qué lo que es más grave se ha modificado la distribución de utilidades. Anteriormente sólo se entregaba a las Fuerzas Armadas el 5 por ciento de las ventas; en cambio, en la actualidad el porcentaje es del 10 por ciento, normativa injusta para sectores importantes de nuestro país.

DISCUSIÓN SALA

Por último, si a la Oposición le asistía el convencimiento de que existían fundamentos para presentar la acusación constitucional, llama la atención que la haya formalizado, desgraciadamente, cuando las personas afectadas no tienen la condición de Ministros y, por lo tanto, no pueden intervenir directamente en el debate. ¡Caramba que lamento que los afectados no tengan la posibilidad de ejercer y contestar uno a uno los cargos que se les imputan! Lamento sinceramente que no se haya presentado en enero, porque entonces hubiera existido esa posibilidad.

He dicho.

Aplausos.

El señor **LATORRE** (Vicepresidente).Tiene la palabra el Diputado señor Taladriz.

El señor **TALADRIZ**. Señor Presidente, como miembro de la Comisión designada para pronunciarse acerca de la procedencia de esta acusación, quiero manifestar mi convicción de que ella lo es y que, innegablemente, debe ser tratada y conocida por esta Honorable Cámara de Diputados.

Además, quiero dejar establecido que luego de conocer los múltiples antecedentes de lo ocurrido en Codelco, las sólidas razones jurídicas que se han esgrimido por los acusadores y los rotundos argumentos legales y jurídicos expresados claramente, con gran brillantez, por el Diputado señor Andrés Chadwick, no sólo existen imperativos legales, sino que también morales y de honestidad para que esta acusación sea conocida y resuelta por esta Cámara.

En efecto, hay en concreto una acusación constitucional presentada por 11 miembros de esta Honorable Cámara que cumplen el deber irrenunciable que el cargo les impone. En este escandaloso caso que ha indignado al país procuran, acudiendo al único medio efectivo de que disponen, conforme al método prescrito por la Constitución, reparar políticamente, al menos, las graves anomalías e irregularidades administrativas y de gestión puestas de manifiesto en enero pasado, que provocaron al país, a Codelco, empresa de patrimonio nacional, una pérdida de casi 300 millones de dólares o 120 mil millones de pesos.

Las motivaciones de los acusadores son claras, aun cuando los protectores de la irresponsabilidad, majaderamente, señalen que hay detrás de ella una obsesión de la Oposición por perjudicar a personas y a partidos. Estos adivinos, hábiles para penetrar en el fuero íntimo de todos los demás, son los mismos que después de cinco meses, entre otras cosas, no son capaces aún de dar al país una explicación satisfactoria acerca de lo ocurrido.

No me cabe ninguna duda de que el ánimo de esta acusación es evitar que vuelvan a repetirse estas enormes pérdidas que afectan a todos los chilenos, en especial a los más pobres. Pero para que no se repitan, todos los que representamos a la ciudadanía insisto, todos no podemos dar señales de debilidad, complacencia o indiferencia frente a esta ofensa nacional.

DISCUSIÓN SALA

El país no aceptará de nosotros actitudes pusilánimes, acomodaticias y rebuscadas interpretaciones jurídicas, incomprensibles para la mayoría de los chilenos. Aquí hay varios responsables, dos de los cuales podrían y deberían ser juzgados hoy por esta Cámara.

Una de las razones de nuestra presencia en el Parlamento es velar por el cumplimiento de las normas institucionales y jurídicas, dictadas en función del interés colectivo y en cuyo adecuado funcionamiento se funda nuestro Estado. Hay que reparar en parte la vergüenza que para un país como el nuestro significan los enormes daños económicos, sociales, morales y hasta políticos que ha causado la situación generada en la empresa más importante del país y de las más grandes del mundo cuando en su principal órgano de dirección estaban los dos ex Ministros hoy acusados, señores Hales y Foxley.

Por todo lo anterior, considero que la acusación presentada es admisible y así lo debería votar esta Cámara, si quiere asumir verdaderamente los roles que la Constitución le confiere.

Los últimos debates parlamentarios, las declaraciones y los discursos pronunciados por los ex Ministros han tratado de adjudicar intereses políticos mezquinos a los acusadores o darlos por causantes de crear un ambiente confrontacional que, según ellos, no desean y que la Oposición pretende.

Nada más inexacto. Los consensos serán siempre buenos cuando lo sean para Chile; pero las irresponsabilidades que todo el país ha podido advertir en este caso y en diversos otros escándalos, nunca se pueden dejar pasar.

El país y las rectas conciencias no quieren que esto se deje sin señalar a los culpables. Algunos partidos políticos no han escuchado al país común y no han podido sacar la voz en las palabras ni en los hechos para buscar sanción, en la única forma que la Cámara de Diputados puede obrar: entablando un juicio político a los políticos que dirigían Codelco.

Es curioso anotar que si bien se ha producido consenso unánime en el juicio público para apreciar la existencia de graves deficiencias en la administración de Codelco, se ha logrado difundir, al mismo tiempo, con sugestivo éxito, la especie de que las operaciones más de ocho mil, según se ha informado han sido realizadas en niveles inferiores, pero aprobadas en los superiores con estricto obedecimiento de las normas legales y que, por lo tanto, nada es reprochable. Semejante especie es falsa y errónea. Lo afirmo del modo más rotundo, ya que las ventas realizadas por Codelco, a partir de las autorizaciones conocidas en que intervinieron los señores Ministros, son contrarias a la Constitución y a las leyes.

Lo más grave de toda la actuación de los señores Hales y Foxley es que en su investidura de Ministros asumieron los cargos de Presidente del Directorio de Codelco y de Cochilco, el primero, y de director de Codelco, el segundo. Pero en lugar de organizar conforme a las buenas prácticas y de modo impersonal y profesional todo lo atingente con las necesidades de la empresa, prefirieron seguir en la forma antigua, pero con remuneraciones nuevas sin dar orientaciones claras al nivel ejecutivo y sin conocer ni de oídas lo que se hacía en la comercialización de nuestro cobre.

DISCUSIÓN SALA

He leído la defensa de los ex Ministros, en que se señala que aquí hay una gran diferenciación de competencia, porque actúa en esferas distintas, y que el órgano superior del Directorio no tendría conocimiento de lo que hacía la otra, en la que se encontraba el Presidente Ejecutivo. Sin embargo, este último, como subordinado, opina exactamente lo contrario y su opinión es coincidente con la que han expresado destacados profesores de derecho constitucional y con la de todos aquellos que conocen el funcionamiento de cualquier empresa medianamente bien administrada.

Los acusados han señalado también que si es culpable un órgano no lo serían sus integrantes y esto me parece ilógico. Yo no soy abogado; soy ingeniero civil industrial, pero sé que cualquier ciencia se fundamenta en la lógica y en el sentido común; más aún la ciencia social, tan importante como el derecho.

Yo les pregunto: ¿es lógico que se pierdan millones de dólares y que el Ministro de Hacienda, como director de Codelco, no se dé cuenta de ello? ¿Tenemos que comulgar con ruedas de carreta y aceptar la explicación inicial de las autoridades de que un funcionario subalterno se equivocó miles de veces al apretar una tecla y siempre en la misma tecla? ¿Tiene sentido común en una estructura jerarquizada, como la Administración Pública, que los superiores endosen sus responsabilidades en los subordinados y no asuman nunca ninguna? ¿Resulta convincente que durante un tiempo prolongado tres o cuatro ejecutivos de la empresa en forma permanente y sistemática hayan engañado a un Directorio compuesto por personas, que según ellas mismas son "competentes en las materias que les correspondió atender y dedicados a sus cargos"? Además, las competencias diferentes y las culpas directivas son conceptos que se pueden usar siempre para hacer lo que se quiere hacer y para convencer a los que tienen un ánimo especial y político de ser convencidos, pero no para ilustrar a la gran mayoría del país, que no puede explicarse que este escándalo no tenga ningún asomo de responsabilidad y menos de claridad.

Se delega la autoridad, pero nunca la responsabilidad. En cada cargo público y, en general, en cada cargo en cualquier órbita de acción, hay establecida una relación entre los derechos y los deberes. Este caso no debiera apartarse de lo común y habitual.

Pero aquí nadie ha asumido una responsabilidad acorde con su posición en cuanto a los deberes, ya que señalan que no son responsables. Pero sí asumieron todos los beneficios que los cargos implicaban, como, por ejemplo, la posición social, la remuneración que cobraban; pero resulta que ésta fue evidentemente desproporcionada con el nivel de diligencia y preocupación que demostraban los ex Ministros.

En una sociedad anónima se responde ante los accionistas. Esto no existe en Codelco.

Hagamos por un instante una abstracción. Imaginemos una junta de accionistas a la que concurren todos los chilenos para ver qué pasa con su empresa que es Codelco. ¿Qué hacen frente a esta situación? ¿Cómo reaccionarían? Primero, investigan y determinan la verdad, cosa que

lamentablemente no pueden hacer; segundo, disponen que los jefes expliquen las pérdidas sufridas, lo que tampoco se puede hacer; tercero, se asombrarían al conocer los sueldos de los directores y altos ejecutivos, que tampoco podrían rebajar cuarto, escucharían a los directores escudarse en el hecho de haber sido engañados por los gerentes, y a los gerentes, que han sido autorizados por los directores. Estoy seguro de que, finalmente, por unanimidad, echarían a todos, tanto a los directores como a la plana ejecutiva.

¿Cómo nosotros que hipotéticamente representamos a esos accionistas, no vamos a reflejar la justa indignación que ellos sienten por esto? Comprendo perfectamente la reacción del entonces Presidente de la República, don Patricio Aylwin, cuando se enteró de las pérdidas originadas por las operaciones especulativas de Codelco, aun cuando en la época en que manifestó su indignación, las pérdidas eran la mitad de las que hoy se conocen. Particularmente doloroso le tiene que haber resultado, además, al percatarse que él había nombrado todo el directorio, entre cuyos miembros estaban dos ministros: el de Minería, uno de sus mejores amigos, y su más brillante Secretario de Estado.

La molestia del entonces Primer Mandatario debió tener una contrapartida en el directorio con un actuar decidido, exigiendo de inmediato la renuncia a los implicados y también renunciando ellos a sus posiciones. No fue lo que sucedió. Ante la sorpresa y perplejidad de todos los chilenos, contraria y lógicamente, se comenzó a urdir una trama política que nos dejó aún más asombrados: que eran responsables, que no eran responsables; que sabían, que no sabían; que auditorías externas, que informes internos; que informes mensuales; que informes semestrales; que engañados, que no engañados; que operaciones con respaldo; que sin respaldo. La defensa de los acusados se centra así casi exclusivamente en distinguir si estas operaciones eran o no especulativas, porque ellos autorizaron unas, pero no las otras. ¡Por favor, señores! La verdad es que en cualquier mente coherente se entiende que toda venta a futuro conlleva implícita una cierta especulación.

Además, pareciera que los ex Ministros señores Hales y Foxley estaban en directorios distintos, porque mientras aquí el señor Foxley ha señalado que sólo se autorizaron operaciones de futuro con respaldo físico, en las actas de la Comisión Investigadora, en la página 120, ante una pregunta del Diputado señor Prokurica al ex Ministro Hales, sobre si alguna vez solicitó información al Presidente Ejecutivo de las actividades y operaciones a futuro, responde textualmente: "No; cómo íbamos a pedir información respecto del mercado de futuro si no conocíamos su existencia". Cuando después le pregunta ¿...de futuro con respaldo físico o sin respaldo físico? Responde el señor Hales: "De ninguno de los dos; ni especulativo ni no especulativo, porque no los conozco".

Es malo que en Chile se genere la sensación de que para quedar impune de cualquier acción u omisión negativa para los intereses nacionales se deba pertenecer a un determinado partido político o una corriente política mayoritaria. Es pésimo para Chile que la rigurosidad y la aplicación de las leyes sólo se aplique a los inferiores y subordinados y no también a los superiores. La salud ética de nuestra convivencia no debe empeorarse por sofisticadas

tesis jurídicas que anulen toda acción y justifiquen algo que no tiene explicación.

Hace un rato, don Alejandro Hales hacía referencia a una acusación frustrada del año 1947. Quiero referirme a una de 1957, cuando se acusó constitucionalmente a los Ministros de Relaciones Exteriores y de Justicia de la época, señores Osvaldo Saint Marie Soruco y Arturo Zúñiga Latorre, por la fuga desde la Penitenciaría de Santiago, del delincuente argentino Patricio Kelly, quien se evadió del penal disfrazado de mujer. En esa ocasión se esgrimieron por la defensa los mismos argumentos bases que hoy se aducen. Se dijo que los ministros tenían la función de gobernar con el Presidente de la República, pero no la de administrar, porque había distintas esferas de competencia entre los que gobiernan y los que administran. Se señaló, entonces, una responsabilidad jurídicamente imposible. También se impugnó la acusación, porque se señalaba en ese entonces, al igual que ahora, que los ministros no son responsables de los hechos ejecutados por funcionarios o empleados subalternos. Se expresó que para ser procedente, la acusación debía ser por hechos constituidos por obra propia o directa del ministro acusado, ya que algo distinto se apartaría del principio fundamental del derecho público en cuanto a que sus normas son de estricto derecho y las autoridades no tienen otras atribuciones o facultades que las que expresamente se les confieren. La acusación fue aprobada en la Honorable Cámara, y en el Senado se encontró culpable a los ministros. En ese entonces Patricio Kelly se fugó, y los ministros de la época fueron destituidos.

Hoy día al país se le han fugado casi 300 millones de dólares y por existir una mayoría de Diputados proclives políticamente a los ex ministros, en esta Cámara nada sucederá. En su defensa, los ex ministros, refiriéndose a sí mismos, lo que resulta bastante poco humilde de su parte, señalan en la página 65 de su defensa: "Ambos ex Ministros a quienes se inculpa son personas esforzadas, de perentorio honor y responsabilidad, competentes en las disciplinas que les correspondió atender, dedicados a sus cargos abiertamente, sin sectarismos y teniendo como mira exclusivamente el bien común y la preservación del orden público económico del país, que les es deudor por muchos conceptos de valiosos aportes concretos.".

Lo señalado anteriormente podría llegar a ser considerado, además de una petulancia o de una autoalabanza, como una eventual atenuante. Ahora, si es por considerar cualidades personales para determinar responsabilidades, también sería conveniente analizar las actitudes que como personas han asumido ambos ex ministros luego de ocurridos estos lamentables hechos. Y por cierto que han sido distintas. El señor Hales por quien tengo un gran aprecio y gratitud personal, por razones que no son del caso mencionar, en la época en que ocurrieron estos hechos ocupaba el cargo de Ministro de Minería, y como tal desempeñó las funciones de Presidente del directorio de Codelco y de la Comisión Chilena del Cobre; o sea, asumió la más alta responsabilidad en Chile con respeto a la minería nacional. Fue el principal miembro del directorio de Codelco y de la Comisión creada especialmente por ley para fiscalizar todos los asuntos del cobre chileno. Sólo atendiendo a los nombres de los cargos

desempeñados y sin incursionar en la ley que establece sus funciones, debo manifestar con íntima tristeza que don Alejandro Hales es responsable políticamente y, por lo tanto, susceptible de ser acusado por esta Cámara. Su actitud frente a los hechos, reflexiva, prudente y silenciosa hasta ahora, representa la de un hombre, tal vez consciente de la magnitud de los daños, que se arrepiente sinceramente de no haber ocupado toda su experiencia y la diligencia que le correspondía en el desempeño de sus cargos.

Risas.

El señor **TALADRIZ**. Señor Presidente, se pueden reír algunos señores Diputados, pero para mí es muy triste decir esto de don Alejandro Hales. Creo que el tema que estamos tratando es bastante serio. Yo soy partidario de las risas cuando corresponden, pero no cuando estamos aquí quejándonos, como chilenos, de negligencia en las funciones que debieron haber asumido estas personalidades.

Por el contrario, el otro acusado ha sido soberbio, arrogante y descalificador contra todos aquellos que lo único que han señalado es una gran verdad: el señor Foxley, ex Ministro de Hacienda, es responsable. La capacidad que él mismo dice tener en su respuesta, lo hace aún más responsable. El ha dicho que nada sabía, porque debía ser informado y no lo fue. Esto, más que una excusa o respuesta a los cargos que se le imputan es una autoacusación, porque un director de cualquier empresa, más aún de una empresa como Codelco, a cuyo directorio accedió para cautelar el interés fiscal, tiene la obligación, a lo menos, de informarse y de conocer los aspectos más relevantes de la empresa; entre ellos, los modos en que se vende el cobré, la producción del mismo, sus precios, etcétera.

Su capacidad, su calificación profesional y su cargo ministerial no eran sólo para provocar admiración en Codelco, sino también para responder a los demás. ¿Cuál fue la respuesta del Ministro Foxley por estos hechos? Señaló que las pérdidas de Codelco no serían pagadas por la ciudadanía, ya que serían cubiertas mediante un aporte fiscal y por las propias utilidades de Codelco de 1994, que serían superiores a las programadas. De seguro el ex Ministro sabe lo que estas cantidades de dinero perdido significan. A modo de ejemplo, podemos señalar que en un año se podrían realizar conjuntamente las siguientes inversiones en gasto social: mejorar las pensiones mínimas y asistenciales para beneficiar a un millón de personas, mejorar los sueldos de los profesores en un 10 por ciento, financiar la capacitación de 100.000 trabajadores adicionales al año, y crear una situación de salud para siete millones y medio de chilenos en el sistema público, con cinco mil pesos anuales para cada uno de ellos. En todas estas cosas juntas se gasta menos dinero aun del que se perdió a raíz de una deficiente regulación y escaso control, acciones que debió realizar el directorio de Codelco, integrado por el ex Ministro de Hacienda. De seguro él también sabe, pero no lo dijo, que, en definitiva, esto se paga con el sacrificio de muchos, por la culpa de unos pocos.

DISCUSIÓN SALA

De lo anterior y de la gran cantidad de documentos y testimonios recogidos, fundamentalmente por la Comisión investigadora de la Cámara de Diputados, he llegado a la certeza más absoluta de que esta acusación es procedente, ya que los ex Ministros han incurrido en las siguientes conductas censurables:

1º. Grave negligencia e incompetencia al aprobar, como integrantes del directorio, normas imprecisas y confusas que admitieron, a lo menos, diversas interpretaciones explícitas, permitiendo el absurdo de que los ejecutivos creían implementarlas y estimaran que ellas, incluso, los autorizaban a realizar operaciones especulativas. Tal es así, que en respuestas a una consulta efectuada ayer a don Juan Villarzú, Presidente Ejecutivo de Codelco, dijo que el directorio había tomado el acuerdo escrito y explícito de prohibir todo tipo de operaciones especulativas.

2°. Inejecución por parte de los acusados de las obligaciones que les imponía el decreto ley N° 1.350 y el Estatuto de Codelco-Chile, en cuanto a ejercer la supervigilancia de la marcha de la empresa.

3o. Negligencia e incompetencia de los acusados, no sólo en lo que se refiere a las políticas de comercialización aprobadas, sino también en la falta de requerimiento de los antecedentes e informes acerca de la marcha y control de la empresa.

4o. Grave negligencia e incompetencia en la gestión de la administración de la empresa estatal, propia de la actividad pública del Estado empresario, a cargo de Ministros de Estado, precisamente por la importancia de las mismas, con vulneración de los artículos 19, N° 21; 33 y siguientes de la Constitución, y normas de la Ley Orgánica de Bases Generales de la Administración del Estado.

Por estas razones, considero que la acusación es procedente con respecto a ambos ex Ministros. Más que procedente, es imperativa.

No obstante el presumible resultado de esta acusación, considero que su presentación nos permitirá a muchos seguir mirando a la gente cara a cara, con la dignidad de haber cumplido nuestro deber como parlamentarios.

Esta Sala no definirá culpabilidades o inocencias, porque al final serán todos y cada uno de los chilenos, en su fuero interno, los que determinarán quién les ha dicho la verdad y quién los ha engañado, y sabrán también cuáles de nosotros estamos por lo primero y cuáles por lo segundo.

He dicho.

Aplausos

El señor **SCHAULSOHN** (Presidente).Tiene la palabra el Diputado señor Villouta.

El señor **VILLOUTA**. Señor Presidente, la acusación constitucional carece de todo fundamento ético, político y jurídico. Es tal vez, una forma brusca y grosera de expresar los resentimientos acumulados, mezcla de

revanchismo y estulticia. Más que un crimen, es una estupidez, como señaló Fouché a Napoleón al censurar el fusilamiento del duque Eughien.

La improcedencia de la acusación es tan clara, que en lugar de rechazarse, luego de sus trámites iniciales, debió haberse tenido por no presentada, devolviéndosela a sus autores para que la subsanaran en todos sus errores hasta dejarla presentable.

1º. Los acusadores no mencionan la o las infracciones a la Constitución ni a las leyes vigentes o cuáles serían las que se dejaron de ejecutar. Esto es del silabario constitucional. Lo dice el artículo 48, número 2), letra b) de la Carta Magna.

Desentrañar esta materia por lo ininteligible de la acusación, fue tarea imposible para nosotros. Los firmantes olvidaron que el artículo 41, inciso segundo, de la Ley Orgánica Constitucional del Congreso Nacional obliga a la Comisión a una exposición de los hechos bases de la acusación y de los delitos, infracciones o abusos de poder que se imputen en ella. La acusación en este aspecto es una falsa versión periodística, y carente de toda precisión.

Para cualquier persona la infracción es el incumplimiento de un deber. Infringir la Constitución supone violar sus preceptos y los derechos que garantiza. No existe ni una sola línea, ni una palabra que exprese directa y claramente la comisión de alguna infracción a la Carta Fundamental. Silva Bascuñán en el tomo 3o, página 97, de su "Tratado de Derecho Constitucional" señala que el "Código Penal contiene títulos que se refieren específicamente a los crímenes y delitos que afectan a los derechos garantizados por la Constitución y a los cometidos por empleados públicos en el desempeño de sus cargos. (Títulos III y V, Libro Primero."

En la página 59, los acusadores se limitan a decir "infracción a la Constitución". "Es también causal de acusación al Presidente de la República cuando es abierta," y, en la página 61, se aumenta esta ausencia de cargos o capítulos al cambiar el texto constitucional cuando dicen "dejaron sin ejecución la Constitución", pues lo verdadero es "infringir la Constitución". ¿En qué quedamos? ¿Inejecución o infracción?

La ausencia de rigor es más grave porque no se menciona el o los hechos en que se produce la inejecución o ejecución, ni se cita ningún precepto constitucional infringido.

En cuanto a las leyes transgredidas, de acuerdo con la página 61, se citan los decretos leyes N°s. 1.350, de 1976, y 1.349 del mismo año, como si no se supiera en derecho que cada artículo es una ley, y que si fuera correcto el libelo, debió haber expresado el o los preceptos legales infringidos. Hacer como lo hicieron, es lo mismo que afirmar: "se violó el Código Penal" o "se infringió el Código Civil", con la agravante de que los acusadores incurrieron en una garrafal e inexcusable falta de lógica en su generalización al decir "que no establecieron con propiedad las normas que regirían las operaciones comerciales de Codelco.", y agregar que "no supervigilaron su desarrollo." Si los acusados no establecieron en propiedad reglas de comercialización, ¿qué podían supervigilar? La nada no se puede supervigilar. O bien, se dictaron normas y había que supervigilar, o bien, estas normas no se dieron y, por

ende, nada había que supervigilar. La contradicción es evidente, y ella no puede constituir un cargo ni infracción de ley.

En esta mezcolanza o popurrí no se sabe qué es infracción o qué inejecución.

¿Cómo podría resolver el Senado todo este enredo si este revoltijo llegara allí? Si la Ley Orgánica del Congreso Nacional, en su artículo 51, obliga a votar "cada capítulo por separado". Cuáles serían los capítulos de esta aberración acusatoria? ¿O los opositores creen que esta tarea debiera cumplirla la Cámara Alta? ¿Es un capítulo, dos, tres, cuatro, cuántos? ¿No podría algún señor Artaza o Champollion desentrañar o separar la o las monstruosas criaturas engendradas en las mentes de estos raros acusadores?

Señor Presidente, no hay formalizados cargos, capítulos ni infracciones, ni inejecución constitucional o legal alguna. Ello sólo demuestra su inadmisibilidad o improcedencia.

2o. Cuando se examina el propósito o despropósito de los acusadores, hay algo más. Leo textualmente la página 56, N° 26: "A través de esta acción, los Diputados acusadores debemos hacer efectiva la responsabilidad política específica de los Ministros de Estado por causales jurídicamente tipificadas."

Jamás en ningún texto, manual, tratado de Derecho Constitucional o Carta Magna se ha sostenido que la acusación constitucional tenga por objeto o propósito "hacer efectiva la responsabilidad política".

Los profesores que concurrieron a la Comisión dijeron, en forma unánime, que en Chile existe un régimen de gobierno presidencial, por lo que los ministros sólo responden políticamente ante el Presidente de la República, y basta sólo la confianza de éste. Ello queda claramente establecido en el artículo 48, N° 1), de la Constitución Política de la República, cuando se dispone: "En ningún caso, dichos acuerdos u observaciones afectarán la responsabilidad política de los Ministros..."

Por ignorancia, los acusadores confunden la acusación constitucional en su carácter de procedimiento político la conocen y resuelven dos órganos políticos: Cámara y Senado, con sus efectos que abren las puertas a un juicio penal o de reparación de daños o la inhabilidad para desempeñar funciones públicas por cinco años, como lo dispone el artículo 49, N° 1), de la Constitución Política. Si no se está en ejercicio del cargo, ello no puede llamarse responsabilidad política. Esta sólo existe en aquellos países de sistemas parlamentarios de gobierno, donde los ministros se mantienen en sus puestos mientras cuenten con la adhesión de la Cámara.

Lo peor de este analfabetismo constitucional es que en las páginas 56 a 58 de la acusación reproducen citas de diversos autores que desmienten a los malos acusadores y peores reproductores. No es ético que se cite a Alejandro Silva Bascuñán en obra ya mencionada tomo 3, página 98, sin completar su verdadero pensamiento. En efecto, luego de decir que los Ministros, en sus funciones propias, tienen responsabilidad política, penal y civil, los acusadores omitieron el siguiente párrafo: "La responsabilidad ministerial política es propia de los sistemas parlamentarios de gobierno, en los cuales los ministros se mantienen en sus puestos mientras cuenten con la adhesión de la Cámara, y

deben retirarse de sus funciones desde que se ven privados de su apoyo. Esto no ocurre en el sistema de gobierno presidencial, en el que les basta mantener la confianza del Presidente de la República. "En la ley chilena, queda ello establecido en el N° 2) del artículo 39 de la Constitución Política, actual artículo 48, N° 1)".

Afirmar que la acusación constitucional presentada tiene por fin hacer efectiva la responsabilidad política, es una joya inigualable de la ignorancia constitucional que los acusadores deberán aclarar ante la opinión pública, porque si no, debieran devolver sus calificaciones y certificados a la Escuela de Derecho. En todo caso, supongo que, en Inglaterra, esto habría tenido mayor sentido y podrían haberla presentado en ese país. Bastaría esta inopia jurídica para que se declare inadmisible esta acusación. No se puede discutir si no se sabe qué se persigue.

3o. También es improcedente e inadmisible esta acusación, porque los quejumbrosos acusadores la han dirigido contra personas, directores de Codelco, que no están en la nómina de los acusables del artículo 48, N° 2), de la Constitución de la República.

La primera vez que una Constitución se refirió a los Ministros de Estado como acusables en sus funciones públicas y políticas, fue en el artículo 47 de la Constitución de 1828, que fue traspasándose con algunas modificaciones a 1980, a través de la de 1833, modificada en 1874 y 1925.

¿Pudo suponerse siquiera en 1828, en 1833, en 1874 o en 1925 que un Ministro de Estado interviniera como director de una empresa creada por ley? ¿Incluso, en 1980, si esta norma fue reproducida en los textos enunciados, de manera que se confundieran las funciones públicas de Gobierno con las actuaciones empresariales o de otra índole de esas mismas personas?

Si siguiéramos los espaciosos razonamientos de los acusadores, se llegaría al absurdo de acusar al Presidente de la Corte Suprema por notable abandono de sus deberes en el Consejo de Seguridad Nacional o en el Tribunal Calificador de Elecciones o en el Tribunal Constitucional, de los cuales forma parte. Si existe alguna lógica, ¿por qué se aceptaría que esos Ministros de la Corte Suprema no son acusables, aun cuando necesitan esa calidad para integrarlos y no aceptamos que los Ministros tampoco lo son si integran un directorio empresarial?

Donde existe la misma razón existe la misma disposición. En este sentido, ¿por qué la Derecha omitió acusar al General Ugarte, director de Codelco o al Almirante del Consejo de Cochilco o a los otros directores, si ellos pueden ser acusables y habrían incurrido en los mismos actos y omisiones?

Lo que la Derecha separa de la verdad es la existencia del mundo castrense y su dicho sería: éstos son santos; los civiles ajenos a nuestros partidos, son los corruptos.

Es preciso señalar que Diputados de Derecha, como don Fernando Maturana, en mayo de 1961, sostuvieron la misma tesis que exponemos: la función pública se debe ejercer para ser acusable en el órgano en que se actúa naturalmente conforme a la Constitución y no en aquellos en que otras normas les impongan actividades accesorias o complementarias o ajenas a su

DISCUSIÓN SALA

quehacer principal. Esto fue planteado como cuestión previa por los señores Osvaldo Illanes Benítez y Miguel González Castillo, en la acusación constitucional que se entabló en su contra por haber fallado una causa electoral en el Tribunal Calificador de Elecciones, en su calidad de Ministros de la Corte Suprema, lo que fue acogido por la Cámara de Diputados en la sesión 4a, del 31 de mayo de 1961.

No hay duda alguna de que el quehacer de un Ministro de la Corte Suprema está dentro del ámbito del Poder Judicial; pero como se resolvió por esta Cámara en esa oportunidad, no actúa como Corte Suprema en el Tribunal Calificador de Elecciones, aun cuando requiere ese título habilitante para actuar. Otra cosa es pretender que se gobierna a Chile o se administra el país, cuando se ejerce una labor empresarial "minera, industrial y comercial", como dice el artículo 1º del decreto N° 1.350, de 1976, incluso en competencia con otras empresas del ramo.

Las funciones de Gobierno propias y naturales de un Ministro de Estado se ejercen de acuerdo con sus leyes orgánicas, en especial con el decreto con fuerza de ley N° 7.912, del 5 de diciembre de 1927, vigente, que señala las funciones de diversos ministerios.

Codelco es una empresa, no un gobierno del país. No es un ministerio ni fija las políticas nacionales de hacienda o de minería, por lo que los acusadores se equivocan de acusados, más aún cuando éstos ni siquiera actúan en Codelco en forma individual, sino colegiadamente.

Que se sepa, con toda la importancia de Codelco, que su directorio no está en la nómina de los acusables. Por algo, el artículo 8o, inciso final, del decreto ley N° 1.350, sólo impone a los directores, al presidente ejecutivo, y a los gerentes, la responsabilidad de los directores de las sociedades anónimas. Si tuvieran otras responsabilidades, la ley lo habría dicho de otro modo; ni mucho menos afirmó que algunos directores tenían, además, responsabilidades políticas, como en forma aberrante se afirma en la acusación.

Esta acusación es tan mala que pareciera estar inspirada en el Consejo de Maldad, ya pronunciada en Inglaterra en el siglo XVIII, donde se enseñaba cómo conducirse en una mala causa, cómo conducirse, en una mala página.

En seguida, quiero señalar al señor Chadwick y a otros señores Diputados que hemos escuchado, que la Ley de Bases Generales de la Administración del Estado es absolutamente inaplicable a Codelco, porque el artículo 25 del decreto ley N° 1.350 dispone que no se aplican a Codelco las normas dictadas, o que se dicten en el futuro, para las empresas estatales, salvo que se mencionen en forma expresa. En la Ley de Bases no se nombra a Codelco, por lo que la afirmación del Diputado señor Chadwick es totalmente infundada.

Pregunto a los señores Diputados de Oposición, ¿con qué autoridad moral pueden hablar quienes permitieron que el Banco Central entregara fondos por 10 mil millones de dólares para salvar a muchos bancos de Chile, sin señalarles cuándo debían devolverlos, y todavía no se dictan las leyes para su reintegro, amparándose en los modernos catones o vestales de la Cámara? ¿Por qué razón en algunos artículos transitorios de la Constitución Política de la

República se negó la posibilidad de investigar los hechos acaecidos durante el gobierno militar, incluso los aspectos económicos de las empresas del Estado, o que estuvieron en poder del gobierno? ¿Y por qué recién ahora la Corte Suprema deja libre de responsabilidad no sólo al General Stange sino a seis oficiales bajo su mando que ocultaron deliberadamente el degollamiento de tres personas, cuyas vidas para muchos valen millones de dólares? El sentimiento de sus familiares y de la mayoría de los chilenos es motivo de mayor tristeza que la expresada por el colega Taladriz.

Me parece interesante señalar que todos los informes de los abogados constitucionalistas que concurrieron a la Comisión, los señores Cea, Bertelsen, Silva, Saenger y Jorge Ovalle, así como el entregado por la señorita Mónica Madariaga, con la única excepción del señor Fernando Saenger, fueron categóricos para señalar su opinión contraria a la acusación; incluso, todos insistieron en que, para que surtiera efecto, si se consideraba culpables a los acusados, debía probarse que obraron deliberadamente en los hechos de uso o abuso de poder, si eran dolosos o gravosos culposos; todos fueron claros al colegir que los antecedentes entregados o conocidos no daban motivo para suponer dolo.

A ello hay que agregar que en su artículo 9°, letra a), la ley de Codelco dispone: "Fijar sus políticas generales y la de cada una de las divisiones operativas, de acuerdo con los planes y programas generales aprobados por el Gobierno.". Para nadie puede ser desconocido que gobierno alguno autorizará, o ha autorizado antes, como política económica para cualquiera de las sociedades o empresas estatales, actividades especulativas, ya que ni siquiera lo hace el Banco del Estado. Por lo tanto, en ningún caso el señor Noemi debió suponer que dicha autorización podía ser parte de los planes y programas generales de gobierno, es decir, arriesgar su capital para recibir hipotéticas utilidades de las operaciones sin respaldo físico. Si así lo supuso, debió pedir ratificación o aclaración de la autorización y también óigase bien haber informado mensual, trimestral o anualmente sobre el resultado de dichas nuevas operaciones, como era su obligación legal y taxativa.

Por otra parte, los constitucionalistas son claros al señalar que el consejo no administra, que las super-vigilancias son normalmente muy restrictivas y tenues, y por otro lado, que el principio de las leyes chilenas es el de la buena fe.

El abogado señor Saenger, ante mi consulta sobre si habría responsabilidad de los directores al desconocer los hechos punibles, manifestó que debe haber relación de causalidad; si no se acredita responsabilidad directa de omisión, no se les puede culpar, señalando que las normas de Codelco son claras y que la responsabilidad de la administración no les corresponde a los Directores ni al Consejo, sino que al Presidente Ejecutivo, ya que las atribuciones del Directorio son diferentes a las de una sociedad anónima y son sólo supletorias.

También el señor Saenger señaló taxativamente que si los directores no fueron informados debidamente no hay responsabilidad, y si no fueron informados mal puede existir el dolo.

DISCUSIÓN SALA

Ahora yo pregunto ¿dónde quedaron los antecedentes que los Diputados señores Bombal y Ferrada decían tener para demostrar que el Directorio de Codelco, especialmente los dos acusados, sabían de estas operaciones especulativas, y que declaraban después de fines de enero 94 profusamente por las radios, televisión y todos los medios comunicativos?

Es bueno destacar que en la nota interna del 30 de marzo de 1982, del Presidente Ejecutivo, firmado por don Gastón Frez y dirigido a tres jefes de Departamentos de Codelco, les dice: disminuir la incertidumbre respecto de los precios y las fluctuaciones en los niveles de ingreso, efectuando ventas a precio fijo y operaciones en bolsas de metales mediante otros mecanismos conducentes a este objetivo. En la acusación se resalta sólo su frase final, en circunstancias de que la idea de dicho punto es "disminuir la incertidumbre respecto de los precios y las fluctuaciones de los niveles de ingreso." Esto fue posteriormente ratificado en la comunicación N° 6 del 18 de junio de 1990, en que se informa que el Directorio de la Corporación Nacional del Cobre de Chile, en sesión N° 2 ordinaria, celebrada con fecha 7 de mayo de 1990, adoptó el siguiente acuerdo en el punto 4.1: "En materia de ventas, privilegiando las ventas a consumidores finales, diversificar las ventas a nivel mundial en concordancia con la magnitud de cada mercado como consumidor o importador." Y en seguida, nuevamente:

"Disminuir la incertidumbre respecto de los precios y las fluctuaciones en los niveles de ingreso, efectuando ventas a precios fijos, operaciones en bolsas de metales y mediante otros mecanismos conducentes a este objetivo." Y la razón de agregar otros mecanismos se basa en el hecho que de acuerdo con lo que se conoce como transacciones de Hedge tiene varias modalidades y no se estaban ocupando todas.

Voy a leer la transcripción de lo dicho por el Presidente Ejecutivo durante la reunión de Directorio de 23 de septiembre de 1993.

"En cuanto al tema comercial yo no sé si a ustedes les gustaría que pudiera pasar en algún minuto, si nos alcanza la mañana, y poderles contar en dos palabras el programa de comercialización del cobre, nuestra visión de futuro que es lo que nos espera.

"Seguimos bastante optimistas, que nos pasa producto por producto, viene todo presentado en la cuenta de cómo estamos dando en los próximos meses ya que partiendo incluso la campaña de ventas de Codelco de las producciones del año 1993."

¡Producciones! "Eso está todo en este trabajo que se les pasó a ustedes en la cuenta. Es largo, pero yo creo que es muy interesante e ilustrativo que lo lean con calma. Pero, insisto, viene un análisis económico, situación del mercado del cobre, balance incluso de las producciones mundiales de cobre que es un cuadro bastante interesante. Es la mejor información que tenemos respecto oferta demanda y qué va a pasar en los próximos años.

"Se ve que se mantiene la situación de equilibrio y nuestra estrategia global de ventas que son básicamente cuatro puntos.

"La mayor parte de nuestras disponibilidades a través de sistemas de contratos con entregas regulares mensuales. O sea ir a eso, mantener eso

como la gran política, dar más flexibilidad en los contratos, satisfaciendo las necesidades de la industria, o sea permitir los canjes de productos intermedios.

"Incorporar en forma plena las operaciones del mercado de futuro. Llevamos dos años investigando y haciéndolo gradualmente y utilizar las subsidiarias nuestras como un muy buen elemento en la comercialización general, o sea ir radicando cada mes el concepto de comercialización en la cara de Codelco es muy bueno; al cliente le gusta eso, ver al otro lado nuestra subsidiaria en Estados Unidos en Alemania, Inglaterra, con la cara comercial; también es bueno esa parte, nos hace bien. En los cátodos, también está dicho cómo pensamos vender, etcétera." "No quiero detenerme, porque sería muy largo, pero la visión es que aquí eso está bastante explicado."

Ahora, quiero que recordemos que, anteriormente, la Vicepresidencia de Comercialización y la Vicepresidencia Ejecutiva de Operaciones habían informado al Directorio que la estrategia de ventas de Codelco consistía en "aumentar los retornos de ventas sin arriesgar la posición de la empresa en el mercado...".

Es muy importante darse cuenta de que todos estos puntos se refieren a la estrategia de ventas de cobre físico. De hecho, el acta habla de "vender la mayor parte de las disponibilidades" de cobre producidas por Codelco. Claro que al hablar de uso intensivo de futuros se refiere, como indicamos más arriba, a operaciones relacionadas con las disponibilidades de cobre físico y no con las especulativas.

Es conveniente hacer referencia al contrato con Waterhouse Consultores, porque aquí se ve que se tomaron las medidas que se exigían al Directorio.

Con fecha 20 de diciembre de 1991 se celebró un contrato entre Codelco y Waterhouse Consultores, Auditores y Compañía Limitada, el cual, dentro de sus disposiciones más relevantes, encarga a dicha empresa la función de informar periódicamente sobre las operaciones que realizó Codelco y la forma de mejorar los sistemas de control interno, lo cual demuestra la preocupación y el cumplimiento del Directorio respecto de su obligación legal de supervigilar a la Corporación del Cobre.

En efecto, el artículo 2o, Nº 1, establece que la empresa auditora deberá entregar, anualmente, "opinión o dictamen profesional sobre los estados financieros de Codelco-Chile al 31 de diciembre del año examinado, en castellano y en inglés."

El Nº 3 del mismo artículo señala la obligación, además, de emitir "un informe con eventuales recomendaciones destinadas a mejorar los procedimientos administrativos contables y el sistema de control de cada división y oficina central."

El N° 4 expresa la obligación de realizar "informes rotativos, una División por año, a convenir mutuamente en el programa anual de trabajo, sobre los controles internos y prácticas operacionales del área de procesamiento automático de datos."

El artículo 3o hace una nueva referencia a los controles internos. "Evaluar el control interno y las prácticas operacionales del área de

procesamiento automático de datos." La empresa auditora, en los informes que realizó, cumpliendo supuestamente su obligación contractual, no hace referencia alguna a las operaciones especulativas que ya realizaba Juan Pablo Dávila en 1993, lo cual nos obliga a concluir que si esta empresa "especializada" no pudo detectar estas operaciones, ¿cómo pedirle al Directorio, que sólo debe realizar una función de supervigilancia, tome conocimiento de ella? Tampoco podemos exigir al Directorio que dude de los sistemas de control interno si la empresa auditora no realiza las críticas que, en cumplimiento de su obligación contractual, debió formular. Todas esas cláusulas van casi directamente a controlar lo que, posteriormente, haría el equipo del señor Dávila, ya que no hubo un procesamiento automático de datos de las coberturas sin respaldo y no se conocieron las funciones no autorizadas que ejecutaba el señor Dávila.

Haré una última reflexión. Hemos ponderado la responsabilidad de los ex Ministros involucrados conforme a los principios que sobre la materia ha informado siempre nuestro ordenamiento jurídico, tanto público como privado. Conforme a ello, las responsabilidades son personales, derivadas de actuaciones propias y no de las conductas ajenas, como lo fue la del señor Dávila. Tampoco concibe nuestro derecho responsabilidades institucionales, orgánicas o de resultados.

No obstante su imprecisión y vaguedad, la acusación descansa en dos hechos objetivos, sin nexo o vínculo de causalidad entre sí. Por una parte, las pérdidas de Codelco; por otra, las circunstancias de haber integrado los acusados el Directorio de Codelco. Pasan por alto, los autores del libelo, que la responsabilidad objetiva es especialísima, excepcional, sólo exigible en la medida en que el legislador expresamente lo haya establecido así.

Cuando, lamentablemente, se violaron los derechos humanos en este país; cuando se atentó en forma sistemática contra valores de mayor rango que el patrimonio fiscal, como son la vida, la integridad corporal o psíquica y la libertad de las personas, siempre hemos sostenido y lo seguiremos sosteniendo que las responsabilidades son personales, y jamás institucionales. Hoy somos consecuentes con este principio. Asombra, entonces, el doble estándar de la Derecha opositora, que también ha defendido la doctrina de la responsabilidad personal, como criterio en el juzgamiento a la violación de las personas, pero hoy, por oportunismo político, sostiene lo contrario.

Finalmente, en nuestro informe y en esta intervención, hemos sido razonablemente serios en nuestras ideas y conceptos, y no hemos entregado falsedades, como notoriamente vemos en las acusaciones.

Yo les pregunto desapasionadamente, ¿podemos pensar, aunque sea fugazmente, que a estos dos ex Ministros podríamos acusarlos de jugar a la especulación con los intereses del pueblo de Chile, cuando eran integrantes del directorio?

Varios señores DIPUTADOS. ¡No! ¡No!

DISCUSIÓN SALA

El señor **VILLOUTA**. Nadie los puede acusar por falta de moral, conociéndolos como todo Chile y yo los conozco, digo que no.

He dicho.

Aplausos en la Sala y en tribunas

El señor **PIZARRO**. ¡Extraordinario, Villouta

Hablan varios señores Diputados a la vez.

El señor **SCHAULSOHN** (Presidente).Señores Diputados, les agradecería evitar las manifestaciones.

Tiene la palabra el Diputado señor Juan Pablo Letelier.

El señor **LETELIER** (Juan Pablo).Señor Presidente, considero que nuestro mandato constitucional me van a disculpar algunos colegas en esta materia es de suma importancia y no debe ser objeto del "chacreo" ni de las risas me van a disculpar al respecto, ni de un lado ni de otro.

Creo que aquí hay una responsabilidad constitucional de la máxima importancia. Por ello y quiero señalarlo al principio en honor a los muchos estudiantes de Derecho que estudiarán estas actas, en respeto a los abogados presentes y en reconocimiento a que no soy abogado y a que mi mandato constitucional es interpretar la Constitución y las leyes orgánicas, voy a entregar hoy una opinión, de acuerdo con las leyes, con los hechos, con la interpretación de las leyes existentes sea en jurisprudencia de situaciones similares o de las contenidas en las actas constitucionales si es procedente o no la acusación contra Alejandro Hales y Alejandro Foxley.

En esta ocasión, no me cabe decidir u opinar si las leyes son buenas o malas. Hago una analogía antes de entrar en materia, sobre cómo entiendo mi función y cómo creo que debemos entender nuestra función en el día de hoy. Haré la analogía en un caso muy personal. Frente a una situación de dolor personal, de rabia colectiva, hubiese querido que el General Pinochet fuera juzgado por el asesinato de mi padre; pero voy a ser el primero en reconocer que no hay ningún antecedente legal, ni ninguna ley que me permita afirmar que eso es legal.

Creo que lo que nos corresponde hoy, en base a la acusación y a los preceptos constitucionales, es decir si pueden o no ser acusados constitucionalmente los ex Ministros señores Alejandro Foxley y Alejandro Hales, y si son sujetos de una acusación constitucional, decidir si han infringido la Constitución y las leyes o si las han dejado sin ejecución.

No es nuestra discusión hoy, como sugería el colega Taladriz, sumarnos al dolor del pueblo frente a algo que nos indigna, un hecho objetivo: uno o muchos y me inclino más por esto último son responsables de una pérdida millonada para el pueblo de Chile. Eso no está en discusión. Pero en términos legales, no importa que sean 270 millones, 100 millones o un dólar. Es absolutamente igual, en términos legales.

DISCUSIÓN SALA

El tema es respecto de si hubo o no, en segundo plano, un hecho constitutivo de que las dos personas acusadas no respetaron las leyes o las dejaron de aplicar o si las infringieron. A ese respecto, lo que nos cabrá opinar es si existió la voluntad de cometer esa falta, infracción o delito, según el caso.

Al plantear mi posición, voy a partir por reconocer el trabajo que realizó la Comisión que analizó la acusación constitucional, por reconocer el aporte de todos los parlamentarios que participaron en ella, por reconocer en forma muy especial la labor de la Secretaría de la Corporación que nos acompañó, la de los taquígrafos del equipo de Redacción y, en particular, la del personal de la imprenta y de la

Cámara que han debido trabajar largas horas para posibilitar la existencia de un informe, más allá del valor legal que tendrá después de este acto, dado que se ha planteado la cuestión previa.

Asimismo, antes de entrar a una exposición sobre si considero que son objetos o no de una acusación los dos ex Ministros, quiero clarificar que es bueno que algunas personas sean consistentes a lo largo de su vida. He quedado gratamente sorprendido por una alusión del colega Andrés Chadwick, en que hacía referencia al Diputado señor Andrés Aylwin, sobre cuál era el esquema que usó este Diputado en 1972, ante una acusación constitucional en contra del ex Ministro José Tohá, que fue exactamente el mismo que utilizó al analizar la acusación constitucional contra el Ministro señor Germán Correa.

Espero que al momento de la votación, esa consistencia que he visto frente a diferentes coyunturas del colega Andrés Aylwin, la pueda ver también en mi colega Andrés Chadwick, quien, respecto de las acusaciones constitucionales ha sostenido que no sólo hay que cuidarse del uso de ellas, en tanto es un medio que contempla nuestra institucionalidad para sancionar en términos más severos a las máximas autoridades del país; hay que ser más respetuosos, hay que ser más prudentes en el uso de este instrumento institucional de gran importancia. Por eso espero que sus opiniones y su votación así lo sean.

Respecto de la argumentación que nos presenta el colega Chadwick, una hermosa construcción jurídica, quizás, y es aquí donde me decepcionan los abogados me perdonarán, porque la construcción jurídica es impecable para llegar a una conclusión falsa, porque se parte de un supuesto que creo que es uno de los temas fundamentales sobre el cual debemos resolver y fijar jurisprudencia.

El supuesto del cual parte el colega Chadwick, y no digo que sea con mala intención, es su interpretación, es que los ex Ministros, en tanto directores de una empresa estatal y en este caso Codelco, son sujetos de una acusación constitucional. Es en este punto donde tengo una profunda discrepancia y pasaré a explicar por qué.

Como decía, nos corresponde que declaremos si ha o no lugar a la acusación constitucional presentada por once señores Diputados. En mi justificación, quiero plantear primero que la Constitución define claramente que los Ministros de Estado son colaboradores directos e inmediatos del Presidente

de la República, el Gobierno y la Administración del Estado, situación que comparte el colega señor Chadwick.

El artículo 35 del texto constitucional define la forma en que se ejerce esta colaboración, y aquí comienzan las discrepancias.

Por su parte, el artículo 36 establece la responsabilidad constitucional de los Ministros. Preceptúa que ella deriva de los actos que firmaren, individual y solidariamente, o acordaren con otros Ministros. De este modo, la responsabilidad en cuanto a Ministro, deriva siempre de la firma de decretos, reglamentos e instrucciones, sea en unión con el Presidente, sea por sí solo, en virtud de órdenes del Presidente, o en unión con otros Ministros. Todo esto siempre en cumplimiento de la función constitucional que la Carta Fundamental les asigna, cual es la de colaborar en forma inmediata y directa con el Presidente, en el gobierno y en la administración del Estado.

La responsabilidad que puede hacerse efectiva mediante el llamado juicio político o acusación constitucional, es la responsabilidad constitucional. Si a ella van unidas otras responsabilidades, se hacen valer en otras instancias y por otras autoridades. Para afirmar que existe responsabilidad política de un Ministro, ella debe derivar exclusivamente de un incumplimiento o de un cumplimiento indebido de sus obligaciones y deberes como Secretario de Estado.

De las diversas causales constitucionales que hacen procedente un juicio político respecto de los Ministros de Estado, señalado en el artículo 48, N° 2, letra b) de la Constitución Política, la presente acusación ha escogido la causal de infringir la Constitución y las leyes o haberlas dejado sin ejecución.

Cabe precisar lo anterior. Mi colega Chadwick como profesor de Derecho Constitucional podría instruirme más sobre esta materia, porque entiendo que uno debería ser consistente con lo que dice a sus alumnos, con lo que se sostiene afuera y aquí. Entiendo que los constitucionalistas comparten que el infringir la Constitución o las leyes, pese a tener un enunciado aparentemente amplio, se refiere a las infracciones cometidas en el desempeño de sus deberes constitucionales como Ministro, y no a cualquier infracción e incumplimiento de ley. Todo delito representa una infracción de la ley. La propia Constitución, la de ustedes y la nuestra que todos tenemos que defender por igual, nos guste o no, plantea que sólo la comisión de los delitos de traición, concusión, malversación y soborno dan fundamento para la acusación constitucional. De esto se infiere que la comisión de cualquier otro delito, aunque acarree responsabilidad penal, eventualmente civil, no es una infracción que pueda originar una acusación constitucional. La infracción o falta de ejecución de las leyes, siendo la primera una conducta activa y, la segunda, una pasiva, deben ser entiendo yo, según lo que nos dicen nuestro abogados que, supuestamente, estudiaron la Constitución y las leyes orgánicas para que haya infracción o falta debe existir la intencionalidad, o tiene que ser dolosa, con plena conciencia del quebrantamiento de los deberes que dichas conductas significan y ¡vaya!, esto fue lo que me enseñó mi colega de distrito, frente a la acusación del ex Ministro de Transporte Germán Correa: que debe haber voluntad de cometer un delito o dejar de asegurar que las leyes se cumplan.

DISCUSIÓN SALA

En la presente acusación todas las presuntas infracciones que se imputan a los ex Ministros señores Alejandro Foxley y a Alejandro Hales se relacionan con su actuación como miembros del directorio de Codelco: empresa estatal, con personalidad jurídica y patrimonio propio, regida por estatuto jurídico especial. Si bien es cierto que la calidad de directores la tienen los acusados en cuanto Ministros de Minería y de Hacienda, estos cargos les han sido asignados por la ley orgánica de Codelco y no por disposición constitucional ni por decreto especial de designación emanado de la Presidencia de la República.

Las funciones que les corresponden como directores están determinadas en la ley orgánica de Codelco, no en la Constitución, y su ejercicio no supone la dictación de ningún decreto, reglamento o instrucción de carácter ministerial.

Según la jurisprudencia que existe en esta materia, no puede acusarse constitucionalmente a los Ministros de Estado sino por actos del gobierno y administración, en ningún caso por actos de gestión. Ellos, al desempeñar el cargo de directores de Codelco, no ejercían su autoridad ministerial al participar en la dirección de la empresa pública. Los Ministros se desenvuelven en actividades económicas que están regidas por el derecho común, como lo establece el artículo 19, numeral 21, inciso segundo de la Constitución que señala que: "El Estado y sus organismos podrán desarrollar actividades empresariales o participar en ellas sólo si una ley de quórum calificado las autoriza lo cual ocurre. En tal caso, estas actividades estarán sometidas a la legislación común aplicable a los particulares, sin perjuicio de las excepciones que, por motivos justificados, establezca la ley...".

En el caso particular de Codelco, este principio aparece expresamente reconocido en el artículo 1º del decreto N° 1.350, al establecer que Codelco es una empresa minera, industrial y comercial que se rige no reglado especialmente por dicha ley y su estatuto, por las disposiciones de derecho común compatibles con dicha norma.

Ello se confirma en la referencia, que tanto le gustaba hacer al colega Chadwick que hoy se ríe del artículo 8o que ese decreto ley hace de las sociedades anónimas en lo relativo a las responsabilidades de los directores.

Confirma lo anterior, lógicamente, según el criterio de los abogados y la interpretación de las leyes el hecho de que los Ministros no tenían voto especial ni menos derecho a veto en el directorio. El voto dirimente que se asigna al Presidente del directorio deriva de su calidad de tal y no por su condición de Ministro. Codelco, como empresa pública, se relaciona con diversos Ministerios, entre ellos, con los de Minería y de Hacienda. En ese sentido, los Ministros respectivos tienen autoridad sobre ella, pero no en cuanto a miembros del directorio. Quien subroga al presidente del Directorio es otro miembro de aquél y tiene las mismas atribuciones y en tal circunstancia se equiparan a los demás directores. Ejercen una función distinta a las de los Ministros de Estado, por tanto, aun en la hipotética situación, aun si es que el directorio hubiera dejado de aplicar la ley o la hubiera infringido por algún motivo y no estoy sosteniendo que lo hayan hecho, ello no daría ocasión para interponer una acusación constitucional. Es una tesis distinta a la del colega Chadwick, pero

reafirma esta posición la jurisprudencia, lo ocurrido en 1945, a que hacía mención el ex Ministro Hales, y lo confirma también lo que señaló el colega Taladriz, porque en ambas acusaciones hay casos diametralmente opuestos. En el caso de 1945 se intentó acusar a un ex Ministro de Salud por algo que ocurrió durante su ejercicio en el directorio de otro organismo. En el caso de una persona que escapó de la cárcel, se juzgó al Ministro de Justicia porque Gendarmería depende de dicha Cartera, porque él ejercía funciones sobre algo que dependía de su Ministerio. Son situaciones diametralmente opuestas.

El argumento que usó el colega Taladriz no hace más que confirmar la tesis que estamos sosteniendo nosotros: para ser sujetos de una acusación constitucional tienen que ser responsables en sus funciones como tales, pero no cuando son directores de una empresa. Esta es la diferencia central entre las tesis sostenidas por unos y otros. Es una interpretación restrictiva de la Constitución y de las acusaciones constitucionales y es lo que se desprende de las actas de la Comisión Ortúzar, en la cual créanme yo no participé.

Risas.

El señor **LETELIER**. Pero las personas que nos fueron a informar a la Comisión, y que evidentemente no interpretan mi pensamiento, sino el de mis amigos del frente, planteaban una interpretación restrictiva. Hoy, entiendo yo, han cambiado de parecer o sostienen otra posición. ¡Es legítimo! Pero lo que yo pido en esta materia es consistencia. Veo aquí algo muy interesante espero que no sea una intencionalidad política secundaria o circunstancial, tampoco quiero calificarla de mezquina: que quizás existen las condiciones para avanzar en la discusión para modificar el sistema presidencial, algo que tanto han defendido mis amigos del frente en la Sala, y avanzar hacia un sistema parlamentario o semi-parlamentario. Intuyo si es que hay consistencia en sus posiciones un distanciamiento entre las posiciones del ex Senador Guzmán, del jurista y la del constitucionalista Bertelsen, quien tenía una interpretación restrictiva de la acusación constitucional. Tal vez podamos abrir otro debate.

Antes de terminar y sin entrar al análisis de los hechos, porque en mi opinión los acusadores no han planteado ningún hecho concreto, quiero referirme a un aspecto que se atribuye al señor Alejandro Hales o al señor Alejandro Foxley, en cuanto a su responsabilidad porque el directorio no haya supervigilado, que es el principal argumento del colega Chadwick, o que hayan dejado de hacer todo lo posible, que es la segunda acusación, para fiscalizar. Han descartado y me parece correcto la primera acusación, en cuanto a si los acuerdos para operar en mercados de futuro con respaldo físico se tomaron legalmente. No pueden evaluar los méritos de los hechos sino la supervigilancia, concepto no definido en el diccionario de la Real Academia Española y, por tanto, susceptible de múltiples interpretaciones, y si hubo voluntad de infringir o dejar de aplicar las leyes.

Mi colega Chadwick no sólo cree que pueden ser sujetos de una acusación es una interpretación amplia de nuestra Constitución sino que también cree que ha habido voluntad de infringir o dejar de aplicar las leyes.

DISCUSIÓN SALA

Es una interpretación. Lo que yo sostengo es que no hay ningún antecedente en la acusación que permita demostrar que hubo voluntad de dejar de supervigilar y que eso haya sido una responsabilidad individual de ellos.
Comparto el criterio del colega Chadwick en cuanto a que algo se hizo mal y su deseo de encontrar a los responsables, alguien que se haga cargo de este dolor. Pero no nos cabe a nosotros ser como en la época de la expansión de la frontera en Estados Unidos, cuando los cowboys estimaban que tenían que linchar a alguien cuando había un delito, sin importar si ese alguien era responsable o no.

Como Corporación necesitamos pronunciarnos acerca de si dos personas deben ser, primero, objeto de una acusación constitucional, y segundo, si tuvieron la voluntad de dejar de aplicar las leyes o de violar la Constitución, como aquí se ha sostenido.

Entiendo que a todos nos duelen las pérdidas de Codelco, y que unos quieran ser más defensores de esto que otros, pero creo que este es un juego realmente injustificado, poco serio para esta instancia.

La pregunta es si son acusables o no. Creo que no hay una jurisprudencia que permita sostener que lo sean, en tanto Ministros de Estado, y que por el hecho de ser miembros de un directorio no pueden ser acusados en las funciones que cumplían. Me parece razonable que así sea. De lo contrario, podríamos sostener, de acuerdo con la letra d) del número 2) del artículo 48 de la Carta Fundamental, en una interpretación extensa sobre la responsabilidad de los generales o almirantes pertenecientes a las Fuerzas de la Defensa Nacional, si esta pérdida ha puesto en peligro la seguridad nacional o no.

Uno puede ir a los resquicios; se hizo en el pasado. No sé si es bueno para el país. Creo que si en este caso algunos colegas buscaran el resquicio en el contexto de aplicar con consistencia la jurisprudencia sobre esta materia, votarían que esta acusación constitucional es improcedente. Personalmente tengo la convicción de que es absolutamente improcedente, e incluso inadmisible, como lo plantearon los ex Ministros señores Hales y Foxley, al interponer la cuestión previa y de esa forma votaré.

He dicho.

Aplausos.

El señor **SCHAULSOHN** (Presidente).Honorable Cámara, atendido que los puntos de vista de las distintas bancadas han sido expuestos con precisión y brillantez por los distintos parlamentarios que han hecho uso de la palabra, los Comités parlamentarios han estimado que se podría prescindir de la votación nominal, permitiéndose insertar los discursos de aquellos Diputados y Diputadas que deberían haber hecho uso de la palabra al momento de fundar su voto y señalándose como plazo para tal efecto el próximo martes.

En virtud del acuerdo anterior, se insertan las siguientes fundamentaciones de votos:

DISCUSIÓN SALA

El señor **BARRUETO**. Señor Presidente, vengo, en nombre de la bancada parlamentaria del Partido por la Democracia, a expresar nuestra opinión respecto a la acusación constitucional patrocinada por Diputados de la derecha en contra de los ex ministros de Estado Alejandro Foxley y Alejandro Hales.

No puedo comenzar esta intervención, sin hacer una reflexión respecto a las motivaciones que llevan a la derecha a patrocinar una acusación de esta envergadura. Es sabido por el país y reconocido por la comunidad internacional, el gran éxito que tuvo en su gestión el gobierno de la Concertación, encabezado por el ex Presidente Patricio Aylwin Azócar. Este reconocimiento, se ha hecho patente en las elecciones de diciembre último, en donde la ciudadanía a través de una abrumadora mayoría, nuevamente nos ha reiterado su confianza para seguir dirigiendo los destinados de nuestra patria hacia la senda de progreso y equidad social que nos hemos propuesto. En este contexto, la oposición derrotada y empeñada en mantener los bastiones de la institucionalidad autoritaria que nos legara el régimen militar, intenta levantar banderas a costa del desprestigio y del deshonor de dos grandes servidores públicos y actores fundamentales en el gobierno del Presidente Aylwin, como son los ex ministros Foxley y Hales, acusándolos constitucionalmente de haber infringido abiertamente la Constitución o las leyes.

Intentan los Diputados de derecha fundamentar esta acusación, estableciendo que ha sido el Directorio de Codelco el responsable de las pérdidas sufridas con motivo de las operaciones a futuro realizadas por un ejecutivo de la empresa, por cuanto habría debido tal Directorio dictar las normas que regirían las operaciones a futuro de Codelco y supervigilar su desarrollo.

Del análisis de la acusación resulta que ella es completamente inadmisible, por dos razones fundamentales: en primer lugar, procede acusar a un Ministro de Estado por infringir la Constitución y las leyes cuando impuesto el deber de cumplimiento de una obligación específica, y encontrándose en la situación objetiva y real de ejecutar la conducta que ella prescribe, deliberadamente resuelve no cumplir con esa obligación o deber. En el caso que nos ocupa, la acusación no puede ser admitida por cuanto transforma en obligaciones directas de los ministros, aquellas que por la ley le corresponden al Directorio de Codelco. Hacer responsable particularmente a cada uno de los miembros del directorio de los actos, decisiones u omisiones de tal órgano, sin sostener que la actuación de éste deriva en forma determinante de la acción u omisión que causa el daño, vendría a hacer desaparecer, a confundir y a identificar al órgano con sus integrantes. Esta posición concuerda con la sostenida al interior de la Comisión redactora de la Constitución de 1980 por los señores Raúl Bertelsen y Jaime Guzmán, en el sentido de que en caso de acusación constitucional la responsabilidad de los ministros debe ser siempre personal. Esta posición aparece cabalmente ratificada por el artículo 41 de la ley 18.046 sobre sociedades anónimas, en relación al artículo 8o del D.L. 1.350, en cuanto aplica a los directores de Codelco la responsabilidad inherente a los directores de sociedades anónimas. Los directores no son

personal y directamente responsables de los actos u omisiones de ella sino que sólo lo son en cuanto pueda atribuirse a uno o varios de sus integrantes, una actuación personal de carácter dolosa o culpable. En la acusación presentada, no se hace recaer ni tampoco se prueba sobre los acusados ninguna actuación personal de acción u omisión particular, propia y específica.

La segunda razón fundamental por la cual esta acusación debe ser desechada en admisibilidad es que tampoco a los acusados se les ha atribuido en el libelo acusatorio incumplimiento alguno de un deber preciso que el ordenamiento jurídico les hubiera impuesto en su calidad de ministros de Estado, pues los hechos imputados por los cuales habrían dejado de cumplir la Constitución o las leyes son, de incumbencia plena del Presidente Ejecutivo de la Corporación del Cobre, a quien la ley le encomienda la administración de la empresa, y no del Directorio de ella, como tampoco de los miembros de éste individualmente considerados.

Por último, señor Presidente, se debe tener en consideración que, con fecha reciente, la Cámara aprobó el informe de la Comisión Investigadora de las pérdidas de Codelco, el cual contó con el voto favorable de nuestra bancada, y en donde se señalan claramente los nombres y cargos ejecutivos de las personas que a juicio de nuestra Corporación son responsables por las millonarias pérdidas producidas en la empresa del Estado mencionada y en donde se excluye expresamente de responsabilidad en las pérdidas, al Directorio de Codelco y por ende a los ministros acusados constitucionalmente.

Por tanto, señor Presidente, por las consideraciones expuestas, debo señalar que mi voto y el de la bancada del Partido por la Democracia, a quien tengo el honor de representar, es que esta acusación constitucional debe ser rechazada en cada una de sus partes por inadmisible.

He dicho.

El señor **BOMBAL**. Señor Presidente, Honorable Cámara, qué increíble que esta Cámara de Diputados haya sido convocada y se encuentre reunida entre gallos y medianoche, cuando todos los chilenos están durmiendo, para tratar esta acusación constitucional en contra de dos ex Ministros del ex Presidente Aylwin, por su inexcusable responsabilidad en el mayor escándalo que ha afectado a la principal empresa del Estado, que ha perdido 120 mil millones de pesos, como consecuencia de la negligente administración de sus máximos responsables, entre los que se cuentan los acusados presentes en esta Sala.

Más de algo nos sugiere que se haya escogido la noche para tratar este oscuro asunto. ¿Querrá decir que el escándalo de Codelco se perderá en la noche de los tiempos?

Como a muchos chilenos, nos hubiera gustado que este debate hubiera sido público, a la luz del día, y no como lo estamos llevando a cabo, cuando todo un país duerme.

Hemos escuchado la débil respuesta que han presentado los ex Ministros acusados, señores Foxley y Hales. ¡Ni comparable con la contundente y maciza

acusación presentada por los diputados opositores! Conste que se nos advirtió que 17 connotados juristas intervinieron en la defensa de los acusados.

Hemos visto cómo, una y otra vez, ambos ex Secretarios de Estado dicen no haber conocido nada de nada de lo que sucedió en Codelco, argumentando incluso, que no era su responsabilidad supervigilar lo que sucedía en esa empresa, no obstante que la propia ley les señalaba aquel deber como uno muy principal de su gestión como Directores de la misma.

El país con indignación ha constatado que en Chile una empresa del Estado se puede dar el lujo de perder 120 mil millones de pesos sin que nadie esté dispuesto a responder ante los chilenos por un hecho de tanta gravedad. Por el contrario, al ingresar a esta Sala los acusados, lo han hecho en medio de aplausos de las bancadas gobiernistas, y probablemente cuando se vote en momentos más esta acusación y se imponga la mayoría oficialista como ya se nos ha adelantado que sucederá nuevamente los aplausos coronarán este triste episodio. Quizás si sea mejor que el país a estas horas duerma, y así entonces no tenga que agregar a su indignación la ira que justificadamente se despertaría en cada chileno al ver que esta Cámara no encuentra responsabilidad alguna a los verdaderos responsables.

Los acusados ha deducido la cuestión previa para intentar paralizar esta acusación. Están en su derecho, pero qué duda cabe que no tienen la razón.

Hago mías cada una de las expresiones del honorable Diputado de mi partido, Andrés Chadwick, integrante de la Comisión que estudió el mérito de la acusación. Con versada elocuencia y con las profundas razones del derecho, mi estimado colega de bancada ha dejado meridianamente claros los hechos y el derecho.

Como integrante de la Comisión investigadora de esta Cámara que se ocupó de este asunto, llegué al más íntimo convencimiento de la inequívoca responsabilidad que en las pérdidas sufridas por Codelco, tuvieron directamente los ex Ministros de Hacienda, Alejandro Foxley y de Minería, Alejandro Hales, hoy acusados, junto a todo el Directorio de Codelco. Igual responsabilidad les cupo a todos los integrantes de la línea ejecutiva de la citada empresa.

Al fundamentar mi voto rechazando la cuestión previa planteada por los acusados, lo haré apoyándome en los testimonios entregados públicamente por distintos personeros de la Concertación. Ello me ahorrará mayores comentarios, en beneficio del tiempo, que es escaso esta noche.

Les ruego presten mucha atención a las siguientes citas. No sea cosa, que más de alguno de los diputados oficialistas quiera revisar su voto...

El diputado democratacristiano, Juan Carlos Latorre, primer Vicepresidente de esta Corporación, que nos acompaña desde la testera, esta noche, el día 31 de enero próximo pasado, sostuvo al diario "La Segunda" lo que sigue: "Queda en evidencia que no funcionaron los mecanismos de control que existen, lo que nos lleva a admitir la responsabilidad directa de otros funcionarios además de los que ya renunciaron".

El mismo señor Latorre, el día 8 de abril pasado, al mismo vespertino declaró: "...si a mí me dicen, dame la garantía de que ustedes van a colocar en

el informe todo lo que hay que colocar, respecto de lo que ocurrió, y yo no hago una acusación política, yo estoy dispuesto", y agrega "si nuestro informe refleja nuestra decisión de incorporar todos los elementos de juicio, sin excepción de ninguna especie, afecten a quien afecten, se abre la posibilidad de que no haya ninguna acusación política".

A confesión de partes, relevo de pruebas.

El actual senador democratacristiano, Adolfo Zaldívar, refiriéndose al caso Codelco, el día 27 de enero del presente año, declaraba al diario "La Segunda": "Aparece como responsable un gerente de una División, pero también hay otros responsables dentro de la Empresa, que debieron haber controlado este tipo de actividades, sin duda, hay responsabilidades para quienes están políticamente en esos cargos".

A confesión de partes, relevo de pruebas.

El Consejero Nacional de la Democracia Cristiana, abogado Ramón Briones, por su parte declaraba al diario "La Segunda", el 28 de enero de 1994, lo siguiente: "La pérdida millonaria registrada en Codelco, es responsabilidad de todo el Directorio, incluidos los Ministros de Hacienda y de Minería. Políticamente, nadie debe eludir su responsabilidad".

El Presidente del Senado, don Gabriel Valdés, el pasado 2 de febrero también fue categórico para decirnos que "La responsabilidad en Codelco, es de toda la línea de mando, hasta el superior máximo".

A su vez, uno de los Vicepresidentes del Partido Socialista, Marcelo Schilling declaraba en el diario "El Mercurio", el día 2 de febrero pasado, lo siguiente: "Entendemos que hay responsabilidades en la totalidad de los directores de Codelco, y no sólo en sus ejecutivos, porque el directorio tiene la misión de velar por las operaciones y decisiones que llevan adelante los ejecutivos". "La negligencia en el desempeño de una labor pública debe ser sancionada hasta el último día de gobierno".

A confesión de partes, relevo de pruebas.

Pero hay más, señor Presidente, y estimados colegas.

El entonces diputado democratacristiano, Hernán Bosselin, antes de concluir su mandato parlamentario nos decía en el diario "La Segunda" del día 7 de febrero del presente año: "Discrepamos de la defensa pública de Codelco, los directores no cumplen con sus deberes, cuando no toman conocimiento de los hechos fundamentales del negocio. No es excusa decir no me informaron".

El mismo parlamentario, publica un artículo en el mismo vespertino de la capital, el día 8 de febrero, un día después de su anterior declaración, donde afirmaba: "Existe un Directorio y no un simple consejo... Es insostenible que el Directorio tenga una suerte de responsabilidad lejana, años luz de los hechos. La opinión pública exige más que débiles tribunalicias explicaciones".

Nuestro colega, el diputado del partido oficialista PPD, don Nelson Ávila, con mucha valentía, ha venido sosteniendo en el último tiempo aseveraciones que resultan lapidarias para los acusados. Lamento profundamente que esta noche no se encuentre presente en esta sesión. Su ausencia tendrá muchas interpretaciones...

DISCUSIÓN SALA

¿Qué nos ha dicho el diputado Ávila?, que dicho sea de paso integró también la Comisión investigadora de este escándalo. Veamos: "A la luz de los nuevos antecedentes, me he formado la convicción de que las responsabilidades administrativas en el caso, no sólo alcanzan al Presidente Ejecutivo, sino también a quienes le acompañaban en el Directorio" (Diario "La Época" del 9 de abril de 1994).

En el diario "La Segunda" del 11 de abril pasado, el mismo diputado Ávila aseveraba: "A mí me resulta difícil imaginar que 270 millones de dólares, perdidos en una institución del Estado, no afecten de ninguna manera aquel grupo de personas, en las cuales el Presidente (de la República) entrega las responsabilidades de la Dirección y supervigilancia de Codelco..." "...el Directorio de la empresa es responsable de las pérdidas de la empresa". En la misma entrevista, más adelante agregaba este diputado: "...y no resulta presentable ante la opinión pública, el decir que esta responsabilidad se circunscribe a un cierto ámbito de la empresa y no afecte para nada, a aquellos que tenían la obligación de ejercer la supervigilancia".

Nuestro estimado colega va más lejos aún, al sostener, en otra entrevista, que esta vez concedió al diario "El Mercurio", el día 13 de abril del presente año, "...que mantiene muy a firme su convicción respecto de las responsabilidades administrativas del directorio de Codelco", agregando "que le parecía sorprendente que se concluyera la investigación sin establecer responsabilidades".

No puedo concluir esta larga lista de citas memorables, dejando afuera las declaraciones del que fuera Presidente de la Comisión investigadora de esta Cámara, diputado Felipe Valenzuela, quien sostuvo al diario "La Época", el 15 de abril pasado, "...Todos los Directores de Codelco, del gobierno pasado, incluyendo a Alejandro Foxley y Alejandro Hales tendrían responsabilidades penales por las millonarias pérdidas en la empresa, si el magistrado Benquis concluye que son funcionarios públicos".

Nuestro colega Valenzuela se encarga además, de exponernos el pensamiento de los socialistas en el diario "El Mercurio" del 24 de abril pasado. En una extensa entrevista nos señala: "Los socialistas pensamos que el directorio sin haber infringido la ley, pudo haber tenido alguna idea en virtud de iniciativas propias. No porque se lo mandara la ley, sino en función de la trascendencia de Codelco, que maneja el porvenir de todos los chilenos. Nosotros pensamos que debió haber actuado con una diligencia mayor. Por ejemplo, ellos debieron haber pedido informes no sólo del vicepresidente ejecutivo, que es lo mínimo legalmente.

A lo mejor el directorio pudo haber llamado a algunas sesiones especiales, a algunos vicepresidentes, especialmente los de Contraloría y de Comercialización, para que explicaran con más detalle de qué trataban sus operaciones, que tal vez el directorio no comprendía mucho..."

"No puede dejar de tener alguna responsabilidad el directorio. En una empresa donde se pierden 274 millones de dólares, y el estatuto le asigna la responsabilidad de la conducción general y la supervigilancia de la marcha de la empresa...".

DISCUSIÓN SALA

Yo les pido honorables colegas, que pongan mucha atención a cómo termina sus declaraciones el diputado Valenzuela: "Si nosotros saliésemos de esta Comisión, que nos ha encomendado la Cámara, diciendo que el directorio sale limpio de toda culpa y de toda responsabilidad, creo que la ciudadanía no podrá entendernos una cosa de este tipo. Por lo tanto, tiene que quedar de manifiesto algún grado de responsabilidad".

Al igual que en el caso del diputado Ávila, esta madrugada es de lamentar también que el señor Valenzuela no haya concurrido a esta sesión. Él más que nadie debió haber estado presente en su calidad de Presidente del grupo parlamentario que investigó este vergonzoso escándalo que para mayor vergüenza, esta noche concluirá sin que exista ningún responsable, pese a encontrarse dos acusados en esta Sala.

Consigno también, la notoria ausencia en esta sesión, de otro diputado oficialista que se manifestó disidente de la Concertación. Me refiero al diputado Jorge Soria. Tampoco se hizo presente a la hora de la verdad.

Señor Presidente: como esta Sala podrá haberlo apreciado, ya que se nos impugnan nuestros argumentos como diputados acusadores, y reiterando cada uno de ellos como no podía ser de otra manera, he querido valerme, además, de la opinión que a destacados personeros de la Concertación les ha despertado lo ocurrido en Codelco y la responsabilidad que en ello ha tenido el directorio de la empresa.

En consecuencia, y teniendo presente todo lo dicho por personeros del oficialismo, yo también encuentro responsables políticamente a los ex Ministros Alejandro Hales y Alejandro Foxley en la pérdida de 120 mil millones de pesos que tuvo la principal empresa del Estado, de la cual ambos dos eran Directores y uno de ellos nada menos que su Presidente.

Rechazo la cuestión previa. Voto que no.

El señor **CARDEMIL**. Señor Presidente, de entre el fárrago de aseveraciones erróneas, cuando no falsas; amén del cúmulo de despropósitos y aberraciones jurídicas con que han pretendido defenderse los señores Hales y Foxley, quiero destacar solamente tres.

1.) En la página 12 de su escrito, los acusados pretenden excusarse de su responsabilidad indicando que el acuerdo del Directorio N° 4, de 7 de mayo de 1990 es "idéntico" que los establecidos por directorios anteriores entre 1980 y 1982.

La falsedad flagrante que esta afirmación implica debiera indignar a una Cámara de Diputados con independencia y sentido de la dignidad del cargo parlamentario. Es un hecho probado en las mismas actas que al texto de los acuerdos anteriores, el integrado por los acusados el 7 de mayo agregó a la frase "disminuir la incertidumbre respecto a los precios"; y la frase "y mediante otros mecanismos conducentes a este objetivo".

Este fue el origen de todo el problema; al amparo de estas normas confusas e imprecisas se efectuaron todas las operaciones especulativas.

DISCUSIÓN SALA

2.) En página 34 de su escrito, los acusados niegan que la modificación del D.L. 1.350 efectuado por la Ley 18.958, haya establecido un Directorio de carácter "administrador" en reemplazo del anterior de carácter "asesor".

No hay peor sordo que el que no quiere oír.

Leo textualmente el mensaje de esa ley, para que la mayoría advierta lo que a propósito desea ignorar.

"Aquí se establecen las bases de la nueva fórmula de Administración. Actualmente hay un Directorio de carácter asesor, con todos los Directores nombrados por el Presidente de la República y cuyo papel es secundario respecto de un Presidente Ejecutivo de la confianza del Presidente de la República que, en la práctica, concentra sobre sí todos los poderes de administración y decisión. La administración así concebida puede ser inicialmente eficiente y útil para determinados objetivos, pero en el largo plazo se torna inestable e ineficiente por subir los niveles de decisión hasta concentrar en el Presidente Ejecutivo demasiados problemas que pueden y deben ser resueltos en la base".

"Adicionalmente, por emanar del Presidente de la República todos los nombramientos y poderes, los problemas productivos y de gestión trascienden el ámbito de la Empresa y se convierten en problemas de Gobierno que deben ser resueltos por el Presidente de la República.

"Esta situación, que apenas puede ser manejable en un Gobierno como el actual, podría tornarse inmanejable en el régimen de plena vigencia democrática con gobiernos de coaliciones y sujetos a fuertes grupos de presión"... "Por ello, propone que se modifique la ley orgánica de la Corporación del Cobre de modo que el Directorio de la Empresa sea la autoridad superior de la Corporación y tenga las atribuciones para designar al Presidente Ejecutivo, quien será el máximo ejecutivo de la Empresa, pero supeditado a las decisiones del Directorio, al que también deberá rendir cuenta de su gestión".

La Reforma busca establecer un "Directorio responsable y representativo del interés nacional. Se conserva en todo caso el resguardo de un tope sobre el cual debe intervenir el Ministro de Hacienda"."

3.) Pretenden exculparse los ex Ministros diciendo que no gobernaban, sino tan sólo administraban, cuando cumplían funciones en Codelco y en Cochilco y que, de acuerdo al principio de la legalidad, no pudieron actuar con más minuciosidad, rigurosidad y acuciosidad en normar y supervigilar;

Amén de configurar lo anterior un disparate jurídico, que pone a los ex Ministros en contradicción flagrante con el estado de Derecho, constituye lo aseverado por ellos un grave precedente para la probidad, eficiencia y corrección de la Administración Pública y de la acertada gestión de las empresas estatales por parte del Estado empresario del cual son agentes.

De acuerdo al artículo 24 de la Constitución Política de Estado "El Gobierno y la Administración del Estado corresponden al Presidente de la República..." y, de acuerdo al artículo 33, los Ministros de Estado son los colaboradores directos e inmediatos del Presidente de la República en el gobierno y administración del Estado.

DISCUSIÓN SALA

En Chile de acuerdo al Estado de Derecho y a la jurisprudencia unánime, judicial Administrativa y Política, no toda autoridad que administra gobierna, pero toda autoridad que gobierna administra.

Debe tenerse presente que nuestra norma constitucional estableció según la reforma de 1874 a la Carta de 1833, la "supervigilancia de la Cámara de Diputados sobre todos los ramos de la Administración Pública".

La Carta de 1980, siguiendo en esta materia a la de 1925, estableció en su artículo 48 "la atribución de fiscalizar los actos del gobierno", vale decir, los actos de todas las personas a los que se les atribuye funciones de gobierno y administración y en cuanto los ejercen.

En Codelco los Ministros actuaban en representación del gobierno, y con una función precisa, que resulta meridianamente clara de la historia fidedigna del establecimiento del actual texto del D.L. 1.350.

En efecto en mayo de 1990 se agregó a la letra "c" del artículo 9 del D.L. 1.350 al texto que decía "El Directorio tendrá la dirección superior y la supervigilancia de la marcha de la empresa"... "señalando las normas generales para la venta, exportación y comercialización del cobre", la frase "en concordancia con las políticas generales del gobierno".

Para salvaguardar y hacer respetar esas políticas estaban los Ministros del ramo. Como textualmente dicen las actas de las sesiones de la aprobación de la ley 18.958 "esta modificación obedece a la necesidad de dar una unidad a la formulación de las políticas sectoriales del gobierno, de manera que exista armonía entre la planificación central del ejecutivo y los organismos de su dependencia. La modificación propuesta atiende a ese propósito a la vez que subordina la facultad del Directorio que se viene estatuyendo en esta letra, a las directrices que emanen de los más altos niveles gubernamentales".

Tratar de justificar la vaguedad y confusión de las normas que los ministros acusados establecieron, y que nunca jamás ni por curiosidad supervigilaron, mediante una disparatada interpretación del recurso de Legalidad, concebido precisamente para proteger a la ciudadanía de los abusos de autoridad, es equivalente a concebir al Estado de Derecho como un mecanismo destinado a la distorsión del bien común y a la imposición del desorden y la ineficiencia en la gestión de los negocios públicos mediante la más oscura tiranía y soberbia burocrática.

Los señores Hales y Foxley, según texto expreso de la ley, administraban, dirigían superiormente, supervigilaban y conducían Codelco. Ellos simplemente han negado esta evidencia y ustedes por razones políticas están aceptando esta falsedad. Sin embargo, no por negar la verdad ella deja de serlo. Ustedes, porque son mayoría, quieren hacer creer al país que este es un problema imaginario/así como el hombre imaginario de Nicanor Parra subía a balcones imaginarios para mirar valles imaginarios.

Le han dicho al país que todo el problema de Codelco es imaginario, en su nacimiento, desarrollo, consecuencias, en su gravedad política y en las responsabilidades que involucra.

Hoy han querido ustedes hacer culminar esta tragicomedia del absurdo, enterrando por la fuerza y el número de los votos, el escándalo. Por supuesto

fieles a la desaprensión con que han manejado el problema, hacen ahora un funeral imaginario, un funeral por secretaría.

Pero la realidad es dura con los sonámbulos. Más temprano que tarde les cobrará la cuenta.

Rechazo la cuestión previa amparado en la Constitución y la ley. Voto en favor de la procedencia de la acusación.

He dicho.

El señor **ENCINA**. Señor Presidente, el país se enteró con sorpresa del llamado "Caso Codelco" y sus graves consecuencias, tanto para todos los chilenos como para esa empresa y las arcas del fisco. Estamos convencidos de que las responsabilidades existentes, jurídicas y administrativas, han sido acuciosamente investigadas por esta Honorable Cámara y la justicia, señalándose los verdaderos culpables y las verdaderas consecuencias de los hechos que generaron esta situación.

Nosotros, como socialistas, exigimos desde un principio llegar hasta el fondo de esta situación, apoyando los pasos necesarios para aclarar totalmente lo ocurrido, como Jo indica nuestra concepción ética del ejercicio de la función pública.

Sin embargo, distinto es hacer uso político de esta situación, como lo está haciendo ahora la Derecha que, irresponsablemente, pretende enlodar y desprestigiar la imagen de dos de los más prestigiados ministros del Presidente Aylwin, los señores Hales y Foxley, creando así un clima de desconfianza en el país.

A través de este mecanismo, que es presentado como un acto de defensa del interés público, pero que no es más que una maniobra política, se pretende sembrar dudas sobre uno de los gobiernos más prestigiados y exitosos que ha tenido nuestra República que, sin lugar a dudas, cumplió una tarea de indiscutible trascendencia histórica.

Todo esto demuestra la nueva forma de hacer política de la Oposición que, haciendo gala de un doble estándar, quiere tender un manto de silencio e impunidad sobre el pasado y, por otro lado, a cualquier costo conseguir respaldo para una alternativa a la que la ciudadanía ha negado su respaldo repetidamente.

Nosotros entendemos que la Oposición exija transparencia y ejerza sus facultades fiscalizadoras, pero no entendemos que, en su búsqueda de protagonismo, no repare en medios para conseguirlo, olvidando la ética responsable que debe guiar toda acción política. Ello no nos parece, en modo alguno, un aporte al perfeccionamiento de la democracia.

Los argumentos jurídicos y de hecho indican que la acusación constitucional es absolutamente improcedente y carece de base. Ellos lo saben perfectamente, más aún cuando destacadas personalidades de la oposición, del empresariado y de los trabajadores han señalado que esto es una gran pérdida de tiempo, que en nada prestigia la función parlamentaria.

La verdad, señor Presidente, es que la Concertación cuenta con mayoría de votos para rechazar la acusación, pero quiero señalar, además, que

también tenemos la razón, la fuerza y el respaldo político de millones de chilenos, que nos han entregado su confianza. Esta mayoría no es producto del azar o de situaciones fortuitas, sino del respaldo que repetidamente nos ha entregado la inmensa mayoría del país.

Es proyectando esa confianza que rechazamos, categóricamente, esta maniobra política. Nuestro objetivo es continuar trabajando, sin desmayo, en la reconstrucción de un Chile plenamente democrático, que brinde justicia social e iguales oportunidades a todos sus hijos.

He dicho.

El señor **GARCIA-HUIDOBRO**. Señor Presidente, al fundamentar mi voto, dejo constancia de la posición de la UCC. Frente a este desastroso escándalo que ha significado al país, una vergonzante pérdida superior a 120 mil millones de pesos, dineros que pudieron haberse destinado a trascendentes mejoras sociales en beneficio de los más pobres.

Señor Presidente, quiero y creo mi obligación moral dejar constancia de que tengo la ligera sospecha acerca del momento mismo en que el Gobierno tuvo el real conocimiento de la situación acaecida en Codelco. ¡Dios quiera que esté equivocado! Pero sospecho que la información llegó antes de las elecciones de diciembre último.

Cabe preguntarse ¿hubiere sido el mismo resultado electoral, si la opinión pública hubiese conocido tal situación antes de emitir su sufragio? Creo que la mayoría circunstancial de la Concertación no sería tal, y no existiría la mayoría necesaria para exculpar a los ex Ministros Hales y Foxley por su irresponsabilidad.

1. Somos y hemos sido partidarios de esta acusación. En el caso específico del ex Ministro Hales, no cabe que ella sea rechazada ni excusada. En su persona se unió la triple condición de Ministro de Minería de un país cuya principal actividad es el cobre, la de Presidente del Directorio de Codelco y la de Presidente del Directorio de Cochilco cuya fundamentalísima misión legal era la de controlar a aquella empresa y específicamente sus operaciones de ventas del cobre. Su responsabilidad política, por lo tanto, resulta innegable.

2. En lo que respecta al ex Ministro Foxley, hemos dicho y reiteramos que más que su responsabilidad, cabe acusarlo y dejar patente ante el país, su total y completa irresponsabilidad.

Es irresponsable porque no se preocupó como Director de Codelco, de lo que era su deber. Es irresponsable porque como él mismo ha reconocido, además de sus funciones como Ministro de Hacienda, coleccionó cerca de una veintena de directorios, repitiendo la anacrónica, espúria, forma de hacerle sueldo a los altos cargos de gobiernos a través de directorios que en la práctica no pueden ejercer, lo que no es aceptable y no constituye una excusa, y debe servir de lección a todos para que sea nuestra primera prioridad en la modernización del Estado, hoy en análisis y discusión pública.

Todo Chile esperaba que la capacidad del Ministro Foxley, pudiera ser puesta a disposición de su país como Director de Codelco. No se preocupó de informarse sobre lo que ocurrió en la sesión a la cual no asistió, donde se trató

las operaciones de mercado de futuro de Codelco, faltando a su deber, de una manera inexcusable. Sin embargo, ha callado que cobró sus dietas y remuneraciones correspondientes, y el país observa hoy día atónito cómo no quieren ni pretenden reconocer responsabilidad alguna de nadie en hechos que registrará la historia como una vergüenza nacional, monumento a la pésima administración que la Concertación ha hecho de los recursos públicos.

Por lo dicho, voto no a la cuestión previa.

El señor **LONGTON**. Señor Presidente, esta tarde el país contempla expectante el resultado de la acusación constitucional deducida en contra de los ex Ministros Alejandro Foxley y Alejandro Hales. Expectante, no por el resultado, el que se anuncia obvio, sino por la actitud y argumentos que se han entregado para exculpar de una enorme responsabilidad pública.

Resulta inaceptable que en la principal empresa del país, de la que depende en gran porcentaje sus ingresos, se pierdan, desaparezcan más de 140 mil millones de pesos, y que nadie, después de más de 5 meses de denunciarse el hecho, repito, nadie sea responsable o asuma con valentía y dignidad su responsabilidad.

El conglomerado político de la Concertación perdió credibilidad, y perderá la confianza del país.

Afirmo lo anterior, porque los señores Foxley y Hales, que continuamente han negado sus responsabilidades en este escándalo, cuentan para ello, en los hechos, con la contribución simplemente política del oficialismo gobernante.

Señor Presidente: no resultará fácil conformarse con el argumento central de que los ex Ministros Foxley y Hales no tienen responsabilidad, si precisamente estaban allí en el Directorio de Codelco para velar por los intereses de la nación.

Nos preocupa sobremanera el nefasto precedente que queda esta noche, y el mensaje que recibirá el país desde nuestra Cámara. Ese mensaje será el de la confianza deteriorada en quienes administran el Estado, sus bienes y recursos.

Esta noche podrá destruirse, señor Presidente, un principio indispensable, y podrá estarse cambiando probidad por impunidad.

Preocupante es también que el Gobierno y sus seguidores oficialistas estén convencidos de que la pérdida de 140 mil millones de pesos es una cifra insignificante y de que las pensiones del sector pasivo, la educación y el estado deplorable de la salud no tienen que ser resueltos en lo inmediato.

Nefasta práctica podrá estarse gestando peligrosamente en nuestro país: se pueden perder, desaparecer o simplemente apropiarse alguien de una suma fabulosa de millones de dólares y miles de millones de pesos, y no hay que investigar, y hay que encubrir a los responsables. Conductas como éstas, hacen germinar un sentimiento muy profundo de indignación nacional.

Este triste y lamentable episodio y su tratamiento oficial indica que es débil nuestro estado de derecho y, por ende, los mecanismos de protección de nuestro sistema democrático, ambos pilares esenciales en los cuales se

sustentan los derechos fundamentales de la persona. Hoy la sensación que existe en Chile es que nuestros derechos e intereses no han sido protegidos suficientemente por quienes conducen y administran el Estado.

Por esto, votaré que sí a la acusación deducida y por estas mismas razones lo harán todos los Diputados de Renovación Nacional.

He dicho.

El señor **MASFERRER**. Señor Presidente, para dejar constancia en esta Cámara y frente al país de mi intransable decisión de no sumarme a la operación política de impunidad vergonzante, desplegada desde los partidos de Gobierno, en torno al mayor escándalo financiero en una empresa del Estado que registra la Historia de Chile, votaré afirmativamente la acusación constitucional en contra de los señores Foxley y Hales.

Cuando el señor Foxley, al término de su gestión ministerial y ya conocido los primeros antecedentes del escándalo que nos ocupa, se acogió a jubilación y retiro "por renuncia no voluntaria", yo, como muchos chilenos entendimos que esa era su natural reacción frente al horror de lo sucedido: retirarse a la intimidad de la vida privada; retirarse de la vida del servicio público fue siempre; como un reconocimiento honorable, espontáneo, de un caballero que, envuelto voluntaria e involuntariamente en un bochorno mayúsculo, como en los buenos tiempos, toma el camino discreto de la ausencia y del silencio.

No ha sido así, quizás en virtud de estos "Nuevos Tiempos" tan diferente de los "Buenos Tiempos", cuando los estadistas y políticos chilenos cuidaban de su dignidad y de la dignidad de Chile con principios y reglas muy diferentes.

Salvarán hoy ¡administrativamente! (por secretaría) su enorme responsabilidad frente al país, porque una mayoría ordenada políticamente, así lo determina.

Pero, en la conciencia nacional, los señores Foxley y Hales no salvarán por éste ni ningún otro medio, su responsabilidad política. Será muy difícil que en el futuro nadie hable de Codelco sin traer a la memoria sus nombres, o se les mencione a ellos sin recordar la triste suerte de nuestro cobre. Esa permanente memoria, inextinguible, será su definitiva sanción. Voto que sí. He dicho.

El señor **PÉREZ** (don Aníbal). Señor Presidente, en relación a este juicio político que ha sido entablado por la Derecha de este país en contra de los señores Foxley y Hales, es menester señalar previamente que nuestro ordenamiento jurídico consagra el principio de la responsabilidad, conforme al cual toda persona que ejecute un acto culpable y que infiera daño a otro, debe responder por él.

Los ex Ministros señores Foxley y Hales no están, obviamente, ajenos a la aplicación de este criterio. Sin embargo, para que ello ocurra, resulta indispensable que se encuentre comprobada, y fuera de toda duda, la existencia del acto dañoso producido como consecuencia de una actuación culposa o dolosa.

DISCUSIÓN SALA

En definitiva, lo que interesa en este caso, y en cualquier otro que investigue o conozca esta Honorable Corporación, más allá del monto de las pérdidas de Codelco, es la extraordinaria importancia de imputar las responsabilidades políticas, por parte de esta Cámara, o las responsabilidades civiles o penales por parte de los tribunales competentes, a quienes realmente tuvieron alguna participación culposa o dolosa, o quienes estuvieron en condiciones, dentro de lo humanamente posible, de prevenir o impedir las significativas pérdidas producidas al Estado chileno.

Frente a lo antes expuesto, cabe preguntarse si a los diputados de la Derecha, que firmaron esta acusación, no les asaltó en ningún momento una duda razonable acerca de sus irresponsables y livianas imputaciones. Porque, una vez analizados todos los antecedentes, indefectiblemente se concluye que las pérdidas sufridas por Codelco se originaron en la decisión de su presidente ejecutivo, Alejandro Noemi, de iniciar actividades de carácter especulativo en torno a los mercados de futuros. La materialización de estas pérdidas es el resultado del evidente, total y absoluto descontrol existente sobre estas operaciones por parte de los ejecutivos de Codelco, cuya conducta descuidada, negligente y culposa, consintió en este gran fraude al Estado chileno.

En consecuencia, señor Presidente, y más aún si hace apenas una semana esta Honorable Corporación se pronunció, en forma clara y tajante, sobre estos mismos hechos, cabe preguntarse lo siguiente:

¿Por qué tanta persistencia, tanta contumacia de parte de la Derecha, que insiste irresponsablemente en acusar políticamente a los ex Ministros Foxley y Hales?

Uno llega entonces, a la conclusión de que todo esto no es más que una burda maniobra política, cuyo objetivo principal es, pura y simplemente, empañar la imagen de la brillante gestión del Presidente Aylwin. Con ello la Derecha está señalando, con un mensaje muy claro, que existe un ánimo de confrontación y beligerancia hacia el Gobierno del Presidente Frei.

Afortunadamente, señor Presidente, para esta Honorable Cámara y, lo que es más importante, para la inmensa mayoría de los chilenos, el veredicto sobre esta acusación ya está entregado, y no es otro que su absoluto y total rechazo.

He dicho.

El señor **SOTA**. Señor Presidente, la representación parlamentaria del Partido por la Democracia entra a este debate con sentimientos encontrados.

Por una parte, tenemos la certeza de estar defendiendo una situación de justicia al declarar la improcedencia de la acusación constitucional contra dos ex ministros, reconocidos como notables servidores públicos. Por otra, comprobamos cómo los principales culpables del descalabro de Codelco están quedando sin sanción alguna y cómo no hay indicios de recuperación de los cuantiosos recursos fiscales defraudados.

Pero los diputados de la Derecha se han equivocado al no apuntar a los verdaderos autores del escándalo:

DISCUSIÓN SALA

Ellos no se llaman Hales, Foxley, Waissbluth, Molina, Ugarte, Codoceo ni Sepúlveda. En el informe de la Comisión Investigadora de esta Cámara hemos establecido claramente que los principales autores, por acción o por omisión de las pérdidas millonarias tienen por nombre: Noemi, Dávila, Trivelli, Guerrero, Guerrini y Derpsch y esperaremos que los tribuna les de justicia validen nuestra acusación y apliquen las sanciones y obliguen a las reparaciones consiguientes.

La Oposición ha levantado, en procura de sus equivocados propósitos, un pesado andamiaje legal asentado sobre el terreno movedizo de hechos muchas veces inexactos y de interpretaciones a menudo erróneas.

En el Capítulo I de la acusación, bajo el título de Hechos, hemos detectado diez de ellos como inefectivos, incompletos o reveladores de una crasa incompetencia de los temas tratados.

Para muestra un botón:

En el punto 7 del libelo acusatorio se plantea que, según las actas correspondientes a la sesión de Directorio del 27 de julio de 1993, el Presidente Ejecutivo de la Empresa había informado que durante el primer semestre de 1993 "se daban a conocer utilidades obtenidas por operaciones en mercado de futuros por una suma superior a los 30 millones de dólares."

Esto es absolutamente falso. En el acta de la sesión referida, copia de la cual existe en el archivo de la Comisión Investigadora y que está a disposición de todos los diputados, lo supuestamente dicho no aparece en ninguna parte.

Ahora bien, basándose en esa falsa afirmación, los honorables Diputados acusadores plantean que una actitud diligente del Directorio debiera haberles inducido a solicitar más informaciones sobre lo que "la incorporación plena de operaciones de futuro significa en la práctica".

Por razones de idéntica inexactitud, podríamos refutar otros nueve puntos del documento opositor.

En fin, el Capítulo II del libelo, bajo el epígrafe de "El Derecho", debe ser analizado por quienes poseen la necesaria formación jurídica. A este punto, recordemos que los acusadores recurrieron, entre otros, a dos profesores universitarios de gran prestigio, los señores Alejandro Silva Bascuñán y José Luis Cea Egaña. Ello sea dicho en honor de los peticionarios, aun cuando, a la postre, hayan debido comprobar que esos mismos abogados, a cuya versación apelaron, les refutan una a una las conclusiones de su acusación.

Nosotros, señor Presidente, también hemos consultado al Profesor Silva Bascuñán y hemos coincidido con él en la improcedencia de la acusación que estamos debatiendo.

Dice el Profesor Silva Bascuñán en forma concluyente:

"Aun partiendo de la hipótesis de la efectividad de todos los hechos mencionados en el libelo acusatorio y de la responsabilidad del Directorio de Codelco, de haber causado la pérdida por no haber cumplido las obligaciones cuya infracción se atribuye supuestos cuya efectividad debería analizarse si la acusación estuviera debidamente fundamentada, ella debe declararse inadmisible tanto por la razón sustancial de que se hace recaer sobre los acusados, sin invocar, ni menos probar, ninguna actuación personal de acción

u omisión particular propia y específica, cuanto porque tampoco se les ha atribuido incumplimiento alguno de un deber preciso que el ordenamiento jurídico les hubiera impuesto en su calidad de Ministros."

Por su parte el Profesor Cea Egaña, a quien igualmente nuestros oponentes reconocen una excelencia académica indiscutible, dice lo siguiente:

"Consonante con el texto, contexto, historia fidedigna y precedentes parlamentarios de la Constitución en vigor, para que la acusación referida se ajuste sustantivamente a lo exigido por la Carta Fundamental, es menester que concurran cinco requisitos copulativos. El incumplimiento de una o más de aquellas exigencias torna improcedente la acusación.

Los requisitos aludidos son los siguientes: Que el Ministro sea competente; que se encuentre obligado a ejecutar una ley y no discrecionalmente habilitado al respecto; que esté objetiva y razonablemente en situación de llevar a efecto el mandato legal, pues a lo imposible nadie puede ser obligado; que lo haya quebrantado deliberadamente; y que su actuación u omisión sea en la investidura de Ministro de Estado, como tal y no en el desempeño de otro cargo o función.

Tras efectuar el examen correspondiente, asiste al suscrito la convicción que no se reúnen estos requisitos con relación a la acusación constitucional, deducida el 31 de mayo pasado, en contra del ex Ministro de Hacienda y ex Director de Codelco-Chile, Sr. Alejandro Foxley, razón por la cual ella debe ser declarada improcedente, en cumplimiento de lo ordenado en el Artículo 43° de la Ley Orgánica del Congreso Nacional."

Así pues, las diputadas y diputados del PPD coinciden con y se sienten absolutamente representados por los dictámenes de los juristas citados y consideran que la cuestión previa planteada por los ex Ministros debe ser aceptada.

Estamos íntimamente satisfechos de comprobar que desestimadas que sean las requisitorias contra Alejandro Hales y Alejandro Foxley, ellos seguirán acompañándonos con renovadas fuerzas en la realización de ideales comunes.

Señor Presidente, al terminar este farragoso trámite, nuestro Partido quiere vincularlo con la que es su más decidida preocupación por la necesaria probidad en los asuntos públicos.

El "caso Codelco" ha sido una explosión que no puede dejar sordos a los gobernantes, a los directivos actuales de esa Corporación, a los parlamentarios o a los dirigentes políticos.

En lo que a nosotros concierne, reiteramos nuestro compromiso con la facultad parlamentaria de fiscalización de los actos de Gobierno y de las empresas del Estado. Sabemos que el país exige la más transparente honestidad en la función pública.

Y sabemos también, en consonancia con aquello, que, "O la Democracia será moral o no será Democracia".

He dicho.

El señor **ZAMBRANO**. Señor Presidente, fundamento mi voto en el sentido de acoger la cuestión previa de que la acusación no cumple con los

DISCUSIÓN SALA

requisitos que la Constitución Política señala para su interposición, planteada por los ex ministros acusados, por las razones de hecho y derecho siguientes:

1) El libelo acusatorio adolece de una impropiedad jurídica grave al pretender perseguir la responsabilidad política de los ex ministros, en circunstancia que en nuestro estado de Derecho, en nuestro sistema político presidencialista los Secretarios de Estado son sólo responsables políticamente ante quien los designa en el cargo, esto es el Presidente de la República. No estamos en un régimen parlamentario, donde sí cabe dicha responsabilidad, donde los ministros deben contar con el voto de confianza del Parlamento, de la Cámara Política.

Diversos tratadistas de derecho constitucional concuerdan con esta doctrina, varios de los cuales han dado su opinión ante la Comisión de esta Cámara, que ha conocido de la acusación, como se ha dicho reiteradamente en esta sala.

En consecuencia, estamos frente a un requerimiento que no se ajusta a derecho, por lo que no cabe acogerlo.

2) Hace algunos días, esta Cámara de Diputados se pronunció, por amplia mayoría, aprobando el informe de la Comisión Especial encargada de analizar la situación que afecta a Codelco-Chile. Dicha Comisión concluyó que "El Directorio de Codelco, en los ámbitos referidos en este dictamen, cumplió con las obligaciones derivadas del ejercicio de las atribuciones previstas en la ley y en los Estatutos de Codelco". Ello porque entre otras razones, a) El Directorio no autorizó, ni explícita ni tácitamente, la realización de las operaciones especulativas que, en definitiva, llevaron a las millonadas pérdidas que el país conoce; b) Que la ley Orgánica de Codelco sólo le permite al Directorio señalar "las normas generales" en materia de ventas y comercialización, por lo que le estaba vedado legalmente reglamentar en detalle las operaciones de ventas a futuro de cobre, cuestión que la ley sí encarga al Presidente Ejecutivo; c) Que el Directorio no tuvo conocimiento de las operaciones de mercado de futuro especulativas, ni las instancias contraloras internas de Codelco, ni lo pudo advertir la empresa auditora externa, contratada expresamente por el Directorio para apoyarlo en su labor de supervigilancia de la empresa.

Honorable Cámara: si hace unos días concluimos que el Directorio de Codelco no tiene responsabilidades en los hechos que se investigaron, mal podemos hoy aseverar que los dos ex ministros son culpables de haber infringido la Constitución o las leyes.

Señor Presidente, aquí ha operado lo que en derecho conocemos como la institución de la cosa juzgada. Cuando una sentencia o resolución judicial se encuentra firme o ejecutoriada, es decir ha sido notificada legalmente y no procede recurso alguno en su contra, nadie puede abocarse de nuevo al conocimiento de la materia resuelta por la sentencia o dicha resolución.

En la acusación que nos ocupa se han dan los requisitos que la ley exige para acoger la excepción de cosa juzgada: identidad legal de personas, identidad de la cosa pedida e identidad de la causa de pedir.

DISCUSIÓN SALA

Existe un pronunciamiento de esta Cámara sobre la misma materia; respecto de las mismas personas, además de otras, y por las mismas causas. En consecuencia, ciñéndonos estrictamente a derecho, no podemos sino rechazar la acusación y en esta instancia procesal, acoger la cuestión previa planteada por los acusados.

Honorable Cámara: para encarar una pretendida corrupción es fundamental también una actitud de coherencia ética. No es creíble un discurso moral que cambia radicalmente dependiendo si se es gobierno u oposición. Tampoco un discurso, que en el caso de Codelco responsabiliza a los directores de las reparticiones públicas y en el caso de los derechos humanos, exculpa a los mandos militares y viceversa; o aquel que es exigente con los ejecutivos de empresas públicas y manga ancha con quienes trabajan en la empresa privada; o el que exige austeridad en las empresas del Estado y a los políticos, y no la pide a aquellos que manejan dineros ajenos en sociedades anónimas o en las AFP.

La actitud de coherencia ética supone del mismo modo que se asuman todas las dimensiones de la vida humana, dándoles su respectiva jerarquía.

Esta coherencia se echa de menos en los autores de los argumentos y fundamentos de la acusación que nos preocupa. No se tiene autoridad moral para usar éticamente los instrumentos que la institucionalidad democrática ofrece, democracia que nos es tan cara, que tantas vidas y amarguras ha costado al pueblo de Chile.

Por todo ello, señor Presidente, votaré acogiendo la cuestión previa formulada por los acusados, señores ex Ministros, Alejandro Hales y Alejandro Foxley.

El señor **SCHAULSOHN** (Presidente).Se suspende la sesión.

Transcurrida la suspensión:

El señor **SCHAULSOHN** (Presidente).Continúa la sesión.

En votación la cuestión previa planteada por los ex Ministros Foxley y Hales.

Efectuada la votación en forma económica, por el sistema electrónico, dio el siguiente resultado: por la afirmativa, 54 votos; por la negativa, 38 votos. No hubo abstenciones.

Votaron por la afirmativa los siguientes señores Diputados: Acuña, Aguiló, Allende (doña Isabel), Arancibia, Ascencio, Aylwin (don Andrés), Aylwin (doña Mariana), Balbontín, Cornejo, De la Maza, Elgueta, Encina, Estévez, Gajardo, Girardi, Gutiérrez, Huenchumilla, Jara, Jeame Barrueto, Jocelyn-Holt, Latorre, León, Letelier (don Juan Pablo), Letelier (don Felipe), Luksic, Martínez, Montes, Morales, Naranjo, Navarro, Ojeda, Ortiz, Palma (don Andrés), Palma (don Joaquín), Pérez (don Aníbal), Pizarro, Pollarolo (doña Fanny), Rebolledo (doña Romy), Reyes, Saa (doña María Antonieta), Salas, Schaulsohn, Seguel,

DISCUSIÓN SALA

Silva, Sota, Tohá, Urrutia (don Salvador), Venegas, Viera-Gallo, Villegas, Villouta, Walker, Worner (doña Martita) y Zambrano.

Votaron por la negativa los siguientes señores Diputados: Alvarado, Allamand, Bartolucci, Bombal, Cantero, Cardemil, Coloma, Cristi (doña María Angélica), Chadwick, Espina, Fantuzzi, Ferrada, Galilea, García (don José), GarcíaHuidobro, Hurtado, Jürgensen, Karelovic, Kuschel, Longton, Longueira, Martínez (don Rosauro), Masferrer, Matthei (doña Evelyn), Melero, Moreira, Munizaga, Orpiz, Pérez (don Víctor), Prochelle, Prokurica, Rodríguez, Solís, Taladriz, Ulloa, Urrutia (don Raúl), Vargas y Vega.

Aplausos.

El señor **SCHAULSOHN** (Presidente).Acogida la cuestión previa deducida por los ex Ministros señores Foxley y Hales, por lo tanto, **la acusación constitucional se tiene por no interpuesta.**

Por haberse cumplido con el objeto de la sesión, se levanta.